B. 693.

KUNGL. BIBLIOTEKET STOCKHOLM

KUNGL. BIBLIOTEKET STOCKHOLM

B.

B

[illegible] mi n año de ihu xpo en
[illegible] bendito. ffue el dia virgen
en q tu nasçiste. aue me merçed ssennora
por los gozos q ouiste. quan ssu may
tu te dixo tu luegol acogiste los ffe
[illegible] q ssennora tu bien gtos ssoluiste
[ss]uelta me los mios por la ssalut q
ouiste. yo en las tus manos bien sso
acomendado. mi cuerpo e mi alma en
lo he dado. todas las mis cosas. tu
las aue en cuidado. e dela tu merçed
no ssea oluidado. Sobre tod aquesto. tu
ffijo me ffaz pagado. tu que la mi
bos. no me uesta el pecado. Esso pa
res tu mesmes ala mi uanidat. mas
pido te merçed por la tu virginidat q me
libres de ajena e me ayas piedat.
el angel telo dixo. en la tu poridat.
q pariries en ffijo. amador [illegible] uerdat

Esto dize q es pa quien [illegible] pa
el mal ffijo. e pa la t[illegible]na.
e ffagadle q ayune la vigilia de sant
gil. e q de algo por amor de dios.
✠. oliua ✠. ffons. ✠. amos. ✠. el qlis.
✠. Radix ✠. Tran. ✠. Eli. ✠.
elops. ✠. Tues. ✠

Este libro ms. Fuero Juzg[...]
En Madrid Januar[...]
AGS[...]

S 13. n 2[...]

Este libro Ms. Fiero Juergo Godo á Sacado dela Libraria de L Marchese de Liche
en Madrid Januar: 8 Ao 1690
JG Sparwenfeltz.

no
§ 13. nº 2 Ri

Esta rueda es llamada rueda fortu
na. e dize le assi. por que nunca esta
quada en un estado. mas ssiempre sse mueue
Et en ssu mouimiento a unos da. e a otros
tuelle. e a unos alça. e a otros abaxa. e di
ze que estas donzellas que estan en ella pin
tadas sson tres hermanas. e sson dichas ffa
das. e ala que esta en medio dela rueda
e que esta ffilando. dize le cloto. e dizen
que quando sse ayunta el maslo con la ffenbra
e la ffechura engendra. que esta ffaze la fforma
delo que a de sser. maslo o ffenbra. Et
la otra que esta en cabo dela rueda. e tuerçe
el ffilo assi. dize le laquesis. e dize que
esta es la que da la vida alo que el otro ffor
mo. Et el [illegible] que esta en ffondon dela
rueda. que [illegible]ne las tiseras en la ma
no e corta el ffilo assi. el nombre. dizen le
antropos. e dize que esta es la que da la
muerte o desffaze al omne de toda la en
tera en que esta. Et quien bien catare esta pin
tura puede entender. quanto poco dura la bien
andança deste mundo. e assi mismo no sse
deue aquexar de ssus pesares a [illegible]. e
non ffazer mal a ssu ermano ssin derecho
nin ssin mucho por ssu [illegible]

B. 3330

Conuiene a ssaber quantas naturas
de los fijos. segund las leyes d'
estas. E ay algunos fijos los quales lla
ma la ley. fijos leales. segund que son a
quellos. que los omes porfijan. E ay otros
fijos. que llama leales e naturales. se
gund que son aquellos que son nados de le
al conjugio de casamiento. e estos dos pa
res de fijos. deue el padre gouernar
los. e si el padre muere sin manda. heredan
todos sus bienes. e si fiziere manda. here
dan si son de quatro ayuso. la tercera parte
delos bienes de su padre. e si son quatro
o dent arriba. heredan la meatad. pero esto
es. segund los fueros de cada logar.
e el padre tales fijos. no puede dese
redar. si no por una delas cosas que
manda la ley. o la costumbre del logar. E
ay otra manera de fijos. que llaman
las leyes. naturales de ssola madre.
segund son aquellos que son nados delas
mugeres. que tiene los omes en sus ca
sas por amigas e barraganas. e estos
deuelos el padre gouernar e criar. e
si el padre muere sin manda. heredan e
sus bienes del padre. quanto en dos onzas
e es a dezir en la sesta parte. e no en
mas. e si muriere sin manda el padre.
e no ouiere otros fijos o leales. o natu
rales. o dent ayuso. assi como nietos o
bisnietos. o descendientes fasta en quarto
grado. heredan en quanto les manda el pa
dre. e en los bienes dela madre heredan
todos los fijos que son nados de leal ma
trimonio. E ay otra manera de fijos. e
llamalos la ley. notos. fasta conosçidos
e señalados. segund que son los que son na
dos de adulterio. quando el ome es ca
sado. e la muger faze fijos en otra par
te. e tal fijo es nado de adulterio. e
estos no heredan en bienes del padre ni
dela madre. ni deue seer dellos cria
dos ni gouernados. e si alguno del o
padres los quisiere heredar no puede e los
parientes quelo pueden toller. e si ellos
callaren. la bolsa del Rey. tomar
lo a todo pero si. E ay otros fijos
quales se llaman spurios. segund son a
quellos que son nados delas moras. o de se
ruientas. e destos es este derecho que es
delos notos desuso dichos. E ay otros
fijos. que se llaman mazeres. segund que
son aquellos que son nados delas mugeres
del siglo. que se dan a todos. e no guar
dan a ninguno lealtat. mas quantos bu
escados vienen. tantos reçiben. e destos
es este derecho. que es delos notos e spu
rios. E destos tres pares de fijos

an

notos spurios e mançeres. las leyes no los
reçiben a ninguna onrra. antes los dese-
chan. segund que son alcaldias o testimoni-
as. o otros offiçios publicos. ni les dexan
heredar en nada ni son nada. por la costu-
bre los reçibe. por esso los llanos e que pu-
edan heredar se. e alcançar. bien como a
mas no los reçiben a las otras onrras.

Et estos tres pares de fijos notos.
spurios. mançeres. llamamos en romance.
fornesinos fijos de ninguno. e segund
que cada unos omnes son por sus lengua-
ges.

Et las leyes que fablan en este libro
delos fijos legitimos son estas. enel
quarto libro. enel quarto titulo. la ley pri-
mera. e enel quinto titulo. la primera ley.
del titulo e la segunda e la decena e
la tresena. e enel quinto titulo. en la
segunda ley. e en la quinta. e en la
septima. e enel vi. titulo en la se-
gunda ley.

Algunos omes conpran pimienta o ganamomo o otras mercaduras que quando las conpran no valen de gran li[illegible] has aprisa. e quando vienen los conpradores. e las conpran dellos e no tienen los dineros para pagar luego que gelas mandan los vendedores. e prometen delos dar sus libras por ello al plazo antes puesto. e maguer que esta presumpcion. segund la fforma dela vendida. no puede sser judgada en nonbre de usuras. por los vendedores. porende en y. si no ssi ffuese en dubda. que puedan valer mas o menos en tiempo dela paga. Esto dize la decretal. del titulo de usuris que comiença. In ciuitate tua.

Ay algunos que dan dineros ffiados. o vna quantia de auer por que en otro tiempo adelante por ello ssenalada rresciban. otras tantas medidas medidas de pan o de vino o de olio. como pusieron. que maguer que estonçes valan aquellas medidas o mas o menos que en tiempo que sse deue dar. e ssospecha que ay dubda ssi es vsura o no. dezimos que no deue sseer contado por vsura. Otrossi por rrazon de dubda. sson escusados. los desta manera. que prestan o pan o vino o olio o otras mercaduras vendiendo por que rresciban por ellas a plazo çierto mas que ellas no valen estonçes. quando ffueron vendidas. que no es contado por vsura. por el departimiento que aquellas cosas que ellos vendieron que las no auie de vender en tiempo que las vendieron. Esto dize en la decretal nauiganti en el titulo delas vsuras.

En este libro no ay ley que mande ma
tar por furto. Et los que manda
matar en la septima partida por furto
son estos que aqui seran dichos. Et los ladrones
conoscidos que manifiesta mientre touiesen
caminos o que robasen a otros en la mar
con nauios armados. a que dizen cossarios
O si fuessen ladrones que ouiessen entra
do por fuerça en las casas. o en los luga
res dotri por robar con armas o seyendo ellos
O ladrones que furtassen de eglesia o de otro
logar religioso alguna cosa santa o sa
grada. o official del Rey que ouiesse del
algun tesoro en guarda. o que ouiesse de re
cabdar sus pechos o sus derechos. el
furtasse o encubriesse dello a sabiendas
Et el judgador que furtasse los mr. del
Rey o de algun conceio mientre estudiere
en el officio. Et a quien diere ayuda o
consejo a tales ladrones como estos. o
los encubriessen en sus casas o en o
tros logares. Et otrosi los ladrones que
son llamados abigeos que furtan las bes
tias o los otros ganados. si solo an busa
do. Casas si solo no auie busado. mager
fallassen que auie furtado alguna ves
na. nol deue matar por ello. Et si
furtasse diez ouejas o dende arriba
o cinco puercos o quatro yeguas o otras
tantas bestias o ganados que nascen des
tos. por que tanto cuento como sobredicho
es de cada una destas cosas faze grey
que quiere dezir que tal furto faziendo deue mo
rir por ello. mager no lo aya busa
do a fazer otras uezes. Et los
que manda matar en el libro que dize Flo
res. son estos. Omne que foradare casa
o quebrantare eglesia por furtar. o otrosi
si fiziere el segundo furto

Et otrosi
matar al
señor o a
los fijos de
o los sieru
os.

Este libro ffue ffecho de .L.x.vi. obispos enel quarto concilio de To-
ledo. ante la presencia del Rey don Sis-
nando enel tercero anno q el Regno. en era
de seys cientos. e .L.xxx. e .vii. annos. In
cipit prologus.

Con cuydado del
amor de xpo.
e con grant di
ligencia de don
Sisnando muy
glorioso Rey
de espanna e de ffrancia. nos todos los obispos
nos ayuntamos en nonbre de nro sennor
en vno en la cibdat de Toledo. q por
el mandado del Rey. e por el ssu enssen
namiento. ffiziessemos todos comunal
mientre. vn tractado delas cosas de ssan
ta eglia. e de ssus establescimientos.
Et primera mientre nos todos diemos gra
cias al nro ssaluador dios. q puede fa
zer todas las cosas. Et depues desto
al auandicho Rey q es ffructo muy sso
bre puiant. e muy glorioso principe. e
asso sseer en nra conpanna. e otrosi co
ssus varones muy grandes. e mucho
onrrados. Et primera mientre luego de

xpo. ssacar en tierra humildosa mientre
ante nos todos obispos de dios. e sso
gonos e pidionos merced. con lagrimas
muchas e con ssospiros. q rogassemos
a dios por el. e depues amonesto to
do el concilio con grant ruego q sse
mentassen delos derechos de ssus pa
dres. e q diessen estudio e ffirmeza
de guardar los derechos de ssanta
eglia. e q emendassen aquellas cosas
alos omes auien mal husadas en otro
tiempo por negligencia. contra las cos
tubres de ssanta eglia. e q toma
ssen aun por costunbre. como ssi ffuesse
por mandado del principe. Onde por es
tos ssus amonestamientos. nos todos
confiando en nro sennor. e dandol
gracias a el q es muy piadoso. enten
diemos cosa por muy nescessaria q
ssegund ssu voluntad del Rey e dela
nra. ffiziessemos las cosas q conuo
uiessen a dios. assi en los ssagra
mentos de ssanta eglia. q sson ffe
chos en muchas eglias de espanna
e en muchas maneras. e como no de
uen. como en las otras malas costum
bres q sson ffechas por contra. e

por desabenimiento delos principes a los
poblamos poner termino e freno de dis
ciplina. commo e en qual manera se guar
de cada uno delas cosas que non deue
fazer. e delos desabenimientos. e que de
ma cada uno al nuestro sennor. De la
eleccion delos principes. e delo que ganan.

En esta ley dize commo deuen
seer esleydos los principes e
lo que ellos ganan. deue fincar al Reg
no. Ca los reyes son dichos Reyes
por que Regnan. e el Regno es lla
mado Regno por el Rey. e assi co
mo los Reyes son dichos de reg
nar. assi el Regno es dicho delos
Reyes. Et assi commo el sacerdo
te es dicho del sacrificar. assi el
Rey es dicho de Regnar piadosa
mientre. Ca aquel non Regna pia
dosa mientre que non guarda misericor
dia. Et por ende faziendo derecho
el Rey. deue auer nombre de Rey.
e faziendo tuerto. pierde nombre de
Rey. Onde los antiguos dizen
tal prouerbio. Rey seras faziendo
derecho. e si non fizieres derecho.
non seras Rey. Onde el Rey deue
auer dos uirtudes en si. mayor mien
tre justicia e uerdat. Et mas es loado
el Rey por piedat. que non por otra
vna destas. Ca la justicia a uerdat
en si de suyo. Esta ley fue fecha
en el octauo concejo de Toledo.

Assi commo nos auemos a fazer es
comendado por el regno e
por esta ley del muy glorio
so principe. e por este concejo presente
alos malos fechos que entendemos
que vna contra piedat. e por los
omnes que non quieren bien massamien
tre o cuerpos. ca el santo spiritu assi
aspiro en los corazones delos fie
les. que por estas palabras fuesse to
llida daqui adelante toda la mala co
bdiçia delos corazones delos omnes. Ca
assi fue establescido en aquellos conce
ios. que por la piedat del nuestro sennor
que omne non sabria asmar ni saber
ese que se ayuntar en vna persona co
mo omne mortal por redemir los
pecadores. Otrossi nos deuemos des
raygar e matar la cobdiçia. que es

mays de todo mal· e la auariçia que es sseruidunbre delos ydolos· e toller la de los coraçones delos omnes que sson miembros de Xpisto· e el que es ssu cabeça dellos· por ende establescemos daqui adelante· que los rreyes deuen sser esleydos en la cibdat de Roma· o en aquel logar o murio el otro Rey· de consseio delos obispos· e delos ricos omnes dela corte· e del pueblo· e no deue sser esleydo de ffuera dela cibdat ni de conssejo de pocos· ni de villanos de pueblo· e los principes deuen sser dela ffe xpistiana· e deuen deffender la fe del engenno delos judios· e del tuerto delos hereges· e deuen sser en los juyzios muy mansos e muy piadosos· e deuen sser de buena vida· e deuen sser de muy buen sseso· e deuen sser mas escassos que gastadores· e no deuen tomar ninguna cosa por ffuerça de ssus ssometidos ni de sus pueblos· ni delos ssuyos· quelos ffaga escripto ni ningun otro otorgamiento de ssus cosas· ca ssilo ffiziesse· aquellas cosas no deuen sser delos ffijos· ni las

deuen por: mas deuen ffincar enel Regno· Et en las cosas quelos ffueron dadas· o que ganaron· no deuen a catar ssola miente el ssu prouecho· mas el prouecho de ssu pueblo· e de ssu tierra· Ossas las cosas que ellos ganaren no las deuen auer ninguno de ssus ffijos· ssi no como mandare el Rey· Et las cosas que ffincaren por ordenar: deuen las auer ssus ssuçessores· Et las cosas que eran propias ssuyas· e que ganaron ante que ffuessen Reyes: deuen auer ssus ffijos· e ssus herederos· Et ssi algunas cosas les ffueren dadas de ssus amigos o de ssus parientes· ssi por auentura no ffiziere manda· daquellas cosas: deuen las auer ssus ffijos o ssus herederos· Et en esta manera ssera guardada la ley por ssienpre en todos ssus ffechos e en todas sus costunbres· e en todas ssus cosas· e todo omne ante deue sser Rey que regna el Regno· e deue ffazer ssagramento que guarde esta ley en todas cosas· e que la cunpla· Et pues

que lo prometiere ante los obispos de dios. en ninguna manera no asme de quebrantar el juramento. Ca deue temer la sentencia que dize dios. no te periuraras enl mio nombre. ni ensuziaras el nombre de tu dios. & en otro logar dize. no tomaras el nombre de tu dios en uano. ca aquel que lo toma en uano. no lo tiene dios por sin culpa. ¶ Et en otro logar dize. maldito es todo omne que jura mentira en el nombre de su señor dios. ¶ Et en esta ley & en este decreto mandamos por agora & por adelante. que todo omne que daqui adelante la quebrantare. & que la no quisiere guardar. que el sea ordenado o que el lego. no sea tan sola mientre descomulgado por santa eglesia. mas mandamos demas que pierda la dignidat que a. ¶ Esta ley fue fecha ant quinto concilio de Toledo.

De la amonestamiento delos obispos contra los principes. como deuen seer mansos & atemprados contra sus sometidos.

Pues que nos cumplimos las cosas que pertenescen a santa eglesia. o conuiene. rogamos a uos muy piadoso Rey don Sisnando. & mucho humildosa mientre como deuemos. por cuya uoluntad & por cuyo mandamiento fazemos estos establescimientos. & a todos los otros principes que an de uenir depues dellos. & llamamos por esto la santa trinidat que es sin todo departimiento. que uos seades mansos & mesurados con justicia & con piedat contra uestros subiectos. & gouernedes el pueblo que uos es dado de dios con justicia & con piedat. & que respondades a christo bien dela uez que uos dio & en que uos metio. seyendo de corazon con humildat & con buenos fechos. & ninguno de uos. no judgue sennero muerte de ningun omne ni ningun juyzio de otras cosas. mas delante los sacerdotes de dios & con conseio del pueblo & delos principes dela tierra. & auer misericordia por su mandado de los obispos. & dar el juyzio paladina mientre & guardar mansedumbre & piedat en las culpas delos omnes. que semeie que auedes mas de merced. que de querellar. asi que depues

q̃ uos estas cosas aguardaredes por
piedat τ cõ mesura por la gr̃a de di
os. τ los Reyes sse alegrarã cõ ssus
pueblos τ los pueblos cõ ssus Re
yes τ nr̃os señor con todos. ca estonçe sseria
el prinçipe muy bien auenturado cõ
tra ssus enemigos q̃ndo estudie
re bien cõ los ssus pueblos. Ca
los pueblos q̃ el Rey tira de sus
cosas cõ mesura τ cõ atenprança.
mas ffuertes sseran en destruyr
ssus enemigos. Ca esto es ffirma
do por natural cosa. q̃ aq̃lla justi
çia uençe los enemigos la q̃ defi
ende el prinçipe. τ por esto destru
ye mas los enemigos estraños por
tener el ssu pueblo en paz. ¶ On
de assi como dela mesura delos
prinçipes nasçen las leyes. assi de
la paz delos pueblos. naçe el ue
nçimiento delos enemigos. Ca dela
mesura delos prinçipes naçe el or
denamiento delas leyes. τ delas le
yes nasçen las buenas costunbres.
τ delas buenas costunbres. nasçe la

paz. la concordia entre los pueblos.
τ dela concordia delos pueblos. na
çe el uençimiento delos enemigos.
τ el buen prinçipe q̃ gouierna bie
las ssus cosas τ gana la de ssus
enemigos mientre q̃ tiene los ssuyos
en paz τ q̃branta los estraños. a
uera rreposo τ ffolgança por ssien
pre depues dela vida deste mu
do. τ depues el oro del loor. auera el
rregno çelestial. Et depues desta
corona τ desta purpura. aura la
corona del Regno çelestial. mas
aun demas no dexara de sseer
Rey. ca dexando el Regno terre
nal τ ganado el çelestial. no pier
de ssu rregno. mas acreçenta. ¶ Et
esta ley ffiziemos assi por los
rreyes q̃ sson. como por los q̃ an
de uenir. q̃ ssi alguno dellos por
orgullo o por poderio uiniere con
tra esta ley. τ ffuere quel cont̃
ssus pueblos por braueza. o por
cobdiçia. o por auariçia. ssea des
comulgado τ ssea condepnado dela
ssentençia de xp̃o τ departido de

dios. e vea por que oso mal fazer. e que
el reynado le sea tornado en pena
Esta ley fue fecha enel octauo conçe
io de Toledo. Del derecho delos prin
çipes. como deuen gouernar el pueb
lo con piedat.

Aqrecentamiento es de merçed. e
conplimiento de buen fecho
dar firmedumbre alo que ome faze
e fazer leuantar la cosa que era cayda
Ca assi los omes menores deuen ayu
dar de toller la carga e la coyta de
sobre los pueblos e de sobre si.
muy mas graue culpa sera en los
prelados de santa eglesia que son mayo
res. si ellos no quieren acorrer alos
pueblos que les son dados de dios en
aquella manera que ellos pueden. Onde
acoytar se deuen de sacar los cuy
tados delas estrannezas que daqui adela
te non ayan poder los malos de en
pescer. e todo ome coytado aya en
tendimiento que aya remedio de sus
pecados. e de su cuyta por esta nuestra
ley. Onde como en los tiempos que
son passados los sennorios fuesen
muy graues e los sennores no go
uernassen los pueblos que les eran
dados por derecho. mas por uoluntad
entendemos que el estado del pueblo
no se gouernaua por los gouer
nadores commo deuia. mas por gra
ueza e por poderio. Ca en otro ti
empo las leyes eran fechas commo
en dos cabeças. assi que de la ley era
muy cruel contra los culpados. e en
la grant fuerça que fazie. daua al
guna piedat. e por ende los mes
quinos no auian esperança de ningun
gualardon reçebir. mas esperauan de
soffrir trabaio e muerte. Onde
por emendar estas cosas no nos con
tenemos razon sola mente. mas cost
rennos las cosas mismas. que nos a
monestan que pongamos tal senten
çia de nuestros enemigos por que los prin
çipes no pasen alas cosas que no de
uen. e los pueblos puedan beuir
salua mente. Ca algunos vemos
ya que pues que fueron fechos reyes
que fazien los pueblos pobres. e
ganauan para si las cosas delos

ssubiectos ⁊ non les mejoraua como
dios les diera el pueblo que lo deffen
diessen ⁊ que lo gouernassen bien. ⁊
ellos que deuian deffender el pueb
lo de perdida. el ssu deffendimiento tor
naua en destruymiento del pueblo.
⁊ aun ffasien otras cosas mas gra
ues. que aquello que ganauan despues que
eran ffechos rreyes non tenien que lo ga
nauan por el Regno. mas por ssi
mismos. Et por ende non lo querien
dexar al Regno. mas a ssus ffijos
mas por que sse asmauan ellos de me
ter aquellas cosas por ssuyas propias.
las quales es ssabida cosa que las non
podrien ganar ssi non por el poderio
del Regno. o por que quieren ellos
las cosas tener por ssuyas propias
que ellos ganaron por el ayudadorio de
todos. ca non pudieran ellos ganar
nin auer muchos pueblos nin grant
auer ssi non por que ffueron exalta
dos por Reyes. nin podrian sseer
muy rricos delas cosas. ssi el pueb
lo non los exaltasse contra. ¶ Tenie
ndo el pueblo miente que era de ·

ffaser ⁊ el mandado del principe ⁊ del
obedeçer entiende de ffaser alas ue
ses sseruiçio de grado. alas uezes
de debdo. por esto el Rey deue en
tender que uençe todas las cosas por
que es Rey. ⁊ lo que gana. ganalo
mas para ssi que para otri. ¶ Onde non
deue cuydar que lo que gana que lo ga
na tan ssola mente por ssu persona.
mas por ssu poder. ca por los dere
chos es ffecho el Rey ⁊ non por ssu
persona. nin el non esta tan ffirme
por ssu persona. como esta por la
onrra del Regno. ¶ Et por ende
las cosas que vienen della. deuen
perteneçer ala onrra. ⁊ las cosas
que los Reyes ganan del Regno.
deuen ffincar al Regno. ⁊ por que
el Regno les da onrra. ellos non
deuen apocar la onrra del Regno
mas deuen la acreçentar. ¶ Onde
los Reyes dende adelante por esta
nuestra ley. mandamos que ayan coraço
nes mucho entendidos de bien rreg
nar con temor de dios. ⁊ en ffa
ser obras de buenas mas sse dublen. ⁊ en

judgando juyzio derecho. e que seyan apa
rejados por auer merçed. e que ayan bue
na ydad de ganar con mesura. e que ayan
los coraçones limpios e de buena vida
que quanto mas gouernare el pueblo con
mansedumbre e con derecho: tanto mas ga
nara onrra para el Regno. que quando el se
nor delos Reyes viniere que resçebira
la corona dela gloria. que non a de falle
llecer. ca la onrra dela riqueza seme
ia que nace por seer ome de buena
natura. ¶ Onde conuiene que ome mu
estre en si las buenas obras. que por
aquello emienda el nuestro señor que somos
sus buenos obreros. e que los buenos
fechos se deffienden por si mismos
Ca nos vemos oy muchos omnes de
nuestra gente delos mayores e delos me
nores que fueron tornados en pobre
za. assi que el su creçimiento dellos
non semeiaua que era si non por uen
dicta de nuestro señor. e vemos los
perder las casas e el poder e las ri
quezas e las otras todas. en tal ma
nera. que ni auian pueblo al Regno
ni alos omnes de su corte. e pues que

ellos eran desfallesçidos de todas las
partes e tornados pobres. e ninguno
otro omne grande non entraua en su
lugar dellos. e aquesta cosa non daua
castigo alos otros. mas daua les ma
yor creçimiento. e auian fiuzia mas
contra su uoluntad e contra su sa
lud. que todo aquello que ganauan delos
juyzios e delas otras ganançias: to
do lo querian retener para si. en tal
manera que los principes enchien bien
sus thesoros: e todos los pueb
los fincauan pobres. e por esto a
uinie que los pobres non podien auer
vida: ni los mayores non podien a
uer ninguna onrra. ca depues que el
señor tomaua para si todas las ma
yores cosas: el pueblo non podie de
fender las personas. ¶ Et por es
tos ordenamientos malos emendar por
dios. nos todos los obispos e sacerdo
tes que somos establesçidos por go
uernar el pueblo de dios. e todos
los otros clerigos los mas omnes.
e con la gente dela corte e con el
consejo delos mayores. e delos me

nores. establescemos acordada mientre
e rogamos que todas las cosas bi
uas e non biuas. muebles e non mu
ebles. que gano el Rey gtasiundo
depues que fue Rey. e que aqregaro
ent Regno: todas sean en poder
e en iur. por siempre. del muy pia
doso e del mucho onrrado Rey don
Regesiundo. non que las deua auer
ninguno aquellas cosas por parientes
co: mas que las aya aquel que ouiere de
pues del ent regno. e delas otras
cosas faga el principe lo que quisiere.
e delas a quien quisiere. fuera ende
aquellas que auia el Rey don gtasiu
do. o que gano ante que fuesse Rey
en las quales deuen partir sus fijos
e tener en partes con el Rey don gtasiundo
Et aquellas cosas que gano el Rey don
gtasiundo. e que dio a sus fijos o a
otri: que las ayan libre mientre aquellos
aquellas dio. Et esto demas queremos
guardar. que el Rey don Regesiundo
a esta uoluntad por el aspiramiento
de nuestro sennor. e por la uerdat que ama.

que quiere entregar a cada uno de to
das las cosas que tomo su padre por
fuerça el Rey don gtasiundo. e que
ninguno non se quexe dela fuerça ni
demande otros dannos. e esto faze por
que asma. que tomo su padre algunas
cosas. como non deuie. Esta ley
fue fecha ent quarto anno de To
ledo. Delas personas que non deuen
auer el Regno

A las nueuas enfermedades
e non conoscidas: conuiene nos
fallar nueua melezina. Et por
esto algunos que son muy presump
tuosos e los corazones non les puede
caber en si mismos: los quales non
son onrrados por buen linage ni
por buenas costumbres. cuydanse
apoderar luego ent regno sin ra
zon. e por esto nos todos ent nom
bre de nuestro sennor. e con el otorga
miento del Rey e de todo el pueb
lo: encomendamos por tal sentencia
que todo omne que esto asmare de fa
zer. si non fuere esleydo delos

omne. o los godos no le dieren la on
rra del Regno: que ssea deparado dela
conpaña delos xpianos. & ssea entregado &
descomulgado de dios. Esta ley
ffue ffecha ent quinto concejo de To
ledo. De los que cuydan ganar el Reg
no biuiendo el Rey.

Por que esto es contra rrason & que
todos los omnes lo tienen por
mala presumpcion. de cuydar omne las
cosas que son de uenir como no de
ue. & querer ssaber la muerte delos
principes por ganar el Regno des
pues della. que ffallamos escripto del
nuestro ssennor que dixo alos apostolos:
no uos pertenesce auos de ssaber
los tienpos nin los Momentos que an
de uenir. & lo que dios padre tiene en
ssu poder. Por ende establescemos
en este decreto. que todo omne que ffu
ere ffallado que demanda tales cosas
o que ffase otra ffuerça por tal de
auer el Regno biuiendo el principe
o que allega a ssi. por desir algo a de
auer: ssea descomulgado & echado
dela conpaña delos xpianos. Esta
ley ffue ffecha ent quinto concejo

los otros

de Toledo. De los que asman ganar
el Regno para ssi. o para otro biuiendo
el Rey.

Maguera que ent concejo dessuso
dicho que ffue ffecho ent primero
anno que rregno el muy glorioso prin
cipe. ffue dada la ssentençia ssobre
esta cosa misma: toda via plazenos
de deffender lo de cabo. por que queremos
que ssea guardada. assi que ninguno omne biui
endo el Rey. nin por ninguno ffecho nin
por ninguno conssejo. ssi quier ssea ob
ispo. ssi quier clerigo ssi quier lego. no sse
asme de ffaser Rey. contra la uo
luntad del biuo. nin por ninguno plaser
nin por ninguno engaño. por ffuerça
de ffaser Rey. no catando otros conssi
go. nin el no sse allegue a otro ssobre
tal cosa. que grand maluestad sseme
ia & cosa descomulgada. catar omne
las cosas como no deue. en los tie
npos que an de uenir. & el que no
es cierto dela ssu vida: querer de
partir dela vida delos otros. Onde
ssi alguno ffuere ffallado en conse
io de tales cosas: ssepa bien por

uidat. alos sacerdotes lo faga saber al Rey mas amano. Et si por auentura no quisiere desfazer sus adeuinaçiones de sus enganos: sea descomulgado por siempre.

De los que no deuen seer Reyes.

Quando el Rey muriere: ninguno no deue tomar el Regno ni fazer se Rey por fuerça. ni ninguno religioso ni otro omne ni siervo ni otro omne estrano. si no es de linage de los godos & fidalgo. & noble & digno de costumbres. & con el otorgamiento de los obispos & de los godos mayorales. & de todo el pueblo. assi que mientra que fueremos todos de un coraçon de una uoluntad & de una fe. que sea entre nos paz & iustiçia ent Regno. & que podamos ganar la companna de los angeles en el otro sieglo. Et aquel que quebrantare esta nuestra ley: sea descomulgado por siempre. Esta ley fue fecha ent quinto conçeio de toledo.

Que el pueblo no yerre contra su rey:

Pues que nos fiziemos establesçimiento de las cosas que pertenesçen a sancta eglesia: depues desto nos conuiene a nos sacerdotes de dios dar una sentençia por nuestros prinçipes & por el estado de la gente de los godos & de la tierra & de los nuestros pueblos: queremos fazer un decreto con el ayuda de dios. Et assi como es dicho muchos omnes son de tan grant perfidia en sus coraçones. que asman de quebrantar el sagramento que an fecho al Rey. & otorgan el iuramento por la boca: & ent coraçon tienen otra perfidia. ca fazen iuramento a su Rey. & quebrantan la fe que an prometida. & no temen el iuyzio de dios por que dio la maldiçion. & toda pena a los que iuran mentira ent nombre de dios. Ca falla omne escripto: no tomes el nombre de dios en uano. Et en otro logar dize: no te periures ent nuestro nombre. ni ensuzies el

nonbre de tu dios que es tu señor. ¶ E en otro logar dize. maldito es todo omne que jura mentira en el nonbre de dios. ¶ Onde qual esperança puede auer el Rey o el principe en tales omnes quel ayudaran contra sus enemigos. e commo puede omne creer que estos biuan en paz con las otras gentes o que guarden lealtad. quando ellos non guardan lo que prometieron. e el sacramento que an fecho a su Rey. ¶ E el omne es tan sandio que taie su cabeça con su mano propria. mas esto es sabida cosa que aquellos que matan a si mismos. non se mienbran de su salud. e el que faze asesinar el Rey contra si. oluidasele el mandado de nuestro señor que dize non quieras tañer los mios christos. ¶ E dauid el propheta dize destos atales que non temen de jurar nin de perjurar nin de matar su Rey. ¶ E si la guerra deue seer guardada entre los enemigos. mucho mas se deue guardar. entre los principes e los pueblos. el sacrillegio es de quebrantar.

la fe que omne promete a su Rey. Ca estos tales non yerran en sola mente contral principe. mas contra dios en cuyo nonbre fizieron la promission. ¶ Onde vemos ya muchos regnos que dios destruyo e torna a niente por la maldat delos omnes. e faze que el uno destruye se al otro. ¶ Onde nos que somos redemidos por la sangre de christo. mas nos deuemos aguardar deste caso que dios non enbie otra tal plaga sobre nos. Ca si dios non perdono alos angeles que erraron contra el. e perdieron el Regno celestial por que non quisieron seer obedientes. ¶ Onde dize el nuestro señor por ysaya el propheta. la mi espada es enbebida de sangre enel cielo. quanto mas nos deuemos a temer nuestra muerte que non perescamos por deslealtad con aquella misma espada. ¶ Onde si nos queremos guardar dela yra de nuestro señor. e pedir le misericordia e piedat. nos deuemos laudar le e auer temor del. e guardar los sus comen

commo puede seer perdonado el que mata a su Rey o su principe contra el [illegible] que el primero.

damientos. ¶ Onde deuemos guardar co-
mo los principes la ffe. et el prime-
miento que antes auemos ffecho ant no-
bre de dios et de ssancta trinidat. la
qual nos tiro del poder del diablo. et
nos ffiso ssus ffiios. et deuemos la
guardar en tal manera. que non sseamos
tales como sson las gentes non ffie-
les. et ssin piedat. nin traymos enga-
no. nin porffia en nuestros coraçones nin
uoluntad de nos periurar: mas aya-
mos en nos ffuerte ffe. et ffirme
caridat. por que podamos auer la gracia
de dios nuestro ssennor que nos ssaluo. a-
ssi como dize el apostol. dios es
caridat. Et todo omne que esta en
caridat esta en dios. et dios enel.
¶ Et nuestro ssennor dize ent euange-
lio. por esto connosceran los omnes que
ssodes mios disciplos. ssi uos ama-
redes entre uos. ¶ Onde ninguno
non ose tomar el Regno para ssi por
ffuerça. ¶ E ninguno non pense de
enganar alas gentes. ¶ E ninguno
non asme dela muerte delos Re-
yes. mas quando el rey muriere los
mayores dela gente de todos los go-
dos con los obispos de dios. que an po-
der de legar et de ssoluer. et que ben-
dizen los principes et los ssagran: to-
dos en uno con el ayuda de dios. es-
legan: todos acordada miente:
quien uenga ent Regno. que miente
que ellos sson duna uoluntad et de
vna concordia. ningun danno non ue-
nga ala gente nin ala tierra por ffu-
erça nin por poder. ¶ Et ssi esta
ssancta constitucion non emendare los
nuestros coraçones. nin quisieredes esta
nuestra ssalud. oyt esta ssentençia que
ellos damos abierta miente con la a-
yuda de dios et con buena conçiencia
et mandamos que ssea guardada daqui ade-
lante por todos los tiempos que an
de uenir. ¶ Que todo omne delos
godos o del pueblo de esppanna que
quebrantare la ffe. et el juramiento que
an ffecho al Rey. por le guardar et
por guardar el Regno et la gente de
los godos. o que sse entremetiere de
la muerte del Rey. et tomare el

regno por fuerça. sea primera mien
tre encalpado contra dios. e sea e
chado dela eglesia delos xrianos por q
la confusion por periurio. e de toda la
compaña delos xrianos. e sea condep
nado ant dios el padre. e ante to
dos los angeles. cō todos sus apa
ceros. ca conuenible cosa es. q aqel
sea penado q es conpanero en fra
ger el yerro o la nemiga. ¶ Et aun
lo desimos la segunda uez. q todo
ome de nra gente o delos pueblos
de toda espanna q quebrantare el sa
gramento q es desuso dicho o lo pro
uare de quebrantar en qual manera o en
qual arte quier. o prouare de tomar el
Regno por fuerça. sea echado fu
ra dela compaña delos xrianos. e no
sea recebido en santa eglesia. por
qua confusion periurado. e sea condep
nado cō todos sus parceros ent
dia del iuyzio. ¶ Ca derecho es. q
aquellos q son parceros en tal yerro
q sean parceros en la pena. ¶ Et
esto mismo desimos la tercera uez

q todo ome de espanna o de nra gē
te. q quebrantare el sagramento o el
prometimiento q a fecho el por mas por tener
la paz del pueblo. e por la salut del
principe. e dela gente delos godos. e
todo ome q quisiere tomar el Reg
no por fuerça. sea departido dela cō
paña delos xrianos. e echado de san
ta eglesia por q se periuro. e depues
sea descomulgado ante el spu santo.
e ante los martires. e no aya compa
na cō los iustos. mas sea condepm
nado en la pena del infierno cō el
diablo e cō sus angeles. e aqllos
qt quisieren aiudar. Et por tal man
damos q ayan aqllos egual pena.
por q fueron conpaneros en una
maldat. ¶ Et por esto si uos plaze
a todos aqllos q sodes aqui presentes.
firmad todos nra sentencia comu
nal mente q es dicha .iii. uezes
¶ Et estonce todos los clerigos e todo el
pueblo dixieron. todo ome q vinie
re contra esta nra sentencia sea cont
este nro establecimiento q fiziestes

por ssalut delas almas. e por uentura no lo quisiere guardar: ssea condepnado ent auenimiento de Ihu xpo. e aya parte dela pena con judas escariote. el e todos ssus companeros. ¶ Onde nos todos obispos de dios que auemos poder de ssoluer e de ligar. amonestamos todos los clerigos e todo el pueblo e rrogamos por el nombre dela ssancta trinidat que no puede sser departida que sse esfuercen de guardar esta nuestra ssentencia en este ssieglo. esta nuestra ssentencia que es dicha tantas uezes en tal manera que ninguno no ssea condepnado por ella del perdurable juyzio. mas guarden la ffe. e el juramiento que an prometido al muy glorioso nuestro ssennor Rey don Sisnando e a todos ssus ssucessores. e ssiruamos lo en tal manera. que nuestro ssennor aya piedat ssobre nos e que ganemos la ssu gracia. e que guardemos el ssu comendamiento del apostol que dize sser obedientes a todos aquellos que an poder ssobre nos. ¶ Ca el poderio non uiene ssi non de dios. e quien que ere contrastar a ssu mayor. quiere contrastar alo que dios mando. Ca los principes no deuen menazar alos que ffazen bien. ssi no alos que ffazen mal. ¶ Onde dize. ffaz bien e auras ende loanza. mas el que es ministro de dios. uenga el mal en aquellos que lo ffazen. ¶ Esta es la tercera constitucion del Rey don Grasiundo. ¶ Esta es la una parte del primer cabildo que ffue ffecho ent septimo concilio de toledo. Delos clerigos e delos legos que esleen el principe en uida del otro.

Algunos clerigos eran de tan grant liuiandat e de tan grant locura. que non sse membrauan de ssu orden. ni del ssagramento que auian ffecho en uida del principe aquien deuien guardar ffialdat. atreuian sse en eleccion dotri. ¶ Et por ende este comienço nos conuiene de desffazer e desstruyr entre nuestras companas ¶ Onde establegamos que ssi algun clerigo assmare de tomar el Regno seyendo estrano. e algun clerigo le dixere

ayudare o conseiare co el. dasqt dia
o dasqt tiepo en adelante qlo fizie
re. ssi qer ssea obpo. ssi qer otro
clrigo ordenado. ssea descomulgado
por ssiempre. & ssi aqt a tan grant
poder el qal sse qere fazer rey
o prinçipe. qlos otros o clrigos no
lo osan descomulgar. ssi al q rey
el qlo pudiere fallar a este des
pues dela muerte del prinçipe.
mandamos qlo descomulgue. Esta
todo ome q ouiere parçoneria co
el. & q non ssean absueltos fu
eras ende en la ora dela muer
te. ssi sse arrepintieren. Et aun
nos mueue razon de establesçer
otra cosa en esta constituçion contra
los legos. q todo ome lego. q en
esta razon quisiere uenir contral
Rey. e contra ssu grete. o qen les
diere ayuda a estos atales. o otor
gar co ellos. mandamos q pierda
todo quanto q a. & demas q ssea
ssiempre descomulgado. fueras a
ssu muerte. toda via ssi sse repin

tiere. o ssi los obispos fizieren al
Rey qal perdone. Et ssi alguno fuere
fallado. q consseie mal del prin
çipe o demuestro lo q dios no man
de. o consseie ssu muerte o diere
a otri ayuda o consseio ssobre esto.
el qlo fiziere judgamos le nos
por descomulgado. toda via ssea en
poder del prinçipe. ssi alguna pie
dat quisiere auer del. Ca a el per
tenesçe de auer missericordia sso
bre los culpados. & amonestamos
los nros prinçipes & coniuramos
por la ssanta trinidat. q ellos no
partan alos clrigos o alos q esto fa
zen o qlo consintieren. fazer ssin
derecho. & no tuelgan la ssentençia
dela descomulgaçion ssin consseio
delos ssaçerdotes. La mayor pue
do es delos prinçipes & meior co
sseio. ssi esta ssentençia guardare
& la fizieren guardar a ssus pu
eblos. Et ssi algun ome estos
establesçimientos quisiere quebrantar
& no los quisiere guardar. ssea des

comulgado. assi como aquel que viene
contra la fe delos xpianos. ¶ Et todos
los Reyes. que esta ssentencia quebran
taren daqui adelante. o dexaren quebran
tar. ssean condepnados por ssiempre
ante nuestro ssennor dios. ¶ El Rey don
ffllauio egica. ¶ Esta ley ffizieron
ssessaenta obispos. De aquellos que quebran
tan los juramentos.

Assi como la llaga que es grande
ent cuerpo del ome no sse
puede ssanar. ssi no por muy gran
des melezinas. o por ffierro o por que
mas. assi la maldat daquellos que sson en
durecidos no puede sseer tollida.
ssi no por penas o por graues sen
tencias. E maguera que nuestro ssennor
dixo. el padre no deue morir por
el peccado del ffijo. ni el ffijo por
el peccado del padre. mas cada uno
deue morir por ssu peccado. E en otro
logar dize el ffijo no portara el pe
cado del padre. ni el padre el pecca
do del ffijo. ¶ Et porque los omes
sson mucho acostunbrados de quebran
tar el juramiento que ffazen. E de con
ssejar la muerte delos principes. o
de como les ffagan perder el Regno
porque este mal no puede sseer de
ffendido ssin muy graue ssentencia.
por ende establescemos en esta nuestra
ley. que todo ome qual quier que ssea orde
nado que aya dignidat o no aya dig
nidat que conssejar muerte del prin
cipe en qual manera quier. o que pierda
el Regno. o ssi asmare de ffazer
algun danno en ssu regno. o de tolle
le la tierra por algun enganno o en
ssu guerra. aquellos que lo ffizieren. pi
erdan todo lo ssuyo. E pierdan la
dignidat que ouieren. E ssean ssier
uos del Rey por ssiempre. ¶ Pero
toda uia el nuestro principe muy glori
oso o los otros Reyes que uinieren
despues del. ayan poder de auer
piedat e misericordia de aquellos que
sson ffallados en este mal E sson
ya condepnados. E de aquellos que lo
asmaren de ffazer daqui adelante
assi como es dicho en esta ley.

todas sus cosas de aquellos deue se
er en poder del principe. ¶ Et porque el
principe dio alguna cosa dequellas por
su alma. o por dios a pobres. o a algu
nos omes de su palacio. o a otri por
su seruicio. mandamos e establesce
mos en esta ley. que sus fijos da
quellos que quebrantaren el sagramento
de su generacion en ningun tiempo
no les fagan ninguna contraria so
bre aquellas cosas. ni assmen de quitas
tollerlas. ¶ Et por ende fiziemos es
ta sentencia tan cruel. que aquel que no
teme su muerte. si al que no. tema
la muerte de sus fijos o de su ge
neracion. ¶ Et si por auentura al
gun rey que a de venir. estos esta
blescimientos de esta nuestra constitucion
no quisiere guardar ni complir. toda la ge
neracion del. sea despagada por si
empre. e demas pierdan sus cosas
e su onrra en este siegio. e el sea
dampnado con sus companneros en infi
erno. ¶ Et por ende si uos plaze
a todos que estades presentes affirmad
e otorgad esta nuestra sentencia. Et
estonce todos los obispos e todos los ma
yores de nuestra corte. e todos los clerigos
e todo el pueblo dixieron assi. ¶ Todo
do ome que quisiere venir contra esta
constitucion. e contra el Rey. sea
descomulgado. e condempnado ant auen
miento de Ihesu Xpisto. e sea companero en
la pena con Judas escariot. el e todos
sus companneros. ¶ Esta ley fue fe
cha ent sesto concejo de Toledo.

De la guarda e dela vida delos principes

En la constitucion que es fecha de
late assaz damos consseio e
la salud delos principes. mas toda
uia plazenos de ensennar las cosas de
cabo que son bien establescidas e fir
mar las assi como es derecho. ¶ Et
por ende deffendemos a todos ant
dios e ante los angeles e ante los
prophetas e ante los apostolos. e ant
la companna delos martires. e ante
la companna delos confessores. e an
te el coro delas uirgines. e ant santa
eglesia e ante todos los xristianos. que nin
gun ome dalli adelante no mata

mientes de matar el principe nin de to
llerle su regno. ¶ Ninguno ome non
asme de tomar el Regno por fu
erça. ¶ Ninguno non faga iurar otros
consigo. nin por ninguna arte nin por
ningun enganno por fazer mal al prin
cipe. ¶ Et si alguno ome asmare de
fazer estas cosas desuso dichas:
sea descomulgado e condepnado ant
juysio perdurable. ¶ Et si el principe
fallar alguno ome en este peccado.
si se non quisiere purgar que non es
ende culpado: deue auer la mu
erte daquel que fue assi muerto o des
eredado como si fuesse su padre e
toda la gente delos godos le deue
ayudar a fazer esta justicia. ¶ Et
si alguno non quisiere uengar la mu
erte del principe. sea echado de
entre todas las gentes. ¶ Esta
ley fue fecha ent sexto concejo
de toledo.

**De la merced delos prin
cipes contra los culpados:·**

En todos los establecimientos que
desuso diximos guardamos el
poder del principe. que segund su pie
dat e segund su bondat. o fallare al
gunos que se quieran emendar. que aya
merced dellos. ¶ Esta ley fue fe
cha ent quinto concejo de toledo.

**De guardar la salut del Rey e de sus
fijos:·**

Todos deuemos ayudar e vigi
lar. quantos males que son fe
chos mucho amenudo que sean desta
ruydos. ¶ Ca non fue escripto en ua
no que el sandio sera mas cuerdo.
por la pena. ¶ Et por que entendemos
quantos males fechos son muchos e
que se fazen mucho amenudo delos
que nos deuemos aguardar con grant es
cudo. e lo que prometiemos de tener
esso quebrantamos: por ende deuemos
refrenar lo quantos omnes fazen de
mal mas amenudo. quantos sucesso
res an grant enuidia alos antecessores
de como touieron todas las cosas en
paz. ¶ Et por ende establescemos
en este nuestro concejo. que todas las
otras cosas que fueron mandadas en
los otros concejos e escriptos por

la salut delos principes e por el pro
uecho del pueblo. e estas cosas que en
tendemos mandamos que sean guardadas en
tal manera. que todos amen benignamien
tre los fijos del principe e delos otros
que son de uenir. e que los ayuden como
deuen. que ninguno nol pueda forçar
sus cosas. que el gano con derecho o
que ganaron sus padres e tiene por
suyas. e que le deffiendan que ninguno
no le pueda enpeeçer. ni fazer le
contraria en sus cosas. mas todo
lo que gano con derecho o le fue dado
que lo tenga en paz. Ca este poder fa
ze alos principes sospechosos contra
sus subiectos. e que los subiectos
ayan cobdiçia del bien delos princi
pes. Et por ende que estas cosas
de suso dichas no sean desfechas
e que la cobdiçia que es rayz de todo
mal sea desfecha. establecemos
e deffendemos a aquellos que son pre
sentes. e a aquellos que son de uenir
ante dios e ant sus angeles. que
si algun omne quebrantare estos nuestros

establescimientos o los despreçiare. o por
alguna quisiere despreçiar los fijos ante
del Rey. o asmare delles fazer
daño en alguna cosa. sea departido
dela conpaña delos cristianos. e sea co
departido ant dios. e sea aborreçi
do de todos los angeles. que aunque sea an
te el nuestro señor e sea despreçiado
en este sieglo. e ent otro sea da
nado todo omne que no quisiere guar
dar esta nuestra constituçion. Esta ley fue
fecha ent sesto concejo de toledo.

Como deuemos amar los fijos del Rey.

Asi como la maldat delos ma
los Reyes fue aborreçida
siempre alos sometidos. otrosi la
maldat delos pueblos faze la bu
ena punsion delos principes. Et por
ende el cristiano deue soffrir que los fi
ios del Rey pierdan sus cosas
ni su regno. Et por ende por
que esto no suffran de fazer en
ninguna manera por ende damos nos
esta nuestra sentençia delos fijos del

principe que son presentes e delos otros que son de venir. que las cosas que fueron establegidas ent anno que es passado por sus fijos. que las guarden quitos seyen de su regno en tal manera. que ayen sus fijos bien segura mientre e firme mientre. Et que las deffiendan con derecho o que el er que lo ayan menester. que ninguno non les pueda toller por enganno ni por fuerça las cosas que an ganadas con derecho o que ganaron sus padres e que les dieron. o que ellos ganaron por su trabaio. e que ninguno non les pueda fazer en ellas danno. Ca derecho es. que aquel que nos tiene seguros e en paz deffendiendo nos: que seruamos e onrremos a sus fijos. Et todo aquel que contrare aqueste nuestro mandamiento aya la pena de suso dicha. El Rey don Egica. Esta ley fue fecha ent deseseno concejo de toledo.

Del guardamiento delos fijos del rey

La nuestra compannia es costrenida por derecho de fazer tal cosa por que respondamos al bien fazer del rey. e por que los sus fieles ayan provecho adelante. Et esto mayor mientre nos conviene de establecer deste nuestro principe. que nos deffiende por su poder e nos governa por su amor en los gualardones que fedimos. Et pues que nos sentimos tanto bien de fazer. que faze el contra la nuestra gente: razon es que nos ayudemos fuerte mientre a sus fijos. Onde deffendemos a todos aquellos. que aqui son presentes o que non son presentes e que an de venir sazerdotes o principes. o de qual quier dignidat que sean. e deffendemos les ante dios e ante sus angeles. que ninguno daqui adelante non demande por fazer mal alos fijos del Rey. ni a su mugier ni a su compannia. ninguno non asme de les fazer mal a furto ni a paladino. Et ninguno non fable mal consseie de su muerte. Et ninguno

no consiente nin falle. por que pierda el Regno el Rey nin sus fijos. Et ninguno non asme de echar los del Regno. si non por derecha culpa. en tal manera que la generaçion del Rey. ninguna desonrra non reçiba en su cuerpo. nin ningun daño en sus cosas. Et si alguno contra o alguno omne de orden contra esta nuestra defendimiento fiziere algun daño a los fijos del principe o a su mugier sin derecho o los echare del Regno o consintiere que sean echados sin derecho. o que pierdan sus cosas: sea descomulgado por siempre. e dapnado ent juyzio perdurable: El Rey. egica. Esta ley fizieron. sesaenta ochos obispos ent septimo degimo concejo de toledo.

Del guardamiento dela mugier del Rey e de sus fijos.

Assi commo el nuestro Rey muy glorioso principe por el amor de dios consigue los enemigos dela fe. que creçen en muchas maneras trastornar la creençia delos xristianos. assi les da luego pena que el deuen auer por vengar el cuerpo de sancta crus. e guardar el estado de sancta eglesia. e por deffender la gente e la tierra. assi commo era menester. Onde nos que deuemos cobdiçiar de tener del gualardon por estas cosas al nuestro principe establesçemos en esta ley e deffendemos por la sancta trinidat a todos aquellos que aqui son presentes. e que son de venir de qual quier orden que sean. o de qual quier gente. que si por auentura auiniere que nuestra Reyna muy gloriosa visquiere despues del nuestro principe e fincare bibda. e ouiere del fijos Ninguno omne por enuidia. nin por arte del diablo. no asme de venir contra ellos en ninguna cosa. Ninguno non les faga arte ninguna. nin ningun engaño. Ninguno non consiente su muerte. Ninguno non les de orden a sus fijos nin a sus fijas contra su voluntad. Ninguno non los eche del

rregno. ni les ffaga ffazer por
que pierdan ssu onrra. ni ssus cosas
ssin derecho. mas deuen ssus cosas
onrrar. quantas onrras por heredami
ento e quanto les dio ssu padre. e
quanto ellos ganaron con derecho. e
ffazer dellas lo que quisieren. ¶ Et nin
guno non deue esto contrallar que
ellos non deuan sser deffendidos
por las oraçiones delos ssacerdo
tes. e por las ssus leyes. ¶ Et
ssi alguna vez non ffuere deffen
didos por las leyes. deue lo sse
er por los ssacerdotes. ¶ Et ssi
algun omne quebrantare esta nuestra sen
tençia o la non quisiere guardar. ssea
descomulgado por ssiempre. e ssea
partido del escripto celestial. e ssea
penado en infierno con el diablo
e con ssus compañeros.

Del gualardon que el Rey ffaze a ssus ffieles.

Tollet ssu gualardon alos ffie
les. non es ssola muerte. con
tra rrazon. mas contra derecho. ¶ Et
por que el Rey celestial e los terre
nales an costunbrados de gualardo
nar ssus ffieles. rrazon es e dere
cho. que los ssacerdotes de dios ffa
gan ssaber esta ssentençia. ¶ Et por
ende ffue establesçido del año pri
mero que rregno el nuestro principe. que
todos aquellos que ffiel mente ssir
uen al principe e ffazen ssus man
dados. o que lo guardan a todo ssu po
der. non deuan perder ssus derechos
del Rregno. ni ssu dignidat ni ssus
cosas ssin derecho. ¶ Et esto mis
mo establesçemos agora. que el prin
çipe los onrre. a los ssus ffieles
assi como viere. que es menester
en la tierra. ¶ Et ffagales tanto de
bien por que aun los otros que sson
de venir en ssu poder. Et que las
cosas que ellos ganaron con derecho
que las tengan en ssu poder dellos. que
las den a ssus ffijos o a quien quisie
re. ¶ Et ssi algunos y ouiere que
non ssean ffieles contra el Rey.
o que non ffagan por el las cosas

quales son acomendadas. sean en
poder del Rey. de fazer daquellas
como quisiere. Ca grant tuerto es
non conoscer aquel por sennor que di
os metio por gouernador. Et
si despues de la muerte del princi
pe alguno fuere fallado desta
manda. pierda quantol diere el princi
pe & quanto el ganare. & torne to
do ent regno. Et esta nuestra cons
titucion sea firme & este nuestro de
creto que nos todos fiziemos por
el nuestro principe. por guardar fe
& piedat & iusticia. Comendamos
a todos ant dios & ant sus an
geles. quantos guardaren daqui adelante &
quantos cumplan & quantos deffiendan. que nin
guno non lo quebrante. Et aquellos que
lo despreçiaren la yra de dios ue
nga sobre ellos. Et los que lo guarda
ren. ayan la misericordia de dios
& ayan paz perdurable. & gloria
celestial. Amen.

titol

Los iuyzios son dos. El pri
mero iuyzio es de los eua
gelios. ent que iaze la misericor
dia encubierta & escura la iusti
cia que es llamada tollo. El se
gundo iuyzio es del Regno que es
manifiesto con el que se mantiene
el pueblo del puello. & el manten
imiento de las cibdades. Et non fue
la entencion de los Reyes godos.
en poner estos iuyzios con tamana
crueldat de sacar los oios & me
ter los omnes en seruidumbre. & lle
gar todos los aueres de los mal
fechores & descabeçar & quemar
en fuego. & tormentar con agores
tres dias. lo que es dicho quistion.
Et la sexta pena por su dicho
del acusador solo sin testimonio
si non por que ellos non pudieron
apremiar las malfetrias de los
malos: si non con tan amarga pe
na. Ca el mal era en su tierra &
en lo de su tiempo manifiesto &
espandido. & si ellos leuassen

alos mal ffechores por carrera de
penitencia · τ de piedat τ de vida· no
sselos acabaria ningun poder · ¶ Et
mouer sse yan los omes unos con-
tra otros · τ ffaser ssya la guerra
τ affollar ssya el Regno · τ desfe-
nescria el buen mantenimiento · τ
auer egual sseyan los pecados · τ
andarian los omes ssueltos · mas a
ssacarlos de mucho penas por los ffe-
chos por que sselos acabasse la paz
τ ouiessen la ssalut por ssabrosa de
si pusiero otro juysio encubierto que
es el juysio del euangelio por peni-
tencia en los decretos alos que sse con-
ffessan de ssus pecados a dios et
alos que ligan τ absueluen · τ a to-
dos aquellos que tienen en coraçon de
demandar el gualardon del otro ssieg-
lo · Mas los otros sseglares que amos
τ los que tienen casa · estas sson ssu
reglas τ ssus ffrenos · e los que les
sson reffrenados τ que les ffasen sso
ffrenepena · ¶ Et [illegible] dezir delos
que demuestran [illegible] los ffechos ffe-
chos · τ los adulterios · τ los ffur-
tos τ los pesares τ las fferidas
τ las ablecias τ las guerras · τ
las dessobrançias τ los tuertos · τ
ffasen las malfechas [illegible] τ
las bebdas · ¶ Estos sson los ju-
ysios delas tierras delos padres
τ delos otros · ¶ Et todas pa-
das que sson delos juysios sson to-
dos pecados · ¶ Onde ssi algun caso
acaesçiere de que no aya en estos
juysios que son in titulo · no pue-
de ffaser la fforma del juysio ssi
no bien cierto de manifiesta [illegible]
[illegible] τ de conosçida [illegible] no
[illegible] dela ffe in [illegible] o el
papa dela cibdat de roma · ¶ Et
quando ellos amos ouieren ffecho es-
to · aquello juysio · sseria escripto en
la ssuma destos juysios · Et sea
ligado en este libro · por ssiempre
ssegund que es departido en lo que es
ya puesto en este libro · Esta
es la cuenta delos Reyes godos
τ quanto regno cada uno dellos

1 Atanaricus ffue ssu primo rey delos godos. Et isse mouio ssu poder del primer anno de quarraenta nos dela era delos rromanos. & despues deste ffue alaricus. & murio en tierra de ytalia en tierra delos rromanos. Et eslegieron depues
2
3 del edolffus. Et rregnado este salieron los godos de lonbardia. & entraron ffrancia de allende galizia. & despues entraron sseuilla.

Atanaricus rregno. xiiii. annos. & ffue ssu primo rey delos godos de ytalia. & en tierra de rromania.

Edolffus. rregno. vi. annos.

Seuericus. Regno. vii. annos.

Teudericus. Regno. xxiii. annos.

Aurismudus. Regno. iii. annos

Teudericus. Regno. vii. annos & vii meses.

Auricus. Regno. xix. annos.

Alaricus otro. Regno. xiiii. annos

Gesalaicus. Regno. iiii. annos & quatro meses.

Teudericus. Regno. xli. anno.

Malaricus. Regno. v. annos.

Teudis. Regno. xiii. annos. & v. meses.

Teudisclus. Regno. vii anno & ssiete meses. & algunos dias mas

Agila. Regno. v. annos. & tres meses.

Atanagillus. Regno. xv. annos & vi. meses.

Ligia. Regno. i. anno.

Leuuegillus. Regno. xviii. annos & ffue el desçreydo erege. el que mato ssu ffijo ermeneildo el catolico en la carçel. Et depues que ssu rregno ffue ffinido. conuerso los godos en la trinidat. & dixieron. pater & ffilius et spiritus sanctus unus deus. Et todos los otros rreyes que ffueron ante que rrecaredo. ffueron hereges & creyan que el padre & el ffijo & el spiritu ssancto que eran tres dios. el padre criado & el ffijo criado & el spiritu santo criado & ennado. Dios sse a exaltado de ssu mal dicho. ca eran ffalssos & mintrosos.

Recaredo el fijo de leuegildus sse fizo catholico por manos de sant leandre arçobispo de ssevilla. Et el torno a los godos a la ley catholica. Et regno .xv. años et .vii. meses et .x. dias. dios le perdone. En este tiempo ssant jeronimo ssus epistolas.

Liuia. Regno .i. año .vi. meses.

Uitterico. Regno .x. años .x. meses.

Gundemarus. Regno .i. año et .x. meses et algunos dias.

Recaredus otro. Regno .iii. meses et .xiii. dias.

Rachimiro. Regno .x. años.

Sisnandus. Regno .iiii. años et .x. meses et algunos dias.

Cintilla. Regno .iiii. años .ix. meses et .ix. dias.

Tulga. Regno .ii. años et .iiii. meses.

Cindusindus. Regno .vi. años et .ix. meses et .xv. dias.

Regesundus. Regno .xxiii. años.

Banba. Regno .viii. años et .i. mes et .vi. dias.

Orbus. Regno .viii. años.

Egica. Regno .xv. años .viii. meses.

Uitiza. Regno .xiiii. años.

Rodericus. Regno .i. año et en tiempo tarif fijo de escad con la ssecta de muça fijo de noceir en españa.

Estos son cumplidos delos reyes godos .xxxvi. Reyes. Et todos ssus años ffueron .cc. et .l.viii. años et algunos dias de mas. Ent tiempo que entro tarif fijo de escad con la ssecta de muça fijo de noceir en españa andaua la era en .dcc. et .xl.ix. años. 358 · 95th

Los antiguos ssabios ssolien abreuiar las posiciones de sus libros en comienço de ssus escripturas a tal abreuiamiento en que ayuntauan todo aquello que querien ffallar a tanto quanto ayuntauan de guissa que non ffallegan ende nada. Dentro en un cerculo redondo ffecho por conpasso. et dexieron el libro delos

iuyzios: todos en partidas q son pa
rtiones. Et desi puso las partidas en
titulos. q son differencias. ¶ Et desi
partio los titulos en rubricas. q son
capitulos. ¶ Et enssennaron cada una
qstion dellas: en ssu rubrica. & en
ssu numero ssabudo. & co ssu propria
cuenta. assi q non dexaro ende cosa
q no ordenassen en ssu orden. & no
la ffincassen en ssu tienpo. por tal
q el q catare este libro. quando busca
re alguna razon. & preguntare por
alguna qstion: q la busq primera mien
tre en comienço del libro. & ffallar la
a ssin dubda. & ssin trabaio puesta
en ssu logar. ¶ Et quando ffallares
ssobre alguna ley escripto. ley anti
gua. ssepas q es delos libros de
los romanos. q ffue puesto en
onor de cesares ffieles. Et son
por cuenta. xxv. libros delos iuyzi
os & delas leyes q los godos dexa
ron en camio por estos iuyzios
q nos ssacamos en lengua de ara
uigo. ¶ Et quando ffallares escripto

correpta: ssepas q a en ella algo
del iuyzio delos romanos. ¶ Otro
ssi. quando ressgundo. o terçero. o sse
p[illegible]. ssepas q aquella ley ua por
aquella regla. buscaras tu qstion en
la partida q ssopieres q aquella qstio
es dessa natura. ¶ Et desi buscaras
el titulo q ssopieres q el capitulo
es dessa manera. ¶ Et desi cataras las
rubricas delos titulos. las q ssale
dela partida anbos son los capitulos
los q son ssus rubricas delas qsti
ones q ssalen del titulo. & ffalla
ras lo q ende qsieres. ssin traba
io & ssin affan. ¶ Los capitulos re
dondos. son las partidas delos pa
rtiones. & los titulos son differen
cias. Et cada un titulo a ssus ca
pitulos ssabudos. en estos iuyzios
q ffizieron los reyes godos por
auenencia de todos. Et por estos
iuyzios sse corregio ssu regno. &
mantouieron ssu poder. & pusieron
los por adelantados ante qen sse
juzgassen. & por cosa en q sse affin

El libro primo
delos estrumetos
t los apero. t las
osas dela ley. sus
Titulos so dos.

El libro segũ
do. delas osas
delas pleytesias t
sus causas. sus.
Titulos son. v.

El libro
tercero. dela ygla
del casamiẽto t de su
ordenamiẽto. t delos
forçadores delas mu
geres. t sõ. titu
los son. vi.

El titulo primo del ffuzgador de
la ley: sus capitulos son.
·ix· El titulo segundo dela ley:
sus capitulos son. vi.

El titulo primo delos juyzios t de
las osas judgadas. t so. ca. son
xxxu. El. t. ũ. delos ommeges delas pti
tesias. so. ca. son. x. El. t. ũ. delos q
se adelantan en los ptidos t los defiẽde
so. ca. son. x. El. t. ũy. delas testimoyas
t delos testimoyos. so. ca. son. xb. El. t
v. delas cartas legales q deue ualer t
delos testamentos. sus. ca. son. xix.

El. titulo. i. dela ygũgacion del casa
mieto. t q̃l es legitimo. so. ca. son. xj.
El. t. ũ. del casamiẽto deuedado. so. ca
son. vnu. El. t. ũy. delos ffuzgadores de
las ygnes t delas bibdas. so. ca. so. xu.
El. titulo. ũy. delos adulterios t delos adul
teradores. sus. ca. son. xbu. El. t. v. del
casamiẽto deuedado. t delos sodomiticos
t so. ca. son. bu. El. t. vi. delas sepaciones
t delos esposados t delos casados. so. ca. so. m.

el libro

El libro quarto
del linage e delas
herençias e del parie(n)
tesco e delos acome
dimientos. sus ti
tulos son. v.

El titulo .i. delos grados e del parentesco primo e del linage e delos avuelos e delos parientes. sus ca. son. vii.

El t. ii. delas herençias. sus ca. son. xxi.

El titulo. iii. delos huerfanos e de sus defensores. sus capitulos son. iii.

El titulo. iiii. delos niños echados. sus capitulos son. iii.

El t. v. delas buenas ganançias de parte delos padres. sus ca. son. vii.

El libro. v.
delas avenençias
e delas conpras
sus titulos son
vii.

El t. i. delas aves delas conpras e delas donaçiones q̃les son fechas. sus ca. son. ix.

El. t. ii. delos donadios universales q̃ son fechos por gracia. sus ca. son. vii. El titulo. iii. delas donaçiones q̃ fazen los señores a sus criados. sus ca. son. iii. El titulo. iiii. delas conpras e delas vendidas. sus ca. son. xxiii. El t. v. delas comiendas e delos prestamos e delas cosas emprestadas sus ca. son. x. El. titulo. vi. delos peños e delas debdas. sus ca. son. v. El titulo. vii. delos fiadores e delas fiançadas sus ca. son. xix.

El libro. vi.
delos laydos fe
chos. e delas tor
mentas. sus titu
los son. v.

El titulo. i. delos q̃ se querellan delos malos fechos e delas acusaçiones. sus ca. son. viii. El titulo. ii. delos magos e delos q̃ piden consejo alos astrologos e delos q̃ ... las ... sus ca. son. v. El titulo. iii. delos q̃ fuellan alas mugeres q̃ no quieren por. sus ca. son. vi. El. t. iiii. delas llagas e delas feridas e delos hurtos. sus ca. son. xii. El titulo. v. delas mugeres delos omes. sus capitulos son. xix.—

El libro septi
mo. delos furtos &
delas falsedades. & de
los engaños. sus
titulos son. vi.

El libro octa
uo. delos tuertos
& delas fuerças. &
dela pena de sus fe
chores. sus titu
los son. vi.

El libro noue
no. delos sieruos fo
ydos. & delos otros
omes que fuyen. sus
titulos son. iiii.

El titulo .i. delos que demuestran el furto. sus ca. son. v. El titulo .ii. delos ladrones & delos furtos. sus ca. son. xxiii. El titulo .iii. delos que furtan los sieruos. & delos que los fazen fuyr. & delos que uenden los libres. sus ca. son. vii. El titulo .iiii. delos carceleros & dela pena delos culpados. sus ca. son. vii. El titulo .v. delos que fazen los escriptos & las cartas falsas. sus ca. son. viii. El titulo .vi. delos que falsan la plata & el oro. & tayan la moneda estraña. sus ca. son. v.

El titulo .i. delos ptos & delas ptas sus ca. son. xiii. El titulo .ii. delos quemadores & delas cosas quemadas. sus ca. son iii. El titulo .iii. delos que cortan los arboles & las huertas & los fructales. & delos que meten los ganados en las uiñas o en las mieses. sus ca. son. xvii. El titulo .iiii. delos que fazen alas bestias domas. & delos daños que ellas fazen. sus ca. son. xxx. El ti. v. delos puercos paçientes. & delas bestias perdidas. sus ca. son. viii. El titulo .vi. delas abias & de sus mouimientos. sus ca. son. iii.

El titulo .i. delos sieruos fuydos. & delos encogidos. & delos que se tornan dela hueste a furto. sus ca. son. xxi. El titulo .ii. delos que se escusan dela batalla. sus ca. son. ix. El ti. iii. delos que se fuyen alas eglesias. sus capitulos son. iiii.

El decimo delas pagones ⁊ delos tiempos delos años ⁊ delas lides sus titulos son .m.

El libro .xi. delos enfermos ⁊ delos fisicos ⁊ delos maderos de ultramar ⁊ delos marmoles sus titulos son .uj.

El libro .xij. de demuestra el fuero ⁊ de uedar los tuertos ⁊ de desfazer las sectas ⁊ sus dichos ⁊ sus titulos son .uij.

El titulo .i. delas pagones ⁊ delas tierras affadadas sus capitulos son xxj. El titulo .ij. delos .L. ⁊ delos .xxx. años sus capitulos son .vj. El titulo .iij. delos moiones ⁊ delos ximos ⁊ delas tierras sus capitulos son .uij.

El titulo .i. delos fisicos ⁊ delos enfermos sus capitulos son .vij. El titulo .ij. delos que espidan los omes muertos ⁊ los sacan delos sepulcros sus capitulos son .ij. El titulo .iij. delos maderos de ultramar sus capitulos son .uij.

El titulo .i. de emendar ⁊ ordenar los juyzios ⁊ de uedar los tuertos so capitulos son .ij. El titulo .ij. de desfazer la creencia delos cregos ⁊ delos judios que se fazen xanos ⁊ los apostatas que tornan en su error sus capitulos son .xbij. El titulo .iij. delas leyes nuevas fechas entre los judios las que afirman las antiguas ⁊ son estas nuevas acreçidas en ellas sus capitulos son .xxbij.

El libro primero delos estrumetos ⁊ los apeos ⁊ las causas dela ley sus titulos son. y.

Primo titulo ~~delas artes legales~~ ⁊ del ffasedor dela ley. i.

Qual deue ssser el arte de ffasser las leyes.

El ffasedor delas leyes. como las deue husar.

Que deue auer ensi el ffasedor delas leyes.

De q vida deue ssser el ffasedor delas leyes.

Como deue dar consseio el ffasedor delas leyes.

Como deue ffablar. el ffasedor delas leyes.

Como deue judgar. el ffasedor delas leyes.

Qual deue ssser en las osas comunales. ⁊ en las osas de cada vno el ffasedor dela ley.

Qual ensseñamiento deue dar el ffasedor delas leyes.

Qual deue ssser el arte de ffasser las leyes.

Dos q deuemos dar ayuda de ssalut por el ffasrimiento de las leyes. apreciamos nos de ffasser nueua obra como ffisiesse los antigos. ⁊ q pemos ensseñar en q̃l manera se deue ffasser la ley. ⁊ en q̃l manera el q̃la ffasse. deue auer ensseñamiento. o arte dela ffasser. ⁊ esta nra arte puede ssser muy mejor. puada. si no ffuesse ffecha por ssemeiança tan ssola mente. mas por uerdat. ⁊ q no ssea ffecha por sola alegria de ssilogrismos. ni por dispitagion. mas ssea ffecha de buenos ⁊ onestos comendamientos. ⁊ q esta arte no ssea ffecha por dispitagion. puede ssser puada por esta razon. el maestro. pues

q̃ tiene la fforma dela obra ant ssi. en uano demanda la razon por q̃ ffue ffecha aq̃lla fforma. Et por ende en las cosas q̃ no son conosçidas. deue ome scodriñar por las saber & por las conosçer. Mas en las cosas q̃ ome tiene ant ssi. deue ome ffazer. ssegund q̃ demuestra la fforma. Onde en la cosa q̃ es encubierta. por q̃ sse no demuestra la fforma. deue ome scodriñar como ffue ffecho. mas en la cosa q̃ ome tiene q̃ a husado. no deue ome pesquirir otra razon. ssi no ffaz la obra q̃ vee. Onde nos q̃ amamos las buenas costunbres. & bien ffazer & gent ffablar. no q̃remos ssemeiar borzeros. mas q̃remos ssemeiar alos q̃ ffazen derecho.

El ffazedor delas leyes. como las deue husar. ii.

El ffazedor delas leyes. mas deue sseer de buenas costunbres. q̃ de bella ffabla. q̃ los ffechos sse acuerdan mas con la uida de buen coraçon. q̃ con bella palabra. Et lo q̃ dixiere. deuelo mas demostrar con ffechos. q̃ con dichos. Et ant deue ffazer lo q̃ a de dezir. q̃ dezir lo q̃ a de ffazer.

Que deue auer en ssi el ffazedor delas leyes. iii.

El ffazedor delas leyes. ant ffazer delas leyes. deue amar a dios & a ssu alma. Et deue sseer muy aperçebido en dar consseio. & deue conssejar sse con pocos omnes & buenos & de buen sseso. Et deue sseer conpaziente alos mayores & alos menores. q̃ el deue amar la salut de todos. ca los puede meior gouernar & judgar en cuydando de todos q̃ por de vno tan ssola miente.

De q̃ vida deue sseer el ffazedor delas leyes. & como deue amar ssi aq̃llo q̃ el dize puede sseer. iiii.

Primera miente el ffazedor dela ley. deue amar ssi aq̃llo q̃ el dize puede sseer. Et depues deue sse amar. q̃ lo no ffaga. ssola miente por ssu prouecho. mas comunal miente por el prouecho del pueblo. q̃ por esto ssemeie. q̃ el no faze

la ley por si. mas comunal mientre
por todos. Como deue dar conse
io el fasedor delas leyes. v.

El fasedor delas leyes non
deue fazer el derecho por
disputaçion. mas deue poner el de
recho. e non deue fazer ley en con
tienda. mas poner la ordenada mientre
Ca non es conuenible cosa en las le
yes que el entienda de fazer por dicho.
mas de fazer la ley que sea a sal
uamiento del pueblo. Como deue fa
blar el fasedor delas leyes. vi.

El fasedor delas leyes. deue
fablar poco e bien. Et non
deue dar juysio dubdoso. mas lla
no e abierto. que todo lo que saliere
dela ley. que lo entiendan luego todos
los que lo oyeren. e que lo sepan sin toda
dubda. e sin ninguna graue dubda.
Como deue judgar el fasedor
delas leyes. vij.

El pues deue seer entendu
do en judgar derecho. Et
deue seer mucho auiso. Et non
deue seer muy ayrado por dep
ra. Et deue seer muy mesu
rado en penar. Et deue alas ue
zes perdonar. e alas uezes penar. Et
deue penar al que faze mal. Et
deue auer repentança en dar pena
Et deue auer ayudado del ome
estraño. Et deue seer mesurado
ent que es dela tierra. assi que la perso
na de cada vno non desprecie. ni es
coia de fazer mas derecho al
vno que al otro. Qual deue seer
en las cosas comunales. e en las
de cada vno. el fasedor delas le
yes. viij.

Todas las cosas que son comu
nales. deue las gouernar
el Rey. con amor de toda la tierra
Et las cosas que son de cada vno
deue las deffender humildosamien
tre. que toda la uniuersidat dela
gente lo ayan por padre. e cada
vno lo aya por señor. e assi lo
amen los grandes. e lo teman los
menores. en tal manera. que ninguno
no non aya dubda del seruir. e to
dos se metan a auentura de muer
te por el su amor. Qual ense
ñamiento deue dar el fasedor

delas leyes. ix.

El fazedor delas leyes. en esto aura mayor guarda de todos si enseñare. como deuen seer guardadas las leyes. que pues guarda ssalud de todo el pueblo es. en tener derecho e lo guardar. Ante deue el emendar las leyes. que las costumbres delos omes. ca sson mudos. que desfazen las leyes. e ffazen las. por ssu voluntad. en tal manera guarda ley. que deue sseer puerto de todo el pueblo guarda tornan assu puerto dellos mismos. Et assi el que deue ffazer ley ffaze el contrario. dela ley. e el que deue toller las cosas que sson contrarias ala ley por el derecho dela ley.

Titulo. ii. dela ley. e ssus capitulos sson. vi.

Que deue guardar el ffazedor delas leyes. quando las manda tener. i.
Que cosa es ley. ii.
Que ffaze la ley. iii.
Qual deue sseer la ley. iiii.
Por que es ffecha la ley. v.
Que uence ome delos enemigos por la ley. vi.

Que deue guardar el ffazedor de las leyes. quando las manda tener. i.

El que manda tener las leyes. deue dezir la ley toda complida mente que no ssemeie. que por el vna parada dela ley. quiere ganar gracia. mas que ssemeie. que todo ssu trabaio es complido. Ca las leyes no quieren sseer ffor madas por ssofisimas. ni por disputacion. mas por ffuerça de derecho e por mantener el Regno. e las cosas dela corte. e por gouernar los pueblos. ca la ley no deue sseer ffecha en contienda. mas deue sseer ffecha por rrazon. Ca las malas costubres no sson de rreffrenar ssola mente por bella palabra. mas por uirtudes.

Que cosa es ley. ii.

La ley es por demostrar las cosas de dios. e que demuestra bien beuir. Et es ffuente de disciplina e que muestra el derecho. e que ffaze bien. e que ordena las buenas costubres. e gouierna la cibdat. e ama

la justiçia. et es muestra de lauida. et vida de todo el pueblo. Que esta se la ley. iij.

La ley gouierna la çibdat. et gouierna a ome en toda su vida. et assi es dada alos uarones como alas mugeres. et alos grandes como alos pequennos. et assi alos ssabios como alos no ssabios. Et assi a los ffijos dalgo como alos villanos. Et es dada ssobre todas las otras cosas por la ssalud del mundo. et del prinçep et del pueblo. et rreluze como el ssol en deffendiendo a todos. Qual deue sseer la ley. iiij.

La ley deue sseer manifiesta et no deue sseer ningunos engannados por ella. Et deue sseer guardada. ssegund la costubre dela çibdat. Et deue sseer conuenible al logar et al tiempo. Et deue tener derecho et egualdat. Et deue sseer honesta et digna. et prouechosa. et nesçessaria. Et deue ome ante catar. ssi aquello que ella demuestra nasçe mas pro adelante que danno. que entienda ome. ssi terna mas pro. que nusgimiento. o ssi manda tener onestad. o ssi sse puede tener ssin peligro. Por que es ffecha la ley. v.

Esta ffue la rrazon por que ffue ffecha la ley. que la maldat de los omes ffuesse rrefrenada. por miedo delas penas della. et que los buenos biuiessen sseguramente entrelos malos. et que los malos fuessen penados por la ley. et dexassen de ffazer mal. por el miedo dela pena. Que uençe ome delos enemigos por la ley. vi.

Pues que las leyes todas ffueren conplidas en paz. et toda contienda ffuere echada de entrelos prinçipes et delos çibdadanos. et de entre los pueblos. et de entre su ffamilia. pueden yr contra los enemigos. et conquistallos esforçada mente. et ssegura mente. Et auran esperança mas de uençer quanto mas no ouiere ninguna cosa entressi que tema. Ca por la paz et por las leyes el pueblo que es onestado de ssalut. no podria sseer uençido por los enemigos. pues

q̃ no ssintiere. ningun mal ent̃ ssi. e ffuere ayudado delas leyes. Et los omes sse ternan por meior armados por derecho q̃ por armas. ¶ Et el principe ant̃ deue guardar la justiçia contra ssu enemigo. q̃ dize contra el. e estonçe puede sser muy bien auenturado el principe en la batalla lidiando. quando leuare derecho ant̃ ssi. ¶ Et los ssuyos sseran mas ffuertes en quebrantar los enemigos. quando los touiere a derecho e en paz entressi. ¶ Ca cosa es prouada por natura. q̃ la justiçia por q̃ sse deffiende el çibdadano. q̃ quebranta el enemigo. ¶ Et por ende toldra la contençion delos estraños de ssobre ssi. ssi los touiere en paz. ¶ Onde como la mesura del principe es tenpramiento dela ley. assi la concordia delos çibdadanos. vençe los enemigos. ¶ Et dela manssedunbre del principe. nasçe la ley e dela ley. nasçen las buenas costunbres. e delas buenas costunbres nasçe la concordia. delos çibdadanos. e del pueblo. e por la concordia delos çibdadanos. nasçe el uençimiento delos enemigos. ¶ Et assi el buen principe gouierna bien las ssus cosas. e gana las agenas. e mientre q̃ tiene los ssuyos en paz. quebranta los enemigos e los estraños. e es deffendedor de los ssuyos. e uençedor delos enemigos. ¶ Et aura despues destas cosas tenporales. ffolgança por ssienpre. e depues deste oro del leo. aura el Regno çelestial. e depues dela corona e dela purpura deste mundo. aura la corona dela gloria çelestial. ¶ Et demas. no dexara de sser Rey. ca por dexar este Regno terrenal. e ganar el çelestial. no pierde el Regno. mas acreçentalo.

El libro .ij. delas cosas delas presonas. e sus causas. sus Titulos sson .v.

Primo titulo. delos juyzios. e delas cosas judgadas.

De quantos tienpos pueden ualer las leyes q̃ sson contadas. .i.

Que el Rey & los pueblos deue ser
sometidos delas leyes. ij.
Que todo omne deue saber las leys. iij
Que las ossas del pnçipe deuen am
de ser ordenadas. & las del pueb
lo despues. iiij.
De quitar la obdiençia delos pnçipes
& como deuen ser ffechos. los esch
tos en su notre delos pnçipes. v.
De los q ssoy rebelles. & mal obe
dientes contral pnçipe. o contra el
pueblo o contra la ffe. vij.
Que ningun omne no deue blas
femar el pnçipe. ni maldezir. viij
De quitar las leyes delos estra
nos. viij.
Que ningun omne no aya ocpo h
ro. si no este q es ffecho de nu
euo. x.
De los dias & delas ffiestas q no
deuen tener plitos. xi.
Que los juezes no oyan ningun
plito. si non aql. q es ordenado en
las leyes. xij.
Que los plitos. pues q vna ues
ffuere acabados. q no sseay despu
es rebueltos. xiij.
Que ningun omne no deue ssea
nes. si no aquel q ffuere de consseiam
ento delas ptes. o de mandado delos
otros juezes. xiiij.
Quales ptes deuen judgar &
quales pssonas los deue dar a jud
gar. xv.
Que los juezes deue judgar.
los plitos criminales & los otros. xvi.
De la pena q deuen auer aquellos
q judgan & no ay poder de jud
gar. xvij.
De los q ssoy llamados por lee
del juez o por su ssello. & no de
xen uenir. xviij.
Del juez q no deue oyr aql q de
manda q ffuerça desecho. o q judga
mucho por engaño o por no ssaber. xviij
Del juez q judga mucho por mu
cho. o por ignorançia. xx.
Del juez q ffuere pder alguna
cosa por auze o por engaño. o al
guna delas ptes. xxi.
Del juez q bien deue entender
el plito. q deue pnçipalmente ssa
ber. xxij.
Del juez q ay sospechoso algu
na delas ptes. xxiij.

Que todos los del
Regno ssoy tenidos
de guardar estas leyes
vi.

Del iuez como deue iudgar. xxiiii

Del pro & del danno que deue auer el iuez & el sayon. xxv

Que todo omne a quien es dado poder de iudgar a nombre iuez. xxvi.

Que todo atreuimiento que fuere fecho por fuerça de alcalt depues del iuyzio non dando derecho mientre no uala. xxvii.

Que el iuyzio que es dado por mandado de rey & por miedo si es tortizero no uala. xxviii.

Del poder que an los obispos sobre los iuezes que iudgan tuerto. xxviiii.

Que el iuez deue dar razon de quanto demandaren. xxx.

De la pena que deue auer el iuez que toma las cosas agenas. o las manda tomar. xxxi.

De los que non quieren uenir por mandado del rey. xxxii.

Este es prologo de qual tiempo fueron las leyes emendadas & dadas por uerdaderas.

Nos pusiemos sennal sobre cada un iuyzio que auemos emendado delos iuyzios antigos los quales fueron delos romanos. Et dezimos ante primero prologo deste nuestro emon. que la ley adobada ella adoba los trasgrezimientos & los yerros delos omnes. assi como la ley errada & la dubdosa ella nuze al comun. & engaña los omnes. & afuella los pleitos dela iusticia & las carreras del derecho. Et alos iuyzios ordenados por gente fablar quando palabras estrannas fueren apuestas & dichas obscuramientre & dubdosas. lo que ende se engendra sera razones auiessas & entençones rebueltas & mal tractadas. & fara alos demandadores contienda & aquexamiento de dubda que no les dexaran allegar ala uerdat. Et los de la antigua ley romana los que la pusieron de manera ende toller la dubda & la contiençion. mas ellos mismos engendraron la auersidat & la escarina. & echaron los omnes en contiençion atanto que amas las partes no se podrian descernir. ni las razones delos pleitos no se podrien abenir.

ni la contienda no ffinira. ni la pre
tesia. ni las demandas no sse desta
jarie. mas amuchiguar sseyan los
aduogados. 7 esfforçar ssia la porffidia
7 la discordia. 7 desacordar ssian los
iuezes por ende. 7 deffenesçrie
la ffuerça del judgar. quando las de
mandas no ffinassen. 7 las cosas no
sse esclaresçiessen. quando alas pretestas
no ffuesse puesto termino. Et
quando nos parariemos mientes que es
to assi era. no pudiemos abrenun
ciar aquellas questiones contidas. ni
touiemos por bien que ualiessen.
ssiendo daquella guisa. mas toue
mos por derecho. ssegund nuestro buen
mantenimiento. 7 pusiemos en
agudez de nuestra cogitaçion. de esco
ger dellas las que pareçen 7 son
manifiestas 7 poner las en es
te libro. Et desi ssenalar sobrellas
ssu ssenal. 7 dezir ley antigua. 7
desi ssenalar. las que emendamos 7
las que acresçemos. 7 dezir antigua
7 emendada. 7 assi deçimos lo obs
curo. 7 arrancamos lo dubdoso. por

aquellos que cuerpo rrealmient. Et
ffiziemos bien 7 merçed alos malcu
ydos. 7 abriemos lo encerrado. 7 cum
pliemos lo menguado. Et metiemos
por ende alegria en la comunidat
dela nuestra gente. los quales junto en
ssemble nuestra obediençia. 7 los apa
no la ssalut del nuestro poder. por
los obligar a ffazer por ellas. Et
por tal que aquella ley. los emiende 7
los costringa 7 que ayan de ffazer
por ella. 7 de husar la. Et por
ende judgamos que ffagan por estas
leyes. que nos emendamos 7 por las
que pusiemos 7 acresçemos en la en este libro
ffin dela duodeçima pre des del
año ssegundo de nuestro Regno. xii. di
as por andar del mes de enero.
a todo omne 7 a toda mugier de nu
estro linage 7 de nuestra gente ssea
qual quier. delos nobles omnes o viles
de nuestro Regno. los que ante obedeçie
ron. 7 que ualan contra ellos. 7 quantas
ssufrian todas 7 sse obligue a ellas
7 las ordenen 7 las creen. Et todas
las leyes que pusiemos contra los
judios. nos judgamos que ualan 7

q̃ ſean tenidas. Et q̃ ſe oblig-
uen a ellas deſdel tiempo q̃ dixiemos
i metiemos la era en este prologo.
i deſpues la razon. i ſenalamos
por escripto de nuestras manos. El rey
don ffalamo opbus.

De quanto tiempo deuen ualer las le-
yes q̃ ſon emendadas. i.

Por quanta antiguedat de
los pecados ffaze ffa-
zer nueuas leyes. i
renouar las q̃ eran
antiguas. por ende establece-
mos i mandamos q̃ ualan las
leyes q̃ ſon escriptas en este li-
bro. deſdel ſegundo año q̃ reg-
no nuestro padre don gnasiudo. Et
mandamos las guardar a todas las
personas de nuestro Regno. i a to-
da nuestra gente. Et tollemos todas
las otras leyes. q̃ no ffueron fe-
chas por derecho. mas por ffuer-
ça. Et todos los juyzios i los es-
criptos q̃ ffueron ffechos por ellas
no ualan. Et aquellas leyes man-
damos q̃ ualan: las quales entende-
mos q̃ ffueron ffechas antigua-
miente por derecho. o por q̃ judgo
nuestro padre mismo. o q̃ ffizo por pe-
nar los malffechores. i enadiemos
con estas las otras leyes q̃ nos
ffiziemos con los obispos de dios.
i con todos los mayores de nuestra cor-
te. i con el otorgamiento del pueblo.
i por el enſenamiento de dios. a-
ſsi q̃ aquellas leyes q̃ auemos fe-
chas i las q̃ ffaremos. por otros
muchos pleitos. mandamos q̃ ua-
lan i q̃ ſean ffirmes por ſiempre.
Esta ley ffue ffecha ent octa-
uo concilio de toledo.

Que el Rey i los pueblos. deuen ſer
ſometidos delas leyes. ii.

Nuestro ſenor q̃ es rey i po-
deroſo de todas las coſas. i
ffazedor. el ſolo cata el pueblo. i
la ſalut delos omes. i manda guar-
dar justiçia en la ſu ſancta ley. a
todos los q̃ ſon ſobre tierra. el q̃
es dios de justiçia i muy grande
lo manda: conuiene a todo ome. q̃
maguer ſea muy poderoso: ſome-
ter ſe alos mandamientos de aq-

el qual obedesçe la caualleria çelestial. Onde ssi alguno quiere obedesçer a dios. deue amar justiçia. e ssila amare ffazer la a toda via. Et esto ca ama ome la justiçia mas uerdadera miente e mas ffirme miente. quando tiene su derecho con ssu proximo. Et por ende nos que queremos guardar los comendamientos de dios: damos leyes en sseste. para nos e para nuestros ssometidos alas quales obedescamos nos todos e los Reyes que vinieren despues de nos. e todo el puebllo que es de nuestro Regno generalmiente. Et que ninguna persona por poder que aya. ni por dignidat nin por orden. no sse escuse de guardar las leyes en ssi. que nos damos a nuestro puebllo. en tal manera que el prinçipe por ffuerça e por su voluntad costringa el puebllo. de guardar las leyes. El Rey don fflauio Ressçisuindo. Que todo ome deue ssaber las leyes. iii.

Todo sçiençia por derecho desama ignorançia. La escriptura es. que el ome no quiso entender por ffazer bien. Onde esto sse ssigue que aquel que quiere entender a ssaber de bien ffazer. Et por ende ninguno non entienda ni asme de ffazer mal por desden. que no ssabe las leyes ni el derecho. ca el que mal ffiziere. no deue sser ssin pena maguer que diga que no ssabe las leyes ni el derecho. El Rey don fflauio Ressçisuindo. Que las cosas del prinçipe. deuen sser ante ordenadas. e las del puebllo despues. iiii.

Dios que ffizo todas las cosas ordeno con derecho la cabeça ant cuerpo del ome dessuso. e ffizo nasçer dela cabeça. todas las otras partidas delos miembros del cuerpo del ome. Onde por esso es dicha cabeça. por que todos otros miembros comiençan a nasçer della. Et fformo en la cabeça la lumbre delos oios por que pudiesse ome veer. las cosas que al pueden enpesçer. Et metio enella la memoria. de entender. por que pudiesse ordenar. e gouernar los otros miembros. que ssom ssometidos

Et por esto los meses q̃ son sa
bios · ante ay cura del mal dela
cabeça · q̃ delos mjembros del cuer
po · e por ende la melezina ante
te · por q̃ entiende el mese q̃ a
y mayor peligro. Ca ssila cabe
ça es ssana · cura ssano ay ssi · por
q̃ podra ssanar · todos los otros
mjembros · mas ssila cabeça ssuese
enssferma no podra dar ssalut a
los otros mjembros · q̃ no la ay ssi.
Por ende deuemos p̃ma mjente
ordenar los ffechos delos p̃ngipes
por q̃ ssey mas cabeças · e desse
del ssu vida su ssalut. Et depu
es desto ordenar las cosas del pu
ebllo · q̃ mjente el Regi es de ssaber
q̃ pueda mas ffirme mjente de
ffender ssus pueblos. Dize aqui
la obligaçion delos p̃ngipes · e como
deuen ssaber los escriptos ffechos
en ssus notas. v°.

El p̃ngipe dela cura o el ssenor
q̃ esforçe ssomeia q̃ ama ssalut
e las celestiales cosas. q̃nd a pie
dat de ssus ffeligreses · e deuelos
tener pueblo. Onde ssuele a

uenir q̃ mayor p̃o ganança dela ssa
lut delos otros · q̃ dela ssuya · ca
q̃nto mas sson los omes : tanto ma
yor ganançia ssuele auenir dellos
e q̃nto el esfuerço de auer p̃o dessi mes
mo · ssola mjente nol ssomeia muchs
de ganar bien y ffuerça de ssi mes
mo · q̃ es muy ome ssolo. Et por
esto deuemos mas guardar la ssa
lut de todo el pueblo : q̃ de vn ome
ssola mjente. Onde q̃ el p̃ngipe
no ssomeie q̃ ama la ssalut del
pueblo en ssola mjente por pala
bra · e no por ffecho : deue amos
lo q̃ ffuerça el pueblo · q̃ esforçe
ayun el pueblo del pueblo. Onde e
ntendiese · q̃ los oyse delo q̃ demas
dan · e q̃ dello ouiese. Onde a
mo los p̃ngipes ayun estados
muy obligados de ffolgar el
pueblo · en los tienpos q̃ ssey pa
ssados · e de aquegonar en ssi de
seo · e nos estamos agora la mes
q̃nder delos ssomeridos por la
gra del so ssp̃u · pues q̃ diemos
las leyes alos ssomeridos q̃ non

esse: queremos poner freno e ter
mino ala cobdiçia delos pinçipes.
Et por ende establecemos. assi por
nos. como por todos nuestros successo
res. que ningun Rey no costringa
por fuerça ningun ome que faga
escripto dela debda que deue a otri. ni
mande que gelo fagan fazer por fu
erça. ni por que ninguno pierda co
recho. ni contra su uoluntad. las co
sas que el otro deue. Et si algun
ome quisiere dar algunas cosas
al pinçipe por su uoluntad. o si el
pinçipe ganare del. alguna cosa
por algun algo que el fizo: sea ent
escripto puesto. que gelo da por su
uoluntad. e como gelo da. e por que
gelo di. e que por aquesto pueda ome
entender si gelo da ome por fu
erça. o por engaño del pinçipe.
Et si por auentura. pudiere ome
entender. que gelo da contra su uolun
tad: o gelo toxe el pinçipe o desfa
ga lo que fizo mal. e depues de
su muerte. torne le las cosas
a aquel que gelas diera o a sus he

deros. Et aquellas cosas que fue
ron dadas al pinçipe sin ninguna
premia. assi como es derecho. sea
en poder del pinçipe. assi como es
derecho e faga dellas lo que quisie
re. Et que atal cosa sea mas fir
me e deua ualer. si algun escrip
to fuere fecho dela donaçion del
pinçipe. las testimonias que fuere
en aquel escripto. sean pesquiridas de
quien mandare el pinçipe. si ouo y
alguna fuerça del pinçipe. o algun
engaño daquel que fizo el escripto. fa
llando que no fue fecha la donaçion
por fuerça ni por engaño. e assi
uala el escripto. e si no fuere des
ta manera no uala. Et otrossi ma
damos guardar delas tierras e
delas uiñas e delos siervos.
Et si alguna donaçion fuere fecha
sin escripto e ante testimonias. que to
das las cosas que ganaron los pinçi
pes ent Regno desdel tiempo que Reg
no el Rey don Sisnando fasta aqui.
o que ganaren los pinçipes daqui ade
lante. quantas cosas fincaron por

ordenar. por que las ganaron en el regno: deuen pertenecer al Regno. e assi que el principe que viniere en el Regno faga dellas lo que quisiere. ¶ Et las cosas que gano el principe de sus padres o de sus parientes por heredamiento ayan las el principe o sus fijos. e si no ouiere fijos. ayan lo sus herederos legitimos. e faga dello su uoluntad. assi como delas otras cosas que a por heredamiento. ¶ Et si algunas cosas ouiere de sus padres o de sus parientes. o si gelo dieron o si lo compraron. o lo ganaron en otra tierra. o en otro Regno. o en otra manera qual quier. e no fiziere ninguna manda de aquellas cosas. no deuen pertenecer al Regno: mas a sus fijos o a sus herederos. ¶ Et otrosi de aquellas cosas que gano ante que fuesse Rey. o que eran suyas propias. pueden dellas fazer lo que quisiere. o fazer dellas lo que touiere por bien. o las deuen auer sus fijos. e si no ouiere fijos. deuen las auer sus herederos. si no fiziere dellas manda. ¶ Et esta ley mandamos guardar en las cosas del principe solamente. e mandamos la tener en tal manera. que ante que ninguno aya el regno. ante prometa por su sagramento de guardar esta ley. ¶ Et todo omne que quisiere auer el Regno. por grant roydo del pueblo. o por algun engaño. malamente aquel que quisiere auer el Regno por esta manera. sea descomulgado con todos aquellos que touieren con el. e sea echado dela compaña delos christianos. ¶ Et aya tan grant pena. que todo christiano que con el ouiere compaña. aya otra tal pena como el. ¶ Et si algun omne esta ley quisiere quebrantar o desfazer en ascuso o en paladino. pues que fuere descubierto sea echado dela corte. e pierda la meatad de todas sus cosas. e sea metido en algun fuerte logar por siempre. e pierda la dignidat que ouiere. ¶ Et todo omne

ordenado. q esto osare ffazer otro
ssi pierda la meatad de todas ssus
cosas. assi como es dessuso dicho.

Que todos los del Regno sso tenidos de guardar estas leyes. vi.

Nos q queremos emendar las le
yes. desimos esta ssente
ga prima miente. Que assi co
mo las leyes paladinas sson p
uechosas por toller los peccados
delos omes. assi las obscuras le
yes estoruan. q estas no pueda omne
ordenar. Ca algunas cosas fu
eron sson ordenadas por oscuras
palabras. e dalli nasce contienda
por q los pleitos no pueden sser
despachados clara miente por ellas.
ca o deuie poner termino alas calo
nias. alli pone lasedo alos omes
entressi. E dalli nascen muchas
diuissiones delos pleitos. e dalli na
cen muchas contiendas entre las
partes. e dalli nascen muchas dub
das entre los pregones e juezes
assi q no pueden poner termino
alos pleitos. ni estrennar las ca
lonias. Onde todas las cosas

q vienen en contienda. no pueden
sser mostradas. por pocas pala
bras. ssi al q no los pleitos q ffue
ren tractados ante nos. e las le
yes onde ffueron ffechas. queremos
emendar en este libro. e ordenar
e esplanar las cosas q sson dub
dosas. e las q sson nuisibles. fa
zer prouechosas. e las q sso mor
tales. ffazer piadosas. e abrir las
q sson encerradas. e abrir las
q sson empegadas. en tal manera
q todos los pueblos de nuestro regno
no entiendan q sson bien emenda
das e ordenadas. E por ende
estas leyes q nos emendamos e
las q ffazemos nueua miente e
ordenamos. ponemos en este libro
cada una en ssus titulos. e ma
ndamos q ssean guardadas desde las
kalendas de nouiembre deste ssegun
do anno q nos regnamos. e q
ualen por ssiempre. E q estas te
gan todos los q sson de nuestro regno
no. assi como las otras e las otor
garon todos los obispos de dios

e los ssabios de nuestra corte. e los mayores. e las leyes que ffizie mos contra los iudios. mandamos que valan daqui adelante. que ffueron confirmadas por nos. El rrey don Fflauio Rrecesuindo. De los rrebelles o mal obedientes contra el principe. o contra el pueblo o contra la tierra. vii.

que sson

Quantas pestilencias sson auenidas en la tierra delos godos. e quantos agrauiamientos por la maldat e por la ssoberuia daquellos que sson rrebelles. e ffazen alos enemigos. Et por esto lo puede omne mas entender. por que vee omne la muy grant mengua dela tierra. e demas los omnes de nuestro rregno lidian mas con estos. que no ffazen con los estrannos. Onde por toller esta crueldat. e esta locura dela tierra. e que estos atales no ssean ssin pena. establecemos por esta ley. que todo omne desdel tiempo del Rrey don Cintilan. ffasta el ssegundo anno. que nos rregnamos. que sse ffuere pora los enemigos. o que ffizieren dalli adelante por venir contra la gente de los godos. o contra nuestra tierra por les ffazer mal. pues que ffuere preso o descubierto. o ssi alguno de nuestra gente mouiere alguna contienda. o algun escandalo o mouimiento desdel primer anno que nos rregnamos entre la gente de nuestro rregno. o lo prouo delo ffazer. o lo que es mas cruel cosa de dezir. ssi alguno prouare de matar el principe. o de toller le el Rregno. aquel que quiere que ssean prouadas estas. o alguna dellas. pues que ffuere ffallado rreciba muerte. e no ssea dexado a vida. Et ssi por ventura el principe por piedat lo quisiere dexar beuir. nolo dexe que nol ssaque los oios. por tal que no vea el mal que cobdicio ffazer e que aya ssiempre amargosa vida e penada. Et todas ssus cosas daquel que prendiere muerte por tal cosa ssean en poder del Rrey. e aquel aquien las diere el Rrey todas

mañas

o dellas aya las quantia mientre. e que
ninguno delos otros reyes no ne
gan contra esta donacion. nin gela
tuelgan. Cosas por que son mu
chos omes que depues que son cul
pados deste pecado dan sus cosas
por enganno alas eglesias. o a sus
mugeres. o a sus fijos o a otras
personas en tal manera. que las pu
edan despues demandar quando qui
eren. e dan las por enganno. assi
como en prestadas por cartas fal
ssas. e no pierden ellos nada
de aquellas cosas. si no que fazen
falssos escriptos. Por ende nos
queremos toller este enganno. e
establecemos por esta ley. que a
quellos escriptos e aquel enganno sea
desfecho e no uala nada. Et
todas las cosas que aquel auia depues
que fue fallado en este pecado. to
das sean metidas en poder del
principe dela tierra o del Rey contra
ga mientre. que faga dellas lo que
quisiere. assi como es dessuso dicho
Et todas las otras cosas que lo
establecidas en otras leyes sobre
este enganno. mandamos que ualan
mas aquellas personas. son saca
das dela pena desta ley. a quien per
donaron los Reyes que fueron ante
que nos. Et si alguna cosa quisie
re dar el Rey alos que son culpa
dos deste pecado. nol deue dar aque
llas cosas mismas daquel culpado.
mas de otras cosas. quales quisiere
el principe. puede le dar tanto. quanto
uale la uigesima parte delo que fue
suyo. e esto quando por siempre. El
rey don flauio recesuindo. Que

ninguno ome no deue blasphemar
el principe. nin mal dezir. viij.

Asi como nos deffendemos que ni
nguno no faga ninguna tray
cion. nin ningun mal nin muerte con
tra la persona del principe. otrossi no
queremos sofrir. que ninguno le pon
ga ninguna culpa falssa mientre nin
lo maldiga. Ca la santa escriptu
ra no manda. que ningun ome diga
mal contra su proximo. Et en
otro logar dize. a quien mal dize

del principe. deue seer culpado de todo el pueblo. ¶ Et por esto establecemos. que todo ome. que apusiere algun mal al principe falssa miente o quelo non amostro ante en bondat de su vida. mas quere se leuantar contra el sobeuiosa miente e con ssaña. o todo ome que dize cosas villanas o palabras torpes o torticeras. si es ome de gran guysa. o ordenado o religioso. o lego. pues que fuere descubierto. pierda la meatad de todas sus cosas e el principe faga dellas lo que quisiere. ¶ Et si fuere persona vil. que non aya ninguna dignidat. faga del lo que quisiere el principe e de sus cosas aquel quisiere. ¶ Et esto mismo mandamos guardar. delos que dixieren mal del Rey. depues de su muerte. ca aquel que es biuo en uano dize mal del muerto. ca el muerto non puede ya entender el castigo ni se puede emendar. e por que semeia loco aquel que dize mal del muerto que non siente. por ende aquel quelo dize. deue recebir cinquaenta açotes. e callar sea de su locura. ¶ Mas este poder damos a cada un ome. que mientre que al principe biue o depues que es muerto. que pueda razonar por sus pleitos e por sus cosas. assi como pertenece al pleito e assi como es derecho. ¶ Ca en tal manera queremos nos guardar la onrra del principe. que non tolgamos su derecho a cada uno. El Rey don Flauio Recesuindo.

De toller las leyes delos omes estraños. ix.

Bien sofrimos e bien queremos que cada un ome sepa las leyes delos omes estraños por su pro. mas quanto es delos pleitos iudgar. deffendemos lo e contradezimos. que las non husen. que maguer que y aya buenas palabras. toda via ay muchas grauedumbres. por que abonda por fazer iustiçia las razones e las palabras e las leyes. que son contenidas en este libro. ni queremos. que daqui adelante sean husadas las leyes romanas

ni las escriuanas. El Rey don fflauio rrecesuindo. **Que ningun ome non deue auer otro libro si non este que es nueuo. x.**

Ningun ome de todo nuestro rregno. defendemos que non presente al juez para judgar en ningun pleito. otro libro de leyes si non este nuestro. o otro traslado segund este. Et defendemos lo muy ffirme mientre. e si lo ffisiere alguno. peche xxx. libras de oro al Rey. Et el juez pues que tomare el otro libro defendido. si lo non rrompiere. e lo non desffisiere. peche aquella misma pena desta ley. Mas a aquellos ssacamos dela pena desta ley. los quales quisieren allegar las otras leyes que ffueron ffechas. non por desffazer estas nuestras. mas por affirmar los pleitos que sson passados por ellas. El Rey don fflauio rrecesuindo. **De los dias delas ffiestas que no deue tener pleitos. xi.**

El dia del domingo. ningun ome no deue sser llamado en pleito. ca todos los pleitos deuen sser passados. por rreuerencia del dia. Ningun ome no llame a otro aquel dia. por juysio ni por pleito. ni por ninguna debda pagar. Et en los dias de pascua otrossi defendemos que ningun pleito no ssea tenido. ffasta. xv. dias. viii. dias ante dela ffiesta. e viii. despues dela ffiesta. Et otrossi mandamos que ssea guardado el dia de nauidat de nuestro ssennor. e el dia de gram año. Et el dia de aparicio. Et el dia de assension. Et el dia de cinquesma. Et otrossi en tiempo. messe que cogen las messes quinse dias por andar de julio. e xv. dias andados de agosto. Et en la [illegible] de [illegible]. por que desgastan las langostas el pan mucho mandamos guardar las ffierias. xv. dias por andar de junio. e xv. dias andados de julio. Et otrossi mandamos guardar el tiempo delas uendimias de. xv. dias andados de

cada uno en ssu dia

ssenechre. ffasta .xv. dias por an-
dar de ochubre. ¶ Esta constrango
mandamos guardar a todos. que ninguno
no ssea llamado en plito. nin encar-
gado en estos dias. ffueras ssi
el plito era ante començado. ca ssi
el plito era ante començado. deue
sseer costreñido de rresponder en
aquellos dias. & no sse puede am-
parar por las fferias. & ssi es tal
persona que deua sseer presa. dexe-
le yr ssobre ssu omenage. & ssi
es tal persona que no deua sseer pre-
sa. ligera miente de ffiador. que pa-
ssados aquellos dias. que uenga al pli-
to o mandare el juez. ¶ Et esto de-
zimos. no por aquellos que ffizieren ta-
les cosas por que deuen morir. ca
estos atales deuen prender los en es-
tos dias. & meter los en carcel.
ffasta que ssea passado el domingo &
las otras fferias dessuso dichas.
& estonce rreciba la pena que deue
rrecebir. Otrosi los dias de coger
el pan & el vino. los omes que ffa-

delas fferias.

zen tal cosa. por que deuen prender
muerte no deue rrecebir la pena. ni
aquel no puede sseer escusado por
esta ley. que ssabie aquel que lo auien de leuar
a plito. & en los otros dias sse ascon-
die que nol pudiessen ffallar. & aparte-
ze en estos dias. ¶ Ca maguer no
ffuesse ante començado el plito. estos
atales. mandamos que ssean costreñidos
por ssu uoluntad. o por auentura ssi es
ome ssospechoso. de ffiador. & ssi lo
no pudiere dar. ffagalo guardar el
juez. que depues que aquellos dias
ffueren passados. que uenga al plito.
¶ Et ssi algun ome quisiere venir
contra esta nuestra ley. pues que lo ssu-
piere el juez. ffagal dar .lx. a-
zotes. ley antigua ¶ El Rey don
ffernando rresçesuindo. Que los jue-
zes no oyan ningun plito. ssi no a-
quel que es contenido en las leyes. xii.

Ningun juez no oya los plitos
que no sson contenidos en las
leyes. mas el ssenor dela tierra. o
el juez por ssi mismo. o por ssu man-

sseer escusados de no

esta ley a ... el ...

dado. ffaga presentar las partes ant el Rey. & que el pleyto ssea quebrado ant el & ssea acabado mas ayna. & que ffaga ende ley. ¶ El rrey don fflauio rrescesuindo. Que los pleytos que una ues fueren oydos & acabados. que no ssean de cabo demandados. & pues annademos leyes. xiij.

Los principes an poder de ennadir leyes en este libro. toda via. ¶ Et los pleytos que sson ya començados & non sson acabados. mandamos que ssean terminados. ssegund estas leyes. ¶ Et los pleytos que eran ya acabados. ante que estas leyes fuessen emendadas. ssegund las leyes que eran ffechas ante del primer anno que nos rregnamos. no mandamos que en ninguna manera. ssean de cabo demandados. ¶ Et el principe puede ennadir leyes. ssegund como los pleytos auinieren de nueuo. & deuen ualer assi como las otras. ¶ El Rey don fflauio rrescesuindo. Que ningun ome no deue sser iues. ssi non ouier mandado el principe. o aquel que ffuere de conssentimiento delas partes. o de mandado. delos otros iuezes. xiiij.

Ningun ome no deue iudgar el pleyto. ssi no ouier el acomendado del principe. o oviere esscogido por iuez de uoluntad delas partes. con testimonio de dos omes buenos o de tres. ¶ Et ssi aquel ouier el dado el poder de iudgar de mandado de rrey o de mandado del sennor dela çibdat o de otros iuezes. diere ssus uezes a otros que entienda el pleyto. pueden lo ffazer. ¶ Et aquel mismo poder que an los mayores & los otros iuezes de terminar el pleyto. aquel mismo poder han los otros de terminar el pleyto. ¶ El Rey don flauio rrescesuindo. Quales pleytos deuen iudgar. & quales personas los deuen dar a iudgar. xv.

Por que algunos iuezes pueden iudgar. delos pleytos criminales & delas malffetrias. & de no escusar a ningun culpado de leuar la pena que es establecida en las leyes. non

deue judgar de cabo los pleitos q ya sson judgados. mas deuen los ffas complir. ¶ Et ssi no ffueren en la tierra. deue meter otros en ssu logar. q conosca daquel pleito. e q lo determine ssegund el derecho. El rey don fflano recasimundo. Que los juezes deuen judgar los pleitos criminales e los otros dados. xvi.

Los juezes deuen sseer establecidos en tal manera. q ayan poder de terminar los pleitos. assi de las malas como delas buenas cosas. mas aquellos q sson mandaderos de pas. no deuen judgar ningun pleito. ssi no quando les mandare el Rey. e el mandadero de pas es aquel aquien enbia el Rey. ssola mente por meter pas entre las partes. ¶ El rey don fflano ressasimundo. De la pena q deuen auer aquellos q judgan e no an poder de judgar. xvii.

Ningun juez de ninguna tierra. ni ninguno q no ssea juez. no judgue en ninguna tierra agena. ni mande ni costringa por ssi. ni por ssu ssayon. ffueras ssi ffuere juez de mandado de Rey. o de voluntad de amas las partes. o de mandado del juez dela cibdat. o de otros juezes. assi como es dicho en la ley dessuso. ¶ Et aquel qual ffuere ssi no assi como es dicho en la ley de ssuso. e ffisiere alguna delas cosas que defendemos dessuso. pues q el sseñor dela tierra lo ssopiere. prendalo de tenerlo por ssi. o por ssu omne. ¶ Et ssi no ffisiere al ssi no por rasino de ffaser tuerto. peche vna libra doro a aquel aquien quiere ffaser el tuerto. ¶ Et ssi alguna cosa le tomo por ffuerça. o lo mando tomar. entreguela luego la cosa e otro tanto con ella. ¶ Et ssi aquel q sse ffiso juez mando a ssu ssieruo o a ssieruo ageno q judgasse. quanto ffiso aquel ssieruo contra derecho. o quanto tomo. todo lo emienne el juez qual mando judgar assi como es dessuso dicho. ¶ Et

el sayon que obedeçio a tal juez. e prendio algun omne por su mandado o desfizo. o tomo alguna cosa por su mandado. peche. çient azotes. El Rey don Flauio Recesuindo.

De los que son llamados por letras del juez. o por su sello. e non quiere venir. xviij.

Si algun omne se querella al juez dotro. este juez deue llamar a aquel por su carta o por su sello que venga responder en tal manera. que aquel mandadero que leuare la carta o el sello. que gela de ante omnes buenos. E despues que fuere llamado en tal manera quisiere alongar el pleito o non quisiere venir. por que se ascondio sola mente. peche .v. sueldos dello a aquel que se querella dél e por non querer venir. peche otros v. sueldos al juez. e si non ouieren de los pechar. peche L. azotes ante'l juez en tal manera que por estos azotes non sea disfamado. e si sola mente non quisiere venir. e non ouiere onde pague los v. sueldos peche. xxx. azotes sin otra pena.

al pleito

E si aquel que es llamado al pleito. dixiere que non se ascondio ni reçibio el mandado del juez. o que lo non despreçio. e non le pudiere seer prouado en ninguna manera. si se quisiere saluar por su jurame(n)to. que non lo fizo por alguna calonia. ni por ningun despreçiamiento. non deue reçebir la pena de suso dicha. ni los azotes. E si alguno otro non quiere venir por mandado del juez o non quisiere dar personero que responda por el. el juez de la tierra. o el señor de la prouinçia le costringa que peche. L. sueldos. e aya los xx. el juez por el despreçiamiento. e aya los xxx. el que se querella dél. E si algun saçerdote. o algun diacono. o subdiacono. o otro clerigo o algun regular. non quisiere venir por mandado del juez. e despreçiare la su carta. o el su sello. e non quisiere venir. o non enbiare quien responda por el. o si se asconde por non reçebir el mandadero. cada uno dellos. aya la pena que es de suso dicha delos legos. e

si no ouiere onde lo pague. de
ue lo dezir a su obispo. q faga e
mienda por ellos si quisiere. e si no
quisiere. deue iudgar el obispo. q los
costringa q ayunen por treynta
dias. e q no ayan mas de comer
si no un poco de pan. e una poca de
agua contra la ora de uiespras. por q
sean penados por q fueron rebel
les. ¶ Pero esto deue catar el
juez. q si alguno fuere muy fla
co. o muy doliente q non pueda so
frir esta pena. si es clerigo o lego
el juez nol deue poner en fuere
muerte. mas deuel castigar segun
la flaqueza. o segund la dolor. q no
prenda por ende grant enfermedat
o muerte. o todo ome q no quisie
re uenir por mandado del juez. o
se asconde q no lo puede fallar
el juez. si no uiniere fasta quatro
dias. daquel dia q fue puesto el
plazo. e uiniere ante quarto dia.
no deue recebir ninguna pena de
esta ley. ¶ Et si alguno fuere alo
gado por quatro millas. si uiniere
fasta doze dias daquel dia del
plazo. no aura ninguna pena des
ta ley. ¶ Otrosi aquel q es por lon
gado por .cc. millas. si se presen
tare al juez fasta .xxi. dia del
plazo. otrosi no aya ninguna pe
na desta ley. e otrosi deue ome
catar. quanto mas fuere por lon
gado. ¶ Et aquellos q fueren lla
mados por el juez como deuen.
si se ascondieren. e no uinieren
al plazo. el juez deue meter a
aquel en la cosa q demanda. sal
uo el derecho del q no paresçio.
e pues q uiniere aquel q se asco
dio. si fuere passados los .xxi.
dia. peche .xx. sueldos. ¶ Et aquel
q es alongado por quatro millas.
si passare .xi. dias depues del
plazo ante q el uiniesse. peche
.x. sueldos. ¶ Et desta pena
deue auer el juez la meatad. e
la otra meatad. el q se querella. Et
esto se entiende si no puede ue
nir por enfermedat. o por llena
de rios q no pudo passar. o por
menes o por otra ayuda q sea

Nota q esto es como manera de asentamiento.

pregarte. e quanto pueda prouar por
testimonyos. o por su sagramen
to. ¶ El Rey don flauio rrecesui
undo. **Del juez que no quiere oyr
a aquel que demanda quel faga derecho
o quel porlonga su pleito por algun
enganno. xix.**

Si algun ome sse querella al
juez de otri. e el juez nol
quisiere oyr. o nol quiere dar su
ssello. o le porlonga el pleito por
alguna escusaçion. o por algun en
ganno. o por amor que quiere fazer
al otra parte. o por otra cosa. ssi a
quel querelloso pudiere esto mostrar
con testimonyos. deuel dar el ju
ez por quel fizo trabaiar. quantol
deue pechar su aduerssario se
gund la ley ssobredicha. e ssu plei
to le ffinque en ssaluo que pueda de
mandar quando quisiere assi como es
derecho. ¶ Et ssi el querelloso esto
no pudiere prouar por testimo
nias. que el juez lo fiziera por
enganno. el juez mismo le de
ue jurar. quanto no lo fizo por amor
ni por desamor. ni por enganno.
e ssea quito. ffuera tanto que el juez
puede dos dias en la ssemana. o
cada dia a ora de medio dia. ssi quisi
ere folgar en su casa e no auer
pleito. ¶ Et en todo el otro tiempo de
ue oyr los pleitos e delibrar. sin
toda porlongança. Ley antigua.
Rey don flauio rrecesuindo. **Del
juez que judga tuerto por ruego o
por ygnorançia. xx.**

El juez ssi judga tuerto por
algun ruego. o mandare to
ller alguna cosa a algun ome con
tuerto. aquel que tomo o que leuo la co
sa por mandado del juez entre
guela. e el juez por que judgo con
tra uerdat. e peche otro tanto. [mando tornar lo que no deuye]
delo ssuyo ssin el entrega dequella
cosa que leuo. que deue entregar.
¶ Et ssi no ouiere otro tanto como
mando leuar o que no pueda fazer
emienda. ssi aquel que non peche quanto que
a por emienda. Et ssi ninguna cosa
no ouiere onde pueda fazer
emienda. rreciba. L. açotes pala

Para auer conplida desta ley. cata
en el libro que dize flores. en el .ii. libro.
en el .ii. titulo en la ley que comiença
Si el alcalde judga tuerto.

dina mientre. Et ffallamos en otro
priuilegio. que ssi non ouiesse que pechar
que el y toda ssu buena ssea metida
por ssiempre en poder daquel a quien jud-
go tuerto. Et ssi el iuez iudgo
tuerto por ignorancia quando non ente-
die. ssi sse pudiesse ssaluar por su
iuramiento. que non iudgo tuerto por
amor nin por cobdiçia. nin por rrue-
go. ssi non por ignorancia. quando non
entendie. lo que iudgo non deue ua-
ler. y el iuez non deue auer nin-
guna pena. El Rey don fflauio Re-
cessuindo. Del iuez que ffaze per-
der alguna cosa. por arte o por en-
gaño. a alguna delas partes. xxi.

El nuestro cuydado es de amones-
tar todos los iuezes que non
por longuen mucho los pleitos por-
que las partes non ssean mucho agra-
uiadas. Et ssi el iuez por longa
el pleito por maldat. o por enga-
no. o por ffazer mal ala vna parte
o ambas. quanto daño rreçibieren
las partes de ocho dias en adela-
te daquel dia que començo el pleito. y
quanto muestren por ssu ssagramento
el iuez lo deue entergar delo su-
yo. Et ssi por uentura el iuez
ouiesse enffermedat. o de iudgar
otro pleito mayor de rrey. o de conçe-
io. non ffaga de tardar las partes an-
te ssi. mas enbie los luego. y di-
gales en qual tiempo uengan al plei-
to. El Rey don fflauio Recessu-
indo. Del iuez que bien quiere ente-
der el pleito. que deue primeramientre ssa-
ber. xxii.

El iuez que bien quiere oyr el plei-
to. deue primeramientre ssaber
la uerdat delas testimonias ssilas
y ouiere entre pleito. o delos escriptos
ssilos y ouiere. Et non deue ue-
nir al ssagramento delas partes li-
uiana mientre. Ca esto ssemeia ma-
yor derecho. que el escripto uenga pri-
mera mientre por ssaber la uer-
dat. y depues uenga al juramento
ssi ffuere mester. Et manda-
mos que en los pleitos sson dados

nin las deue conuptar

los ssagramentos delas partes. quando no
pudiesse sser prouado por testigos
nin por escripto. ¶ el Rey don fflauio
rrecesuindo. **De el juez que ay ssospe
chosso alguna delas partes. xxiii.**

Si algun omne dize que a ssospecho
so el juez. o el sennor dela ab
dat. o ssu vicario o otro juez. e di
ze que quiere rresponder ant ssu juez
o por uentura dize que el ssu juez
mismo a ssospechosso. no deue sser
mucho perlongado el pleyto por tal
escusacion. e mayor miente ssi aquel
que sse querella es pobre. mas aquellos
juezes que el dize que a ssospechosos
deuen oyr e judgar el pleyto con el
obispo dela cibdat. e lo que judgaren me
tan lo en escripto. ¶ Et todo omne que
dize que a el juez ssospechoso. ssi se
quisiere querellar del mas adelante. pu
es que el pleyto ffuere acabado e comple
do. puede apellar ante el principe de
aquel juez. ¶ Et ssi el juez ffuere
prouado o el obispo que judgo tuerto. lo
que mando tomar a aquel a quien lo jud
garon. sseal todo entregado. e el
juez le entregue otro tanto delo ssuyo
por que judgo tuerto. ¶ Et ssi algun
omne sse querella con tuerto del juez.
que dize que judgo tuerto. e depues
ffuere prouado que el juez le judgo
derecho. la pena que deue auer el ju
ez ssi judgasse tuerto. deue la rreçe
bir el otro. por que sse querello con tuer
to. e ssi no ouiere onde lo pague ssea
[illegible] cient açotes antel juez. ¶ Cassas
ssi algun omne dize que ssabe alguna
cosa que es prouecho del Rey. nol ssea
deffendido que no entre ant el Rey
e que gelo diga. ¶ el Rey don ffla
uio rrecesuindo. **De el juez como
deue judgar. xxiiii.**

Si el pleyto es grande o de gran
des cosas. el juez deue ffa
zer dos escriptos del pleyto que ssean
ssemeiables. e que las testimonias
que ssouiere ent uno. que ssean ent
otro. e delos a cada una delas partes.
¶ Et ssi el pleyto ffuere de peque
ña cosa. lo que dixieren las testi
monias. pues que ffueren juradas.
deue sser escripto. ssola miente e

pena auer con
condigna desta
pena que dize
en esta ley. que
deue auer el
juez que judga
tuerto. e otrossi
el que sse querella
del a tuerto e
ca ent libro que
dize fflores
ant. ii. libro.
ant. ii. titulo
en la ley que
comiença. ssi
el alcalde pro
gante tuerto.

Glosa desta ley. que el que sse asscondio. que no vino al
juyzio: no puede dezir contra los dichos delas
testimonias. mas ssi ante que ssean muertas al
guno dennuesto quisiere dezir contra ellas. deuelo oyr
el juez. e ssi por el dennuesto las desechare. el que tra
xo las testimonias: puede traer otras ffasta tres.

deuelo tener el que negó. E el nega-
do deue auer el traslado de aquel
escripto. ¶ Et si aquel que es llamado
que responda manifestare ante el
juez lo que demandan, non es menes-
ter que de otra prueua. el que deman-
da aun que sea la demanda grande o
pequeña. E el juez deuelo fazer
escreuir e sellarlo con su mano. por
que ninguna dubda non uenga despu-
es sobre aquella cosa. ¶ Et si algu-
na delas partes dio testimonias de
mandado del alcalde. e quando deuen
seer recebidas el otra parte se as-
conde sin mandado del juez. el ju-
ez deue recebir las testimonias
e lo que dixieren delo escripto, sella-
do a aquel contra quien dio. ¶ Et aquel que se
ascondio que non fuesse al juyzio non
puede dezir ninguna cosa en lo que
dixieron aquellas testimonias. mas
esto puede bien fazer. que ante que a-
quellas testimonias que fueron recebi-
das sean muertas. si alguno de-
muestro quisiere dezir contra ellas
que sea de razon deuelo oyr el
juez. Et si pudiere prouar lo que dize
contra las testimonias. lo que dixieron
las testimonias non uala nada. ¶ Et
si los pudiere todos desdezir fas-
ta que non finquen dos testimonias bu-
enas. el que aduxiera las testimoni-
as para si. fasta tres meses puede
dar otras testimonias. por que pue-
de prouar su pleyto. ¶ Et si otras
testimonias non puede auer. la cosa
que era demandada. deue fincar con
aquel que la tenia ante. ¶ Et el juez
deue auer el traslado de todos los
pleytos que judgare por que non aya
mas adelante contienda sobre aquello.
¶ El Rey don Alfonso rrestituydo.

Del precio o del derecho que deue auer
el alcalde. e el sayon. xxvi.

Por que viemos ya muchos de
juezes. e muchos de meri-
nos. e muchos sayones que por cob-
dicia passauan el mandado dela ley.
e tomauan la tercia parte dela dema-
nda del pleyto. ¶ Et por ende estable-
cemos en esta presente ley. por to-
ller esta cobdicia delos juezes.

q̄ ningun iuez de pleito q̄ sea iudga
do. o q̄rellado antel. no ose tomar mas
de. xx. sueldos (uno) por su galardo. assi
como es dicho en esta ley. ¶ Et si al
gun iuez tomare mas desto q̄ nos
auemos dicho. pierda todo lo q̄ auie
de auer. segund la ley. e quanto tomo
mas contra derecho q̄ no manda la ley
peche lo en doblo a aql aquien lo tomo.
¶ Otrossi por q̄ entendemos q̄ los
sayones q̄ andan en los pleitos toma
uan mas q̄ no deuian por su galar
do. por ende establescemos en esta
ley. q̄ no tomen mas dela decima
parte dela demanda. Et si demas to
mare. pierda lo q̄ deue auer segund
la ley. e demas lo q̄ tomo. pechelo
en duplo. a aql aquien lo tomo ¶ Et
esta suma deue auer el iuez e el
sayon. dela cosa q̄ fuere uençida o
entregada. ¶ Mas esto entendemos
nueua miente en esta ley. q̄ si la
cosa es tal. q̄ el iuez ni el sayon
no puedan auer su paga della. de
ue se entregar daql aquien fue
prouada la cosa. e no la entrego fa

tal dia. q̄l la ouo de entregar. o al de
tenie. la cosa agena o tuerto. o al
q̄ era debdor. e no quiere pagar. ¶ Et
si el pleito fuere entre herederos de
partir. por q̄ cada una delas partes
demanda su derecho. daqlla parte q̄
deue auer amas las partes deue
pagar el iuez e el sayon. ¶ Et o
si dezimos si el pleito fuere tal q̄
aql aquien demandaua no semeie q̄
auia ninguna culpa. ni fazie nin
gun tuerto. ni alguna pleito no
era contra el. assi amas las par
tes paguen al iuez e el sayon desu
no. ¶ Et si el pleito fuere entre e
rederos q̄ deuen partir. e alguno de
llos no quisiere uenir al pleito o fu
eren rebelles. pues esto fuere
mostrado al iuez. el iuez e el sayon
deue leuar esta suma. daql q̄ no
quiso uenir al pleito. ¶ Et si el sa
yon no quiere fazer lo q̄l manda el iu
ez. e si la demanda uale una onça
de oro o poco menos. el sayon de
ue pechar. un sueldo de oro. a a
ql aquien era iudgada la cosa ¶ Et

si el pleito dela demanda. ualie mas
de una onça de oro. por cada una on
ça prende el sayon .i. s. de oro. por
q no cumplio mandado del iuez. ¶ Et
el sayon q anda por el pleito. si es
ome de menor guysa: deue le
dar dos caualgaduras en prestado.
pa la carrera. Et si es ome de ma
yor guysa: no deue demandar mas
de .vi. caualgaduras. ¶ El Rey.
don Flauio recesuindo. Rey de
dios. Que todo ome aquien es da
do poder de iudgar á nōbre iuez.

Por quantos remedios xxvi.
delos pleitos. pueden seer
de muchas maneras. ¶ Establecemos
q el duc. & el conde. & el vicario. &
todos los otros iuezes q iudgan
por mandado de Rey o de uoluntad de
las partes de qual quier orden q sea el
iuez. pues quantos dado de iudgar
& q recibio ende el poder: deue
auer nōbre iuez. ¶ Et assi como
a poder de iudgar: assi sea dicho
iuez. & aya el pro & el daño. q
deue auer el iuez. segund co
mo manda la ley. q es ante desta.
¶ El Rey don Flauio resceschuin
do. Que todo acuniemento q fue fe
cho por fuerça del alcalde. depues
del iuyzio no dado derecha miente
no uala. xxvii.

A las uezes los señores co su
poder. suelen destoruar la
iustiçia. ¶ Et pues q ellos siempre
son poderosos: siempre semeia quanta
pueden destoruar. ca pues q ellos
an uoluntad dela destoruar: siempre
semeia quanta iustiçia mucha por el
los tornara en su derecho. ¶ Et
por quantos iuezes suelen iudgar
alas uezes tuerto & contra las le
yes por mandado delos principes. o
por su miedo. por ende co una
melezina. queremos sanar dos lla
gas. ¶ Et establecemos q todo pley
to o todo otorgamiento o todo iuyzio
q fuere fallado desta manera q no
sea dado co derecho mas segund la ley.
mas si es dado co tuerto o por mie
do del principe. o por su mandado: man
damos q sea desfecho & no uala

Glosa desta ley
si el iuez iudga
tuerto o como no
por algun miedo
deue auer pena por
ello. assi como
en la ley deste titulo q
enga. el iuez si iudga tuer
to. Et la sentençia q
no deue ualer.

nada. ¶ Et los iuezes que lo iudga
ron. no sean ende disfamados ni
ayan ninguna pena. todavia si qui
sieren iurar que non iudgaron tuerto por
su grado. mas por miedo del Rey
¶ El Rey don Flavio recesuindo.

Del iuyzio que es dado por mandado
del Rey. o por miedo. si es contra
derecho. no uala. xxviii.

Nos veemos ya muchas vezes
que la iustiçia era tornada. et per
die su uerdad por los malos iue
zes. et el tuerto era puesto en logar
de iustiçia. ¶ Ca algunos iuezes
son. que pues an iudgado tuerto. los
tienen alguna de las partes. o amas
que faga pleyto o avenençia entre si. por
tal que el pleyto que es iudgado con tuer
to. no sea desfecho por derecho.
¶ Et por ende establecemos. que to
do pleyto que fuere fecho en tal ma
nera. non por derecho. ni como de
ve. mas por toller su cosa a aquel
que la pudiera aver por derecho. o
por le fazer callar. como quier que
sea firmado tal pleyto. mandamos
que no uala nada. ni aya ninguna fir
medumbre. ¶ El Rey don Flavio re
cesuindo.

Del poder que an los obispos
sobre los iuezes que iudgan tuer
to. xxix.

Nos amonestamos a los obispos
de dios. que deven aver guar
da de los pobres et los ayudar por man
dado de dios. que ellos amonesten los
iuezes que iudgan tuerto contra los
pueblos. que mejoren et que desfagan lo
que iudgaron mal. ¶ Et si ellos non
lo quisieren fazer por su amonesta
miento. o quisieren iudgar tuerto. el
obispo en cuya tierra es. deve llamar
el iuez que dize que iudgo tuerto
et otros obispos. o otros omnes buenos
et emendar el pleyto el obispo con el iu
ez. segund como es derecho. ¶ Et si
el iuez es tan porfiado que no qui
siere emendar el iuyzio con el. estonçe
el obispo lo puede iudgar por si.
¶ Et el iuyzio que fuere emendado
faga ende un escripto. de como lo
emendo. et enbie el escripto con aquel
que era ante agraviado ante el Rey.

q el Rey confirme. lo q el sentenciar que derecho. ¶ Et si el juez tolliere al obispo aquel ome q ante era agrauiado por el juez. o tuerto q no uenga ante el obispo: peche el juez dos libras de oro al Rey. ¶ El Rey don Flauio Recesuindo. Que el juez deue dar razon de quanto demandare. xxx.

El juez si alguno lo demandare razon. delo q judgo ante el señor dela cibdat. o ante otro juez o ante aquel q mandare el Rey: deuel ende responder. ¶ Et si el pleito biniere ante el Rey. los juezes q mandare el Rey: deue determinar el pleito. sin el obispo e sin los otros juezes despuestos. ¶ Et si el pleito es enpeçado o acabado ante el obispo o ante qual quier juez. e alguna delas partes touiere otro mandado del Rey. el q judgo el pleito: deuel responder ende. ante aquel juez q establesçiera el Rey. ¶ Et si judgo tuerto q sea penado segund la ley. e si el otro se querello a tuerto: q el faga emienda segund la ley. ¶ El Rey don Flauio Recesuindo. De la pena q deue auer el juez q toma las cosas agenas. o las manda tomar. xxxv.

Los juezes son puestos por desfazer los tuertos. e algunos dellos fazen el contrario fazen tuerto muchas vezes. lo q ellos deuen deffender a otri por derecho: quelo no fiziessen. ¶ Ca muchos ay q pues q son fechos juezes. dexan judgar las cosas agenas con q no an ningun poder e no temen de fazer a otri tuerto. ¶ Et por ende establescemos q todo juez q tomare. o mandare tomar. o fiziere algun danno en las cosas q no perteneçe a el. segund derecho ni segund la ley. faga emienda por el danno e por el tuerto q fizo. como ellos deuen costrenir a otri q fiziesse tal cosa. ¶ El Rey don Flauio Recesuindo. De los q no quiere uenir por mandado

Desta pena e desta em[illegible] [illegible]titulo [illegible] ley des[illegible] [illegible]tulo q comiença. [illegible]gun ome dize q a [illegible]chosa el juez.

Desta emienda q deuen fazer los juezes. q contra esta ley fiziere. ca[illegible] lo en este titul[o] en la ley q comiença. Ningun ju[illegible]

del Rey. xxxii.

Todo ome libre. que no quisiere venir por mandado del Rey. o que dize por engaño que lo no oyo. o que no vido su mandado. pues que fuere prouado este engaño. si es de mayor guisa: peche .cccc. sueldos de oro al Rey. Et si no ouiere onde las pague. peche la pena en que cayo agoros e no pierda su cuerpo. Et si por uentura. si dexo de venir por grant enfermedat. o por grant tempestad o por grandes llenas de aguas. o por grant nieue. o por algun enpiego que no pudo escusar. si esto fuere mostrado. no deue seer culpado. ni deue auer ningun daño. ca lo fizo con grant cuyta. Et el Rey don Alfonso ressgistundo.

Segundo. titulo. delos aplazamientos de los pleitos.

Que ningun ome no se puede escusar. que no responda por dezir. que su otro dize que demandar nol demando nunca nada. i.

Que los pleitos no deuen seer destorpados por boses ni por rebueltas. ii.

Que si los que se querellan fueren muchos. deuen escoger uno o dos desi que razonen el pleito. iii.

Que el juez. o el alcalde deue conseruar a amas las partes por recabdo. que uengan al pleito. el dia del plazo. iiii.

Que depues que el pleito es ante el juez. las partes no deuen fazer composicion en que el. sin mandado del juez. v.

Que amas las partes deuen dar penas ent pleito. vi.

Si alguno faze querella a otro de cuerpo. de luengo tiempo. vii.

Si algun ome que es en tierra de un juez. quiere llamar a otro que es en tierra de otro juez por se querellar del. viii.

De los que deffienden los pleitos agenos. ix.

Que todo ome deue responder a fuero ageno que se querella del. x.

Que ningun ome no se puede escusar que no responda por dezir que su otor dixo que demanda nol demando nin nada. j.

Ningun ome no se puede escusar. ni deffender. que no responda al que se querella del. maguer non sea el pleito suyo. o no aya seellado con dueño de razon. por dezir que no quiso demandar nada a aquel de quien tenia la cosa. fueras ende si se pudiere deffender por aquel derecho que mandan las leyes. El Rey don Alfonso respondio.

Nota que si se no pudiere deffender por tiempo por buenas razones que deue responder.

Que los pleitos no deuen seer destorpados por bozes nin por bueltas. ij.

Los pleitos no deuen seer destorpados por bozes. nin por bueltas. Mas el juez deue mandar seer a una parte aquellos que no an pleitos. Et aquellos cuyo es el pleito: deue seer ante el sola miente. Et el juez si quisiere tomar algunos consigo que oyan el pleito con el. et con quien se conseie: puedelo fazer si quisiere. Si no quisiere no dexe ninguno entrar se ant pleito. por ayudar ala una delas partes et destorpar ala otra. Et si alguno no lo quisiere dexar de fazer por el juez. nin se quisiere guiar por el juez. nin por su mandado no quisiere dexar de ayudar a alguna delas partes. pues que gelo deffendiere el juez: peche .x. ss. de oro al juez mismo. et aquel sea echado fuera del juyzio abiltada miente.

Que si los querellosos fueren mudos. que deue escoger uno o dos dellos que razonen el pleito. iij. (que se)

Si son mudos los querellosos de la otra parte: el juez deue mandar que escoja conceio quales razonen el pleito. Ca no lo deuen todos razonar de so uno. mas aquellos sola miente que fueren puestos de amas las partes. por que ninguna delas partes no sea destorpada: por grandes bozes. nin

por grandes buelcas. Que el iuez o el sayon deue costreñir a amas las partes por recabdo que uengan al pleyto el dia del plazo. iiij.

Muchas uezes auiene que por negligencia delos iuezes e delos sayones. por que no toma recabdo de amas las partes. la una delas partes es mas agrauiada que no deue. Ca quando la una viene al pleyto e la otra no quiere uenir: non les pequenna perdida. Onde establecemos en esta ley. e amonestamos todos los iuezes. que quando el pleyto se deue traer por plazos. e pusieren en aquel logar sea tractado el pleyto o en aquel logar sea pagada la debda: que costringan alas partes por buen recabdo. que al dia del plazo uengan por si. o por su personero o por su mandado al pleyto. por que el pleyto pueda seer mas ayna acabado. Et aquel que no quisiere uenir el dia del plazo. si le uiniere enfermedat o llenas de aguas. o otros destorbos. e lo no fiziere saber al iuez. o a su aduersario. e no uiniere fasta aquel tiempo que es establecido en otra ley. que es en este segundo libro. ent primo titulo. que comiença. Si algun omne se querella al iuez: que pague la pena que prometio al otro que vino al plazo e que la demanda finque salua. Et si el iuez o el sayon esto no quisiere fazer e tomare recabdo dela una delas partes. e dexare de tomar dela otra. la pena que fizo prometer a aquel que vino al plazo. peche al tanto dello suyo el iuez. Et si el iuez el recabdo que tomo dela una parte e negare ala otra. o lo quisiere por dano fazer ala otra parte. la pena que era prometida ent recabdo: pechela el iuez delo suyo. a aquel a quien quiso fazer el daño. e finque la demanda sana e salua. Et el recabdo que tomo el iuez delas partes por su nombre. si alguna delas partes lo pierde. no lo deue todo ganar

el iuez nin el sayon. mas deue auer la meatad el iuez e el sayon e la otra meatad. deue auer el querelloso. ¶ El Rey don fferrando establesçio. Que despues que el pleito es ante el iuez. las partes no deuen ffazer. conpusiçion entre si. sin el iuez.

Si los iuezes no determinan los pleitos que son començados por derecho. no auiene tan solamente que no pueden ser derechos sin grant gouernadura. mas auiene muchas vezes que la iustiçia desfecha. ¶ Ca muchos omes son que pues que se querellan al Rey que les ffaga auer derecho. por escusar la pena dela ley. el pleito que trayan ante el Rey. meten lo por auenencia. ¶ Et por que ninguno no pueda ffoyr dela pena dela ley por este engaño. por ende establecemos en esta ley. que todo ome pues que su querella mostrare ante el Rey. o el pleito començare ante el iuez por ninguna manera. no se ffaga ende a ffuera. nin ffaga abenençia ninguna con el otra parte mas ante da siempre en razonar el pleito. ffasta que el Rey de su iuyzio. ¶ Et si alguno ome pues que començare el pleito ante el Rey. o ante su mandado. no quisiere razonar el pleito. e ffiziere alguna abenençia con el otra parte. assi el que demanda. commo aquel a quien demandan. deue pechar cada vno al Rey. tanto commo era la demanda. assi que el Rey pueda ffazer dello lo que quisiere. ¶ Et otra tal pena deuen auer. aquellos que tienen el pleito ante los otros iuezes. e despues ffizieren abenençia o conpusiçion con el otra parte. assi que el iuez e el sayon. deue auer esta pena e partir la entre si. ¶ Et si alguna delas partes no ouiere onde la pague. yazca. c. dias. e el iuez no ffaga por ende que non acabe el pleito. ¶ Todas aquellos

Esta ley de suso. ffallaras mas declarada en el libro que dize del Rey. en el t. del offiçio delos alcaldes. que es en el .i. libro. en el .vii. titulo. en la quinta ley. que comiença. En el pleito de iustiçia o de calonia.

ssagramos dela pena desta ley: aq-
en manda el Rey. o el juez q se
querellan. ¶ El Rey don Flauio re-
cesuindo. En los pleitos q oye el
juez. amas las partes deuen dar
penas. vi.

En los pleitos q oye el juez.
cada una delas partes deuen
dar. sus escriptos e sus penas. e
el juez deue catar ql pena me-
ior. ¶ Et si por las penas no pu-
diere saber la uerdat. estonz deue
mandar a aql de quien se querellan q
se salue por su sagramento. q
aqlla cosa q demandaua. no la ouo
ni la a. ni sabe ende nada ni lo quere
m q no fizo aqllo q dizen. con-
tra la otra parte q demanda. ¶ Et
pues q el iurare. aql q demandaua
tuerto: peche. v. sueldos de oro no-
querido. ¶ El Rey don Flauio re-
cesuindo. Si alguno faze clamar a otro
a tuerto de luengo tpo. vii.

Nos deuemos toller el tuerto
dalos q faze mal alos bue-
nos de tuerto. ¶ Et por ende es-
tablescemos q todo ome. q se q-
rella de otro. e lo faze uenir an-
te el principe o ant el juez de tu-
erto. pues el tuerto fuere sabi-
do. si lo faze uenir mas de. L.
millas o poco menos de tuerto. pe-
che v. sueldos. por el tuerto q de-
mandaua. ¶ Et si lo faze uenir
L x millas: peche. vi. sueldos. e
assi adelante quanto mas crece las
millas. por cada. x millas. peche
un sueldo de oro. Et por c mi-
llas. le peche. x. sueldos. e assi qn-
to crece el numero delas millas.
tanto mas crece el numero dela
pena segund como es dicho. ¶ El
Rey don Flauio recesuindo. Si al-
gun ome q es en tierra de un alcalde
quiere llamar a otro q es en tierra de
otro alcalde. por se querellar del.
viii.

Si algun ome libre o sieruo se
querella de otro ome en tierra
de otro alcalde. q no es el su alcal-
de daql q se querella. el su alcalde
dela su tierra. deue enbiar sus

letras al otro alcalde seelladas de su sseello. e aquel rruegue que oya la querella daquel su omne. e que faga auer derecho. Et si dela primera uez que gelo rruega non lo quisiere fazer e ayudare a su uezino. estonce aquel alcalde que enbio sus letras deue buscar por todo su termino las cosas de aquel alcalde a quien enbio sus letras si las pudiere fallar. e quanto la demanda es tomelo. e delas a aquel que sse querellaua. que las tenga e que las guarde en tal manera que non aya ende si non los frutos e las despensas. Et quando el alcalde a quien fueron enbiadas las letras quisiere depues oyr el que sse querella en tenerlo a derecho. mando que mano el alcalde que enbio las letras le deue entregar todas las cosas que tomo. e los frutos que el querelloso despendio en guardar. non sea tenudo delas entregar. Et si depues aparesciere que el alcalde a quien sse querellaua fue prendado por tuerto que demandaua este querelloso. deue entregar la cosa que tenie daquel alcalde e otro tanto delo suyo. Et si el alcalde que rrecibio las letras e non quisiere fazer derecho non a mandado cabo el otro alcalde que pueda prendar. estonce el otro alcalde que enbio las letras. deue prendar en su tierra que quier que falle ante si daquel otro alcalde. e de sus letras e su mandado a aquel que sse querella que gelo de por prenda. e que gela pueda tornar. Et si aquel a quien es la cosa prendada sse querellare al Rey o al sseñor dela tierra por que prendaron. el alcalde que non quiso fazer la justicia le deue pechar delo suyo en quatro duplo todo el daño que ende rrecibio aquel que fue prendado por el alcalde que non quiso fazer derecho. Et si por auentura la prenda fuere delas cosas del debdor de que sse querellaua aquel otro. non deue el alcalde fazer mayor emienda. Et si el alcalde a quien rruegan que faga justicia quisiere depues oyr

el pleyto. τ ffallare por uerdat q a
q̃l q̃ lo conçello p̃mera miente. q̃
lo q̃rellaua con tuerto: ffaga en
de vn escripto τ enbie el traslado
de aq̃l escripto ssellado al alcalle q̃lo
rogara p̃mera miente q̃ ffiziesse
justiçia. Et el q̃rellador por q̃
pidio con tuerto. si es ome libre
peche el duplo. assi q̃ entregue
lo q̃ pidio. τ peche delo ssuyo al tan
to por emienda. Et si es ssieruo
el q̃ pidio: rreçiba .ccc. açotes τ sea
ssenalado laydamientre. τ entregue
todo lo q̃ tomo. τ los q̃le ayudaron
apedir. si sson ssieruos τ vinieron
por ssu grado. cada vno dellos rre
çiba .ccc. açotes. τ si sson omes li
bres: cada vno dellos entregue
otro tanto delo ssuyo. como aq̃llo q̃
pidieron al ssenor dela cosa. ssyn la
emienda q̃ a de ffazer el q̃ ffizo pi
dir con tuerto. Et el Rey don ffla
uio rresçibiendo. ley antigua. De
los q̃ deffienden los pleitos agenos.

Todo ome q̃ a pleyto τ. ix.
da el pleyto a algũ ome pode
roso. por q̃ con ssu ayuda daq̃l podero
so pueda uençer ssu aduersario: deue
perder la cosa τ el pleyto. maguer q̃
lo demande con derecho. Et quando
q̃er q̃ el alcalle viere algũ ome poderoso
q̃ quiere rrazonar por otro menor
no gelo oya. τ mandelo ende ssa
lir. Et si aq̃l poderoso no lo q̃sie
re dexar por el alcalde q̃to menos
p̃gare. nin sse q̃siere ssalir del pleito
el alcalle deue leuar del. dos libras
doro. vna pa si τ otra pa la otra p̃te.
τ echar el poderoso ffuera del iuy
zio por ffuerça. τ alas otras p̃so
nas de menor guysa si q̃er sseyan
ssieruos o libres q̃ no q̃siere dexar
el pleyto por el deffendimiento del
alcalle. cada vno dellos rreçiba. .l. a
çotes. Et el Rey don fflauio rres
çibiendo. Que todo ome deue
rresponder al ssieruo ageno q̃ sse
q̃rella del. x.

Por ende castiga la ley los mal
ffechores. q̃ cada vno sse de
xe de mal ffazer mas ayna. Ca
muchos omes libres vienen. q̃

fase fechos a siervos agenos. e
non les queren por ende responder
alos siervos ni les fazer derecho.
por que dize. que maguer quantos ue
gessen alos siervos. los siervos
non aun de quantos fisiessen emie
da. Onde que por esta escusacion
el siervo non sea ferido. ni el
señor non resciba daño. si por ue
tura el señor fuere alongado.
por .L. millas o por mas. esta
blecemos. que ningun ome non se
pueda escusar que non responda al
siervo. Onde si el siervo dize
que quiere fazer demanda por si o por
sus señores. aquel contra quien la
quiere fazer. deue seer costreñido
por el alcalde que responda por dere
cho. e que faga emienda si el si
ervo le pudiere uencer. segund
la ley. Et si el siervo non le
pudiere uencer. el se deue sal
uar por su sagramento que aquello
que demanda non lo sabe. ni lo a nin
lo fizo. ni lo mando fazer. Et des
pues que fuere saluo por su sa

para saber qual
a de ser esta
emienda. cata
ant. vi. libro
ant. quarto. t.
en las leyes
que fabla en
esta razon.

gramento. el siervo le faga tal
emienda. como le faria un ome
libre. e si el señor del siervo non
pudiere desfazer la emienda. toda
via si la demanda fuere menos
de .x. sueldos. peche el siervo por
emienda .u. ss. e medio. e non mas.
Et si el señor del siervo es
por longado menos de .L. millas
el siervo non se puede querellar
del ome libre ni le demandar na
da. fueras ende. si el señor non
puede uenir al pleito por si mis
mo. o si enbiare sus letras al alcalde
por el siervo que manda que raso
ne el pleito por si mismo. e si
el siervo que faze demanda por
su señor demanare el pleito de su
señor o lo perdiere por su enga
ño. o por su pesa. el señor pu
ede demandar el pleito de cabo. e
prisonar le por si o por su perso
nero. Titulo .iij. delos que se adelantan
en los pleitos e los deffienden. e son
.x. capitulos.

Que los priores e los obispos

.iij.

no pueden traer el pleito por si mas por sus personeros .i.

Que el alcalde deue demandar al que se querella si el pleito es suyo o ageno .ii.

Del que se non sabe razonar por si que faga carta de adelantado a su bozero .iii.

Que los alcaldes no deuen fazer tormentar las personas poderosas por otro si no por si. e como el que es libre o vil o el siervo deue ser atormentado .iiii.

Del que mete su personero que si el pleito es mucho prolongado por aquel personero que lo pueda mudar .v.

Que las mugeres no deuen seer personeras de otri. mas bien pueden razonar por su pleito si quisieren .vi.

Que el pecho e el daño del pleito deue tornar a aquel que mete el personero. e el bozero que no pierda su soldada .vii.

Del que es personero si muriere sus herederos deuen auer lo que fuera prometido .viii.

Quales personas deuen auer los omnes que son poderosos e los que son pobres. por personeros .ix.

Que los mayordomos delas casas del Rey pueden meter personeros a don quisieren .x.

Que los principes e los obispos non pueden traer el pleito por si mas por sus omnes .i.

Los señores quanto mas deuen judgar los pleitos tanto mas deuen guardar delos destorbar. Onde si el obispo o el principe an pleito con algun omne. ellos deuen dar otros personeros que trayan el pleito por ellos. Ca dessonrra semejaria que a tan grandes omnes si algun omne rafez les contradixiesse lo que dixiessen ent pleito. E el Rey si quisiere traer el pleito por si. que lo osaria contradezir. Onde que por el miedo del poderio no desfallesca la iusticia. mandamos que no trayan ellos el pleito por si. mas por sus mandaderos. e otrossi los delas ordenes e los principes

de nuestra communidat. **Que el alcalde deue demandar al que se querella si el pleito es suyo o ageno. ii.**

El alcalde deue primera miente demandar a aquel que se querella si es el pleito suyo o ageno. e si dixiere que es ageno. muestre el conple mandado que se querellasse aquel cuyo era el pleito. e depues que lo mostrare el alcalde faga escriuir en la carta quien es aquel que se querella. o por cuyo mandado se querella. e tome el traslado e guardelo con otros escriptos del juyzio. Et aquel de quien se querellan puede demandar que muestre el mandado que pueda saber por que razon o por qual cosa se querella del. o como mandasse al personero que se querellasse. **Que el que se no sabe razonar por si que faga carta de adelantar a su bozero. iii.**

Si algun ome no sabe o no quiere razonar su querella por si. dela en escripto a su personero con que a su testimonios o sellos. e si aquel personero se dexare uencer del pleito por engaño. quanto perdio por el el señor del pleito. todo gelo deue emendar el personero delo suyo. e quanto pudiera ganar. e no lo quiso ganar. otrossi todo lo deue pechar delo suyo. Et el sieruo no puede seer personero de ninguno en pleito. si no de su señor. o de su señora. o por alguna eglesia. o por algun pobre. o del Rey. El Rey don Alfonso [illegible]undo. **Que los alcaldes no deuen fazer tormentar las personas poderosas por otri si no por si. e como el ome libre o uil. o el sieruo deuen seer tormentados. iiii.**

Nos mandamos que ningun alcalde non mande a ninguno ome que faga penar algun ome de grant guysa. Et dezimos si es ome de pequeña guysa o pobre o fue ya otra uez fallado en peccado. Et nos mandamos que tal persona sea metida en tormento por se querellar alguno del por personero. fuero es ende. si aquel que mete el personero: mete ome que sea

libre & no sieruo & q el mandado q el
di sea firmado por tres testigos o
por el ante alcalde. ¶ Et si por auentura fi
zo tormentar al q no era culpado. el
q meto el pesono. deue rregebir la
pena q es contenida en la ley segun
da del sesto libro. ent primer titulo
del era segunda o depues la ley. por
quien o por quales cosas el ome libre
deue seer tormentado. ¶ Et los otros
pleytos q son de algunos malos fe
chos. bien mandamos q se puedan tra
er por pesonos. assi q quien por per
soneros ome libre contra el ome li
bre. ¶ Et el sieruo q es acusado. pu
ede seer metido en tormentos. ma
guer q algun ome libre o sieruo
se querella del por pesono en tal
manera q si el sieruo saliere sin
culpa. el alcalde le faga fazer emi
qnta enda. segund la ley del sesto libro.
ent primo titulo. q comienza. Si
algun sieruo. a aquel q se querellaua
por pesono. ¶ Et toda via no de
ue seer quito el pesono. fasta q
faga ~~q faga~~ q uenga el quanto me

no por pesono. ¶ Et si quisiere fazer
tormentar algun ome. ante quanto pue
da fazer: ante deue dar bien recab
do como mandare el alcalde. Ley anti
gua. Del q mete su pesono. si el
pleyto es mucho por longado por a
quel pesono. quanto pueda mudar.

v.

Quien trae pleyto por mandado
de otri: deue acabar el pleyto
quanto mas pudiere. ¶ Et si por
auentura porlongare el pleyto por en
gaño quel podia acabar mas ayna.
si quisiesse. el quanto meto por pesono
uenga ante el alcalde. & si pudiere pro
uar q el su pesono por engaños
por presa porlonga el pleyto sobre
dies dias sin uoluntad del alcalde. &
q podia auer el alcalde & su aduer
sario. estonces el quanto meto por peso
neros. puede traer el pleyto por si.
o por otri quien quisiere. Ley antigua.
Que las mugieres. no deue seer
pesonas de otri. mas bien pueden
razonar por su pleyto. si quisiere

vi.

Las mugeres no deuen traer pleito de otro ninguno. mas bien pueden razonar su pleito si quisieren. Et el marido no puede traer el pleito dela muger sin su mandado della. si no diere buen recabdo en escripto ante el alcalde e affirmado por testigos. que la muger aura por firme lo que el fiziere. e que no se repienta como lo adelanta en su ley. ¶ Et si la muger lo quisiere despues desfazer: el marido deue pechar la pena que prometio con el recabdo. ¶ Et si el marido que trae el pleito dela muger sin su mandado lo perdiere por necedad: esto no deue empeçer ala muger que ella no lo pueda demandar de cabo por si o por otri si quisiere. ¶ Et si por necedad el marido fuere vençido por derecho. e la muger se querella de cabo. si ella o su personero fuere vençido otra uez. e por aquel sabemos que su marido fue vençido contra derecho. ella deue fazer emienda al alcalde que judgo primera mientre el pleito. e a su aduersario. por que fizo trabaiar contra derecho. assi como manda la ley deste segundo libro. que es en el primero titulo. e es la .xviij. ley. que comiença. Si algun omne. ¶ Et concuerda con la .xxiij. deste mismo titulo. que comiença. Si algun omne. Et concuerda con la sexta e con la .vij. ley. del .ij. titulo deste libro .ij. que comiença la vna. En los pleitos. e la otra. Estos deuemos.

Que el prouecho e el dampno del pleito deue tornar a aquel que mete el personero. e el bozero que no pierda su soldada. vij.

El dampno e el prouecho del pleito deue pertenecer a aquel que mete el personero. ¶ Et si el personero trae el pleito fiel mientre como deue el que lo mete por personero. nol puede dende toller e meter otro. ca derecho es que aquel que fiel mientre se trabaia prendiesse el precio de su trabaio. ¶ Et toda via el personero. ante que entre en el pleito. deue poner con el señor del pleito quanto le de. ¶ Et si lo que ue

Estas leyes son a
allegadas por esta
que es la pena del
que faze a otro trab
contra derecho o el q
rella como no de
e por que son en
cero e lo fallese
ayna. cata en a
vna dellas e d
natura fuere la
del trabaio o del
rella. fallar la
en ellas

go el presono no entregar al sennor del pleito fasta tres meses. deue prender el preso aquel primero el sennor del pleito. et entregar aquella cosa a su sennor del pleito por mandado del alcalde. Et sea en uoluntad del sennor del pleito de meter otro presono.

Del que es presono si muere. sus herederos deue auer lo que fuera prometido. viij.

El que mete presono en algun pleito. si se muriere ante que el pleito sea acabado: la presona sea desfecha. Et si el presono se muriere por uentura ante que el pleito sea acabado: no tiene nada delo que fue prometido. Et si el pleito era acabado ante que el muriesse et por algun embargo por uentura el sennor del pleito no auie aun rrecebido la cosa que era iudgada. si la cosa ouiera a aquel plazo que el presono fiziera que fuesse pagada: sus herederos del presono deue auer el precio que le fuera prometido. daquel quanto metio por presono. et de sus parientes. o de sus herederos ante que el alcalde les faga derecho del iudgado. Et el Rey don Flauio gindasuindo.

Quales presoneros deuen auer los omnes que son poderosos et los que son pobres. ix.

NInguno omne no deue meter por presono de su pleito omne mas poderoso de si. por quel apremiar su aduerssario por poder daquel poderoso. Et si algun omne poderoso a pleito con algun pobre. et no quiere traer el pleito por si mismo: no puede meter por presono si no omne que sea egual del pobre. o que sea menos poderoso del que lo mete. Et si el pobre quisiere meter personero: puede meter por presono omne que sea poderoso tanto como su aduerssario. Et el Rey don Flauio gindasuindo.

Que los mayordomos delas cosas del Rey pueden meter por personeros a quien quisieren. x.

NInguno omne no deue tener forçadas las cosas del Rey

Et si por auentura auiniere que el que guarda las cosas del Rey si giere demanda contra alguno: este puede tener el pleito por si si quisiere. Et si por ventura no pudiere seer en el pleito & ouiere de yr en otras partes & no lo quisiere tener por si: puede meter en su persona quisiere. Et esto mandamos por pro del pueblo & de todos. El titulo viij. Delas testimonias & delos testimonios sus capitulos son .xvi.

De las personas que no pueden seer testimonias. i.

Que las testimonias no deuen seer creydas si no juraren & si amas las partes dieren testimonias quales deuen seer mas creydas. & si la testimonia no quisiere dezir verdat o firmare falso. ij.

De la testimonia que dize vna cosa & el escripto dize otra. iij.

Del testigo del sieruo que no deue seer creydo. & quales sieruos del Rey deuen seer creydos. iiij.

Que el testigo no puede testimoniar por letras: mas por si mismo. v.

De los que dizen falso testimonio. vi.

Que los ciegos no sean recebidos en testimonia. del concilio v. de africa cartagena. vij.

Que los pecados que son dichos contra la testimonia. que pueden seer prouados fasta .xxx. años. viij.

De los que dizen falso testimonio & que el testigo puede seer desdicho. fasta vi. meses. & que ninguno ome no puede testimoniar por el muerto. ix.

De los que aduzen otros omes que digan falso testimonio. x.

En quales pleitos los sieruos pueden seer testigos. xi.

De los que fizieren pleito o escripto ante otros que no diga la verdat del pleito. xij.

Hasta quantos años puede seer el ome testimonio. xiij.

Que el pariente o el procurador non deue seer testimonio contra el

estrumento. xiiij.

De los que testimoyan e iura o se periura. xv.

De las personas que no pueden sseer testimonias. i.

Los omizeros e los sorteros e los ssiervos e los ladrones e los paradores e los que dan yervas e los que fuerzan las mugeres e los que dixeron ffalsso testimonio e los que van por conseio a las ssorteras. Et el que ffuere muy pobre que no es conogudo cuya bondat no es ssabida. Et el que ffuere monge o ssacerdote e dexare ssu orden. Et el ffranqueado contra el que lo ffranqueo. Et los fiios del ffranqueado contra los ffijos del que los ffranqueo. Estos no deuen rrecebir por testigos en ninguna manera. Ley antigua.

Que las testimonias no deuen sseer creydas ssi no iuraren. Et ssi amas las partes dieren testimonias quales deuen sseer creydas. Et ssi las testimonias no quisieren dezir la uerdat o afirmaren ffalsso. ii.

El alcalde pues que el pleito ffuere acabado e las testimoyas ffueren rrecebidas e iuradas assi como es derecho deue dar el iuyzio entre las partes. Ca ningun ome no puede seer testimoyo ssi no iurare. Et ssi el una delas partes dixere otras tantas testimonias como el otra parte. el alcalde deue primera mientre catar quales deuen sseer mas creydas e iudgar alas meiores. Et ssi amas las partes dieren ffirmas por egual e que ssean tan buenas las unas como las otras. mandamos que las testimonias dela aquel que demanda ssean mas creydas en aquel pleito. Et ssi algun ome ffuere aiugado por mandado del alcalde e no quisiere dezir la uerdat o dixiere que la no ssabe e esto non quisiere iurar o por gracia o por amor o por miedo no quisiere dezir la uerdat. ssi es ome de gran guysa nunca mas pueda sseer testimoya en ningun pleito. Et ssi es ome de menor guysa e es ome libre no pueda

Quales peccadores deuen sseer desechados de testimonio. segund dize esta ley de ssuso. catalo en la iii. partida ene titulo delos testigos en la ley que comienza todo ome. e en la otra ley que comienza malfetria. e otrossi catalo ene libro del Rey e algunos le dizen fflores ene titulo delas testimonias en la ley que comienza padres fijos nietos. e ene titulo de testibus en la decretal testimonium. Otrossi los que sson en esse mismo peccado sson aquellos contra quien sson aduchos no deuen sseer rrecebidos en testimonio. esta dize la decretal de testibus personas.

sser testimonia mientre biua. & de-
mas reçiba .c. agotes & sea diffa-
mado. Ca non es menor de negar por pecado
la uerdat. que delo que es dezir mentira
& testimoniar ffalsso. Et el Rey don
fflamo mesgndo. De la testimonia que di-
ze una cosa & el escripto dize otra. iiij.

Quando la testimonia dize una co-
sa. & el escripto dize otra en que
iuze lo que el dixo. maguer quanto quiera
desdezir. mas deue sser creydo el
escripto. Et si la testimonia dize
que aquel escripto no lo ffizo. el que demu-
estra el escripto deue prouar que la tes-
timonia otorgo en aquel escripto. Et
si por uentura en ninguna manera
no lo pudiere prouar. el alcalde deue
pesquerir la uerdat. assi que ffaga
ffazer otro escripto ala testimonia an-
te si. & que pueda ueer si aquella
letra ssemeia ala otra. Et deue
pesquerir el alcalde el escripto delas sse-
nales delas cartas que aquella tes-
timonia testimonio & confirmo.
Et por saber mas la uerdat. ffaga
uenir las otras cartas que el ffizo

o que el confirmo. por ueer si ssemei-
ia la una letra con la otra. Et si des-
to non pudiere auer nada. ffaga ue-
nir la testimonia. & ffagal iurar
que nunca aquel escripto confirmo. Et
si depues de todo esto pudiere
sser prouado en alguna manera que
nego la uerdat: sea tenido por
ffalsso & diffamado por malo. Et
si es ome de grant guysa. peche
en duplo. a aquel que ffizo perder to-
do quanto perdio por el. por que non
quiso dezir la uerdat. Et si es de
de menor guysa & non ouiere de
que pague el duplo. nunca pueda
sser testimonia. & demas reçi-
ba .c. agotes. Et o la ley man-
da que uala testimonio de dos omes
buenos. el alcalde no deue catar
ssola mientre si sson las testimo-
nias de buen linage. mas deue
mas catar. si sson omes buenos
& de buena uida. & de buena ffa-
ma. & de buenas costumbres & pro-
os. ca mucho deue guardar el alcalde

q̄ la testimonia q̄ es sobre por la
cuyta q̄ a. no uenga dezir mētira
Et Rey don qndo. Ley antigua.

Del testigo del ssieruo q̄ no de
ue sser creydo ⁊ q̄ los ssieruos
del Rey deuē sser creydos. iiij.

La testimonia del ssieruo nin
ssu acusaçion no deue en nin
guna manera sser creyda. ssi al
gun peccado quisiere puar contra al
gun omne o contra ssu ssennor. maguer
ssea tormentado por dezir la uer
dat. ffueras ende los ssieruos q̄
ssō del sseruiçio del Rey. assi co
mo ssō los q̄ mandan los rrapa
zes q̄ guardan las bestias. ⁊ los
q̄ ssō en uez delos escançianos
Et los q̄ ssō sobre los q̄ ffazen la
moneda. Et los q̄ ssō ssobre los
cozineros. Et los otros q̄ tie
nē algun sseruiçio ssobre otros
omnes de meior offiçio. aquellos fe
chos ssō a vista del Rey cada
dia. Et estos mandamos q̄ ssean
creydos en tal manera ssi el Rey
los a conosçudos por buenos ⁊
ssin peccados. ⁊ estonçe deue sser
creydos. como otros omnes libres.
Et todos los otros ssieruos de
nra corte. no deue sser creydos
en testimonia. ffueras ssi lo man
dare el Rey ⁊ los diere por bu
enos. Et Rey don fflauio ce
sujndo.

Que el testigo no pue
de testimoniar por letras. mas por
ssi mismo. v.

Ningun omne no deue sser re
çebido en testimonia por car
ta. mas deue sser presente ⁊ de
zir la uerdat q̄ ssopiere. nin no di
ga al. ssi no lo q̄ vio. o lo q̄ oyo.
Et ssi las testimonias o los pa
rientes o los amigos ssō viejos
q̄ no pueden uenir por q̄ ssō
enffermos. o por q̄ ssō muy lue
ñe. ⁊ ouieren de dezir ssu testimo
nia a alguno q̄ lo diga por ellos.
deue sse ayuntar todos en la çibdat
del uno dizia q̄ es meior. ⁊ dezir
la uerdat ante quien mandare el alcal
de dela çibdat. o ante al alcalde. ⁊ demu
estren la a algunos omnes buenos

assi como la saben todo por uerdat
τ por juramiento. assi q aquellos q
deuē dezir la uerdat por ellos: pu
edan uenir segura mientre iurar
si mester fuere. q ellos mismos
lo oyeren iurar. a aquellos mismos
q deuē seer testimonias. ¶ E
la testimonia q fuere recebida
en otra manera: no uala. ¶ El Rey
don Flauio Cintsuindo. Delos q di
zen falsso testimonio. vi.

Si algun ome dize falsso testi
monio contra otro. τ depues es
fallado en la mentira. o si el mis
mo lo manifiesta. ¶ Si es ome
de grant guisa. peche a aquel contra
quien dixo la falssa testimonia. quan
to l fizo perder. por su falssedat.
τ dalli adelante nunca pueda seer
testimonia. ¶ E si es ome de me
nor guisa. τ no a de q faga
emienda: sea metido en poder de
aquel por su siervo. contra quien di
xo el falsso testimonio. ca el pleito
en q el testimonio por q el q dix
q dixo falsso: no deue seer des
fecho: fuertas ende si la uerdat fu
ere prouada en otra manera. assi como
por buenas testimonias. o por bu
en escripto. ¶ E todo ome q corrom
pe a otro por ruego o por enganno
τ le faze dezir falsso testimonio
pues q esto fuere sabido. el quel
corrompio. τ la testimonia q dixo
falssedat por mala cobdicia. sean
amos iustigados como falssos. ¶ El
Rey don Flauio egica. Que los
clerigos no sean recebidos en testi
monia del concilio. v. de affrica car
tagena. vij.

La primera cosa q deuemos iud
gar. q todo obispo q fuere
puesto por gouernar las cosas de
la eglesia. segund la costumbre τ la
ley delos apostolos. τ quisiere li
brar algun pleito. o alguna deman
da. τ acaesciere por uentura q a
mas las partes querran τ deuen la
testimonia delos clerigos: manda
mos τ damos por juyzio. q nin
gun clerigo. no pueda uenir en testi
monia ante los alcaldes del Rey. ma
guer q sepa la cosa τ se acaesce

Pora auer conplida desta ley. cata en ·iiij·
el libro q dize flores. ant. segun
do libro. ant ochauo titulo. en la ley q
comiença. si algun ome.

en ella. por tal que a ninguno ordenado non pueda sseer demandado en ninguna cosa por razon dela mala enemistad e la enuidia. e por que el testigo puede sseer techado e puedan dezir contra. Delos pecados que sson dichos contra la testimonia. que pueden sseer prouados fasta .xxx. annos. viij.

.dize

Al principe conuiene demostrar justiçia a ssu pueblo. e judgar derecho ssegund la ley deste segundo libro del primo titulo. e comienga nuestro ssennor. e emendar los derechos ssegund como es razon. Et por que antigua mientre ffue establesçido en la ley. que ssi algun omne quisiere desdezir la testimonia. e depues dixiere ante el alcalle que aun non ssabe nada que dixiesse luego contra ella. que ouiesse .vi. meses de plazo por ssaber la uerdat. e por demostrar ssu pleyto por otros testigos. Et ssi en aquellos .vi. meses non pudiesse nada prouar. dalli adelante non puede dar ninguna pena. e lo que dixieron los primos testigos. uala. e esto tenemos nos por muy grant tuerto. que la justiçia que viene de dios que sse dessfallesca en poco tiempo. la que nunca deue dessfallescer. Por ende establesçemos en esta ley. por todos los omnes de nuestro rregno que todos los pleytos que ffueron començados depues que aquella ley ffue fecha. e ffueron judgados por ella. nin los que an de sseer dali adelante. non ayan ffirmedumbre por aquella ley. mas aquel tiempo delos .vi. meses sea tollido. Et todo omne dali adelante pueda prouar ssu pleyto por buenas testimonias. ssegund la ley del Rey don gisasiundo que ffue ffecha ante. e dar otras testimonias por que pueda ganar ssu pleyto ffasta .xxx. annos.

Delos que dizen ffalsso testimonio. e que el testigo puede sseer desdicho ffasta .vi. meses e que ninguno omne non puede testimoniar por el muerto. ix.

La maldat delas ffalssas testimonias non ssaben prender

mesura en dezir falsedat. mas
amiztat mas que pleyto a otro. ¶
Et por ende estos atales son con
dempnados de muerte. segund la
ley de dios. porque son prouados
que dizen falssa testimonia contra
su proximo. ¶ Et nos queremos
les dar adelante toller que non pu
edan fazer testimonias. ca non de
uen fazer muertos tan sola mien
tre por la ley de dios: mas por
la ley delos omes. ¶ Et por en
de establescemos que todo ome. que
dize testimonia ante el alcalde en al
gun pleyto. si el pleyto es judgado
por su testimonia. e aquel que dixo
la testimonia. dize depues o por
amor o por temor. o por ruego
que dixo falsso testimonio. o por
lo que dis depues quisiere quitar
lo que testimonio primera miente. sal
ua la ley dessuso. establescemos en
esta nueva ley. que esto que el dize
depues que non uala mas sea creydo
mas el pleyto en que testimonio primera
miente non sea dessfecho por de
zir el. que dixo falsso testimonio
en el pleyto. ffueras ende si pudie
re ser prouado por uerdat por otros
testimonias o por otros buenos
escriptos. ca estonze podie ser el
pleyto emendado de cabo. ¶ Et si al
gun ome por acabar su pleyto adu
ze testimonias ante el alcalde. e su
aduerssario contra quien las aduze es
tudiere delante. e dize el aduersa
rio que quiere dessdezir las testimo
nias. mas non sabe quales diga lue
go. el pleyto que es comenzado deue lo
terminar el alcalde segund lo que dixe
ren aquellas testimonias. e aquel quales
quiere dessdezir. aya .vi. meses de
plazo. por que pueda saber lo quales
quiere dessdezir e por recabdar su
pleyto. ¶ Et si en aquellos .vi. meses
non pudiere prouar nada contra las
testimonias. depues de aquellos .vi.
meses. non puede mas contradezir
las testimonias por dessfazer el ju
yzio. e el juyzio uala. e sea fir
me. ¶ Et si por uentura aquel que

quisiere contra dezir las testimonjas en aquellos .vi. meses. puede auer penas por las desdezir. deue seer rrecebida la pena contra aquellas testimonias q̄ son biuas. mas contra aquellas q̄ son muertas: no deue rrecebir ningunas testimonjas. por las desdezir en ningun pleito. ffueras ende si pudiere seer prouada la uerdat contral muerto. por buen escripto en q̄ el manifestasse q̄ dixiera ffalssedat. o q̄ el era alpido dalgun peccado. ¶ Et esto q̄ mandamos delos q̄ dize ffalsso testimonjo. atañe ffasta en es aq̄. mas si algun ome quiere demandar debda del muerto o algun tuerto q̄l ffiziesse. puedelo prouar ant el alcalt. por buenas testimonjas. o por buen escripto. ¶ El Rey don fflauio gradsundo.

Delos q̄ aduzen otros omes q̄ digan ffalsso testimonjo. .x.

Si algun ome ffaze a otro q̄ diga ffalsso testimonio contra otro ome libre o ffranqado. el q̄l ffaze peche tanto a aquel contra quien ffizo dezir ffalsso testimonjo. quanto el pudiera ganar del ssi lo uenciesse. ¶ Et si algun ome sieruo a otro simple menester q̄ ffuesse su testimonio. e aquel rrogado dixo ffalsso testimonjo contra ome libre o ffranqado por le ffazer tornar en sieruidumbre. si aquel quando dio por testimonio no ssabie nada de aquella ffalssedat. la testimonja q̄ dixo ffalssedat. deue ffazer la emienda q̄ es de suso dicha. assi como aquel q̄ rruega a alguno q̄ diga ffalsa testimonja contra otro. ¶ Et si no ouiere onde ffaga emienda: sea sieruo. por siempre daquel contra quien dixo ffalssa testimonja. ¶ Et este mismo derecho dezimos de aquellos q̄ dizen ffalssa testimonja. por los sieruos agenos quier ffazer libres o q̄ ffaze dezir a otros ffalssa testimonjo por los libres ffazer sieruos. ¶ El Rey don fflauio rrecesuindo.

En quales pleitos los sieruos pueden seer testigos. .xi.

Lo q̃ es prouado de muchos omes. no es derecho. q̃to dexemos. q̃ no ffagamos ende ley q̃tos omes no ayan mas de poder ffaz mal. por desir q̃ no teme la pena dela ley. ¶ Et por q̃ muchas ueses nasçe entre los omes libres contienda mortal. τ no es y ningun ome libre q̃ diga la uerdat por dessfazer aq̃lla muerte: menester es. q̃ ssi no ffuere y ome libre q̃ diga la u̇dat: q̃tos ssieruos ssean premiados. τ por ssus testimonias ssea ssabida la uerdat: q̃la justiçia no desperezca. ¶ Et ssi por uentura los omes libres ffuere muerte o ffuerça dela tierra. o ssi no ssopiere la u̇dat: estonçe deue sser premiados los ssieruos q̃ndo no ay ome libre en testimonia. τ tales ssieruos q̃ ssean de la tierra. τ q̃ ayan conosçida la cosa. mas no deue sser premiados de otros pleitos nin de grandes cosas. ssi no de pequeñas. o de pocas tierras. o de pocas vinnas. o de pocas cosas. ¶ Por estas cosas menudas por q̃ ssuele amenudo uenir contienda entre los hermanos. τ entre los uezinos por q̃ ellos sson ssabidores en q̃l manera aq̃llos aueres passaron a poder de otri. τ en q̃l manera ffueron ffechos los sseñores de aq̃llos aueres. a tuerto. por tal q̃tos aueres ssean entregados a cuyos sson por testimonia delos ssieruos. τ q̃la contienda ffenezca. ¶ Et pero ssi la testimonia del ssieruo deue sser creyda ssobre pleito del ssieruo q̃ algun ouiere por ffuerça. o q̃ ffuxiere. a ssus sseñores. ¶ Onde por la uerdat q̃los ssieruos dixieren: deuen sser los ssieruos entregados a ssus sseñores. ¶ Et el pleito termiado desso τ de otras cosas. mas el ssieruo no deue sser creydo en testimonia ssi no ffuere de buena uida τ de buenas costubres. τ q̃ no ssea muy cuytado de pobreza. nin deue sser reçebido por testimonio en otros pleitos. ssi no q̃ndo sse leuanta contienda mortal entre los omes libres assi como es dessuso dicho. ¶ El Rey do.

fflauio gdasuindo. Delos q ffasen pleito o escripto a otri q no diga la uerdat del pleito. xii.

Muchos omes uemos ya q prometen ffirme miente q por ssu pleito o de ssus amigos dire testimonio qual q ffuesse menester. contra ellos q no dixe nada. Et por q esto nos ssemeia contra derecho & contra uerdat. damos poder a todos los juezes de nro Regno. q pesquiran en todas maneras estos pleitos & quantos desffiziere. & aquellos q ssopiere quantos ffizo. quales ffaga dar a cada uno. ccc. agotes. mas q por estos agotes no ssean diffamados ni pierdan ssu onrra. q puedan dezir testimonio dela uerdat. q ssopiere. El Rey don fflauio rresçasuindo. ffasta quanto tiempo el ome puede sser testimonio. xiii.

Ando

El niño o la niña. pues q ome fuere conplidos. xiiii. años. mandamos q puedan sser testimonias en todo pleito. Que q el pariente propinco no deue sser testimonio contra el estraño. xiiii.

Los ermanos hermanos & las ermanas de padre o de madre. los tios & las tias de parte del padre o dela madre. o ssus ffijos o ssus nietos. & el ssobrino o la ssobrina de parte del tio o de parte dela tia. no pueden sser testimonias por nin contra los estraños. ffueras ende ssi el pleito ffuesse entre parientes de un linage mismo. o ssi otro ome libre no pudiesse auer en tal pleito. q ffuesse testimonio. Delos q matan ssus almas por periurio. xv.

Si algun ome por cuyta q niega de la uerdat ssabiendola o sse periurare. el juez pues quanto ssopiere. mandelo prender & del. C. agotes. & sseal perdido por ssiempre. & no pueda sser testimonio. contra ninguno. & el juez mande dar la quarta parte de ssu buena. a aquel q engaño por periurio. assi como dixiemos delos falssos en la ley dessuso. Se. titulo. De los escriptos. q deue ualer o no. & delas mandas delos muertos. como sse deue escriuir.

Qualesquier escriptos deue ualer o

quales no. i.

Que la testimonia no confirme el escripto : que no sabe. ii.

De los pleitos & delas conposiciones que deuen seer guardadas. iii.

Que los fijos ni los herederos no uengan contra lo que mando su padre. iiii.

De la pena que deue auer el que contra el pleito que a prometido. v.

De los pleitos delos sieruos que no deuen ualer. vi.

De los pleitos que non son derechos que no ualan. vii.

Que por un pleito ni por una cosa no deue penar la persona del omne ni toda su buena. viii.

Que el escripto que es fecho por fuerça o por miedo no uala. ix.

De los escriptos que fazen los ninos quales deuen ualer. x.

De las mandas delos muertos como deuen seer escriptas & firmadas. xi.

De las mandas daquellos que uan en romeria o en hueste como deuen seer firmadas. xii.

Que la manda del muerto deue seer mostrada ante el obispo & ante las testimonias fasta vi. meses. xiii.

De los escriptos que son dubdosos como deuen seer prouados por otros escriptos dessa misma mano. xiiii.

De los escriptos que son dubdosos. xv.

De los escriptos que se semeian. xvi.

Si la testimonia dize una cosa & el escripto otra. xvii.

Que ningun omne no se ose iurar mentira contra el Rey ni contra otro. xviii.

De los que no quieren fazer iuramiento al Rey mano. xix.

Quales escriptos deue ualer o quales no. i.

Los escriptos en que son puestos el dia & el anno & que son fechos segund la ley deste titulo que comiença nos deuemos a contastar & ayn su señal daquel quelo fizo & delas testimonias deue seer firmes & establescidos por cada uno por toda uia. Et otrosi deue ualer los escriptos. si por uentura aquel quelos deue fazer non podie escreuir por enfermedat. mas rogo que otro los confirmasse. & los

testigos q fuero rrogados. ssi los se
nalaro el escripto ant juez en tal
mana q ssi aql q mado fazer el es
cripto rreobrare dela enffermedat. e
quisiere q aql escripto ssea firme. es
criualo por ssu mano. qto tenga
por firme. e assi uala el escripto. ¶
Et ssi por uentura muriere dagla
enffermedat. los testigos q el rro
go qto confirmassen. lo deue con
firmar el escripto. ffasta. vi. meses
ssegund como mada la ley. deste ti
tulo. q comiença. ssi algu ome ffaze
mada de ssus cosas. ¶ El Rey do
fflauio egica. Que uala testimoniano
confirme. el escripto q no ssabe. ii.

Si algu ome es rrogado q ssea
testimoya. de algu escripto no
meta y ssu ssenal por ninguna ma
nera. ssi no leyere ant la carta por
ssi. o q ta ffaga leer. e ssi no lo ssu
piere. ssu testimonio no deue ua
ler de aql escripto. por q ffizo testimo
nio e ssenalo lo q no ssabe. ni aql
escripto no deue ualer pues q ni
guna testimonia y no a q uala.

ley antigua. Delos pleitos e delas
conueniencias q deue sser guardadas. iii.

Los pleitos e las conueniencias q
sson ffechos por escripto ssegund
mada la ley. ssi ffuere puesto el
dia e el año q ffuero ffechos. de
uen sser firmes. ley antigua. Que
los ffijos ni los herederos. no uengan co
tra el madamiento de su padre. iiii.

Los ffijos ni los herederos non
deue uenir contra lo q ma
do ssu padre ssegund ley. ¶ Ca dere
cho es q ssea deffendido al q dere
qbrantar el ffecho de ssus mayores
¶ El Rey don fflauio gadisindo. De
la pena q deue auer el q quebranta
el pleito q a prometido. v.

Todo ome q quiere uenir contra
pleito o contra la conueniencia q
a ffecha como deue. ssi la no ffizo
por miedo o por fuerça ante q el
juyzio ssea dado. peche la pena q
es contenida ent escripto dela conue
niencia. e la conueniencia e el escripto
uala. ¶ Et el pleito e la conueniencia
q es ffecha entre los herederos e

los parientes

los presentes por escripto. maguer que
no aya en ella ninguna pena puesta
deue seer tenido e deue seer guarda
do e firme. toda via si es fecho el
escripto e la convenencia de cosas que ae
su poder. segund la ley manda de
alguna debda. El Rey don Flanio
Recesuindo. Delos pleitos delos que ser

Justicia e onestad vos que no deuen.
mandar quelo que fagan los. ualer. vi.
Scripturas son mandado de sus señores
e lo que prometen por escripto o por testi
monias. que no deue ualer. El Rey
don Flanio Cindasuindo. Que los pley
tos que no son derechos que no uala. vii.

Ei pleito que es fecho entre algunos
omes de cosas que son contra de
recho o de furto o de omezillo o de
otras tales cosas deffendidas. ni pena
ni mandado ni convenencia de tales co
sas no queremos que uala en ningun tie
po. El Rey don Flanio Cindasuin
do. Que por un pleito ni por una
cosa. no deue penar la persona
del ome. ni toda su buena. viii.

Nos deuemos a contrastar por
nuestra justicia ala maldat delos
malos. Et por que son muchos omes
que por pleito de una cosa. fazen a otros
empeñar sus personas e toda su bu
ena. Por ende este engaño. no que
remos que se faga en ninguna manera.
mas quando algunos omes ouiere pleito
de alguna cosa. no aya otra mayor pe
na. si no que peche el duplo dela co
sa el quela no entregare. Et si el plei
to fuere de dineros. la pena sera fas
ta tres duplos. mas no mandamos que
en ninguna manera. ningun ome empe
ne su persona ni toda su buena por
pleito de una cosa. Ca no tenemos
por derecho. que ningun ome pierda
su persona. ni toda su buena por
una debda. Et todo escripto e todo
pleito que fuere fecho contra esta ley.
no uala. si por mandado del Rey no
fuere. e el Rey solo puede poner
toda pena que el quisiere e touiere por
bien en toda convenencia e que faga su
uoluntad. Ley antigua. Que el es
cripto que es fecho por fuerça o por

miedo no uala. ix.

El pleito que es fecho por fuerça o por miedo. & el escripto assi como quando tiene a ome en carcel o lo acuere en cuyta de muerte por le matar. o que tome prenda sin firma. & si alguna otra fuerça le quiere fazer. mandamos que tal pleito ni tal escripto no uala. Esta ley don ffernando reconfirmo.

De los escriptos que fazen los ninnos o los locos. que les deue ualer. x.

Los ninnos que son menores de .xiiij. annos si quisieren fazer manda de sus cosas o donacion o otro prometimiento. o por escriptos o por testimonios. no lo pueden fazer. fueras ende si fuere por enfermedat o por miedo de muerte. Et si por uentura esta cuyta ouiere de .x. annos adelante puede cada uno dellos mandar de sus cosas lo que quisiere. Et si depues guarescieren dela enfermedat. quanto mandare no deue ualer. fueras ende si por uentura tornare en enfermedat. & lo otorgare de cabo. o si muriere depues .xiiij. annos complidos. Et los ninnos & los uieios que son fechos locos. & que no an ninguna sanidat e ninguna ora. ni pueden seer testimonias. ni manera fazer manda no deue ualer. Mas si an alguna ora ouieren sanidat. lo que fizieren en aquel tiempo de sus cosas. deue seer estable. Esta ley don ffernando traslado.

De las mandas delos muertos. como deuen seer escriptas & firmadas. xi.

Si alguno ome faze manda de sus cosas por escripto. si el escripto fuere confirmado dela mano de aquel que lo fizo. o delas testimonias. o si aquel que faze la manda no sabe escreuir por su mano o no puede. & dize otro ome que escriua por el & que lo sennale el escripto. o si alguno faze su manda ante testigos sin escripto. cada una destas quatro maneras de fazer manda deue ualer. Mas esto deuemos catar. que la manda que es fecha segund la primera manera. & segunt la segunda manera. quando aquel cuya es la manda la confirma por su mano

ó los testigos. ó cada vno dellos por si.
ffasta .vi. meses q̃ ssea la mãda de
mostrada al obpo. ssegund̃ dise
esta ley. q̃ es adelante desta en este
mismo titulo. q̃ comiẽça. La mãda si
muerto. Et si por ventura dimme
re. q̃ el q̃ ffase la mãda la ssenalo
de ssu ssenal. los q̃ ssoy mandados por
testimoyos en aq̃l esc̃pto. deue jurar
q̃ aq̃l cuyo era la mãda. ffizo aq̃lla
ssenal por ssu mano. Et la mãda
q̃ es ffecha en la t̃cera mana dessu
s dicha. q̃ndo aq̃l q̃ ffizo la mã
da ffuesse á otri. q̃ escriua por el. e
q̃l ssenale esta mãda estonçe deue
ssser ffirme. si ffuere mostrada an
te el obpo. ffasta .vi. meses. e aq̃llos
q̃ ssoy mandados por testimoyos en la
mãda. e aq̃l q̃ ffue rogado q̃l es
criuesse si jurare ante el obpo. q̃ en
aq̃lla mãda no á ningũ engaño. si no
q̃ el assi todo esc̃pto: como mãdo aq̃l
cuyo es. e q̃ el escriuano no meta ni
mas ni menos dello q̃ el mãdo. e de
pues q̃ jure. q̃ aq̃l cuyo era la mãda
los rogo q̃ ffuessen ssus testimo
mos e q̃ lo confirmassen. Et la
mãda q̃ es ffecha en la t̃cera mana
q̃ es desssuso dicha por testimoyos
assi escripto. estonçe deue valer pu
es q̃l as testimoyas jurare q̃ ffue
ron rogados á ffuessen testimoyas
e q̃ jure ante el juez ffasta .vi. me
ses aq̃llo q̃ es contenido en la mãda
Et aq̃l juramẽto ssea confirma
do por ssu mano dellos mismos. e
de otras testimoyas. e pues q̃ es
to oujere conplido aq̃llos testigos
deue auer la vigesima parte delos
dineros del muerto por ssu trabajo.
e no dellas otras cosas. ffuera en
de las cosas dellas debdas e los le
gados q̃ deue auer ssus herederos
del muerto. Et los testigos de
ue lo ffazer ssaber á aq̃llos herederos
q̃ ssoy en la mãda ffasta .vi. me
ses á ssi lo no ffizieren ssaber ffasta
vi. meses o no cumplieren lo q̃ es
dicho en esta ley. ffasta aq̃l tiempo
ssean judgados por ffalssos. ffuera ende si
lo dexare por engaño de otro ome
o por mandado del Rey. q̃ lo no pu

diesse ssus ssaber fasta aquel dia. o
por otra carta antigua ley. ¶ De las
mandas daquellos que van en romeria o
en hueste. como deuen sseer ffirma
das. xij.

A quel que va en romeria o en
hueste ssis quisiere morir. ssi
ouiere omnes libres consigo. escri
ua ssu manda con ssu mano antellos
Et ssi non ssopiere escriuir. o non pu
diere por enffermedat. ffaga ssu
manda ante ssus ssieruos. que ssepa
el obispo que sson de buena ffe. e que
non ffuessen ante ffallados en peca
do. Et lo que dixiere estos ssier
uos por ssu juramento. ffaga lo el
obispo o el juez escriuir depues. e
ssea affirmado por ellos e por el
Rey. ¶ Que la manda del muerto de
ue sseer mostrada ante el obispo. e an
te las testimonias fasta sseys me
ses. xiij.

L a manda del muerto que es ffe
cha por escripto. fasta. vi. me
ses deue sseer manifiesta ante el
obispo. e ssi algun omne la ascondiere por
engaño. e non la quisiere mostrar. pe
che otro tanto delo ssuyo a aquellos que
auien de auer aquella manda. quanto les
dexara el muerto en ella. ¶ De los es
criptos que sson dubdosos como deuen
sseer prouados por otros escriptos de
ssa misma mano. xiiij.

Q uando auiniere que el que mando fa
zer el escripto. e el que lo ffizo
e las testimonias del escripto ffuere
muertos. e tal escripto non sse pudiere
sse auerigar por otros omnes que lo co
nosciessen. ssi pareçe ssu ssenal de
llos entre escriptos. deue omne catar las
otras ssenales e los otros escriptos
que ellos ffizieron. e deue alongar
nes escriptos o quanto que sean ssemeia
bles. a aquel por prouar aquel. ffueras
ende ssi los reyes en que ffueron ffe
chas las leyes dize que aquellos es
criptos non deue valer. ¶ De los
escriptos dubdosos. xv.

P or quantos omnes an carta a las
vezes e non pueden complir
las leyes. por ende en los logares

o no puede ome fallar. estos testi
gos como manda la ley. ¶ Por ende ca
da un ome deue escriuir su manda o
su mano. e diga escriuial nuestro q
manda fas de sus cosas e aquen las
manda. e meta y el dia e el año en q
fise la manda. e depues que todo esto ou
iere escripto. escriua en fondon dela carta
que lo confirma de su mano. ¶ Et depu
es que los herederos o sus fijos ouieren
esta manda fasta treynta años muestren
la al obispo dela tierra o al jues fas
ta .vi. meses. e el obispo o el jues to
me otros tales tres escriptos que fue
ssen fechos por su mano de aquel que
fiso la manda. e por aquellos escriptos si
sse semeiare la letra dela manda. sea
confirmada la manda. e pues que to
do esto fuere conosçido el obispo o el
jues o otras testimonias confir
me el escripto dela manda otra ues
e en esta manera uala la manda. De
los escriptos que no sse semeian. xvi.

Nos no tollemos nin aiudamos
alos mesquinos o les es menes
ter. e otrossi quantra contienda nasçe

entre ellos queremos la toller por de
recho. ¶ Et por ende establesçemos
que los escriptos que fisieren los padres
por derecho de debdo o de otras co
sas si contienda nasçiere entre los
fijos por el escripto. si aquel contra
quien es demostrado el escripto. dixe
que no lo sabe si es uerdat o no. aquel
que demuestra el escripto deue ante
ge jurar que ninguyn engaño nin nin
gun daño no fiso en aquel escripto
nin sabe que otro lo fisiesse. e que assi
como yase ent escripto. que assi lo man
do su padre. e depues aquel contra
quien es demostrado el escripto deue
jurar que no sabe que aquel escripto es
uerdadero nin lo puede entender
nin sabe que su padre lo fisiesse
fasta nin conosçe ent la sennal de su
padre en la letra. ¶ Et depues
de todo esto. amas las partes deue
buscar en sus casas otros escrip
tos o otras cartas que fiso su pa
dre. e el obispo e el jues deue ca
tar las sennales dela letra delas
unas e delas otras si sse semeian

o si non se semeia. assi que puedan conos-
cer si deue ualer o si non deue ualer.
¶ Et si non pudiessen ffallar en sus
cosas otros escriptos que ouiesse ffechos
su padre por que pudiesse confirmar
este. estonce aquel que demuestra el es-
cripto. piense de buscar otros escrip-
tos que ffisiesse de su mano aquel que
ffiso aquel escripto. que por semeiança
daquellos omes puedan prouar el su es-
cripto. ¶ Et si por todas estas ma-
neras non pudiesse seer sabida la
uerdat. el que mostro el escripto las des-
pensas que ffiso por le querer prouar
o las testimoyas que aduxo de luene
sean sobre si mismo. et el que desdi-
xo el escripto non pague y nada. ¶ Et
si el que desdise el escripto non lo ffa-
ze por al si non por trabaiar al otro
et por le ffaser que ffaga despensas.
estonçe aquel que demostro el escripto. si
pudiere prouar el escripto por buenos
testigos que es bueno. et que non es co-
rronpido. el que desdixo el escripto. pe-
che la pena que era contenida enel
escripto. et si por ventura non ouie-
re de que la pague. o lo non quisiere pagar
toda la buena que ouo de su padre que fi-
zo el escripto: dela al otro por emien-
da por quanto ffiso trabaiar con tuerto.
¶ Et esta ley mandamos que uala sola-
mente en los escriptos que ffisieron los
padres: por que vemos ya muchas ue-
zes los ffiios et los nietos contender
sobre tales cosas entresi. ¶ Et si
el padre mando alguna cosa o conffir-
mo mas que la ley del quarto libro enel
quinto titulo en la primera ley del titulo.
non manda: aquella manda sea desffecha.
saluo esto que si por alguna otra ra-
zon quiere desdezir el escripto: puede
lo ffazer. ¶ El Rey don fflauio
egica.

Si la testimonia dize una cosa et el escripto dize otra. xvii.

Lo que ome demuestra por pa-
labra o por escripto. deue se-
er con uerdat et sin engaño. ¶ Ca mu-
chas uezes auiene que quando algun
ome demuestra que quiere dar sus co-
sas a otri: ffase por engaño que enel
escripto que ffase muestra que da o que
otorga aquellas cosas paladina mien-

e en escuso delante testigos dixe otra cosa que no dixiera ent escripto. e tal engaño de dos maneras. no semeia otra cosa si no que a dos voluntades. quando una cosa muestra paladina miente. e otra muestra en escuso. ¶ Onde establecemos que todo omne que daqui adelante fiziere escripto. o que de sus cosas o vende a otri o faze camio. e si fuere sabido que otra cosa dixo ante las testimonias por engaño. e otra ent escripto. deue pechar la pena que es ent escripto a aquel a quien quiso enganar. e seer diffamado. e demas lo que dio e otorgo otra vez no lo puede mas demandar. en ninguna manera. e la testimonia no deue seer recebida que diga otra cosa si no lo que iaze ent escripto. ¶ Et esta cosa mandamos por tal. que aquella cosa que es fecha por el escripto paladinamientre como deue. no sea desfecha por ninguna testimonia. ni corrompida. ¶ Et esta ley sea guardada entre aquellos que son de una dignidat. e de un poder. ¶ Et si por auentura amas las partes no son de un poder. e aquel por quien fue fecho el escripto. lo ouo fecho por fuerça. o semeia que el escripto fue fecho mas por cuyta que por grado. quanto demanda aquel que tiene el escripto. todo lo deue perder e deuelo tornar al que gelo dio. e el escripto no vala nada.

Que ninguno no se ose iuramentar contral Rey. ni contra otri. xvij.

A las vezes suele el enemigo malo corromper los coraçones delos omnes e meter en ellos venino mortal. e quanto mas deue ondrar el Rey. e quanto mas lo deua seruir. tanto mas piensan de lo enganar e dele fazer mal. ca algunos son que mienten que se mienbran de aquella ley que fue dada en el concilio de toledo. la qual dize que el principe no deue toller a ninguno de de su casa. su onrra ni su seruigo. si no por manifiesto mal

ffecho e por derecho juyzio. nin lo
deue ffazer ligar nin lo meter en
tormento ffasta que sea prouado del pe
cado paladina mente. ¶ Et por en
de se juran unos con otros en la
muerte del principe como lo echen
del Regno. e que ninguno dellos no
descubra al otro aquel conseio. Et
esto auemos nos prouado en nuestro ti
empo. por algunos que nos lo an ma
nifestado. que nos cuydaron matar o
dar presiones. ¶ Et por ende a este
mal conuien que nos contrastemos a
ellos por nuestra ley. que el principe no
pierda su onrra. e los cuerpos de
los ffalssos sean penados como me
recen. ¶ Et por ende establece
mos en esta ley. que ningun omne da
qui adelante non sea osado de ffazer
juramento contra al Rey nin contra
sus cosas. nin contra otro. e si al
guno lo osare ffazer daqui adelante.
sepa que el deue rreçebir la pena
que es establesçida contra los ffalssos
e contra aquellos que vienen contra
el Rey. nueua ley. ¶ De los que no quie
ren ffazer juramento al Rey nueuo. xix.

Pues que el principe toma el poder
de Regnar por el mandamiento
de dios. no es poco culpado aquel. que no
quiere ffazer juramento al Rey nueuo
de tener ffieldat. quando es primera mien
tre ffecho Rey. e otrossi aquel que es
de su palaçio que no quiere uenir an
tel por su mandado. ¶ Onde establece
mos que todo omne libre. pues que
sopiere que el Rey es esleydo. pu
es que rreçibiere el mandado del. que ffa
ga juramento de ffieldat. e si por
algun engaño dexare de lo ffazer. o si
ffiziere otro juramento que sea contra
el Rey. si es omne de su casa. e
no quisiere uenir por su mandado an
tel Rey. el Rey ffaga justiçia del
e de sus cosas quanto quisiere. ¶ Et
si por uentura dexo por enfferme
dat de uenir. o por otro enbargo. ma
del luego por su omne del Rey de
zir que no puede uenir. por tal que
el Rey lo aya por escusado. e que

no aya la pena desta ley. Cel rrey egica.

El libro terçero dela rregla del casamiento & de su ordenamiento & delos fforçadores delas mugieres sus titulos son ·vi·

El titulo primero dela coniunçion del casamiento & qual es legitimo. sus capitulos sson ·xi·

Que la mugier rromana puede casar con el ome godo. & que la mugier goda. puede casar con el ome rromano ·i·

Si la niña contra uoluntad del padre sse casa con otro & no con aquel a quien la otorgo el padre ·ii·

Que el casamiento no puede sser desffecho pues que ffueren cambiados los anellos ·iii·

De las arras que sson dadas quantas no pueden demandar ·iiii·

Que las mugieres de grant edat non sse deuen casar con los omes de menor edat ·v·

De las arras que sson dadas ·vi·

Quanto deue dar el marido ala mugier por arras de ssus cosas ·vii·

Que el padre deue demandar las arras dela ffija & guardar las ·viii·

El padre muerto el casamiento de los ffijos & delas ffijas ffinca en poder dela madre ·ix·

Si los hermanos tardan el casamiento de ssu hermana. o ssi la manceba sse casa por ssi. ssin conssejo de sus hermanos ·x·

Que las arras que sson dadas por escripto en qual cosa que quier que ssean dadas deuen sseer ffirmes ·xi·

Que la mugier rromana puede casar con el ome godo & la mugier goda puede casar con el ome rromano ·i·

El cuydado delos principes es estonçe conplido. quando ellos pienssan del pueblo del pueblo & ellos no sse deuen poco a

·i·

legiar. quando la ssentencia dela ley antigua es quebrantada. la qual quiere departir el casamiento delas personas que sson eguales por dignidat e por linage. Et por esto tollemos nos la ley antigua. e ponemos otra meior. e establescemos por esta ley que adelant por ssiempre. que la mugier romana na puede casar con el ome godo. e la mugier goda. puede casar con el ome romano. e toda via que sse demanden ante commo deuen. Et que el ome libre pueda casar con la mugier libre qual quier que ssea conuenible por conssejo e por otorgamiento de ssus parientes.

Si la mançeba contra uoluntad del padre casare con otro. e no con aquel con quien es desposada. ii.

Si alguno desposare la mançeba de uoluntad de ssu padre. e la mançeba contra uoluntad de ssu padre quisiere casar con otro. e no con aquel a quien la prometiera ssu padre. aquesto no lo ssuffrimos por ninguna manera que ella lo pueda fazer. Onde ssi la mançeba contra uoluntad del padre quisiere casar con otro que ella obdigaua por uentura. e el la osare tomar por mugier. amos ssean metidos por ssieruos en poder daquel con quien la desposara de uoluntad de ssu padre. Et ssi los hermanos o la madre o los otros parientes della consintieren que ella ssea dada a aquel que ella obdigaua contra uoluntad de ssu padre. e esto cumpliere. aquellos que lo ffizieren. peche cada uno una libra doro a aquel que el Rey mandare. e toda uia la uoluntad daquellos no ssea ffirme. e amos ssean dados assi commo es de ssuso dicho con todas ssus cosas en poder daquel con quien era ante desposada. Et esta ley mandamos guardar otrossi. ssi el padre dela mançeba ffiziere el casamiento e prometiere las arras e depues sse finare el padre ante que ffiziesse las bodas. la mançeba ssea rendida a aquel a quien la prometiera el padre o la madre e no a otro. Esta ley ffizo el Rey don

ffallino nesçiendo. **Que el casamiento no pueda sser dessfecho pues que ffueren camiados los aniellos.— iiij.**

Quando nos acordamos delos ffechos delos que sson passados. damos termino e conssejo alos que an de uenir. Et por que sson algunos que non sse membran del prometimiento que an ffecho. e non quieren allegar el casamiento que an prometido. conuiene nos toller esto que ninguno non pueda prolongar el casamiento al otro quando se quisiere. Et por ende deste dia adelante. establecemos que depues que andudiere el prometimiento delas bodas ante testimonjas entre aquellos que sse quieren desposar. o entre ssus parientes. o entre ssus personeros. e la vna sseñal ffuere dada e la otra rreçebida por nonbre de arras. maguer que otro escripto non ssea ende ffecho. por ninguna manera el prometimiento non ssea quebrantado. Et ninguna delas partes non pueda mudar el pleito. ssi el otra parte no quisiere. mas las bodas ssean ffechas. e las arras ssean conplidas. ssegund como es puesto. **Que las arras que sson dadas. quantas puedan demandar. iiij.**

en lo demas que no manda la ley

En las mandas e en los dones delos uarones e delas mugeres que la uerdat que mas ffallaren en esto e sse aguçaren en mostrallo por departir la dubda e departir la ssospecha dela uerdat que muchos omnes nos contrallan en las cosas delas cartas e delos pleitos. Et por aquesto lindamos linde que esten por ella. e dezimos que todo uaron o toda muger que escriuiere manda o don. o dote o pusiere en ello lo que manda la ley. deste titulo que comiença. por que muchas vezes. e pusiere aquello a aquellos omnes quier. o a aquellas mugeres sse quiere. pues non sse dessfaga aquellos pleitos todos de ssu ys. por que juraren los duenos a aquellos quantas escriuieren lo que uedo la ley. mas pusiere dello. aquello que manda la ley. e lo al que es mas dessfaganlo.

Et damos poder al juez q quando
los aduxiere a tales cosas como es
tas. no las desffaga todas. si no a
aquello q passo linde dela ley. Et po
rende aquellos daños q passaron a el
los atanto como les dio la ley. Et lo
al daquello torne lo a aquellos q ge lo
auie dado con uerdat. o si no a aq
q ge lo auie dado si ffuere biuo o
a ssus herederos. Que las mugeres de
grant edat q sse no casen con los omes
de pequenna edat. V.

El derecho de natura a ffuerça
de buena criança. estonce quando
el casamiento es ffecho ordenada mien
tre como deue. Mas quando el casa
miento es ffecho entre tales personas
q no sson de una edat. qual cosa espera
mos dela criança. ffueras q aquello q
a de nascer o no ssemeiara al padre ni
ala madre o ssera de dos fformas. ca
aquella cosa no puede nascer en paz
la qual es ffecha por discordia. Ca
nos viemos ya algunos q eran en
gannados por grant cobdiçia q casa
uan ssus ffijos en desordenada mien
tre q en ssu casamiento ni sse aguar
daua las personas en edat ni en cos
tumbres. ca los omes an nombre uaro
nes por q deuen auer poder ssobre
las mugeres. e ellos quieren ante poner
las mugeres alos uarones contra natu
ra. quando casan las mugeres de grant
edat con los ninnos de pequenna edat
e assi ante pone la edat q deue
posponer. e costrinnen la edat aue
nir alo q no deue. e quando es la he
dat grant delas mugeres e cobdiçiosa
no quiere esperar los uarones q sson
tardineros. por esta criança dela ge
neraçion q es mal ordenada ssera tor
nada a ssu derecho. Et nos estable
çemos por esta ley. q ssiempre las
mugeres de menor edat sse casen con
los omes de mayor edat. e el casa
miento ffecho dotra guisa. no deue
estar por ninguna manera. si alguna
delas partes quisiere contra dezir. o
del dia delas desposaias ffasta el
dia delas bodas. no deue estar el

vno al otro mas de dos años. E si non
de voluntad delos padres o delos pa
rientes o delos desposados si fuere
de edat conplida. ¶ Otrosi si en estos
dos años amas las partes quisieren mu
dar los pleytos por alongar las bo
das. o si por alguna cuyta alguna
delas partes o por non seer de edat
o non fuere en la tierra. non puede
alongar mas de dos años ¶ Et si
se auiniere de cabo. o muchas ve
zes que el vno espere al otro fasta
dos años sola muerte: sea el pleyto
firmado. mas en otra guysa ni a
rras ni aniellos ni escriptura de ca
samiento non deue valer. ¶ Et si al
guno por ventura este tiempo desuso
nonbrado quisiere passar de su volun
tad sin otra cuyta e mudar su volun
tad del prometimiento que a fecho: pe
che la pena que fue puesta ent pley
to. e maguer alguna cosa non pueda ende
del pleyto mudar. ¶ Otrosi la muger
que ouo otro marido puede casar libre
mente con qual varon se quisiere que sea
de edat conplida. e sea conuenible

e con ome que ouo muger o muchas
mugeres e son muertas en su vida
del. Delas arras que son dadas. vi.

Si algun esposo muriere por ven
tura fechas las desposaias
e el beso dado e las arras dadas: es
tonce la esposa que fincare deue auer
la meatad de todas las cosas que le
diera el esposo e la otra meatad de
uen auer los herederos del esposo. quales
quier que deuan auer su buena. ¶ Et
si el beso non era dado e el esposo
muriere. la manceba non deue auer
nada delas arras. ni de aquellas co
sas que le diera el esposo. ¶ Et si el
esposo recibe alguna cosa que le de
la esposa e muere la esposa. si quier
que sea dado el beso si quier non: todo
aquello deue seer tornado alos here
deros dela esposa. ¶ Esta ley fizo el
Rey don Flauio Recesuindo. Quanto
deue dar el marido ala muger por
arras de sus cosas. vii.

Por que muchas vezes nace con
tienda entre los que quieren casar
sobre las arras. porende e consejo

.a. con la v. ley dela. ij. del lib. iij. de ff

.i. esta ley acuerda la ley del libro que dizen
Flores del libro. iiij. del titulo. ij. e es la
primera ley del titulo.

ssepa de muchos. ssi por esta consti-
tuçion nuestra no ffincare ninguna dubda
¶ Onde nos establescemos por esta
ley. que qual quier delos principes de nuestra
corte o delos mayores dela giente
goda. que demande la ffija del otro por
mugier pora ssu ffijo. aun que ella oui-
esse sseydo mugier dotro. ssi quier uir-
gen ssea ssi quier bibda. no le pue-
de dar mas por arras. dela dezima
parte de todas ssus cosas. ¶ Et ssi por
uentura el padre quisiere dar arras
por ssu ffijo a ssu muger. otrossi pu-
ede dar la dezima parte daquello que
heredare el ffijo depues de ssu muer-
te del padre. ¶ Et aquella dezima
parte deue auer el esposa. e demas
x. mançebos. e x. mançebas. e xx. ca-
uallos. e en donas tanto quanto deua
sser asmado que uala mill. ssueldos.
assi que de todas estas cosas pueda
la mugier ffazer lo que quisiere. ssi ffijos
no ouiere. ¶ Mas ssila mugier
muriere ssin ffabla. esto deue tor-
nar al marido ssi ffuere biuo. o a
los parientes mas propinquos del mari-
do. ssi ffuere muerto. ¶ Et los pa-
dres dela mançeba. nin la mançeba no
puedan demandar mas por arras. nin
al esposo nin alos padres del esposo
ssi no quanto dize esta ley. ¶ Et por
auentura ssiguyendo como es conte-
nido en las leyes rromanas. que tanto
deue dar la mugier al marido. quanto
da el marido a ella de ssus cosas.
¶ Mas ssi por auentura el esposo
prometiere por escripto. o por juramen-
to dar mas que no dize en esta ley.
aquello que es demas puede gelo toller
e tornar lo en ssu juro. ¶ Mas ssi
por auentura por miedo de juramen-
to o por negligençia no lo quisiere de-
mandar aquello que es demas o no pudi-
ere. no conuiene que por miedo de uno
muchos ayan grant danno. mas pues
que ssus padres o ssus parientes lo sso-
piere. puedan demandar todas aque-
llas cosas que ffueron demas dadas
gerradas. ¶ Et ssi el marido depues
que un anno ouiere que es casado por a-
mor o por grado quisiere dar alguna
cosa ala mugier. puedelo ffazer libre-

muerte. mas ante que el año sea pa
ssado. muera el marido ala mugier. o mu
la mugier al marido. no puede dar
mas delas arras. assi como es desu
so dicho. ffueras ende ssilo ffiziesse
en enfermedat. o por pauor de mu
erte. ¶ Mas delos otros omnes que
no sson de nuestra corte que an uoluntad
de casar. assi ponemos que aquellos que
an ualia de diez mil ssueldos. por
todas cosas en ssu buena. den mill
ssueldos ala esposa en arras. ¶ Et
aquel que a buena de mil. ss. de cient
ssueldos por arras. et en tal manera
las arras dela pequenna cosa. ffasta e
la grande podria sseer dadas ssiguien
da. ¶ Esta ley ffue dada et con
ffirmada otro dia de ydus enero en
el tercero anno que rregno el Rey don
rrecesuindo. en era de. dc. et. lxxx et ix
anos. et es antigua. Que el padre
deue demandar las arras dela ffija et guar

El padre aya poder dar las. viij.
de demandar las arras dela
ffija et guardar las. ¶ Et ssi el
padre o la madre no ffueren presentes
los hermanos o los parientes mas pro
pinquos rreciban las arras et las entre
guen a ssu hermana. Que el padre mu
erto el casamiento delos ffijos et delas
ffijas ffincan en poder dela madre
ix.

Si el padre es muerto la madre
puede casar los ffijos et las
ffijas. Et ssi la madre es muerta. o
sse casare con otro marido. estonce los
hermanos deuen casar la hermana. ssi
sson de edat complida. mas ssi no sson
de edat. el tio la deue casar por con
ssejo de ssus parientes. ¶ Mas ssi
el hermana es de edat complida et no
quisiere casar por conssejo de ssus pa
rientes. puede sse casar por ssi con
ssu egual. ¶ Mas la hermana hu
erffana. ssi algun omne conuenible la
demanda. el tio o los hermanos ffablen
con ssus parientes mas propinquos de
lla. assi que comunal miente lo rreciban
o lo dexen. Si los hermanos tardan el
casamiento dela hermana. o ssi ella ca
sa por ssi. ssin conssejo de ssus

hermanos. x.

Si los hermanos tardan el casami
ento dela hermana por tal que
ella se case por si. por tal que no aya
parte en buena de su padre o de sus her
manos. e si ellos refusaren aquel que la
demandare dos vezes o tres. e la herma
na pues que entendiere el engaño de
los hermanos buscare casamiento con pa
ron: aya su derecho entegra mientre
dela buena del padre e dela madre o de
sus hermanos e saquelo de poder de
sus hermanos. Et si los hermanos
no lo ffazen por algun engaño dela
hermana. mas tardan por tal que la pu
edan meior casar. e ella no catando
su onrra tomare marido de menor
guisa que no deue: pierda todo el de
recho que deue auer dela buena de
sus padres. si quier sea parada la
tardança si quier no. Mas en la he
dat delos hermanos e delas hermanas
e delos otros parientes aya su dere
cho. Esta ley fizo el Rey don
ffernando tercero. De las arras que son
dadas en qual cosa quier que son dadas.

deue seer establesçida. xi.

La bondat del casamiento ni su a
postura no puede seer sabi
da en la fin si no por dar el dote e
las arras e affirmar las. Et todo
casamiento que es fecho sin dote e
sin arras escriptas: como sea loado
ni tenido por bueno a tiempo. pues
que testimonio no lo testigua mani
fiesta mientre. ni es ende fecho pub
lico escripto. Et por ende estable
cemos e mandamos que ninguno no
se case ni assi ni a su fijo ni a su
pariente fasta que de a aquella con quien lo
casa. dote de su buena o delo que ga
no. o delo que ouo del Rey. segund
quanto la ley. vii. deste titulo manda e
que faga ende escripto a su mugier
e quanto enl escripto fuere contenido
segund la ley: uala en todas guy
sas. Del titulo. ii. delas bodas que non son
fechas leal mientre.

Si la mugier se casa depues de
muerte de su marido. ante que
cumpla el año. i.

Si la mugier libre se casa con su

siervo o con el que fue siervo e es franqueado. ii.

Si la mugier libre casa con el siervo ageno o el ome libre casa con sierva agena. iii.

Si la mugier que fue sierva e es libre casa con el siervo ageno. o si el ome que fue siervo e es libre. casa con la sierva agena. iiii.

Si alguno casa su sierva con siervo ageno. o su siervo con sierva agena. v.

Si la mugier casa con otro marido quando el suyo no es en la tierra. vi.

Si el sennor casa sus siervos los que dize que eran libres con mugieres libres. vii.

Si la mugier libre casa sin voluntad del padre, con ome libre. viii.

Si la mugier casa depues de muerte de su marido ante que cumpla el anno. i.

Si la mugier depues de muerte de su marido se casa con otro ante que cumpla el anno o fiziere adulterio: la meatad de todas sus cosas prenda los fijos della e del primo marido. e si non ha fijos del primer marido. los parientes mas propinquos del marido muerto: ayan aquella meatad. E por esto queremos que aya la mugier esta pena. que aquella razon el marido dexa primera. quando se cuyda mucho de se casar. o de fazer adulterio: que no mate el parto ante que sea nado: toda via mandamos que aquellas mugieres sean sin pena desta ley. las quales se casan ante del anno complido por mandado del principe.

Si la mugier libre casa con su siervo o con el que fue su siervo e es franqueado. ii.

Si la mugier libre fiziere adulterio con su siervo o con el que fue su siervo e es libre. o se casa con qual quier dellos. e esto es provado deve morir. assi que el e la mugier deven seer fostigados ante el iuez e quemados ant fuego. E depues que el iuez entendiere que la sennora se caso con el siervo o con el que fue su siervo e es libre deve los luego departir. assi que los fijos del otro marido deven aver la buena della

Para aver conplida desta ley. cata ent libro que dize flores. ent tercero libro ent primo titulo. en la ley que comiença. Si mugier bibda. Otrossi cata en la quarta partida ent xii. titulo. en la ley que comiença [illegible] e [illegible]. o ii.

su madre. e si non ouiere fijos: de
ue lo auer los herederos mas propin
cos del marido della. Et si non
ouiere el marido herederos fasta el
septimo grado: estonce el sennor lo deue
auer todo. ca los fijos que son fe
chos de tal casamiento. non deuen he
redar. Et la mugier si es bibda
o uirgo: que esto fiziere sufra la
pena que desuso es dicha. e si fu
ere ala eglesia por uestir e se
maridar sea sierua de quien manda
re el Rey. Si la mugier libre casa
con el sieruo ageno. o el omne li
bre casa con la sierua agena. iiij.

Si la mugier libre casa con el
sieruo ageno aun que sea
el sieruo del Rey quier otri. o fizi
ere con qual quier dellos adulterio. pu
es que lo sopiere el juez. luego los
deue partir e les de pena qual mere
cen. assi que cada uno dellos reciba
cient azotes. e si despues se ayun
taren de cabo e les fuere prouado.
mandelos el juez prender e presen
tar ante si. e mandeles dar a cada
uno cient azotes. e departa los otra
uez. Et si la tercera uez no se qui
sieren departir, otrossi mandeles dar a
cada uno cient azotes. e meta ala
mugier en poder de sus parientes
Et si los parientes la dexaren
otra uez tornar al sieruo: sea fe
cha sierua del sennor daquel sieruo.
con quien fizo el adulterio. e los fi
ios quales que quier e quantos que quier que sean
nados daquella ayuntança: sean todos
sieruos como su padre. e la bue
na dela mugier ayan sus parientes
mas propinquos. Et si los fijos mos
traren por buenos testigos que por
xxx. annos estidieron libres: sean qui
tos de seruidumbre. e toda uia si
en aquellos xxx. annos sus padres de
los fijos non dieron nada a sus senno
res por conoscencia de seruidumbre
Et esta ley misma mandamos gu
ardar delos uarones libres que casan
con las sieruas del Rey. o de otro qual quier
El Rey don Recesuindo fizo esta
ley. Si la mugier que fue sierua e

es libre casa con el siervo ageno. o el
ome libre que fue siervo casa con la
sierva agena. iiij.

Si la mugier que fue sierva e
es libre se ayuntare con sier
vo ageno o se casare: el señor
del siervo muestre gelo tres ve
zes ante testimonyas que se par
ta ende. e depues que fuere affronta
da. si se no quisiere partir: sea sier
va del señor del siervo. Et si
no gelo affrontare ante que aya fijos
la mugier finque libre. e los fijos:
sean siervos del señor del siervo.
ca los fijos no deuen seer libres.
los quales nascen de tal ayuntamien
to. Otrosi dezimos delos que fu
eron siervos e son libres que casa
con las siervas agenas contra vo
luntad delos señores dellas. mas
si con voluntad del señor la mu
gier que fue sierva e es libre.
se casa con siervo. e si con el señor
del siervo fiziere algun pleito. man
damos que vala. ley antigua. Si al

guno casa su sierva con siervo ageno
o su siervo con sierva agena. v.

Quien casa su sierva con siervo
ageno. sin voluntad del señor
e esto fuere mostrado por buenas
pruevas: el señor del siervo deue a
ver la mugier por sierva con todos
sus fijos. Otrosi mandamos de
aquel que casa su siervo con sierva age
na. que el siervo sea dado al señor
dela sierva. si no fuere de su grado.

Si la mugier casa con otro marido quan
do el suyo no es en la tierra. vi.

Ninguna mugier no se case con
otro marido quando el suyo no
es en la tierra. fasta que sepa de cier
to del suyo si es muerto. e otro
si lo deue saber aquel que quiere ca
sar con ella. Et si esto no fizie
ren amos. e se ayuntaren e depu
es viniere el primer marido: amos
sean metidos en poder del primer
marido. que los pueda vender o fazer
dellos lo que quisiere. Si el señor ca
sa sus siervos los que dize que esta

libres con mugieres libres. vij.

A contrastar deuemos alas artes delos malos. & no les deuemos sofrir la emienda. por tal que non puedan mas mal fazer. Ca algunos que estan enganados por cobdicia. suelen muchas veces enganar alas mugieres libres & alas mançebas & dexan andar sus sieruos como libres & amonestan alas mugieres que los prendan por maridos por tal que los fijos que ende nasciere que los pueda el sennor fazer sus sieruos. Onde por toller este enganno: establescemos en esta ley. que tales enganadores pues que fueren descubiertos: que sean disfamados por malos. E aquellos sieruos que ellos casaron por tal manera por libres con tales mugieres: sean libres con sus fijos. assi como sus sennores los fizieron libres. & la mugier puede auer todas las cosas que fueron dadas & prometidas en las bodas. si pudiere prouar que aquel marido le fue dado por libre. Mas si la mugier o sus parientes no lo pudieren prouar: el sennor aura estos por sieruos & sus fijos & a todas sus cosas. Otrossi lo mandamos guardar en aquellos que casan sus sieruas por tal enganno: con omnes libres. Otrossi deue seer guardada esta ley en aquellos que fueren sieruos & son libres. los quales casaren con las sieruas agenas. o con los sieruos. Antigua ley.

Si la mugier libre casa sin uoluntad del padre. viij.

Si la mugier libre quiere casar con omne libre. el marido della deue fablar primera miente con su padre & si la pudiere auer por mugier deue las arras al padre. assi como es derecho. E si la non pudiere auer: finque la mugier en poder del padre. & si ella casare sin uoluntad del padre & dela madre. & ellos no la quisieren recebir en gracia: ella nin sus fijos no deuen heredar en la buena de los padres. por que caso sin uoluntad

dellos.

dellos. Cosas ssil fijo ouiere dal los padres alguna cosa. bien lo pueden ffazer. e daquello puede ella ffazer ssu uoluntad. Tercero titulo. delas mugeres que lieua por ffuerça.

Si el ome libre lieua la muger libre. por ffuerça. maguer pierda la uirginidat el fforçador no deue casar con ella. i.

Si los padres pueden ssacar la manceba de poder daquel que la leuo por ffuerça. ii.

Si los padres consintieren con aquel que leuo la manceba por ffuerça que era desposada con otro. iii.

Si los hermanos consintieren con aquel que leuo ssu hermana por ffuerça. en uida del padre o depues de ssu muerte. iiii.

Quien lieua por ffuerça esposa agena. v.

Si matan alguno daquellos que lieua la muger por ffuerça. vi.

Fasta quanto tiempo pueden sser acusados los que lieua las mugeres por ffuerça. vii.

Si el ssieruo lieua la muger libre por ffuerça. viii.

Si el ssieruo lieua por ffuerça la muger que ffue ssierua e es libre. ix.

Si el ssieruo lieua por ffuerça la ssierua agena. x.

De los que enganan las ffijas e las mugeres agenas e las bibdas. e de los que sse atreuen a casar las mancebas e las bibdas con alguno por ffuerça ssin mandado del Rey. xi.

De los omes libres e delos ssieruos que ayudasse la muger leuar por ffuerça. xii.

Si el ome libre lieua la muger por ffuerça. maguer pierda la uirginidat el fforçador no puede casar con ella. i.

Si algun ome libre lieua muger uirgen o bibda por ffuerça e ella por uentura es tornada ante que pierda la uirginidat o la castidat: aquel que la leuo por ffuerça: deue pechar la meatad delo que a. e deuelo auer esta muger fforçada. Cosas ssila muger perdio la uirginidat o la castidat: aquel que la leuo no deue casar con ella por ninguna manera. mas este

Como quier que esta ley no manda ma… que juzgue con la mu… ffuerça. ssegund … legio que es dado … do: deue morir … ello.

.iii.

fforzador sea metido con quanto que ome-
te en poder daquellos a quien ffizo la
ffuerça. e sea ferido dozientos açotes de-
lante todo el pueblo. e sea dado por
siervo al padre dela mugier que levo
por ffuerça. o ala mugier ingenua o bib-
da que levo por ffuerça. ¶ Mas en
tal manera sea esto ffecho. que nunca pu-
eda casar con la mugier que levo por
ffuerça. e si por ventura casare
a ella: ella deve aver quanto deve
aver de sus cosas daquel que la fforça-
ra. e el fforzador con todas sus co-
sas deve seer metido en poder
delos parientes que este pleito sigui-
eren. ¶ Et si algun ome que oviese
ffijos legitimos de otra mugier le-
vase por ffuerça mugier alguna. el
solo sea siervo daquella mugier que
levo por ffuerça. e los ffijos deste
legitimos: ayan la buena de su
padre. Si los padres pueden sacar
la manceba de poder daquel que la lieva por
Si los padres sacan la ffuerça. v.
mugier de poder daquel que la levo
fforçada. aquel fforzador sea metido en
poder delos padres desta mugier o de
lla misma. e ella non se pueda ca-
sar con el nunca mas. e si lo ffizie-
re amos deven morir. ¶ Et si ffu-
yere al obispo o ala eglesia: sean de-
partidos e dexen los bevir. e sean
siervos delos padres dela mugier
que ffue levada por ffuerça. ¶ El rrey
don fflavio rrecesvindo ffizo esta ley.
Si los padres se conciertan con aquel
que levo la manceba por ffuerça que era
desposada con otri. iiij.
Si los padres se acuerdan con a-
quel que levo la ffija por ffuerça
que era desposada con otro: pechen al
esposo en quatro duplo quanto l prometi-
eron con el esposa. e aquel que la levo por
ffuerça: sea siervo del esposo el
e toda su buena. Si los hermanos
conciertan con aquel que levo su hermana
por ffuerça en vida del padre o despu-
es de su muerte. iiij.
Si los hermanos consientan le-
var su hermana por ffuerça
el padre bivo. o si lo saben: toda la

pena τ todo el daño q̄ deue auer el
fforçador: todo lo deue auer los her
manos ffueras muerte. Et dassi
el padre muerto los hermanos dan su
hermana a alguno. q̄la lieue por ffu
erça. o consintieron q̄la lieue. por q̄n
to la casaro con tal ome contra la vo
luntad dela mançeba. ellos q̄la dien
en ostal: deue perder la meatad
de quanto q̄ an τ deuelo auer la ma
çeba. Et aq̄llos q̄ esto ffiziere ffe
gun. L. açotes cada vno delante por
los otros hermanos. q̄los otros herma
nos tema esta pena. Et todos los
ayudadores q̄ ffuere en esta ffuerça a
yan tal pena como es puesta en otra
ley postrimera del titulo. τ el ffor
çador ssea ssieruo con todas ssus co
sas. assi como es dessuso dicho. Q̄l
en lieua por ffuerça esposa agena. v.

Si algun ome lieua por ffuerça
esposa agena. el espos τ el
esposa deue auer por medio quanto
a el fforçador τ part lo por medio.
τ ssi no a nada o muy poco. ssea da

do por ssieruo a estos. τ q̄l puedan
uender. τ q̄l prec por medio aq̄l pre
go. Et ssi este fforçador ouiere con
ella: deue morir por ello. ley anti
gua. Si matar alguno daq̄llos q̄ lie
ua la mugier fforçada. vi.

Si alguno matare aq̄l q̄ lieua la
mugier por ffuerça. no deue
pechar omeziello. ca lo ffizo por de
ffender castidat. ffasta quanto tpo puede
sser acusados los q̄ lieua las mugieres

Los q̄ ffuerça las por ffuerça. vii.
mugieres. deue sser acusados
ffasta. xxx. años. Et ssi por ventura
sse auiniere con los padres dela ma
çeba o con la mançeba de casar con ella
puedan lo ffazer ssi quisiere. τ depues
de treynta años. no los puede nin
guno acusar. Et el Rey don fflauio
ffizo esta ley. Si el ssieruo lieua la
mugier libre por ffuerça. viii.

Convenible cosa es de ffazer ley
alos q̄ sson de venir ssobre a
q̄llas cosas q̄ dubdan los q̄ sson pre
sentes. Onde ssi los ssieruos lieua
ren mugier libre por ffuerça ssabie

tolo el señor o mandandolo. su señor
es tenido de fazer emienda por ellos
assi como manda la ley postrimera de
este titulo. Mas si lo fiziere sin
voluntad del señor: deue los pren
der el juez. e deuelos señalar en
la fruente. e fazerles dar demas. cc. a
çotes cada vno. Et si el sieruo
se ayunta con la muger que leuo por
fuerça: deue seer descabeçado q
er vno que el mas. Antigua ley. Si
el sieruo lieua la muger que fue si
erva e es libre. Por fuerça. ix.

Si el sieruo lieua por fuerça
la muger que fue sierua e es
libre. por que no son amos de un es
tado. si fueren amos conuenibles
e quisiere el señor el sieruo: pe
che por el quatro sueldos. e si nol
quisiere de el sieruo ala muger que
fue sierua. e assi que no pueda ca
sar. Et si por uentura se ayun
taren e fizieren fijos: el señor del
sieruo deue auer el sieruo e sus
fijos por sieruos. Et si el si
eruo fuere muy laydo o muy vil:
e la sierua otra tal. el señor del
sieruo deue dar tanto a aquella mu
ger libre: quanto valiere el sier
uo. e el sieruo deue seer batido de
.c. açotes e dessollar le muy la
ydamiente. e finque por siempre
en poder de su señor por sieruo.

toda la fruente.

Si el sieruo lieua por fuerça la
sierua agena. x.

Si el sieruo lieua por fuerça
la sierua agena: fagal dar
cient açotes. e dessuellen le la
fruente muy laydamiente. e sea
partido dela sierua. si el señor de
la sierua no quisiere casar la sier
ua con el. El Rey don Alfonso re
gnado. De los que engañan las fijas
e las mugeres agenas e las biudas e
de los que se atreuen a casar las ma
ncebas e las biudas con alguno por fu
erça sin mandado del Rey. xi.

Toda cosa por que uale menos
nuestra vida deue seer defe
dida por ley. Et por ende los que

enganan las mugeres o las fijas aie-
nas o las sieruas o las bibdas o las
esposadas o por ome libre o por mu-
ger libre. o por sieruo o por sierua
o por otro qualquier. mantenente que fue-
ren prouados deste mal fecho. el ju-
ez los deue prender a ellos e a los que
los enbiaron. e meter los en poder
daquel cuya fija o cuya esposa o cuya
muger enganaron que faga dellos lo
que quisiere. ¶ Et aquellos que se casaren
con alguna muger libre por fuerça sin ma-
ndado del Rey. pechen. v. libras doro
a la muger a que fizieron fuerça. e
el casamiento sea desfecho. si la mu-
ger no lo quisiere consentir. ¶ El
Rey don flauio reçesuindo esta ley.

Delos omes libres o delos sieruos que ayudaron la mugier leuar por fuerça

Todo ome que ayudare. era. xii.
leuar la muger por fuerça. si
es ome libre peche. vi. onças de oro
e reçiba. l. açotes. ¶ Et si fuere
sieruo e lo fiziere con uoluntad del
sennor. peche el sennor por el. quanto
deue pechar el ome libre. assi como
es desuso dicho. ¶ Et si lo fiziere
sin uoluntad del sennor. reçiba. C.
açotes.

Quarto titulo. delos que fazen adulterio.

Si la muger faze adulterio con otro seyendo con su marido. i.

Si la manceba desposada faze adulterio. ii.

Si la muger casada faze adulterio. iii.

Si alguno mata a los que fazen adulterio. iiii.

Si el padre o los parientes matan la fija que faze adulterio en su casa dellos. v.

Que los sieruos no deuen matar los que fallan faziendo adulterio. vi.

Si la muger fuere a casa dotri por fazer adulterio. e si el adulterador la quisiere tener por muger. vii.

Si la muger libre faze por su grado adulterio con qualquier. viii.

Si la muger libre faze por su grado adulterio. con el marido ageno. ix.

Que los sieruos e las sieruas deuen

sseer ormetados por el adulterio
delos ssenores. xi.
Si el ssiervo es ssiendo libre por
encubrir el adulterio. xii.
Delas cosas delos q ssiruen adul
terio. xiij.
Delas pssonas q pueden acusar el
adulterio. xiij.
Si el ome libre ó el ssiervo ffisi
ere adulterio por ffuerça de la mu
ger ó ffornigo. xiiij.
Si el ome libre ó el ssiervo no ssa
biendolo el ssenor. ffisiere adulterio
de la ssierva agena. xv.
Dela ssierva q ffisiere adulterio. xvi.
Delas pumas libres ó ssiervas. xvij
Del ffornigo delos dichos. xviij.
Dela muger ffisiere adulterio de ssu ssegudo
Si alguyn ome de ssu marido i.
ffisiere adulterio de la mu
ger agena por ffuerça
que ssea ssu marido ey la ffisa. ó no.
e aqt dey lo ffisiese á ffijos legitimos
ey otra muger. este ssolo ssea mien
do ey poder del marido dela muger
ffolgada. e sus cosas ffincan alos
ffijos legitimos. e ssi no ouiere fi
jos legitimos q deua auer sus
cosas. este ssea mendo ey poder del
marido daq̃lla muger de todas sus
cosas. e sse uengue ent como q̃ sse
pa. Delas si el adulterio ffuese fe
cho de uoluntad dela muger. la mu
ger e el adulterador sea mendos
ey mano del marido por ssiervos.
e ffiyca dellos lo q̃ q̃siere. Dela mu
ger desposada ffisiese adulterio. xix.
Si el pleito ffuere ffecho del casa
miento. q̃ á de sseer entre el es
poso e la esposa. ó entre los padres
dadas las arras assi como es costum
bre. e el pleito sea ffecho ante testi
mogos. e despues la esposa ffisiere
de adulterio. ó sse desposare ó casare
de otro marido. ella e el adulterador
ó el otro marido ó el otro esposo. sea
mendos ey poder del primer esposo pa
ssiervos de todas sus cosas. e todas
una ey tal mana. si el adulterador
ó aq̃t esposo ó aq̃t marido ó la muger
no ouiere ffijos legitimos. ca ssi los
ouiere todas sus cosas deue sse

ley

ri. delos ffijos legitimos. ¶ Todas
toda via el adulterador. o el marido.
o el espos o la esposa. ssean ssieruos
daql o den ffue prima miente despo
sada. e el ssea luego entregado de
ssus cosas e de quantol diera al espo
sa. Dela mugier casada q faze adulterio. iij.

Si la mugier casada ffaze adul
terio e no la p̄siere o el adul
terador. el marido la puede acusar
ante el juez por sseñales e por pre
ssunçiones. e por cosas q ssean conue
nibles. e ssi pudiere sser mostra
do el adulterio condesada miente la
mugier. e el adulterador ssean meti
dos en poder del marido assi como es
dicho en la ley dessuso. e ffaga de
llos lo q quisiere. Si alguno mata a
los q ffazen adulterio. iiij.

Si el marido o el esposo mata la
mugier e el adulterador. non
peche nada por el omeziello. nin ffe
gia muerte por ello. Si el padre
o los parientes matan la ffija q ffaze
adulterio en ssu casa dellos. v.

Si el padre mata la ffija q ffa
ze adulterio en ssu casa del
padre. no aya ninguna pena nin nin
guna calonna. mas ssila no quisiere
matar. ffaga della lo q quisiere e
del adulterador. e ssea en ssu poder.
¶ Et ssi los hermanos o los tios la
ffallaren en adulterio depues dela
muerte de ssu padre ayan la en po
der a ella e al adulterador e ffagan
dellos lo q quisieren. Que los ssi
eruos no deuen matar los q ffalla
ffaziendo adulterio. vi.

Assi como nos otorgamos alos
padres e alos parientes q pu
edan matar alos q ffazen adulterio en
ssu casa. otrossi deffendemos alos ssi
eruos q alos ffallaren en adulterio en
las casas de ssus sseñores q non
los maten. mas mandamos q alos de
tengan en guarda ffasta q alos presenten
al sseñor dela casa o al juez. ¶ Et
depues q el juez les ffuere pro
uado. q los pene ssegund la ley. Si
la mugier viene a casa agena dormir

...spera q ssila ...
q los ssieruos f...
en adulterio f...
casada o desposada ...
tera. q ssegund ff...
la condiçion de cada ...
assi deue sser da...
pena.

por fazer adulterio. et si el adulterador la quiere tener por su mugier. iij.

Si la mugier uiene a casa agena por fazer adulterio. et el adulterador la quiere auer por mugier. et los padres lo otorgan aquello. de por arras alos padres dela manceba quanto a ellos quisiere. o quanto el se auiniere con la manceba. et la manceba no herede con la buena delos padres con sus hermanos. si los padres no quisieren. Ley antigua.

Si la mugier libre faze por su grado adulterio con quien quisiere. viij.

Si la mugier libre faze adulterio con algun omne de su grado. el adulterador aya la por mugier si quisiere. et si no quisiere. ella se torne a su culpa que fue fecho adulterio por su grado. Ley antigua.

Si la mugier libre faze adulterio con el marido ageno. ix.

Si la mugier libre puede seer prouada que faze adulterio con marido ageno. sea metida en poder dela mugier daquel marido con quien fizo adulterio. que se uengue della como quisiere. Ley antigua.

Que los sieruos et las sieruas deuen seer tormentados por el adulterio delos sennores. x.

Por la sospecha del adulterio delos sennores o dela sennora deuen seer tormentados los sieruos et las sieruas. fasta que sea la uerdat sabida.

Si el sieruo es fecho libre por encubrir el adulterio. xi.

Si alguno fiziere su sieruo o su sierua libre por tal que encubra el adulterio de sus sennores atal libertad no uala. que no sea tormentado. que diga la uerdat del adulterio. ¶ El Rey don Flauio Recesuindo fizo esta ley.

Delas cosas delos que fazen adulterio. xij.

En la ley de suso auemos establecido. que la mugier que faze adulterio. ella et el adulterador. deuen seer metidos en poder del marido della. ¶ Mas por que los iuezes dubdan muchas uezes que deuen fazer de sus cosas dellos. ¶ Por ende establecemos assi. que si el marido della pudiere mostrar el adulterio conosçudamiente. et la mugier que faze adulte

po. ⁊ el adulterador. ssi no ouiere fijos legitimos de otro casamiento. o toda la heredat dellos ⁊ ssus personas ssea metidos en poder del marido daquella muger q̃ fizo adulterio. ¶ Et ssi el adulterador á fijos legitimos de otro casamiento: los fijos non deue auer ssu heredat. ⁊ la pena ssola mientre ssea mengua en poder del marido daquella muger q̃ fizo adulterio. ¶ Et ssi la muger á fijos legitimos de otro casamiento de ante o despues. los fijos del primer casamiento deuen auer el tercio de la heredat departida mientre en ssus padres. ⁊ el tercio delos otros fijos q̃ ouo despues q̃ fizo el adulterio. ssea en poder del marido. por tal pleito q̃ no hereden despues de la muerte del. ssi no aquellos ssus fijos del. q̃ ouo della. ¶ Et toda via en tal manera. q̃ pues q̃ la muger q̃ fizo adulterio fuere en poder del marido: por ninguna guisa no sse ayunte con ella carnal mi-

ente. ca ssi lo fiziere. el marido no deue auer nada delas cosas della. mas deue lo auer los fijos legitimos della. ⁊ ssi no ouiere fijos legitimos deue lo auer los herederos mas propinquos della. ¶ Et otrossi mandamos esta ley sobredicha en aquellos q̃ sson desposados. ¶ Delas personas q̃ pueden acusar el adulterio. xlix.

Ssi la ley no conpliere el mal q̃ es fecho. los malos ⁊ los ssandios no dexaran de fazer mal. ¶ Et por quanto muchas vegadas de ssus maridos muchas veces fazen adulterio. ⁊ fuyen ssus maridos ssean ssandios por algunas yerbas q̃ les dan. o por algun mal fecho. assi q̃ magnera q̃ ellos ssaben el adulterio dela muger non lo pueden acusar. ni sse pueden partir de ssu amor dellas. ¶ Et esto auemos a de dezir. ssi aquella muger. ⁊ el marido ay fijos legitimos aquellos pueden acusar el adulterio de ssu madre. assi como el marido

podria. Et si no ouiere fijos. o no son de tal edat que esto puedan complir los parientes mas propincos del marido la pueden acusar. que por uentura la mugier no mate el marido. o la buena no se pierda alos fijos o a los propincos muerte que el adulterio no es uengado. toda via en tal manera que si el adulterio dela mugier pudiere seer prouado por ellos. los fijos que ella ouo depues que fizo el adulterio. o los propincos si fijos no ouiere: ayan su buena depues de su muerte. Cosas si los fijos no son de tal edat que puedan acusar el adulterio dela madre. los mas propincos parientes del marido que mostrare el adulterio dela mugier: deuen auer la quinta parte dela buena dela mugier por su trabaio. e las otras quatro partes ayan los fijos. Et si los propincos del marido o los fijos no quisiere acusar el adulterio por amor dela madre. o por don o por negligencia. pues que el Rey lo sopiere. el deue por si establecer que en siga este negocio. Et deue auer el. quinto delas cosas dela mugier aquel que siguiere este negocio por su trabaio. Cosas por que el adulterio dela mugier graue muertre puede seer prouado por personas libres por que este pecado suele seer fecho mucho en escuso: por ende mandamos que quando se no pudiere mostrar por personas libres el adulterio: aquellas personas desuso dichas que acusan el adulterio. faga demandar la uerdat por los sieruos e por las sieruas del marido. e sean metidos a questo ante el alcalt: fasta que sea sabida la uidat. Ley antigua nueua muertre emendada.

Si el ome libre o el sieruo. fiziere adulterio por fuerça con la mançeba o con la bibda. xiiii.

Si algun ome fiziere por fuerça fornicio o adulterio con la mançeba o con la bibda con la mugier libre. si es ome libre reciba cient açotes. e sea dado por sieruo ala mugier que fizo fu

otra. e si el sieruo. sea quemado ent fuego. Et el ome libre que por tal fecho fuere metido en poder dela mugier. en ningun tiempo no pueda casar con ella. Et si por auentura ella se casare con el en alguna manera pues que lo recibiere por sieruo. por pena deste fecho sea sierua con todas sus cosas. delos herederos mas propincos della.

Si el ome libre o el sieruo no sabiendo lo el señor. o sabiendolo. faze adulterio con la sierua agena. xv.

Si algun ome faze adulterio con la sierua agena por fuerça si lo fiziere en casa de su señor. o fuera de casa e lo prisiere y con ella. si es sieruo reciba .c. açotes e si es libre reciba .l. açotes. e demas peche .xx. sueldos al señor de la sierua. Et mas si el señor lo mando al sieruo. que fiziesse adulterio con la sierua agena. peche su señor tanto por el e sufra aquella pena que es de suso dicha por el ome libre.

De la sierua que faze adulterio por fuerça o de grado. xvi.

Si la sierua por su grado fiziere adulterio fuera de casa del señor. el señor a poder de uengar se en su sierua sola miente. Et mas si el ome libre o el sieruo faze adulterio con la sierua agena. por su grado dela sierua en casa del señor. si es sieruo. reciba .c. açotes. e si es libre reciba .c. açotes. Et esto dezimos si la sierua fuere buena. e si la sierua fuere uil: deue recibir .l. açotes. e ninguno no ge lo deue redemir.

De las mugieres del sieglo sieruas o libres e si el alcalle por negligencia no las pechare. xvii.

Si alguna mugier libre es puta en la cibdat publica miente. si fuere prisa. muchas uezes que reciba muchos omes muchas uezes assi sin uerguença: tal mugier deuela prender el señor de la cibdat. e sea ferida de

cc. agotes delante el pueblo. e depu
es dexen la por tal pleito que nunca mas
la ffallen en tales cosas. ¶ Et ssi
depues la conosçieren que y torna. de
le cc. agotes de cabo. e den la por
sierua a algun pobre. e nunca mas
entre en aquella çibdat. ¶ Et ssi esta
mugier ffiziere aquella cosa de uoluntad del
padre e dela madre que pudiessen ve
nir daquello que ella ganaua. e esto pu
diesse sseer prouado contra ellos: ca
da vno dellos peche çient agotes.
¶ Et ssi ffuere sierua e biuiere en
la çibdat assi como es dessuso dicho.
prueda la el iuez. e mandel dar. cc.
agotes ante todo el pueblo. e dessi
ellen le la ffruente. e den la a ssu
ssennor por tal pleito. que la ffaga mo
rar ffuera dela çibdat. o que la ueda
en tal logar que mas no torne en
la çibdat. ¶ Et ssi por auentura no
la quisiere uender ni enbiar ffuera de
la villa. e ella tornare a ffazer
esto de cabo. el ssennor peche. L. ago
tes delante el pueblo. e la mugier ssi
erua ssea dada a algun mesquino por

sierua. o a quien mandare el Rey. o el
conde o el duc. assi que depues nun
ca entre en la çibdat. ¶ Et ssi por
auentura de uoluntad del ssennor fi
ziere adulterio por le ffazer ganan
ça e esto ffuere prouado. el ssennor re
çiba tantos agotes como es dessuso
dicho dela sierua. ¶ Et otrossi manda
mos guardar daquellos que ffazen for
nigo publicamiente por las vi
llas e por los burgos e por las
aldeas. ¶ Mas ssi por uentura el
iuez por negligençia o por auer
no quisiere pesquerir esta cosa o ve
gar: ffagal dar el duc. c. ago
tes. e peche demas. xxx. ssuel
dos. a quien mandare el Rey. ¶ El
Rey don fflauio rrescindo ffizo es
ta ley. Del fornigo delos ssaçerdo
tes e delos diaconos e delos clerigos. xvii.

Quanto mas la ley de dios man
da guardar castidat: tanto mas
la manda guardar a ssus ministros.
e nos deuemos nos esforçar de
poner termino alos que quieren ffazer
mal: quanto mas queremos ffazer pla

zer a nuestro señor Jhesu Xpisto. ¶ Et por esto mandamos que el sacerdote o el diacono o el subdiacono que se ayuntare con la bibda o con la mugier virgen o con moia o con pontegal. o con otra mugier qual quier. o por casamiento o por adulterio. mantenente que el obispo o el que lo sopiere: luego los faga por. ¶ Et despues que este fuere remeado en poder de su obispo. metal en un logar de penitencia. e fagale como mandan los derechos. Et si esto no fiziere el obispo: peche dos libras de oro al Rey. e demas que faga meiorar esto luego. e si no lo pudiere meiorar el obispo. llame el ayuda de su logar. o lo diga al Rey. ¶ Et las mugieres que este mal fizieren. reciba cada una .C. azotes. e iamas no se mezclen con ellos. e el obispo guarde la sentencia delos derechos assi en los omnes. como en las mugieres por tal pecado. ¶ Cosas en vedar tales pecados o en acusar. no damos ende. poder a todo omne. fueras ende si fuere el pecado muy manifiesto. o si fuere acusado o prouado. por que no entienda ninguno. que nos queremos yr contra los mandados delos santos padres.

Quinto titulo. delos que se casan con sus parientas e delos que dexan el abito de religion. e delos sodomitas.

Delos casamientos que son fechos en adulterio. o en parentesco. i.
Delos casamientos que son fechos en adulterio. o en parentesco. o con las sagradas virgines. o con bibdas o con pentegales. ii.
Delos varones e delas mugieres que dexan los paños. e la vestidura dela orden. iii.
Del engaño que fazen las bibdas. iiii.
Delos omnes que yazen con los omnes. v.
Delos sodomitas. vi.
Delos que yazen con las mugieres delos padres. o delos hermanos. vii.

Delos casamientos que son fechos en adulterio o en parentesco. i.

Ningun omne no se ose casar ni ensusiar por adulterio con la esposa de su padre. o con alguna

que ffue ssu muger. o de ssus parientes o con alguna que es del linage de ssu padre o de ssu madre. o de ssu auuelo o de ssu auuela. o con parienta de su muger ffasta .vi. grado. ffueras ende aquellas personas que ya eran ayuntadas por mandado delos principes ante que esta ley ffuesse ffecha. que non deue auer esta pena por esta ley. E otrossi mandamos esto guardar alas mugeres. Et todo aquel que viniere contra esta constitucion. el juez los departa luego e los meta en algunos monesterios o ffagan ssienpre penitencia e lo que á de sser ffecho de ssus cosas: digelo la ley de ssuso. El Rey don Flauio Recesuindo ffizo esta ley.

De los casamientos que sson ffechos en adulterio. o en parentesco o con las ssagradas uirgines o con bibdas. o con penitençiales. v.

El Rey don Recesuindo á todos los pueblos de nuestro regno. Los malos ffechos que sson passados nos ffazen poner ley de justicia alos que sson de venir. Ca muchos omes sson que sse casan con mugeres ssagradas o con bibdas professas. o con ssus parientas o por ffuerça o por voluntad dellas e ensuzian como no deue la castidad que era dada á dios e al parentesco. Et por ende deffendemos por dios e por la nuestra ffe. que di aqui adelante ninguno no sse case. con uirgen ssagrada. ni con bibda de orden ni con penitençial. ni con ssu parienta ni con otra muger onde ssea mala nonbrada. ni por ffuerça ni por ssu voluntad. que tal casamiento no puede sser uerdadero. que el bien torne en mal. e ssu ffalsso casamiento ssea tornado en ffornigio. Et ssi esto ffecado daqui adelante algun ome de nuestro Regno o alguna muger lo ossare ffazer: el ssacerdote o el juez los departa luego. maguer ninguno no lo acusse. e enbie los ffuera dela tierra. Et por ellos tener luego castro de ssouno: no ssea escusados e ssu buena ayan ssus ffijos. ssilos

aue de otro casamiento. Et si non
los aue assi lo los fijos deste ca
samiento que maguer que sean nascidos
de pecado. fueron purgados por el
baptismo. ¶ Et si estos non ouiere
fijos deste casamiento. assi lo sus
parientes mas propinquos delos quales
deue heredar. Et assi esto mandamos guar
dar alos que son de orden que no manda
casar los decretos. fueras que tiramos
desta ley las mugeres que casaron por fu
erça. si ello non otorgaron ante ni despu
es. ¶ Et los sennores e los juezes
que non quisieren esta cosa uedar pues
que lo sopieren. cada uno peche .v. li
bras de oro al Rey. ¶ Et si por uen
tura no lo pudiere uedar. digan
lo al Rey. que aquello que ellos no pue
den uedar. el Rey lo uiede. ¶
El Rey don Flauio recesuindo fizo
esta ley.

Delos uarones e delas mu
geres que dexa los pannos e la cerce
nadura dela orden. iii.

Por tanto nos deuemos esfor
çar. de toller el mal daquellos
que dexan el abito dela orden. por que
queremos que dios nos aya mas mer
çed. ¶ Ca si nos queremos que el nos
aya piedat. si nos emendamos los
pecados que son menores. mucho mas
nos aura merçed. si nos tollemos el
pecado que es fecho contra dios. ¶ Et
por ende establecemos en esta ley.
que qual quier omne que regla el abito de
la orden. e la sennal cercenadura
o sea lego o clerigo. o si lo dieron sus
padres al monesterio e depues tor
nase al mundo e uisquiere seglar
mientre. sea tornado ala orden assi
como mandan los decretos. e sea di
ffamados. e faga mas fuerte pe
nitencia por siempre en los moneste
rios. ¶ Mas estos tiramos ende.
los que saben ende por engannado. de
los que tornase ala orden por su uo
luntad. toda uia si el marido no tomo
otra muger. ni la muger otro marido
¶ Et demas estos tiramos ende que
tomaron la orden por dolor o por grant
enfermedat atal que no sabie onde
se. si la reçibie. ni se mejoraua si
la pidian. ¶ Mas la buena delos

q̄ dexa la orden deue pertenecer a
ssus ffijos o a ssus parientes. en
tal manera. q̄ ssi el marido q̄ dexo la
orden. auie mugier o ffijos della. e
la mugier le diera alguna cosa ant
q̄ tomasse la orden: aya lo todo la
mugier en ssu vida. quandol diera. e
depues de ssu muerte: ayanlo los
ffijos q̄ a daquel marido e no otri.
Mas ssi la mugier ffuere muerta
o no ouiere ffijos: ssus herederos del
marido. ayan la buena del marido
¶ Mas lo q̄l dio la mugier. deuen
lo auer los herederos dela mugier. ¶
Et esto mismo mandamos guardar de
las mugeres: q̄ ssi la mugier pensegal
o la uirgen o bibda. dexare el abito.
dela orden. e tornare al ssieglo. o sse
cassare: otro tal ssea de ssu buena:
como dixiemos dela buena delos
omnes. e otra tal pena deue auer
assi q̄ la buena dela mugier ayan ssos
ffijos o ssus herederos. e lo q̄les di
era el marido ayan lo los herederos
del marido. ¶ Por q̄tas mugeres ssu
elen esto ffazen mucho amenudo mu
cho mas q̄ los uarones. establecemos
por esta ley. q̄ quando q̄ quier q̄ el
marido diesse ala mugier por arras
o ala esposa ant dela boda. o depu
es: no lo ayan los herederos dela mu
gier. mas el marido lo aya o ssus
herederos. ssi el ffuere muerto. ¶
Et tales personas como estas q̄ de
xan la orden. mandamos q̄ no pue
dan acusar a otri. ni sser testimo
nias. ni razonar pleito ageno. ca no
puede sser ffiel ant pleito ageno
quien quebranta la orden de ssanta ec
glesia. ¶ El Rey don ffiano en
ca ffiso esta ley.

Del engaño q̄ ffazen las bibdas. iiij

Algunas bibdas ssuelen mes
dar por engaño el abito del
ssieglo con el dela orden. e muestran
q̄ alguna uez q̄ traen paños de orde
e depues quando quiere ffazen engaño
cosen otros paños dentro muy ssenal
miente con las ssayas. e assi engañan
alos q̄ las cata. q̄ no ueen otra cosa

dellas. si non lo que tenien de fuerça. ¶ E
et por ende que todo engaño sea des
fecho daqui adelante. establescemos por
esta ley. que si alguna bibda daqui ade
lante fiziere este engaño. que sea de
fuera de paños de orden. et de tener
que sea abito seglar. por no seer u
dades señales dela orden. mas aq
llas que los omnes veen de fuera. la
bibda que lo quisiere daqui adelante deffen
der. por esta escusaçion. no suffra
ni sola muerte la pena que es establi
çida en los decretos. mas pierda
su buena por su engaño. et manda
mos que suffra la pena. que es conte
nida en las leyes de suso. ¶ El rey
don flauio gundisuindo ffizo esta ley

Delos omnes que yazen con los omnes

Non deuemos dexar. v.
del mal que es descomulgado et mal
dito. ni ningun pecado sin testimonio por
que sean penados los que lo ffazen. ¶ On
de los que yazen con los uarones o los
que los suffren. deuen seer penados
por esta ley. en tal manera. que pues
que el juez este mal sopiere. que los

castre luego ambos. et los de al obispo de
la tierra. en cuya tierra ffiziere este mal
et que los meta en apartada mientre en car
celes o ffaga penitencia contra su uo
luntad en toda su vida de amos. en
lo que pecaron por su uoluntad. que ffa
gan ende penitencia mal su grado.
¶ Mas esta pena no deue auer
aquel que lo no ffaze por su grado.
mas por fuerça. si el mismo des
cubre este ffecho. ¶ Et aquellos que
son casados que ffizieren esta nemiga
sus ffijos legitimos deuen heredar su
buena. et las mugeres deuen auer sus
arras et sus cosas quitas et casar se
con quien quisieren. ¶ El Rey don ffla
uio egica ffizo esta ley.

De los sodomitas. vi.

Por la sana ffe guardar. la ley de
ue poner buenas costunbres
deue reffrenar aquellos que ffazen
nemiga de sus cuerpos. ca estonce
damos buen consseio ala gente et ala
tierra. quando nos tollemos los males dela tierra.
et ponemos termino alos que son ffe
chos. ¶ Onde agora entendamos de

desffaser aq̄l pecado desomulgado
q̄ ffasen los uarones q̄ yasen unos
cō otros. & de tanto deuē sser mas
tormentados los q̄ sse ensusian en
tal manera. quanto ellos pecā mas cō
tra dios & contra castidat. & maguer
este pecado ssea deffendido por la san
ta escriptura & por las leyes terrena
les. toda uia menester es q̄ ssea
deffendido por la nueua ley. q̄ ssi el
pecado no ffuere uengado. q̄ no aya
en peor yerro. ¶ Et por ende establ
cemos en esta ley. q̄ qual quier ome o
de orden o de linage o pequeño o gran
de q̄ ffuere prouado q̄ ffisiere este pe
cado. manamiente el jues los made cas
trar. & aun ssobre esto ayan aq̄lla pe
na. la qual dicen los ssacerdotes en ssu
decreto. ant tercio año de nr̄o Señor
no. ¶ El Rey don fflauio recesuindo
ffizo esta ley. Delos q̄ yasen con
las mugeres delos padres. & delos her
manos. vij.

En la ley de ssuso auemos dicho
q̄l pena deue auer los q̄ ca
san con las parientas. mas toda uia

(margin:) por tal pecado

por q̄ no deue auer menos pena a
q̄llos q̄ yasen con las mugeres delos pa
dres o delos hermanos. mandamos en
esta ley. q̄ ninguno ome no ose yaser
con la barragana de ssu padre o de ssu
hermano. o con aq̄lla q̄ ssopiere q̄ yogo
ssu padre. o ssu hermano alguna ues
ssi quier ssea libre ssi quier ssierua. ni
el padre no yaga con la muger con
quien yogo el ffijo. ¶ Et ssi alguno
ffisiere tal cosa ssabiendo lo ssu buena
toda. ayan todos los ffijos legiti
mos ssi los ouiere. ¶ Et ssi no ouie
re ffijos ayan lo ssus herederos mas
propinquos. & el ssea echado dela tierra
por pena por ssiempre. & este en po
der de algun ome q̄ ffaga ssu ffiz
penitencia en ssu uida. Desto titolo
del departamento delos casados & delos
esposados.

Si la muger sse parte del marido
con derecho o con tuerto. i.
Que los casados no sse pueden par
tir. ij.
Que los esposos no sse parten. iij.
Si la muger sse parte del marido con

Deretho o de tuerto.

La mugier que ffuere dexada de ssu marido. ninguno no se case con ella. ssi no ssopiere cierta miente que la dexo. por escripto o por testimonio. Et ssi lo ffiziere el ssennor dela cibdat o el juez. o el obispo depues que lo ssopiere. ssi ffuere personas que no puedan costrennir que sse parta. ffagan lo ssaber al Rey. et ssi ffuere personas de menor guisa. ffaga los partir luego. assi que la mugier que sse caso contra la voluntad del primer marido en adulterio et aquel que la tomo por mugier. ssean metidos en poder del primer marido et ffaga dellos lo que quisiere. toda via en tal manera. ssi no era partidos por juyzio o ssi el marido primero no sse caso con otra. Et ssi el marido dexa la mugier con tuerto. deue la mugier auer las arras que el diera et el no deue auer nada delas cosas que el diera la mugier. Et ssi alguna cosa le auie tomado o enagenado. todo lo entregue ala mugier. Et ssi la mugier ssopiendo do en poder del marido por enganno o por arte le diere la carta parte de vn domo al marido que la dexo. nol vala. aun que sea dada por escripto. mas quanto diera la mugier por aquel escripto. todo deue tornar a ella o al que ouiere en poder. que los casados no se puedan partir. ij.

Si pecado es yazer ome con la mugier agena. mayor pecado es dexar ome la ssuya. con quien sse caso por ssu grado. Et por que ssom algunos que por cobdiçia o por luxuria dexan ssus mugieres et van casar con las agenas. ffazemos esta constitucion que ninguno no dexe ssu mugier ssi no por adulterio. ni sse parta della por escriptura ni por testimonios ni por otra manera. mas ssi el marido pudiere prouar el adulterio ala mugier. el juez la deue prender et meter en ssu poder que ffaga della lo que quisiere. Et ssi quisiere tornar en ella por la malfetria. ffaga lo assegund otra ley que es en este mismo libro en el quarto titulo que comiença en la ley dessuso auemos establescido. Et ssi

quisiere tomar orden el sacerdote sepa
la voluntad de amos. e si amos quisie
ren. ninguno dellos no se pueda ca
sar dalli adelante con otri. ¶ Et si al
guno se partiere contra mana de su
mugier. e ende fiziere escripto o tes
timonios: no vala el escripto. e la mu
gier aya las arras que diera el ma
rido. e toda su buena que. Et si de
mas ouiere delas arras. ayan lo sus
fijos legitimos. Et si no ouiere fi
ios daquella o dotro casamiento. la mugier
aya toda la buena del marido. ¶ Et
si la mugier muriesse ante que la demanda
disse: los fijos la pueden demandar.
e si la mugier ni el marido no an fijos
deste casamiento. e el marido no a fijos
de otro casamiento. los fijos que ouie
re la mugier de otro casamiento: deuen
auer la buena si pudieren mostrar
el fecho. ¶ Et si ninguno dellos no
ouiere fijos deste casamiento ni de o
tro: los parientes della lo deuen auer
segund como de suso es dicho. si la
cusare al marido deste mal fecho.
¶ Et el marido que fiziere fazer

a la mugier escripto de tal partimiento o
que la dexare sin escripto. e se casare
con otra: deue recebir. c. azotes
e seer senalado la yda muerte. e
echado dela tierra por siempre. ¶ Et
si el principe lo quisiere dar a alguno
por siervo: delo a quien quisiere. e la
mugier que se casare con el sabiendo
que a otra mugier: aquella deue seer
metida en poder dela otra mugier
primera. e faga della lo que quisiere fu
era muerte. ¶ Et si los fijos pro
uaren este pecado del padre. despu
es dela muerte dela madre. o los
parientes si fijos no an. esta mugier
pecador. sea metida en poder dellos
que fagan lo que quisieren della. si no
muerte. ¶ Et porque las mugieres su
elen dexar los maridos mas amenu
do con amor delos Reyes o delos gran
des omnes. por ende mandamos que si
alguna mugier por ayuda del principe
o de algun omne o por algun enga
no se quisiere partir de su marido o
se casare con otro. sea tornada en po
der del primer marido. e aya aquella

pena que diximos dessuso del marido. e otrossi de ssus cosas como es dessuso dicho. Et assi ssea iudgado esto. del omne que casare co la esposa agena. o co mugier agena: como es dessuso dicho. Et toda via ssi el marido es tal. que iazga co los uarones. o quisiere que ffaga ssu mugier adulterio co otri. no queriendo ella. o ssilo consentio: por que los xristianos no deuen ssoffrir tal peccado: mandamos que la mugier pueda casar co otri ssi quisiere. Et ssi por auentura el marido sseyendo co la mugier. ffuere dado por ssieruo a alguno por algun peccado. ssila mugier sse quisiere partir del. deue ella guardar castidat. e no sse casar co alguno: ffasta que el marido ssea muerto. El Rey don Flauio recesuindo ffizo esta ley. Que los esposados no sse part. iii.

Otrossi mandamos sser penados a aquellos que en qual manera sson aiuntados. Onde aquello que es dicho en la ley dessuso delos uarones e delas mugieres casadas e delas ssus cosas: mandamos guardar entre los desposados que sse parten ssegund la ley tercera del libro tercero. del titulo primo: pues que las arras sson dadas. e el prometimiento ffecho. como manda la ley. e sse casan co otros. Et ssi por enffermedat o por uoluntad amos quisieren entrar en orden. deue sser como es dicho en la ley dessuso.

El quarto libro del linage e delas herencias e del parentesco e delos acomendamientos. ssus titulos sson. V.

Titulo primo delos grados e del parentesco e del linage. e delos auuelos e delos primos.

De el primer grado. i.
De el ssegundo grado. ii.
De el tercero grado. iii.
De el quarto grado. iiii.
De el quinto grado. v.
De el ssexto grado. vi.
De el ssetimo grado. vii.

Esta ala ssimiestra es del patrimonio del padre ppal mienbre de los varones.

El ãm
bo auuelo
y la ãma
auuela

Esta ala diestra es del patrimonio de la madre ppal mienbre y de las mugieres.

hmanos y hmanas de tu ãtra auue
lo de padre de tu padre

ãtra auue
la.

hmanos y hmanas de tu ãtra auue
la de madre

ffijos y ffijas de hmanos y hmanas de tu tras auue
lo

hmanos y hmanas de tu tras auue
lo de padre de tu padre

tras auue
la.

hmanos y hmanas de de tu tras auue
la de madre de tu madre

ffijos y ffijas de hmanos y hmanas de tu tras auue
la

Bisnietos y nietas de hmanos y hmanas de tu bisauuelo

ffijos y ffijas de hmanos y hmanas de tu bisauuelo

hmanos y hmanas de tu bisauuelo de padre de tu padre

bisauue
la.

hmanos y hmanas de tu bisauuela de madre de tu madre

ffijos y ffijas de hmanos y hmanas de tu bisauuela

Bisnietos y nietas de hmanos y hmanas de tu bisauuela

Bisnie
tos y bisnie
tas de hmanos y hmanas de tu auuelo.

Bisnietos y nietas de hmanos y hmanas de tu auuelo

ffijos y ffijas de hmanos y hmanas de tu auuelo

hmanos y hmanas de tu auuelo de padre de tu padre.

El auue
lo y la auue
la.

hmanos y hmanas de tu auuela de padre de tu madre

ffijos y ffijas de hmanos y hmanas de tu auuela.

Bisnietos y nietas de hmanos y hmanas de tu auuela.

Bisnie
tos y bisnie
tas de hmanos y hmanas de tu auuela

Bisnie
tos y bisnie
tas de hmanos y hmanas de tu padre

Bisnietos y nietas de hmanos y hmanas de tu padre.

ffijos y ffijas de hmanos y hmanas de tu padre

hmanos y hmanas de tu padre y tus tios

el padre y la madre el ffijo y la ffija.

hmanos y hmanas de tu madre y tus tios

ffijos y ffijas de hmanos y hmanas de tu madre.

Bisnietos y nietas de hmanos y hmanas de tu madre.

Bisnie
tos y bisnie
tas de hmanos y hmanas de tu madre

Trasnie
tos y trasnie
tas de hmanos y hmanas de tu padre

Los nie
tos y las nietas.

Trasnie
tos y trasnie
tas de hmanos y hmanas de tu madre

Quatrinietos y quatrinietas de hmanos y hmanas de tu padre.

Los vis nietos y las visnietas.

Quatrinietos y quatrinietas de hmanos y hmanas de tu madre.

Los tras nietos y las trasnietas.

Los quatrinietos y las quatrinietas.

Los ãm
bos nietos y las ãmbas nietas

Este es el septimo grado de pueden casar.

Este es el septimo grado de pueden casar.

here

Del primero grado .i.

En el primero grado dessuso es tenido el padre e la madre. deyuso el fijo e la fija. a estos son ayuntados otros mill personas. Del segundo grado .ii.

En la linna dessuso del segundo grado es contenido el auuelo e el auuela. en la linna de yuso el nieto e la nieta. de trauiesso el hermano e la hermana. las quales personas son dobladas. el auuelo e el auuela de parte del padre. e de parte de la madre. el nieto e la nieta de parte del fijo. el hermano e la hermana assi de parte del padre como de la madre. e estas personas son dobladas. Otrossi en los otros grados siguientes estas personas del segundo grado son dichas dobladas. por que son dos auuelos de parte del padre e dos de parte de la madre. e dos nietos de parte del fijo e dos de la fija. Et de trauiesso viene el hermano e la hermana del padre e el hermano e la hermana de la madre. que son llamados tios. e ellos otrossi son doblados. Ley antigua. Del tercero grado .iii.

de la fija

En el tercero grado viene dessuso el visauuelo e la visauuela. de yuso el visnieto e la visnieta. de trauiesso el fijo e la fija del hermano e de la hermana. e el hermano e la hermana del padre e de la madre. Del quarto grado .iiii.

En el quarto grado viene dessuso el trasuisauuelo e la trasuisauuela. deyuso el trasnieto e la trasnieta. de trauiesso el nieto e la nieta del hermano e de la hermana. e el fijo e la fija del tio e de la tia. e el hermano e la hermana del auuelo e de la auuela. assi de parte del padre como de la madre. Tal que no podemos nos mas desplanar de como auemos dicho. Del quinto grado .v.

En el quinto grado viene dessuso el quarto auuelo e la quarta auuela e deyuso viene el quarto nieto e la quarta nieta. de trauiesso el visnieto e la visnieta del tio e de la tia. de parte del padre e de parte de la madre. Tal que no podemos nos nin por escripto nin por leyes mas declarar. Del sesto grado .vi.

En el sesto grado viene dessuso el quinto auuelo e la quinta auue

la deyuso el quinto nieto & la quinta nie
ta de trasuiesso el trasnieto & la trasnie
ta & el hermano & la hermana del trasauu
lo & dela trasauuela assi departe del pa
dre como dela madre esto non podemos
mas desplanar de como auemos di
cho. Del septimo grado .vii.

En el septimo grado viene de
suso el sesto auuelo & la sesta
auuela de parte del padre & de parte de
la madre & de yuso el sesto nieto &
la sesta nieta de trasuiesso el conprim
ero & la conprimera del tio & dela tia
de parte del padre & de parte dela ma
dre & el hermano & la hermana del
conpauuelo & dela conpauuela de par
te del padre & de parte dela madre.
Et por ende fueron fallados sie
te grados & non mas por que daqui ade
lante non puede omne fallar nonbres
ni los omnes non son de tamaña vi
da. Titulo segundo delos herederos.

Que las hermanas deuen venir en
igual mente con los hermanos ala
buena del padre. i.
Que los fijos deuen heredar prima
mente en la buena del padre. ii.
Que si non fueren algunos del lina
ge delos que vienen de suso o delos que
vienen deyuso los que vienen de trau
esso deuen auer la heredat. iii.
Quien deue auer la buena daquellos
que non fizieren testamento ni por escripto
ni por testimonias. iiii.
Delos herederos delos hermanos & delas
hermanas & daquellos que non son dun pa
dre o duna madre & non ay herederos
fueras los hermanos & las hermanas. v.
Si aquel que muere dexo auuelo o auu
ela. vi.
Si aquel que muere ha tio o tia de parte
del padre o dela madre. vii.
Si aquel que muere ouiere sobrinos de
su hermano o de su hermana. viii.
Que la mugier puede auer parte en
toda heredat. ix.
Que la mugier puede heredar & aquel que
es en grado mas propinco deue auer
la heredat. x.
Del heredamiento del marido & dela mu
gier. xi.
Dela heredat delos clerigos & delos mo

gos ·xlij·

Quelos ffijos deue ffinar en pdr
del padre depues dela muerte dela
madre· si se no casare o otra· xlij

Quelos ffijos deue ffinar en pdre
del padre depues dela muerte dela
madre· mas si q̃ aya madrastra· e
q̃ deue ffas el padre delas cosas de
los ffijos· xliij

Si la madre ffinare biba· deue ne
mr egual mjetad delos ffijos ala bue
na del padre· xliij

Quela mugr no deue auer nada
delo q̃ gana el marido delos ffijos
della· xlv

Delo q̃ gana el marido e la mugr
ssyendo casados en vno· xlvj

Del njño como puede auer la hedad
del padre· xlvij

Como los padres deue ganar la he
dad delos njños· xlviij

Delos q̃ nasçen depues dela muer
te del padre· xlix

Que el ome q̃ no á ffijos deue ffa
zer de su hedad lo q̃ q̃siere· l

Quelas ffemanas deue auer egual
mjetad delos ffemanos· ala buena del

Si el padre ó la madre muere ssyn
ffabla· las ffemanas deue auer e
gual mjetad la buena del padre· e delos
ffemanos· Quelos ffijos deue hedar pr
mera mjetad en la buena del padre· ij

E y la hedad del padre· buelue los
ffijos p̃ma mjetad· e si no ouie
re ffijos· deue lo auer los njetos· e si no
ouiere njetos· deue lo auer los vsme
nos· e si no ouiere ffijos ni njetos ni vsme
nos· ni padre ni madre· deue lo auer
los anuelos· Que si no ffuere algu
no del lynage delos q̃ viene· dessuso o
delos q̃ vienen dessus· los q̃ viene de
trauiesso deuen auer la hedad· iij·

Onde no es ninguna pssona del lina
ge· q̃ venga depuesta mjetad de
ssuso o dessus· deue auer la hedad aquellos
q̃ vienen de trauiesso· mas ppinquos· de
si muere ssyn ffabla· los q̃ ssoy mas de
viene· no deue auer nada· Que ssyen
deue auer la buena· daql q̃ no ffaze
testamento ni por escripto ni por testi
monyo· iiij·

La buena daquellos q̃ muere q̃ no
ffazen testamento· ni ante testimo

mos m̃ por esc̃pto los q̃ ffuere mas
ppmos: deue auer la buena. ¶ Delos
tedepos delos ẽmanos ⁊ delas ẽmanas ⁊
dagllos q̃ nos ssey de vn padre ó de vna
madre ⁊ no an herederos. ffuera los ẽ
manos ⁊ las ẽmanas. v̊.

Aq̃l q̃ no á otro tedero ssi no ẽ
manos ⁊ ẽmanas. estos deue
auer egual mẽte ssu buena. ssi ffu
ere de vn padre ó de vna madre. mas
ssi ffuere de otro padre ó de otra madre. los
q̃ ssey de vn padre ó de una madre. ue
gan ala buena de ssu ẽmano. ⁊ los
ẽmanos de otro padre ⁊ ssey de una ma
dre. deue auer egual mẽte ala bue
na dela madre ⁊ los q̃ ssey de un pa
dre ⁊ no de una madre. deue egual
mẽte auer la buena del padre. Si
aq̃l q̃ muere dexo auuelo ó auuela.

Oyido el ome muere. vi̊.
ssi dexa auuelos de pte del
padre é de pte dela madre: amos de
uen egual mẽte auer la buena
del muerto. Et ssi dexa auuelo de pte
del padre. é auuela de pte dela ma
dre: amos deuen egual mẽte á su
buena. Et otrossi ssi dexa auuela de
pte del padre ó de pte dela madre: uen
gan ala buena egual mẽte. Et esto
es de entender delas osas q̃ ganó el
muerto. mas delas q̃ el uno de pte de sus
padres ó de ssus auuelos: deue tomar a
los padres. ó alos auuelos otro tanto
dello. Si aq̃l q̃ muere á no ó na. dexe
del padre ó dela madre. vii̊.

Si aq̃l q̃ muere dexa no de pte del
padre. ó de pte dela madre. estos
deue auer egual mẽte ssu buena.
El Rey don Alfonso fizo esta ley. Si
aq̃l q̃ muere ante ssobrino de ssu ẽma
no ó de ssu ẽmana. viii̊.

Si aq̃l q̃ muere. no á ẽmanos ni ẽ
manas. mas á dos ẽmanos uy p
brino ⁊ dos ẽmanos ó dos ẽmanas
á muchos: todos los ssobrinos deue par
egual mẽte ssu buena por cabeças.
El Rey don Alfonso fizo es
ta ley. Muger q̃ puede auer p

Este es todo la tedat. ix̊.

La muger deue auer egual mẽ
te de ssus ẽmanos ala buena
del padre ⁊ dela madre ⁊ delos auue
los ⁊ delas auuelas de pte del padre ⁊

de pte dela madre. τ otrossi ala buena delos hermanos τ delas hermanas. τ otrossi deue uenir delos tios τ delas tias. τ de ssus ffijos. ca derecho es q aqllos q natura ffizo egual mientre parientes. egual mientre uengan ala buena. Que la mugier puede heredar. τ aql q ffuere en grado mas ppinco deue auer la heredat. x.

ala

Las heredes de pte del padre. τ dela madre. o delos tios. o delas tias. o de ssus ffijos. las mugers deue partir egual mientre co aqllos q sson tan ppinqos como ellas. Et toda la heredat deue auer aqllos q sson mas ppinqos en el grado. Del heredamiento del marido τ dela mugier. xi.

El marido deue auer la buena dela mugier. τ la mugier la buena del marido. quando no ay otro pariente ffasta el ssepteno grado. Dela heredat delos clerigos τ delos monges. xii.

Los clerigos τ los monges q no an heredero ffasta ssepteno grado. τ no mandan nada de ssus cosas. la eglesia aq en sseruia lo deue auer todo. Que los ffijos deue ffincar en poder del padre depus de la muerte dela madre. ssi sse no casare co otra. xiii.

La madre muerta. los ffijos deue ffincar en poder del padre. ssi sse diz que casamiento. τ deue tener ssu buena delos ffijos. ssi sse no casare co otra. mas no puede ende nada uender. ni enagenar. mas todo el ffruto deue auer τ despender comunal mientre co ssus ffijos. Et ssi el padre sse casa co otra mugier. por q no es derecho q los ffijos ssean en poder dotri. ssi no de ssu padre tenga las ssus cosas. τ los ffijos en guarda. assi como es dessuso dicho. toda via q meta en escripto todas las cosas antques. o ant los parientes dela madre. τ deue dar tal recabdo. a aqllos parientes dela madre. q deue auer los ffijos en guarda. ssi el padre ffuesse muerto. q non pare mal ninguna cosa daqllas. Et ssi el padre pues q casare co otra no quisiere auer en guarda los ffijos. escoja el pues deue escoger alguno delos parientes dela madre. q los guarde. Et quando el ffijo o la ffija del padre sse quisiere casar. luego el de ssu pte dela buena de ssu madre. τ retenga pa ssi. la tercera pte daqllo q diere. por la lazeria. q tomo co ello. Et el padre deue dar

al ffijo o ala ffija pues que ouiere .xx. años
cunplidos maguer que sse non case. la mey
tad de quanto pertenesçe a cada vno dela bu
ena dela madre. e el otra meytad ten
ga el padre en ssu vida. e depues de
ssu muerte ffinque alos ffijos. Et el
padre que sse casare deue mostrar e es
tremar las cosas delos ffijos de part
de ssu madre que por uentura quando los
ffijos entraren en casa dela madrastra
que non les ffaga tuerto. e otrossi manda
mos delos nietos. Et ssi el padre ena
genare alguna cosa destas. o ssilas qui
ere tener. de mas del tiempo que non de
ue. todo gelo deue dar e entregar de
ssus cosas. alos ffijos que pertenesçen aq
llas cosas de part de ssu madre.

Que los ffijos deue ffincar en poder del pa
dre. depues dela muerte dela madre.
maguer que aya madrastra. e que deue
ffazer el padre delas cosas delos ffijos.

xiiij.

En la ley dessuso es dicho que ssi el
padre non casa depues dela mu
erte dela mugier. que los ffijos ffinquen en
ssu poder con todas ssus cosas. ffasta que
casen. e que el padre deue auer los ffru
tos e desfender con ssus ffijos communal
miente. e depues que los ffijos casaren o
cunplieren .xx. años. que el padre les deue
dar. la meytad dela buena. e el que a
quiera la otra meytad dela buena de quan
to les pertenesçia dela buena de ssu ma
dre. e que ala aya en ssu vida. e que nola
pueda uender nin dar. e que los ffijos de
la mugier lo deue auer depues dela
muerte del padre. e ssi el padre sse ca
sare los ffijos tome la buena dela
madre e que ssean en poder de quien con to
da ssu buena. e non en poder del padre.
Et esto nos ssemeia a nos muy des
aguyssada cosa. que non les mienbra delo
que dize ssalamon. el mio ffijo por que be
res enganado. que quieres mas sser en
otra guarda que en la mia. Et en otro lo
gar dize ssalamon. el ffijo que tuelle al
guna cosa al padre. o ala madre e di
ze que non es peccado tal es como aquel que
mata omne. Et en otro logar dize que
escarnesçe a ssu padre. o quien escarne
ze ssu madre. ssaquen le los oios cueruos e
comalos las aguylas. Et dize en otro
logar. mejor es que te rruegue tus ffi
jos. que tu tengas oio alas manos dellos.

¶ Et por esto tenemos nos por muy ssin razon. q aquellos ayan ganancia dela buena delos ffijos. q no leuaren pena por los qual. Onde ssegund esta ley prouemos nos ssemeiar a dios lo q ffallamos en la ssanta escriptura del ygno. assi commo el padre a perdido del ffijo. assi el nuestro ssennor a perdido aquellos q lo temen. ¶ Et ssalamon dize. el ffijo q es ssabio. es enssennamiento del padre. Et dize en otro logar. mio ffijo entiende tu los uezes de tu padre. e nol ffagas enssana en ssu uida. e ssil ffallesçiere el sseso. perdonagelo. e nol despreçies mientra ffueres mançebo. ¶ Et dize en otro logar. quien ama a ssu ffijo fiere lo amenudo. e quien enssenna a ssu ffijo. sseria loado por ello en medio de ssus enemigos. e dixo assi. muerto es ssu padre e quanto ssemeia q no es muerto. ca dexo depues de ssi. ssu ffijo. q ssemeia e violo en ssu uida e alegrosse con el e en la muerte no ffue contristado con miedo de ssus enemigos. ca dexo pues ssi tal ffijo q deffiende la cosa de ssus enemigos e ayuda ssus amigos. ¶ Et por ende mientra nos acordamos destas cosas e otras q ffueron dichas por las perssonas de nuestro ssennor. queremos emendar a esta ley e toller las cosas q no sson bien puestas. e poner otras q el nuestro ssennor ordeno bien. ¶ Onde mandamos a todos los q sson de nuestro Regno q daqui adelante assi commo es derecho e manda la ssanta escriptura ssea guardada esta ley. en tal manera q el marido q sse casare depues dela muerte dela muger. ssi ouiere ffijos della. ssea en poder del padre con las cosas q les pertenesçen de parte dela madre. assi commo es dicho en la ley dessuso. e mandamos q ffaga escripto por ssu mano. delas cosas delos ffijos antel iuez. o ante los parientes dela madre. e de ssemeiar en mano delos herederos q auien auer los ffijos en guarda ssi el padre ffuesse muerto. q ninguna cosa no pase mal. ¶ Et ssi el padre q sse casa no quisiere auer los ffijos en guarda. el iuez deue dar aquellos ffijos al mas propinco del linage dela madre. Et ssi alguno delos ffijos sse casare. denle ssu parte dela buena dela madre assi q el padre retenga para ssi la terçia parte por

uso del ffuero. ¶ Et si el ffijo o la ffija
ouiere .xx. años conplidos. maguer que se
no case ayan la meatad de quanto perteneçe
dela buena dela madre. e el otra mea
tad tenga el padre en su vida. e depu
es de su muerte: deue ffincar alos ffi
jos entrega mientre. otrossi mandamos guar
dar lo delos nietos. ¶ Et si el padre per
pa mal alguna cosa alos ffijos o no les
quisiere dar lo suyo. ffasta aquel tiempo
que es dessuso dicho: deue gelo entregar
el juez delas cosas del padre alos ffi
jos. antigua ley. ¶ Esta ley manda que
ssila muger muere e el marido casare
con otra: que tenga toda la buena delos
ffijos en su poder. Si la madre ffinare bibda. deue uenir egual mientre con los ffijos ala buena del padre. xv.

La madre si se no casare depu
es dela muerte del marido: de
ue partir egual mientre con todos los ffi
jos delos bienes del marido con sus ffi
jos mientra inssequiere. mas no lo puede
uender nin dar a ninguno delos ffijos ¶
Et ssilos ffijos entendieren que la madre
lo quiere enagenar o por malquerençia
o por otra cosa. digan lo al sseñor de
la ciudat. o al juez que gelo deffienda. que
aquellas cosas no pare mal. mas el ffru
to que ella deue auer. puede dar a quien
quisiere delos ffijos o delas ffijas. e aque
llo que ella ganare del ffruto. puede dar
a quien. Et si daquella parte dela madre al
guna cosa ffuere enagenada: todo de
ue sser entregado depues dela muer
te dela madre dela buena dela madre
alos ffijos. Et depues dela muerte dela
madre el quinto dela madre. deue lo a
uer los ffijos egual mientre. ¶ Et ssila
madre sse casare depues dela muerte
del marido: des de aquel dia adelante de
uen auer los ffijos la parte que ella de
uie auer dela buena del marido. si
no casasse. Ley antigua. Que la mu
ger no deue auer nada delo que gana el
marido con los sieruos della. xvi.

Si el marido gana alguna cosa con
los sieruos dela muger en bues
te. la muger no puede demandar nada
daquello. nin en uida del marido nin depu
es de su muerte. ca el marido que a la
muger en su poder. ssegund la ssanta
escriptura: otrossi deue auer los sier
uos della en su poder. e otrossi todas

las cosas que con ellos ganare seyendo
en hueste por tal razon. ca si los si
quos mientre son en hueste con su se
nor fizieren algun daño aquel senor de
ue por ellos responder. onde derecho
es que assi como a el daño: que aya la ga
nançia. ¶ Et el Rey don ffernando [illegible]
fizo esta ley.

Titulo de lo que gana el marido e la mugier seyendo casados en uno. xvij.

Como quier que el marido sea noble
si se casa con la mugier como de
ue. e biuiendo de ssouno. gana algu
na cosa o aqueren. si alguno dellos sea mas
rico que el otro de su buena. de todas
las cosas que aquerieron e ganaron en uno
tanto deue auer demas en aquello que ga
naron en uno: quanto auie demas del
otro en su buena. e assi que si las bu
enas dambos se semeian eguales. por
poca cosa no tome entençion. ca de du
ro puede seer que sean asmadas tan e
gual miente. que no semeie que la una
es mayor que el otra en alguna cosa.
¶ Mas si el una es mayor del otro
conosçida miente. quanto fuere mayor
tanto deue auer mayor parte en la
ganançia. assi como es de suso dicho. Ca
da uno depues de la muerte del otro
e puedelo dexar a sus fijos o a sus
parientes o a otri a quien quisiere. e assi lo
dezimos de los uarones: como de las
mugieres. ¶ Et de las cosas que ganaren
de que fiziere amos escripto. aya cada
uno tal parte: como lo dixiere el es
cripto. ¶ Et si el marido ganare al
guna cosa de algun ome estraño. o
en hueste. o que de el Rey. o su senor
o sus amigos: deuelo auer sus fi
jos o sus herederos depues de su mu
erte. o puede fazer dello lo que quisiere.

Et otrossi dezimos delas mugieres.

Titulo del niño. como puede auer la heredat del padre. xviij.

La cosa que es dubdosa si no fu
ere departida por razon: muchas
uezes cae ome en yerro. ¶ Ca mu
chos omes suelen entender si el ni
ño que es nado e muere ayna: si pue
de auer la buena del padre. e a es
ta entençion queremos nos poner tal
termino. ¶ La razon dela natura
tal es. que aquel que nasce no puede pren
der ninguna cosa en el mundo. ante que si

h vi

mismo. q̃ es fecho de tiniebras. onde en
q̃l manera puede prender heredat sobre tie
rra. q̃ no pudo prender el comienço de
la luz deste mundo. e q̃ no pudo busar
delos elementos de q̃ era fecho. como
podria auer las cosas q̃ nol dexaron ue
er. e como auria parte delas cosas de
este mundo en su muerte. q̃ en lo te
nia auer si uisquiesse. e al q̃l fue mas
llegada la muerte q̃ la uida. e assi en
medio dela luz es luego muerto e en
trado en las tiniebras. ¶ Et por q̃ los
padres puedan auer la buena de tal
fijo e q̃ la uida del niño sea tal. q̃ non
puede auer la uida celestial. establesce
mos q̃ aq̃l q̃ nasce no deue auer la
buena delos padres. fueras si despu
es q̃ fuere nascido recibiere babtismo
e uisquiere. x. dias. q̃ todo ome q̃ obli
ga ganar la buena del padre e dela ma
dre por este niño esfuerce se de ga
nar le ante la uida celestial. por el bab
tismo. e assi aq̃l q̃ fincare pues el. aia
la buena. ¶ Et quando el niño a la tierra
por heredar elas cosas celestiales q̃ son
apresciadas. sus herederos ayan las terre
nales. e este gane las q̃ desfallesce. e

Dela fuerça

Assi aya la terre nal

q̃ si el muerto no pudo busar las co
sas terrenales. derecho es q̃ si al q̃ no
q̃ pueda ganar las cosas celestiales

Como los padres puedan ganar la heredat delos niños. xix.

El padre muerto. si el fijo o la fi
ia uisquiere. x. dias. o mas o me
nos. e fuere babtizado. quanto q̃ pertene
ce dela buena del padre. todo lo deue
auer la madre. ¶ Et si la madre mu
riere otrossi. el padre no puede auer
la buena q̃ auia auer del fijo o dela
fija de parte dela madre. fueras si
mostrare q̃ el fijo o la fija uisco. x.
dias o mas o menos. e fue babtiza
do en collaçio. ¶ Et si el padre o la
madre q̃ an de auer la buena delos
fijos muriere. si no ouiere otros fi
ios. toda la heredat ayan los nietos. e
ni el padre ni la madre no ayan po
der de meiorar en esta heredat al uno
nieto. mas q̃ al otro. si no dela terç
era parte. Et si quisiere dar alguna
cosa ala eglesia. puedan lo fazer dela
quinta parte daquellas cosas segun manda
segundo q̃ es en otra ley q̃ es dessuso.
q̃ comiença. Mandamos. ¶ Et si no

Desto q̃ dize en esta ley. si uisquiere x.
dias o mas o menos. entiende q̃ dos q̃ fi
ere babtizado q̃ cumple para heredar los padres
los bienes de tales fijos. e assi lo falla
ras en el libro q̃ dizen flores. en el. iii. libro
en el t. delas herençias en la ley q̃ comiença.

a fijos ni nietos ni visnietos. puede
fazer desta heredat lo que quisiere. e si no
fiziere ninguna manda. deuelo auer
los parientes mas propincos del padre o
dela madre. assi que si el fijo o la fija
muriere. si el padre que auie auer su
buena no fiziere manda. deuelo auer
los herederos mas propincos del padre. e
otrosi dezimos delos herederos dela ma
dre en tal manera que si el fijo o la fija
muriere seyendo el padre o la madre bi
uos. los nietos fijos daquel fijo o daquella
fija que son muertos si los y a. deuen a
uer entrega mientre su parte en la bu
ena del auuelo o del auuela. quanto deuie
auer su padre o su madre si biuiesse.
¶ Et si el fijo era casado e murio biui
endo el padre ante que el padre le diesse
toda su parte al pariente. e si murie
re sus fijos biuiendo el auuelo. la mu
gier del fijo deue auer aquello que el pa
dre auie dado al fijo. ante que muriesse
e ella no puede mas demandar daquello.
¶ Et si el fijo biuiendo con el padre no
recibiesse nada del padre. estonze su
mugier del fijo no puede nada dema
dar daquellas cosas. si no quanto dicra su
marido en arras. ¶ Et si el fijo no qui
ere seer obediente al padre. deue tener
el padre la buena de su madre. e el fi
io sila diere depues de su muerte a
su mugier o a otro. atal donacion puede
ualer. si fijos no ouiere en aquella mu
gier. e si fijos ouiere. los fijos lo de
uen auer.

Delos que nascen depues dela muerte del padre. xx.

Nos fazemos seruicio a dios quando
conseruamos aquellos que an de
nascer. ¶ Et por ende establescemos que
si el marido muere e dexa la mugier
prennada. el fijo que nasciere depues. sea
heredero egual mientre en la buena del
padre con los otros fijos. e si no dexa
re ningun fijo e diere su buena a quien
quisiere. mandamos que pueda dar la quinta
parte. e las quatro partes deue auer el que
nascio depues dela muerte del padre
¶ Et si el marido o la mugier seyendo
casados. ante que ayan fijos. el marido a
la mugier o la mugier al marido el uno
al otro. dio de su buena. e depues
ouieron fijos. aquella donacion no uala.
mas sus fijos ayan toda su buena
de su padre. fueras ende la quinta.

L

pre. q(ue) puede dar por ssu alma aq(ue)n q(ui)sie-
re. ¶ Mas ssi el uno dellos o el marido
o la mugier. ante q(ue) ffuessen en uno. diere
el uno al otro alguna cosa de ssu buena
aq(ue)llo deue ualer. & tal donadio no deue
sser desffecho. por los ffijos q(ue) nascieren
despues. ¶ El Rey don ffernando tercero

Que q(ue)l q(ue) no a ffijos. puede ffaz(er) de
ssu heredat lo q(ue) q(ui)siere. xxi.

Todo omne libre & toda mugier q(ue) no a
ffijos ni nietos. ni bisnietos. ffa-
ga de ssus cosas lo q(ue) q(ui)siere. ni omne de
ssu linage q(ue) uenga dessuso ni de trauie-
sso. no pueda desffazer este ordenamiento.
ca aq(ue)l q(ue) uiene del linage del trauiesso
o dessuso derecha mientre. no es ffecho en
tal manera: q(ue) por natura deua auer la
heredat. mas ssi muriere ssin ffabla los q(ue)
sson mas p(ro)pinquos deue auer ssu bue-
na como manda la ley. Tercero titulo de

q(ue)ra deste titulo.

los huerffanos & delos q(ue) los deffienden.

Que aq(ue)l es dicho huerffano. q(ue) no
a padre ni madre. i.
Des de q(ua)ndo es contado el tiempo & los
negoçios delos huerffanos. ii.
Como deue omne rescebir en guarda
lo delos huerffanos. & q(ua)nto deue auer
de ssus cosas. iii.
Quales q(ue) deffienden los huerffanos no
los ffagan ffazer ningun escripto. iiii.

Que aq(ue)l es dicho huerffano. q(ue) no a pa-
dre ni madre. i.

Grant piedat es de dar omne conseio
alos menores. q(ue) no pueden ssus
cosas. ¶ E por ende mandamos q(ue) ffasta aq(ue)-
llos ffijos pequennos q(ue) no an padre sean dichos
huerffanos & no otros. por q(ue) la madre no
a menor cuydado del ffijo q(ue) el padre. por
ende mandamos. q(ue) los ffijos q(ue) sson ssin pa-
dre & ssin madre ffasta .xv. annos. ssean lla-
mados huerffanos. ¶ El Rey don ffernando
tercero. Des de q(ua)ndo es contado el tiempo
& los negoçios delos huerffanos. ii.

Si nos q(ue)remos ssaber en q(ua)nto tiempo
los ninnos pueden p(er)der ssus cosas
deuemos contar los annos del ninno. & demas
q(ua)ntos annos a q(ue) los parientes p(er)dieron las co-
sas. & ffazer una ssuma ffasta .L. annos &
dende alli adelante no pueden demandar la
cosa los ninnos. ¶ Mas ssi por auentura
el padre o la madre estidieron en ssu uida
treynta annos q(ue) p(er)dieron la cosa. los ninnos
no la pueden dalli adelante demandar.

t

Como deue ome rescebir en guarda lo delos huerffanos. e quanto deue auer de ssus cosas. iiij.

Si el padre ffuere muerto. la madre deue auer los ffijos de menor edat en ssu guarda. ssi ella quisiere. e ssi sse no casare. assi que delas cosas delos ffijos ffaga vn escripto. Et ssi la madre sse quisiere casar. e alguno delos ffijos ffuere de edat de xx. annos. ffasta. xxx. annos: este deue auer los otros hermanos e ssus cosas en guarda. e no las dexar enagenar. nin perder a ellos nin a otri. Et ssi por auentura este diere o uendiere alguna cosa. o gastare o perdiere por ssu negligencia todo lo deue entregar de ssu parte. Et mandamos que todo el diezmo tome del ffruto en que biua. porque no ffaga grandes despenssas en lo al. Et ssi algunas despenssas ffiziere por los negocios delos hermanos delo ssuyo. muestrelo antel iuez. e cobrelo delo de ssus hermanos comunal mientre. Et ssi los hermanos no fueren de tal edat o de tal discreçion que deuan auer los otros en guarda. escoia el tio o el ffijo del tio: deue auer la guarda dellos en tal manera. como dixiemos del hermano. Et ssi el tio o el ffijo del tio non es tal. que lo deua auer: escoia el iuez lo de alguno delos otros parientes. Et ssi la madre ouiere la guarda delos ffijos o aquel que otri. ffaga escripto de todas las cosas que dexo ssu padre alos huerffanos ante testimonios que ssean ent escripto. e ssea dado el escripto al obispo. o algun sacerdote aquien mandaren los parientes que lo den alos ninnos depues que ffuere de edat complida. Et ssi algunas demandas ffuere ffechas contra los ninnos. aquel que ffuere ssu deffendedor deue responder por ellos. e ssi no lo quisiere ffazer. aquel que demanda deue sser entregado daquello que demanda por el iuez. ssaluo el derecho de los ninnos que lo demanden quando ffueren de edat complida. Et ssi aquel que lo demanda por iuyzio lo pudiere uençer los ninnos: deue entregar aquello que rescibio con todos los ffructos e con todos ssus derechos. a los ninnos o assus herederos o aquien ellos lo dixere. e por que demando la cosa que non pudo uençer peche demas quatro ssueldos. Mas ssi el deffendedor quisiere deffender los ninnos puedelo ffazer. e ssi las cosas delos ninnos ffuere perdidas

L.

por negligencia del deffendedor: deuelo entregar delo suyo. ⁊ Que los que deffienden los huerfanos. no les fagan fazer ningun escripto. iiij.

Por que los huerfanos mientre que son pequennos no pueden deffender sus cosas ni assi mismos. derecho es que sean en guarda dotri fasta tiempo establecido. ⁊ Cosas por que algunos deffendedores los engannauan o por affalagamiento o por miedo ⁊ fazien les dar recabdo que no les demandassen nada de sus cosas. o les fazen ende fazer algun escripto que no les faga nunca ninguna demanda. por ende mandamos esto guardar en todas maneras. que si los huerfanos fueren de menor edat. ⁊ aun que ayan mas de catorze annos complidos. si los deffendedores los an en poder a ellos o a sus cosas. qual que quier cosa que les fagan fazer. o escripto de demanda o de quitamiento o de auenencia que les faga fazer el deffendedor por el o por otro. no uala esto nada ni aya ninguna fuerça. ⁊ quando viniere el huerfano que a aquel en guarda ⁊ fuere de edat que deua auer sus cosas en poder: estonce el deffendedor antel obispo o ante el juez de razon de todas sus cosas al huerfano. ⁊ entregalo del escripto que no gelo demande mas. ⁊ assi si todo cunta. demande el huerfano lo que deue auer ⁊ faga de sus cosas lo que quisiere libre miente. ⁊ Et si el huerfano que es en guarda. si por auentura viniere que aya enfermedat o miedo de muerte. pues que ouiere .x. annos complidos. puede fazer de sus cosas lo que quisiere assi como es dicho en otra ley. ⁊ el deffendedor si alguna cosa mandare de sus cosas a sus fijos o a otri en vida. o ala ora de su muerte. si no ouiere dado recabdo alos huerfanos de sus cosas segund el escripto que era fecho quando lo recebiera en guarda. ⁊ Si alguna cosa oviere ganada mientre daquello. como el deffendedor todo lo deue entregar. ⁊ Onde por esta ley. auemos dado conseio a todos los huerfanos. fueras ende a aquellos que son de tal edat que depues que an .xxx. annos passados. no manda la ley. que puedan demandar lo que perdieran antes. ⁊ Capitulo titulo .II. delos ninnos echados. primo.

(que es enl segundo libro enl titulo enla ley que comiença los ninnos)

(segunda deste titulo)

Que el ome libre o la mugier que adu

t

el ninno.

el niño: deue seer siervo por el. i

Si el siervo o la sierva echa el niño sabiendolo el señor o non. ij

Aquel que cria el niño echado deue auer por soldada. iij

Deue el ome libre o la mugier que echa el niño deue seer siervo por el. i

Si algun ome tomare el niño o la niña echada e lo criare e los padres lo conoscieren despues: si los padres son libres: den vn siervo por el fijo o el precio. e si no lo quisiere fazer: el iuez de la tierra lo deue fazer peindrar. el fijo que echaron e los padres deuen seer echados por siempre dela tierra. Et si no ouiere de que puedan peindrar. aquel que lo echo sea siervo por el. Et este pecado o que dizen que sea fecho en toda la tierra: el iuez lo deue acusar e penar. Si el siervo o la sierva echa el niño. sabiendolo el señor o no. ij

Si el siervo o la sierva echa su fijo no lo sabiendo el señor pues que el niño fuere criado. aquel que lo crio deue auer la tercia parte dello que val. e el señor deue pagar o iurar que no sopo quien lo echaron. Et si el señor lo sopo: el criado sea siervo del que lo crio. Ley antigua. Aquel que cria el niño echado deue auer por soldada. iij

Si alguno diere su fijo a criar a algun ome. del cada año vn sueldo fasta .x. años cumplidos. e despues nol de nada por soldada. ca el seruicio del niño uale bien la soldada. Et si tanto no quisiere dar: finque este niño por siervo daquel que lo crio. B. iiij. titulo. delos bienes que pertenescen por natura.

Que los fijos en los menores no deuen seer desheredados. i

Que non puede matar la mugier de sus arras. ij

De las cosas que dan los padres en las bodas. iij

De los fijos que no son dun padre. iiij

Delo que gana los fijos biuiendo el padre o la madre. v.

De los obispos que quieren toller a las eglesias lo que dize que touieron treynta años. vi.

Que los siervos delas eglesias non sean franqueados ni se casen con mugieres

libro. vij.

Que los fijos nin los nietos non deuen seer desheredados. i.

Quando nos entendiemos algunas cosas mal fechas. queremos poner camino a las que son de uenir. Ca por algunos que son que biuen sandia mientre e despienden mal sus cosas e dan las a las personas estrannas e tuellen las a los fijos e a los nietos sin razon. e que estos non puedan aprouechar ent. pueblo los que solien seer escusados. por el quebranto de sus padres. Onde por que el pueblo non pierda lo que non deue. nin los padres non sean sin piedat a los fijos. nin a los nietos como non deuen. por ende tollemos la ley antigua que mandaua al padre e a la madre e al auuelo e al auuela. dar su buena a los estrannos si quisiessen. e a la mugier que fiziesse de sus arras lo que quisiesse. e mandamos por esta ley que se deue guardar daqui adelante. que los padres nin los auuelos non puedan fazer de sus cosas lo que quisieren. nin los fijos nin los nietos non sean desheredados de la buena de los padres e de los auuelos. Onde mandamos que si el padre o la madre o el auuelo o el auuela quisiere meiorar a alguno de los fijos o de los nietos de su buena. non les pueda dar mas de la tercia parte de sus cosas de meioria. nin pueda a omne estranno dar de su buena: fueras si non ouiere fijos nin nietos. e en tal manera que si el padre o la madre o el auuelo o el auuela daquella tercia parte de sus cosas. diere alguna cosa a los fijos o a los nietos especial mientre: aquello sea estable como le fuere mandado. e el fijo nin el nieto lo que ouiere daquella tercia. non puede ende fazer ninguna cosa. si non lo que mandare el padre o el auuelo. Et si aquel que a fijos o nietos quisiere dar a la eglesia o a otros logares alguna cosa. salua la tercia parte ante dicha que es por meioria al fijo o al nieto: pueda dar la quinta parte de su auer. Et esta tercia que pusiemos a meioria de los fijos e desta quinta que pusiemos a la eglesia o a los freyres o a quien quisier: deue seer sacadas de los aueres. sola mientre mas las otras sus cosas que como de su sennor. non deue seer mesgladas con ellas. ca aquello que el ganno del Rey o de su sennor: puede fazer lo que quisiere.

no legem istam bene

L

io delos otros clerigos. uendiere o diere
alguna cosa dela eglia. mandamos q no
uala. si no fuere fecha. como mandan los
derechos delos santos padres. De las co
sas dela eglia q tienen aqllos q fazen
seruicio ala eglia. iiii

Los clerigos del obpo o delos otros
clerigos q meten sus fijos en
seruicio dela eglia. e q tiene algu
nas heredades o algun prestamo dela eglia
si despues se tornaren legos o se qui
del seruicio dela eglia de q tienela po
session. luego mantenente pierda lo q tie
nen. Et no dezimos de sola muger de
los q se tornan legos. mas de todos los o
tros clerigos q tienen alguna cosa dela eg
lesia. e maguer q las tenga luego de
po: no las pierda por ende la eglia. ca asi
lo mandan los derechos. Et las mugeres
delos sacerdotes e delos otros clerigos q dan
sus fijos alas eglias por fazer seruicio
(sola mu / ger por / miedo) despues dela muger del padre. bien pue
den retener los fijos. los prestamos q to
uieron sus padres dela eglia. Segun
do titulo. De las donaciones.

Qual donacion q es fecha por fu
erça. no uala. i

De la donacion del Rey. ii

De las cosas q da el Rey al marido
o ala muger. iii

Delo q da el marido ala muger sin
las arras. iiii

Delo q da el marido ala muger. v.

De las cosas q son dadas por escripto vi

Delo q da el marido ala muger. o la
muger al marido. vii

De la donacion q es fecha por fuerça. no uala. i

La donacion q es fecha por fuerça
o por miedo. no aya firmedumbre.

De la donacion del Rey. ii.

La donacion q el Rey faze a algunas
personas. o q a fechas. deue seer
en poder daqllos aqen las fizo. en tal ma
nera. q aql q la recibiere. faga della lo
q quisiere. e q pague los tributos q deue
seer fechos dela heredat. e si aql q rece
bio la donacion muriere sin fabla. sus he
rederos la deuen auer. e no deue seer des
fecha. si no fuere por culpa daql q la rece
bio. De las cosas q da el Rey al mari
do. o ala muger. iii

Nos establecemos especial mente

q dela donaçion q el Rey fiziere al ma
rido· q la mugier no pueda ende auer na
da· fueras lo q el diere por amor· ¶ Et
otrossi lo q el Rey diere ala mugier· el
marido no pueda ende auer nada· ni
demandar depues dela muerte dela mu
gier· si no lo q ella diere· Titulo q
da el marido ala mugier· sin las arras· iiij

Si la mugier recibiere alguna dona
çion de su marido· sin las arras
si fijos ouiere deste marido· la mugier
lo deue auer fasta su muerte· segund
como mandare el marido· e aura los fru
tos· e despendra segund como el mandare
e dela quarta parte daquello q el dio el marido·
puede fazer lo q quisiere· e depues de su
muerte todo lo al finque a sus fijos· e da
quella cosa no pueda ende enagenar na
da la mugier· si non como es dicho desu
so· e si no ouiere fijo daquel marido· puede
fazer lo q quisiere daquello q el dio el marido
¶ Et si la mugier muere sin fablar
el marido fincare biuo· aquella donaçion
deue tornar al marido· e si el marido es
muerto· torne en los herederos del mari
do· ¶ Otrossi mandamos guardar delo q di

eren las mugieres a sus maridos· Titulo q
da el marido ala mugier· v·

Si el marido da alguna cosa ala mu
gier· e la mugier depues dela
muerte del marido no fiziere adulterio
mas estudiere en castidat· o se casare co
mo deue· delo q el dio el primer marido·
puede fazer lo q quisiere· si fijos no ouie
re del· ¶ Et si muere sin fabla· e non
a fijos· si el primer marido es biuo· deu
tornar la donaçion a el· o a sus herederos·
¶ Et si faze adulterio o se casa como
no deue· deue perder quanto l diera el ma
rido· e deue tornar al primer marido o a
sus herederos· Titulo delas cosas q son dadas
por escripto· vi·

Las cosas q son dadas luego de ma
no· en ninguna manera no las de
ue demandar· aquel q las dio· ¶ Et si aui
niere por auentura· q fuere dada por
escripto· e q es la cosa luenne· no deue me
nos valer por ende· q esto semeia la
donaçion perfecta· pues q a ende escrip
to daquel q gela da· ¶ Mas si aquel q
gela dio· dize q nunca gela dio· ni fi
zo ende escripto· mas q el fue forçado el·

lee vij

no puede

Et el padre desheredar los fijos nin los nietos por leue culpa. mas puedelos ferir e castigar mientre fueren en su poder. Et si el fijo o la fija o el nieto o la nieta fiziere atanto tuerto o deshonra al padre o ala madre. o al auuelo o al auuela: que le de con palmada o puño. o con pie o con piedra. o con palo o con correa. o le trauare por el pie o por la mano. o por los cabellos deshonradamientre. o si lo denuesta en conceio o lo deshonra: estos tales deuen recebir cada uno cinquaenta açotes delante todos. e el padre o la madre o el auuelo o el auuela los pueden desheredar si quisieren. Et mas si estos que assi erraren pidieren merced a sus padres e los padres los recibieren en amor e los perdonaren. no deue perder la heredat. nin les deuen recebir aquellos açotes.

Titulo que no puede la mugier mandar de sus arras. ij.

Porque alas mugieres quando mueren mandan a estrannos de sus arras lo que quisieren: e por ende algunas dexauan sus fijos e sus nietos e dauan las a otros estrannos. Por ende menester es que aquellos ayan algun prouecho por la ganancia por quales fue fecho el casamiento. Onde nos establecemos que la mugier que fijos o nietos ouiere. no pueda dar mas dela quarta parte de sus arras ala eglesia: o a quien quisiere. e las tres partes deuen fincar alos fijos o alos nietos si fueren uno o muchos. Et mas quando la mugier no ha fijo nin nieto uno: estonce puede fazer de sus arras lo que quisiere. Et la mugier que ouo dos maridos o mas e ouo dellos fijos: las arras que ouo del un marido no puede dexar alos fijos del otro. mas cada un fijo o fija o nieto o nieta depues dela muerte de su madre: deue auer las arras que dio su padre a su madre.

De las cosas que dan los padres en las bodas. iij.

Quando alos padres fazen desaguisado contra los fijos. menester es que por nuestra ley se meiore. Et por ende porque alos padres que les demandan alos fijos lo que les dan a sus bodas: tollemos que lo no fagan e ponemos por esta ley que si alguna cosa recibiere los desposados delos padres en razon de sus bodas o depues o por escripto o por testimonias: que todo sea en uoluntad delos fijos lo que

p no casad. l. ist...

Enel libro que dize flores ent. de las arras. dize en la ley que comiença el marido de mugier et quando que non pueda malmeter nin enaienar las arras que diere a su mugier. nin la mugier que las no pueda otrosi malmeter nin enaienar v.

quisiere ende tomar. Fueras lo que les presen-
taron por cuenta delas bodas. o en guarnimien-
tos o en vestidos. o en otras cosas. que lo de-
uen dar a aquellos que gelas presentaron. Et assi
que depues dela muerte del padre. si los
fijos vinieren a su buena. vengan todos
los hermanos egual miente ala buena del
padre. Fueras si el padre diere alguna
cosa al fijo estremadamientre ante delas
bodas. o depues de su muerte assi como
manda la ley que comiença. Et esto nos en-
tendemos. et aquello que diere el padre en
tiempo delas bodas guardelo et finque dello lo que
quisiere. assi como es dicho. toda via en tal
manera que lo que diere el padre en tiempo
delas bodas que sea asmado. et que los herma-
nos tomen al tanto por ello. et lo que fincare
demas dela buena del padre. parten lo
egual miente.

De los fijos que no son de un padre. iiij.

Si algun ome ouiere muchas mu-
gieres. et de todas ouiere fijos. et
alguno delos fijos por ventura muriere
sin fabla. aquellos hermanos que fueren dun
padre et non duna madre. la buena del
padre deuen auer los fijos que son dun
padre. et otrossi los hermanos que son duna
madre et non dun padre. deuen auer la
buena dela madre. Et si la mugier o-
uo fijos de muchos maridos. los hermanos
que son dun padre. deuen auer la buena
delos hermanos que murieren sin fabla. si no
an fijos o nietos. assi en la heredat del pa-
dre. como en lo que es de parte dela madre.
en tal manera. que los fijos delos hermanos
et delas hermanas que son muertos vengan
con los tios egual miente ala buena de
los auuelos. o delas auuelas. assi como es
dicho en la ley de suso. et que los padres et los
auuelos puedan mejorar sus fijos o sus
nietos o dar aquien quisiere de su buena
assi como es dicho en la ley de suso.

De lo que gana los fijos biuiendo el padre et la madre. v.

El fijo que gana alguna cosa biuiendo
el padre o la madre. o del Rey o de
su señor. et lo quisiere dar o uender. pu-
edelo bien fazer. assi como es dicho de suso en
esta misma ley. et ni el padre ni la madre
no puedan ende nada demandar en la vi-
da del fijo. Et si el fijo gano alguna
cosa en hueste o por su trabaio. si biue
con el padre de so uno. deue auer el padre

de aquello que gano del Rey o de su señor

la guarda parte. e las tres partes el fijo por su quitaçio. flamio glorioso. ¶ El Rey [illegible] fizo esta ley. **VI. de los obispos que quieren toller alas eglesias lo que dizen que tovieron .xxx. años. vi.**

Dios que es derechero juez e ama justiçia en todo tiempo. no quiere que la justiçia peresca en ningun tiempo. ¶ Ca dios es justiçia e por que dios es justiçia. lo que los fieles de dios dan alas eglesias: a dios es dado. ¶ Onde quien tuelle alguna cosa de justiçia assi commo es dicho: a dios lo tuelle. pues es commo cosa ninguno toller dela mano de dios lo que el dize que tovo .xxx. años o mas. ca nos veemos a muchos obispos que por grant cobdiçia tollen alas eglesias que son fundadas en su obispado. las cosas que les dieron los fieles de dios. e dan lo alas eglesias catedrales o a otri a quien quieren: e assi quebrantan las elemosinas agenas e fazen sacrilegio. Ca sacrilegio es: engannar eglesia. ¶ Onde commo ellos entienden assi. que lo deue entregar. quieren se deffender por que dizen que lo tovieron .xxx. años. o dizen que lo no fizieron ellos: mas sus anteçessores. e maguer saben que lo fizieron sus anteçessores: ellos no lo quieren emendar. e el pecado que comiençan acaban en vn momento: quieren lo deffender por muchos años. ¶ Onde mucho es aquel syn piedat que se quebranta desto fuerte. e conosçe que por treynta años fizo tuerto a dios e demas despues de .xxx. años no lo quiere mejorar fasta en esta e assi tiempo se deffender por costumbre luenga. Mas nos ordenamos nos las cosas que son passadas delos otros Regnos: mas queremos poner termino alas cosas que son de venir. en nuestro Regno. ¶ Onde deffendemos que daqui adelante ningun obispo no tome ninguna cosa delas eglesias de su obispado. o lo que tomare que no lo pueda deffender por calonna de treynta años sola mente. mas queremos que quiere que pueda seer mostrada la cosa que la eglesia tove. ca alas vezes el dicho sennorio sta se que nol osa nadi demandar nada. por que tiene los clerigos mucho apremiados. e por ende la eglesia que es despoiada no pierda por tales plazos. ¶ Et todo omne en todo tiempo pueda acusar a aquel que fiziere e demandar la por juyzio en tal manera que si los pudieren que fundaron las eglesias

seer presentes ellos lo deue demandar. e
si no fuere presentes. o no lo quisieren
demandar. estonce los parientes o los herede-
ros o qual quier ome que sea. puedelo acusar
e demandar. ¶ Onde todos los obispos que fas-
ta este tiempo touieren alguna cosa força-
da delas eglesias e ouieren. xxx. años.
dexamos lo. nos judgar ante dios. que nos
lo judguemos. mas lo que no touieren aquellas
que forçaron alas eglesias. xxx. años. fasta
en tiempo desta ley. mandamos que lo entre-
gue ala eglesia sin otra emienda. mas si
del tiempo que fue fecha esta ley. adelante
algun ome forçare o forço alguna cosa de
lo que dieron los fieles a dios. o si lo tomare
por en su juyzio o lo diere a otri. no vala
en ningun tiempo. assi como es de suso di-
cho. mas quando quier que puedan saber nos
quado deue entregar ala eglesia lo que for-
ço. e fazer emienda de sus cosas. e si no
a de que faga emienda: entreguelo que for-
ço. e por la fuerça que fizo deue el auer
la pena que es descomulgada que fue pues-
ta en el decimo concilio de toledo. en tal
manera. que si la cosa que forço vale diez

de dios

sueldos. deue fazer penitencia. xx. dias.
e si la cosa valiere mas o menos. toda-
via deue auer la pena doblada. assi co-
mo es de suso dicho. ¶ Et otra tal pena
deue auer aquel que dexare tener la cosa por
fuerça que fizo su antecessor. ¶ Et
el juez que no quisiere complir esta ley. o
no lo dixiere al Rey que la judgue. porende
delo fazer a aquella eglesia: quanto deue pe-
char el obispo. ¶ Et esta ley no es tan sola-
mente puesta. por las cosas que seran da-
das alas eglesias mayores. o alas principales
mas por todas las otras eglesias. e assi por
los monesterios delos monges. e delas
monias e delos freyres. ¶ Et esto que mandamos
en esta ley. que todos los obispos que
ordenaren los prelados o las eglesias de su
obispado. que fagan saber todos los dere-
chos delas eglesias. assi que si el obispo ouie-
re ende algun escripto. o alguna sapien-
cia del derecho dela eglesia. luego lo mu-
estre al prelado el auctoridad del escripto. e
los prelados que tome ende el exemplario que
sea sellado por mano del obispo. por que
sepa guardar los negocios dela eglesia
e demandar los derechos. ¶ Esta ley

ffue dada τ confirmada. ent decimo dia
calendas de enero en toledo. quarto annos
andados depues que Regnamos en nuestro
Regno. ¶ El Rey banba fizo esta ley

Que los siervos delas eglesias no sean
franqueados ni se casen con mugeres libres. bij

Grant confusion es del linage
quando el fijo no semeia al padre
que aquello que viene dela natura deuia seer
en la generacion. onde como puede seer que
muestre libre. quien assu padre auie enla
guarda. ¶ Et esto dezimos por que muchos
siervos delas eglesias son franqueados
τ por que no son en todo libres. por que deue auer
servicio ala eglesia aquellos franqueo. τ casan
se con las mugeres libres contra natura
τ quieren auer fijos. lo que ellos no son. τ lo
que deuia seer libre. nasce depues enla guar-
da. ca mientra ellos casan desta manera. el
fijo sigue el padre que es de menor guisa
que la madre. τ es siervo dela eglesia con
todas sus cosas. ¶ Et por ende que non
se faga tal cosa daqui adelante. mandamos
que todo omne siervo dela eglesia que fuere
franqueado ent quel la eglesia deue auer ser-
vicio. que no se pueda casar con mugier li-
bre. mas aquellos que fuere franqueados τ que
son de todo servicio dela eglesia. puede se
casar con mugeres libres. τ sus fijos sean
libres. ¶ Et si aquellos que son franqueados τ
deuen auer servicio ala eglesia. si casare con
mugeres libres. deue seer quantas vezes se
acordaren. assi como es dicho en la ley
desuso. τ el juez los deue partir. τ si
no se quisiere partir: cada uno dellos fin-
que como estaua. τ los fijos sean siervos
del Rey. τ lo que les diere alguno τ lo que
ellos pudiere ganar con aquello que les die-
re. todo deue pertenescer a aquel que gelo
dio o a sus herederos. τ si herederos no ovi-
ere. deuelo auer el sennor. ¶ Et esta
ley se deue entender del omne que es fran-
queado dela eglesia τ dela mugier. mas es-
to es de guardar. que los fijos que nascieron
de tales padres ante .xxx. annos. fasta
el tiempo que fue fecha esta ley. no si-
guan el padre que no es de todo libre. mas
sean libres con todas sus cosas que gana-
ron del padre o dela madre. ¶ Dada
τ confirmada en toledo. x. dias calendas
de enero. ent quarto anno que regnamos
ent nuestro Regno.

libres

ℨ iiij

El libro .v.
delas arrenegas e
delas compras. sus
capitulos son .vii.

Titulo primo. Delos aueres delas eglesias e delas donaciones que les son fechas.

De las cosas que son dadas ala eglesia .i.
De la guarda delas cosas dela eglesia .ii.
Dela uendiçion e dela donaçion delas cosas dela eglesia .iii.
Delas cosas dela eglesia que tiene aquellos que fueron [...] ala eglesia .iiii.

Delas cosas que son dadas ala eglesia. primera

Si nos somos tenudos de gualardonar alos que nos siruen: quanto deuemos dar de mas las cosas temporales por redemimiento de nuestras almas e guardar las que son dadas. Et por ende establescemos que todas las cosas que fueren dadas alas eglesias por los principes o por los otros fieles de dios. que siempre sean firmadas en su pro dela eglesia.

Dela guarda delas cosas dela eglesia. ii.

Nos queremos que buen consejo sea de nuestro regno. si nos mandamos por nuestra ley que las cosas de santa eglesia sean guardadas. Et por ende establescemos en esta ley. que manteniente que el obispo fuere ordenado. que faga escripto delas cosas dela eglesia. presentes quatro omes buenos. e aquellos ante que fuere fecho el escripto. reciban este escripto en sus manos. e despues dela muerte daquel obispo. el otro obispo que fuere en su logar. segund aquel escripto demande las cosas dela eglesia. Et si alguna cosa fallescier menguada los herederos del primer obispo. o aquellos aquien pertenesce su buena. lo deuen entregar dela buena del obispo. Et si alguna cosa uendio. el otro obispo que uiene despues le entregue el precio al comprador. e tenga la cosa con todo el fructo. e con sus pertenencias sin toda calonna. Et otrossi mandamos esto guardar delos otros sacerdotes. e de todos los otros clerigos.

Dela uendiçion e dela donaçion delas cosas dela eglesia. iii.

Si algun obispo o algun clerigo son conse

Assi como es dicho en la ley de
suso. si algun ome en deffendi
miento de su sennor gana alguna cosa
con el. e si nol quisiere ffazer ffiel el quisiere
desmamparar: el sennor deue auer la me
atad de quanto gano con el. e demas. todo
quanto dixiere. e el otra meatad deue auer
aquel que la gano. De las cosas que sson dadas
en la ley o ganadas. iiij.

Quien desampara su sennor e copia
sse a otro. aquel a quien sse copiare le
deue dar todo. ca el sennor que dexo deue
auer su todo. e quanto que dixiere. Titulo [illegible]
De las compras e delas vendiciones.

Como ualen las vendiciones. assi ua
lan los cambios. i.

Que si el vendedor no es conuenible
que de ffiador. ij.

Que la vendida que es ffecha por ffuer
ça. no uala. iij.

Si el preçio no ffuere pagado. pues que la
sennal es dada. iiij.

Si alguna parte del preçio ffincare por pa
gar. v.

Si algun enganno ffuere ffecho en la
uendida. vi.

Si algun ome toma la cosa que es agena. vij.

Si alguno dize que uendio su cosa por
menos preçio delo que ualia. viij.

De los que uenden o dan las cosas agenas. ix.

Que ninguno no uenda la cosa ni de la
que le es demandada. x.

Si el ome libre ssuffre que lo uendan. xi.

De los que uenden los omes libres. e las mu
geres libres. xij.

Que los padres non puedan uender los
ffijos. ni poner en poder dotri. xiij.

De la uendida delos ssieruos. xiiij.

Que el ssieruo pues que es uendido. non
puede acusar al primero sennor. xv.

Que el sennor que uende el ssieruo de
mande sus cosas. xvi.

Si el ssieruo sse redime de su pecunia. xvij.

Que ninguno no uenda su ssieruo contra
su uoluntad. xviij.

Si el ssieruo por culpa que ffizo es dado
en poder dotri. xviiij.

De las cosas delos priuados ——— dela
corte. que no sseam enagenadas. xx.

Si alguno uende la cosa que quiere uender
por juyzio. xxi.

De los ssieruos que prenden los enemigos. xxij.

Por quanto precio deue seer comprado el libro. xxiiij.

Como valen las vendiciones: assi valan los camios. i.

El camio que no es fecho por fuerça o por miedo: vala assi como la compra. Que si el vendedor no es convenible que de fiador. ii.

Si el vendedor no es convenible deue dar fiador al comprador. e de ome libre. e la vendicion sea firme. La vendicion que es fecha por fuerça que no vala. iii.

La vendicion que es fecha por escripto sea firme. e maguer no sea fecho escripto. depues que el precio es dado ante testimonias. la vendicion sea firme. Et la vendida que es fecha por fuerça o por miedo no vala. Ley antigua. Si el precio no fuere pagado. pues que la señal es dada. iiij.

ende

Quien toma señal por alguna cosa deue complir lo que prometio. Et si el comprador por enfermedat o por otra cuyta que sea grande no pudiere pagar al plazo. enbie otro qual que quier que cumpla por el. Et si no fuere o no quisiere enbiar mensaie. pierda la señal que dio. e no vala la vendida. Ley antigua. Si alguna parte del precio fincare por pagar. v.

Si el una parte del precio es pagada e la otra finca por pagar. no se deue por ende desfazer la vendicion. Et si el comprador no pagar el otra parte del precio al plazo: pague las usuras daquella parte que deue. fueras si fuere puesto que la vendida fuesse desfecha. si no pagasse el precio al plazo. Ley antigua. Si algun engaño fuere fecho en la vendicion. vi.

Si todel precio no fuere pagado. e por engaño dize el comprador que paga mas que no pago. deue pagar en duplo quanto fincara por pagar al vendedor. Si algun ome toma la cosa agena. vii.

Si algun ome libre toma cosa agena sola compra o les dada. e la toma sabiendolo que es agena. si el señor dela cosa lo pudiere mostrar. aquel que la tomara pechela en tres duplos al señor. Et si fuere ome franqueado: pechela en duplo. e si fuere siervo e la tomare sin voluntad del señor. peche la cosa e [illegible]

lobo m

la. gent agores. Si alguno dize q̃ uendie su cosa por menos p̃cio q̃ no uale. viij.

Si alguno uende algunas cosas. o tierras. o sieruos o animalias. o otras cosas. no sse deue por ende desffazer la uendiçion. por dezir q̃l lo uendio por poco p̃cio. ley antigua. De los q̃ uenden o dan las cosas agenas. ix.

Si alguno uende o da la cosa agena. el conprador no deue auer ninguna pdida. mas aq̃l q̃la uende o la da. paguela en duplo. al sseñor dela cosa. e demas pague el p̃cio. a aq̃l q̃la conpro. e todo el pecho q̃ y ffiziera. assi mesmo el juez e ffaga q̃lo entregue. aq̃l q̃la diera. o aq̃l q̃la uendiera. E otrossi dezimos. ssi uendiere sieruos o otras cosas.

Que ninguno no uenda ni de la cosa q̃ es en demanda. x.

La cosa q̃ es metida en demanda. e en contienda. quando alguno la comiença a demandar. o ssi la puede demandar de rrazon. no la deue ninguno dar ni uender ni mudar de un logar a otro. E esta ley es nueua miente emendada. Si el ome libre ssuffre q̃l uendan. xi.

Si el ome libre ssuffre q̃l uendan e parte el p̃cio con aq̃l q̃l uende. ssi quisiere sser depues libre. no lo deue sser. mas deue ffincar por ssieruo. q̃ no es derecho q̃ aq̃l ssea libre. el q̃l q̃so seer ssieruo. Mas ssi aq̃l q̃ sse uendio o sse dexo uender pudiere pagar el p̃cio por rredemir sse. o ssus parientes lo pagasse por el. a aq̃l q̃lo conpro. el conprador deue rreçebir el p̃cio. e aq̃l otro deue sser libre. ley antigua. De los q̃ uenden los omes libres. e las mugeres libres. xij.

Si el ome libre uendiere o diere otro ome libre. el juez le deue prender manamano. e ffagal pechar. q̃at ssueldos doblos a aq̃l q̃ ffue uendido. E ssi no ouiere donde pague los q̃atro ssueldos. rreçiba q̃atro agotes. e ssea dado por ssieruo a aq̃l q̃ ffue uendido. E ssi el ssieruo uendiere ome libre. o muger libre. rreçiba. cc. agotes. e ssea sseñalado laydamiente en la ffruente. e ssea ssieruo daq̃l q̃ ffue uendido. esto mandamos delas mugeres.

Que los padres no puedan uender los ffijos ni meter en poder dotri. xiij.

Los padres no puedan uender los ffijos ni dar ni enpeñar. ni aq̃l q̃los rreçibiere no deue auer ningun poder ssobrellos. mas el q̃ conprare los ffijos del padre. pierda el p̃cio. q̃l ffueren

empeñados. pierda lo que dio sobre ellos. el Rey don Recesuindo. **De las vendiciones delos siervos. xiii.**

Las cosas que son agenas no las puede ninguno vender sin voluntad de su señor. Por ende la ley antigua que mandava desfazer las vendiciones delos siervos agenos. non era sin daño de sus señores. Et por ende aquella ley antigua. queremos tornar a derecho. ca mayor es de emendar la. que de errar con aquellos que la fizieron. Et por esto establescemos que si algun ome sabiendolo. recibiere del siervo o dela sierva agena. casa o viña o siervo. o possession. o en alguna vendiçion o en peños. en alguna manera. tal fecho non vala. ni aquel que tomo el precio. non sea tenido delo dar. e aquel que lo vendio sea dado por siervo al señor del siervo. o de la sierva. e el que lo compro pierda el siervo. e pierda el precio. Ca derecho es que pierda aquello que dio. por que cuydo ganar lo ageno por cobdiçia. Et si el siervo o la sierva. vendiere alguna animalia o algunos ornamientos o otras cosas que eran de su peculiar. o gelas diera su señor. o otro ome pora vender. esta vendiçion deve valer. assi que si el señor del siervo o dela sierva quisiere desfazer la vendiçion. e dixiere que aquella cosa es suya propia. e non era del peculiar del siervo. non se deve desfazer la vendiçion a menos de provar el señor por buenos testimonios. o por su juramento que aquello non era peculiar del siervo. e que lo vendio sin voluntad de su señor. Et esto devemos entender delas cosas viles o pequeñas. ca las cosas grandes. non se pueden vender sin voluntad del señor. ley antigua.

Que el siervo pues es vendido non puede acusar el primero señor. el Rey

Si algun ome vendiere su siervo. e aquel siervo. quisiere acusar a aquel quel vendio dalgun pecado. aquel quel vendio recibra su siervo e de el precio por el. a aquel que lo compro. que se pueda vengar del como quisiere e otrossi mandamos delas siervas. Et el siervo o la sierva. que es vendido o dado o camiado non deve seer tormentados contra los primeros señores. ni deve seer creydos si algun pecado dixiere contra los primeros señores.

Que el señor que vende su siervo de

Si algun ome vende su **mayor so cosa. el Rey** siervo. e non sabe el señor lo que

aute el siervo. el señor puede demandar el siervo fasta que pueda fallar aquellas cosas. Si el siervo se redime de su pegujar. xvii.

Si algun siervo se redime de su pegujar. e el señor no sabie nada de su pegujar. no deue salir de poder de su señor. ca no dio precio por si. mas dio la cosa que era del señor. Que ninguno no venda su siervo contra su voluntad. xviii.

Muchas vezes nascen las leyes de los pleitos. quando los omes fazen algun engaño. e por toller aquel engaño es fecha nueva ley. Ca nos vemos que muchos siervos e muchas siervas por engaño de otros. que fuyen a las eglesias e querellan se del mal que antes fazie su señor. por tal que los clerigos costringan al señor que lo venda. e aun deuiene a las vezes que algun clerigo o otro ome compra el siervo por otro ome. e por tal engaño lo vende el señor muchas vezes a su enemigo. e lo tiene por siervo aquel que lo non compro paladinamente. Por ende establecemos por esta ley. que ninguno non sea costreñido por vender su siervo si no quisiere. mas el clerigo o el que guarda la eglesia. gelo entregue mano a mano sin ninguna escusacion. Ca assaz semeja desconuenible cosa. que alli sea recebido el siervo rebelle. o malo que el señor castigue el siervo. e el siervo oluidasa a su señor. E si alguno compra el siervo desta manera. assi como es de suso dicho. aquel que compro el siervo por otro pierda el precio e dolo al señor. e aun si sabie el señor el engaño quando vendio el siervo. o si lo sopo despues: entreguele de su siervo. e aquel que se metio por comprador peche al señor otro tal siervo. E este engaño le sea vengado por siempre. Si el siervo por culpa que fizo es dado en poder de otro. xix.

Non deuemos dexar de fazer ley daquello que viene muchas vezes cont nedat. E por ende establecemos que si algun siervo por alguna culpa que fizo fuere empeñado o dado o vendido a otro señor. el primer señor se puede auenir con aquel a quien fizo la culpa. o si non deue el siervo por la culpa. ca si aquel que otro el siervo no quisiere responder o emendar el mal que fizo. recebira su precio e sea entregado el

rrecebio al primer sennor. e el sennor aya otro quanto fizo el mal. ffaga por el entençion. Et el Rey dom ffernando.

Titulo delas cosas delos priuados dela corte que non sean enaienados. xix.

Si nos deuemos auer cuydado de guardar las cosas propias: mucho mas deuemos guardar e acreçentar las cosas que p de comun. Onde mandamos que los priuados dela corte. que son tenudos de dar cauallos o otras cosas al Rey. o ala corte. aquestos que non puedan vender ni dar. ni camiar ni enagenar sus cosas de su buena. Et si por auentura lo vendiere o lo camiare o lo enagenare por alguna cuyta: este que lo rreçibe deue pagar este auer. e deue ffazer otro tal escripto: como el otro ffiziera. Et si alguno comprare. la meatad de tal buena o otra parte en tierras o en vinnas o en casas o en ssieruos. ssegund lo que tomare pague aquella debda. Et si alguno rreçibiere buena de tales omnes. e non ouiere ende escripto o estudiere vn anno que non pague esta rrenta. mandamos que lo ssopiere el Rey. o el conde. o el juez. deue prender el preçio e quanto que dio la heredat que rreçebio. assi que el Rey la puede dar a aquel que la vendio o aotro den quisiere. Et los que son priuados dela corte pueden vender o dar o camiar a los que son dela corte. assi que el que rreçibiere la buena. que pague el debdo. Et mas el omne que es ssolariego non pueda vender la heredat por ninguna manera e si alguno la comprare: deue perder el preçio e quanto ende rreçibiere.

Si alguno vende la cosa que deue venir por juyzio. xxi.

Si algun omne vende o da la cosa ante que la venga por juyzio o gela manda tomar sin mandado del juez: el juez la deue entregar. mantenientre. a aquel que la tomaron e dessi adelante no la pueda demandar. maguer que aya derecho en ella. Et aquel que la vendio o la dio o la mando tomar: peche otra tal cosa o el preçio a aquel que la tomo. por que la tomo ante que la venciese. Et el Rey don ffla uio fizo esta ley.

Titulo delos ssieruos que priden los enemigos. xxii.

Los ssieruos que son de nuestro Regno. e los prenden los enemigos. si algun omne de nuestro Regno los pudiere cobrar: aya la terçia parte del preçio

escripto. escoge aquel que dize que es dada la
cosa. dandolo prouar por testimonios que aquella
cosa le ffue dada. e assi le ssera ffirme. Et
ssilo non pudiere prouar. escoge aquel que la
dio. jure que non ffizo aquel escripto. nin lo man-
do ffazer. nin por ssu uoluntad mia ffue
dado. e assi la donaçion non uala. ¶ Et de-
mas enadamos. que ssi alguno ffiziere escrip-
to de ssus cosas en persona dotri. que las da
a otri. maguer non de el escripto aquel en
ssu vida. toda via lo aura depues de ssu
muerte aquellas cosas. aquel en cuyo nom-
bre ffue ffecho el escripto. ca derecho es
que aquel escripto ssea ffirme. el qual non quiso
dessfazer el donador en ssu vida. ¶ Pero
ssi aquel que ffizo el escripto. non dio la cosa nin
el escripto en ssu vida a aquel a quien ffizie-
ra la donaçion. mas touo sselo consigo e
depues mudas le la uoluntad. el escripto
que ffizo depues ssera ffirme. ¶ Et ssi
por auentura muriere aquel a quien ffue
ffecha la donaçion. ante que la cosa aya re-
cebida. la cosa deue ffincar en aquel que la
dio. o en ssus herederos. ¶ Et ssi alguno
diere alguna cosa ssa tal condiçion que la te-
nga consigo en ssu vida. e depues de su

muerte que la aya aquel a quien la da. aquel que la dio
la puede toller quando quisiere ante de ssu
muerte. ¶ Et ssi alguno era engañado por
ffalssa donaçion e ffizo deffensiones en aquel
que gela prometiera. mandamos que gelo en-
tregue el donador o ssus herederos. que aquel
que aujda auer ganançia de uana promission
non rreçiba daño. ¶ Et ssi alguno omne re-
abiera en la cosa que era dada o por escripto
o por otro rrecabdo. ssil ploguiere depues
a este que la rreçibio. que este que gela dio. que
la tenga de ssu mano. e depues muerte
aquel a quien ffue ffecha la donaçion. ante que
aquel que gela diera. aquel que muere la pu-
ede dar a quien quisiere. e ssi muere ssin fa-
bla. ayan lo los herederos del muerto. e non los
daquel que gela diera. De lo que da el mari-
do ala mugier. o la mugier al marido. vij.

Si el marido diere alguna cosa
ala mugier. ffaga escripto por su
mano dello que diere ante dos testimo-
nios. o ante tres. e ssi la mugier diere al-
guna cosa al marido. ffaga otro tal. e to-
da via que gelo non ffaga ffazer el mari-
do por ffuerça. e ssea ffecho en tal ma-
nera. que ssegund la donaçion. la buena de

del quarto libro del segundo titulo que comiença. Quinto que dize. Et otrosi cata en la quarta partida ant titulo de los dones e delas donaçiones en la ley que comiença. Durando el matrimonio. e en esta ley fallaras commo deue ualer la donaçion o commo non.

cada uno sea asmada. assi commo manda la ley.

Terçero titulo. De lo que dan los omes alos que les ayudan.

Si aquel que ayuda a otro en la lid o sus fijos desamparan al padron en la lid o sus fijos. i.

De las armas que son dadas alos sayones que ayudan a ome en la lid e delo que ganan. ii.

De las cosas que son ganadas en la lid e delo que da el señor. iii.

De las cosas que son dadas en la lid e ganadas. iiii.

Si aquel que ayuda a otro en la lid o sus fijos desamparan al padron o sus fijos. i.

Si algun ome diere armas a aquel que ayuda en la lid o otra cosa. deuelo auer aquel a quien las dio. Et si despues quisiere tornar a otro señor puedelo fazer si quisiere. Ca esto non puede ome deffender a ome libre que es en su poder. mas quanto tomo del primer señor todo lo deue entregar. Et otrosi dezimos delos fijos del señor e delos fijos daquel que ayuda. que mandamos que si muriere el padron que ayan aquello que dio el padron a su padre dellos. Et si desampararen el padron o sus fijos o sus nietos contra su uoluntad. entreguen todo quanto diera el señor a su padre dellos. Et si aquel que ayuda a su señor en hueste o en lid. ganare alguna cosa. el señor deue auer la meatad o sus fijos del señor. e el otra meatad deue auer aquel que lo gano. Et si el uassallo muriere e ouiere fija e non ouiere fijo. la fija mandamos que finque en poder del señor. e que ta de por acasamiento a ome conuenible. e quanto diera el señor al padre o ala madre. todo lo aya la fija. Et si ella se casare con ome rrafez. contra uoluntad del señor. quanto diera el señor a sus padres. todo deue seer entregado al señor o alos herederos del señor.

De las armas que son dadas alos sayones que ayudan a ome en la lid e delo que ganan. ii.

Las armas que dan los señores alos sayones con que les siruan. nolas deue el señor demandar. mas lo que ganare el sayon con el señor. sea en poder del señor. ley antigua.

De las cosas que son ganadas en la lid e delo que da el señor. iii.

de quanto uale el siervo. e el siervo entreguelo al sennor. Et si por auentura algun ome lo comprare delos enemigos. jure por quanto precio lo compro e entreguelo el sennor del siervo a aquel que compro e quanto es meiorado. e de el siervo al sennor sin ninguna escusança.

Por quanto precio deue seer comprado el libro. xxiii.

Quela maliçia del vendedor e el dano del comprador sean arredrados establescemos en esta ley. que aquel que comprare el libro estando delante el vendedor no deue tomar mas de xv. sueldos. e el comprador nol deue dar mas. Et si alguno dellos tomare mas o diere mas deue rescebir pena de quatro doblos.

Titulo delas cosas encomendadas e delas emprestadas.

Delas cosas que son dadas por precio a guardar. i
Delas animalias que son emprestadas por lauor. ii
Delas cosas emprestadas que se pierden por fuego o por furto. iii
Dela premia pedida e delas ganançias della. iiii
Delas cosas emprestadas que se pierden por agua. v.
Delas cosas que an al siervo en comienda. no lo sabiendo su sennor. vi.
Si el siervo demanda las cosas comendadas que su sennor encomendo a otri. vii.
Delas usuras que deuen seer dadas. viii
Delas usuras del pan. ix.
A quien deue seer dados los testamentos e las escripturas. x.

Titulo Delas cosas que son dadas por precio a guardar. primera

Si alguno ome tomare encomendada o emprestado cauallo o buey o otra animalia e aquella animalia muriere. peche otro tal qual la rescibio. a su sennor desta animalia: si le diera alguna cosa por la guardar. e si no deue auer nada por la guarda. e puare que la cosa es muerta. e que la guardauan no demande nada por la guarda. e jure toda via que aquella animalia no fue muerta por su culpa ni por su negligençia. e assi no sea tenudo de pechar el animalia. ca pues si

deximos delas cosas encomendadas. De las animalias q son prestadas pa lauor. ii

Si alguno encomienda o aluga su cauallo o su yegua o su mula o otra animalia. e por alguna enfermedat muriere en poder daquel q la recibiera. deue iurar q ni por su culpa ni por su negligencia no fue muerta. e no sea ende tenudo dela pechar. ¶ Mas si muriere por muchas feridas. o por grant carga o por grant trabaio: peche otra tal animalia al señor della. ¶ Et si el animalia prestada fiziere daño a alguno ome pechelo aquel q la tiene encomendada. De las cosas encomendadas q se pierde por fuego. iii

Si alguno ome diere en guarda a otro oro o plata o otros metales o otras cosas. o gelo diere a que las uendiese. si se perdio aquella cosa o se quemo. & otras cosas q eran daquel q las recibiera. este q la recibio uenga a su señor con testimonios. e del un escripto de quanto perdio. e iure q ninguna cosa no ende a. ni menos en su prouecho. e assi no sea tenudo de pagar ende nada. fueras ende el oro o la plata q no puede arder. ¶ Et si alguno ome metiere la casa a do leuo ende alguna cosa. e el señor dela casa lo sope. si lo pudiere fallar: pechelo en quatro duplos. e si fallare alguna cosa daquellas q eran encomendadas: entreguela a su señor delas cosas. ¶ Et si la cosa q era encomendada o en guarda se pierde por furto. non espagando aquel q la recibio en comienda como fuere trasno por demandar el ladron q la furto. e si lo pudiere fallar: entreguen sus cosas al señor delas cosas. e lo q pudiere ganar del ladro. todo sea suyo daquel q busco el ladron. Et si el ladron no pudiere fallar fasta el plazo: peche la meatad delas cosas al señor. e el señor pierda la otra meatad. ¶ Et si por uentura el señor fallare depues aquellas cosas. en casa daquel q las recibiera. ascondidas q dize q las perdiera o q gelas furtaran este peche tanto por ellas: quanto el ladro pagarie. ley antiga. De la peruinia delas prendas

Si alguno ome toma prendas della un auer encomendado o pore el otro recibe

el q leuo la cosa

¶ estas ... dela ley son ... por el ... [illegible]

le prometie

le prometie dar usuras. si la pecunia
se pierde por ventura & no por culpa ni
por negligencia del debdor. aquel que la en
presto deue auer su pecunia: mas
no deue demandar usuras. ¶ Et si se
perdio por culpa del que la recibio: deue pe
char la pecunia & las usuras. Et si
fiziere alguna ganancia con ella & des
pues la perdiere. si la ganancia es tan
to como la pecunia: peche la pecunia
& las usuras. Titulo de las cosas empresta
das que se pierden por agua. v.

Quien recibe alguna cosa prestada o
en guarda & saluare todas sus
cosas de quema o de agua o de enemi
gos o de otra tal guisa & perdiere la a
gena: peche lo que recibio en guarda sin
ninguna escusacion. ¶ Et si saluare
alguna parte de sus cosas & la age
na perdiere. segund el asmamiento delo
que saluo: peche quanto mandare el juez.
¶ Et si perdio todas sus cosas & sal
uare la agena: deue auer parte delo
que saluo. como el juez mandare. ca de
recho es que aquel no aya danno sola mi
ente que se metio en gran peligro. &
mientra que se esfuerça de saluar las
cosas agenas: perdio las suyas propias.
Titulo de las cosas que dan al sieruo encomienda
no lo sabiendo al sennor. vi.

La cosa que es encomendada al sieruo
no lo sabiendo el sennor. ni el
sennor ni el sieruo: no sean tenu
dos por pagar ende nada. mas deue
se tornar assi mismo. aquel que encomen
do la cosa al sieruo no lo sabiendo el
sennor. ¶ Et si fuere alguna arti
manna. & se perdiere por enganno delos
sieruos: el sennor sea tenudo delo pe
char. otrossi mandamos guardar delas
cosas emprestadas. que se pierden por
enganno o por maldat. Si el sieruo
demandare las cosas de mientra que su se
nor encomiende a otri. vii.

Si el sennor mando al sieruo que
fuesse demandar alguna cosa
emprestada. & el sieruo fuyere con aque
llas cosas: el sennor las deue pechar.
¶ Cosas si el sieruo demandaua las
cosas sin mandado del sennor & perdiere

aquellas cosas o fiziere con ellas. el sse
nor del siervo pueste q no lo enbio por
ende las cosas et quanto no sopo. quando las
pidio: et no perde ende nada. et el sse
nor et aquel quanto enprestara: deuen buscar
el siervo. et otrossi dezimos delas co
sas encomendadas. Ley antigua. Delas
husuras q deuen seer perdidas. viij.

Si alguno da ssu auer por husuras
no tome usuras al año del suel
do: mas delas tres partes de un dinero
et de ocho ssueldos. de un ssueldo. et assi
tome ssu auer con esta ganancia. Et
ssi el q toma los dineros a husura pro
metiere mas de quanto es dessuso dicho
por alguna necessidad: tal prometimiento
non uala. Et ssi el creedor le ffizi
ere mas prometer. tome ssus dineros et
pierda las usuras todas quantas le pro
metiera. Delas husuras del pan. ix.

> ta ley et la otra q
> despues della sson
> uedadas por el papa
> ...te quanto.

Quien enpresta pan o vino o olio
o otra cosa de tal manera. non de
ue auer mas por husuras dela tercera
parte. assi q ssi tomare dos moyos: de
tres a cabo del año. Et esto mandamos q
ssola
tome mientre. et delas husuras dela premi
a mandamos como es dicho en la ley
dessuso. Que deuen seer dados los testa
mentos et las escripturas. x.

El testamento pues q ffuere mos
trado por aquel ome q lo tiene an
te testimonios: deuelo entregar a aquel
heredero q deue auer mayor parte de
la buena. et ssilo diere a otri ssi non a
aquel heredero: peche en duplo a aquel a quien
ffizo el engaño. Et las escripturas
q sson comunales entre las partes. ssi
alguno las touiere en comienda. assi co
mo testimonios o priuilegios et partiçiones et do
naçiones et otras tales cosas. ssi aquel
q las touiere en comienda. las diere
ala una delas partes ssin el otra: deue
las demandar et dar las a amas las par
tes dessomo. Sexto titulo. Delos pe
nos et delas debdas.

De no prendar. i.
Del peño q es ffurtado. ij.
Del peño q es dado por debda. iij.
Si el peño no es uendido. pues q
la debda quiere pagar o el pago. iiij.

Si algun ome ffuere tenido de muchas debdas o de muchas culpas. v

Como deue ome demandar la debda que deue el muerto. o la ffuerça que ffizo. vi

Titulo de non prendar. i

Deffendemos a todo ome que no prende por ssi. Et ssi el ome que es libre prendare por ssi mismo por ffuerça a otro: pague el duplo del peño. Et ssi el que prenda es ssieruo: peche el peño. e donas ssegunt agores · ley antigua.

Titulo del peño que es ffurtado. ii

Si algun ome dio a otro peños por debda e aquel peño que dio ffue ffurtado es tenido por ladron. Titulo del peño que es dado por debda. iii

El peño que es dado por debda. ssi ende ffue ffecho escripto dela debda e el debdor prometio en aquel escripto que pagarie la debda al plazo. depues el plazo passado ffasta .x. dias el que aprio deue guardar los peños. e ssi el ssennor del peño ffuere a tres. deuel affrontar que pague ssu debda e que tome ssu peño. Et ssi no la quisiere pagar o no viniere por ssu negligençia al dia del plazo. dalli adelante deue dar usuras. Et ssi el debdor no viniere o no pagare la debda en aquellos .x. dias. assi como es de ssuso dicho: estonçe el acreedor enssenne el peño al ssennor e quanto asmare el e tres omes buenos: por tanto lo uenda. e el acreedor tome del preçio quanto deue el ssennor del peño. e lo demas: rienda lo al ssennor del peño. Et el Rey don fflauio rresçinto rrey de dios.

Estas usuras ... tenudas p... por dinero ...

Si el peño no es uendido pues que la debda quiere pagar o el preçio. iiii

Si aquel que dio el peño por debda e al plazo quisiere pagar la debda e el tenedor del peño nol quisiere dar ssu peño. o ssilo uendiere el peño: antes del tiempo que es de ssuso dicho o lo metiere en ssu pro o lo prestare o lo enagenare o lo ouiere empennado. o ssi no quisiere mostrar que lo tiene: entregue el peño al ssennor assi como lo rrecibio. e demas. peche la meatad de quanto uale el peño a ssu ssennor.

Si algun ome es tenido de muchas debdas o de muchas culpas. v

Si algun ome es culpado de muchas

debdas o de muchas culpas. aquel ome que
primeramiente gelo demandare o mostrare
por pryson. o por pena o por su confe
ssion: a aquel deue primeramiente pagar. e
si vinieren muchos demandadores de ssu
no. deue ffazer pagar a cada vno. ssegund
lo que deue. e si non ssea ssiervo de todos
e el juez deue ssaber a quien deuia mas
o a quien deuie menos. e ssegund aquello: fa
ga pagar a cada vno. e daquello que ffincare
ffaga pagar alos otros commo diere. e si
no ouiere onde pague alos otros debdo
res: deue sser ssiervo daquellos por la
debda. Et el Rey don Sancho ffizo esta ley

Como deue ome demandar la debda que de
uie el muerto o la ffuerça que ffizo. vi

Si algun ome es culpado. e en ssu vi
da non gelo ffuere mostrado. non
es tenudo quanto demuestre ome depues de
ssu muerte. Et que esto no ffaga ningun
ome por engaño daquel que a ssu buena del
muerto. mandamos en esta ley. que si algu
no a debdor. o ome que ffiziesse ffuerça. o
otro tuerto. depues dela muerte del
debdor. non ssea nada creydo. ssi lo non de
mostrare por escripto. o por buenos testi
monios e lo pudiere prouar. Et si el
muerto no dexo ffijos. mas dexo ssu bue
na a ssus ffrancados o a otras personas ca
da vno ssegund lo que tiene dela buena: pa
gue a cada vno e ffaga emienda dela debda
Et si ffijos ouiere e ellos tomaren ssu bu
ena: ellos lo deuen emendar por ssu pa
dre. Et si aquel debdor muriere ssin fab
la. aquellos ssus parientes que ouiere la buena
deuen ffazer la emienda por el. e los ffijos o
los parientes que no ouiere la buena. non de
uen sser tenidos por pagar nada. Et
ssi el muerto dexo alguna cosa a alguno
e aquello que demandan es mas quanto que dexo.
e ssus ffijos. o ssus parientes no deuen ffazer
emienda por el: deuen dar la buena que ti
ene del muerto. a aquel que demanda e sse
er quitos.

Septimo. titulo. Delas ffrancas
e delos omnes ffrancados.

Si los ssieruos sson ffrancados por tres
cosas o por escripto. i

Si el ssieruo ageno o el comunal. es
ffrancado. ii.

Delos que dizen que sson libres. iii.

Si aquel que anda libre es demandado por ssier
uo. iiii.

Si algun ome uendiere alguna cosa a aquel que es demandado por sieruo. v

Si algun ome que fuere demandado por sieruo el que dixo auer prueua que era libre. vi

Si algun ome por miedo que a dize que es sieruo. vii

Si aquel que es libre es demandado por sieruo o si aquel que es sieruo dize que es libre. viii

Por qual cosa el ome franqueado deue ser tornado en seruidumbre. ix

Si el franqueado fiziere tuerto al señor quel franqueo. x

Que los franqueados pueden seer testigos e no contra el señor que los franqueo ni contra sus fijos. xi

Dela buena de aquel que es franqueado si fijos no ouiere. xii

De las condiçiones que pone el señor quando franquea su sieruo. xiii

De los sieruos del Rey o dela corte ser franqueados. xiiii

De los sieruos dela corte franqueados o de sus cosas. xv

Que los franqueados ni los sieruos no se casen con linage de su señor. xvi

Que los franqueados que son enemigos en otro que no sean tornados en seruiçio de su señor. xvii

De los franqueados del Rey e de sus fijos como deuen guardar al Rey en la hueste o do quier que deue andar. xviii

Que los franqueados no dexen sus señores. xix

Si los sieruos son franqueados por testimonios o por escripto. i.

Si alguno ome franqueare su sieruo por escripto o por testimonios: aquel franqueamiento deue seer firme si ouiere y que es testimonios o carta que deua seer quitos. Et si alguna cosa diere aquel a los franqueados a estos que franquea: deue lo auer si ouiere escripto o testimonios. Si el sieruo ageno o del comunal es franqueado. ii.

Si alguno franquea sieruo ageno o que aue de mancomun con otro: tal franqueamiento no uala. e aquel a quien franqueo de otro sieruo de aquel al señor del sieruo. e si el señor quisiere que sea franqueado: deue auer dos sieruos por el. e aquel sea franqueado. otrosi mandamos delas sieruas. Et si algun ome quisiere franquear

Rm

el sieruo que es dotri. mandamos que si al
gun sacerdote o algun diacono estudie
ren delante que no gelo dexen sus señ. ca
atal franqueamiento no deue ualer. Com
de si alguno quisiere franquear el sieruo
que a en comun primera mientre lo deue quitar
de sus companneros o por ruego o por pre
cio. e en tal manera puedelo franquear
antel sacerdote o antel diacono. e tal fran
queza puede seer firme. Et si al
guno franqueare el sieruo comunal an
tel sacerdote o antel diacono sin volun
tad de su compannero: pierda la parte
que auie enel sieruo. e aiala su compañe
ro. e su parte le quisiere dexar. bien lo
puede fazer. Todos que dixeren que seyan li
bres. iii

Si el sieruo dixiere que es libre. el juez le deue luego de
fender e dar le espacio que pueda bus
car sus testimonios e sus muestras
e toda uia en tal manera que el sennor
no pierda su seruicio enteramientre del
sieruo. ni el sieruo no pierda sus bie
nes del sennor. Si aquel que anda libre
es demandado por sieruo. iiii

Si aquel que es libre es demandado por
sieruo. aquel quelo demanda por sieruo no
lo deue tener en su poder. mas el iu
ez deue catar quel de recabdo a aquel quelo
demanda que nol faga ninguno tuerto. Si
algun ome tuelle alguna cosa a aquel que
es demandado por sieruo. v.

Si algun ome tuelle alguna cosa a
ome libre o franqueado e despues
lo quisiere demandar por sieruo: deuel
entregar primera mientre lo que tomo e de
spues demandalle. Si alguno quisiere dema
dar por sieruo. el que dixo ante el iuez que
era libre. vi

Si alguno llamo su sieruo libre
antel iuez. e despues le quisiere de
mandar por sieruo. aquel finque por libre
e este de otro sieruo a aquel que llamo sier
uo. Si alguno ome por miedo que a dize que es sier
uo. vii

Si algun ome libre dize por mie
do que es sieruo: nol deue empe
cer. mas deue seer presentado antel iuez
e proue que es libre. e si no lo pudiere pro
uar: finque por sieruo. Si aquel que es
libre es demandado por sieruo. o si aquel que
el sieruo dize que es libre. viii

Quien demanda ome libre por sieruo

deue mostrar por q es ssu ssieruo. o si el q es ssieruo dize q es libre. otrossi deue mostrar q es libre. e el juez deue tomar por testimonios. los q ffueren meiores e mas. ¶ Et ssi por auentura el juez ffuere corrompido por precio e condempnare al q no deuia. el q lo corrompio e el juez: deuen sser tormentados ssegund la ley: como ffalssos. ley antigua.

Por qual cosa el ome ffrancado ffaze tuerto al ssennor q lo ffranqo. ix.

Si el q ffranqa ssu ssieruo o ssu ssierua por escripto antel ssacerdote o ante dos testimonios o ante tres. e mandare q del tiempo daqel escripto ffuesse ffraqado adelante. e njnguna cosa nj njngun pleyto no retouo ende. aquel ffrancado no pueda sser desffecho. ffueras ende ssi aquel q es ffrancado desonrrare o denostare o acusare ssu ssennor q lo ffranqo. ca por tales cosas: puede sser tornado en sseruidumbre. ¶ Et ssi el ssennor dize q retouo algun pleyto escripto en el. ssi por escripto no pudiere mostrar aquello. las testimonias q ffueron al ffrancamiento: dizan uerdat antel juez. e lo q ffuere puesto.

Si el ffraqado ffaze tuerto al ssennor q lo ffranqo. x.

Si el ffrancado desonrrare o ffiriere o ffeziere tuerto al ssennor q lo ffranqo o ssi lo ffiriere de punno o con otra cosa. o ssi lo acusare ffalssa miente de tal cosa q meresciesse q deuia sser descabeçado: puedelo tornar por ssu ssieruo. ssi el ssennor lo pudiere prouar.

Quales ffrancados puedan sser testimonias e no contral ssennor q los ffranqo. nj contra ssus ffijos. xi.

El ffijo o el heredero del ssennor no puede tornar el ffrancado en sseruidumbre por ssieruo: mas deue guardar lo q ffizo ssu padre en todas maneras. mas aquel q es ffrancado nj ssus ffijos nj ssus nietos. no deuen sser pesquisas contra los ffijos de ssu ssennor: nj contra ssu linage. ¶ Et ssi lo ffeziere. no ssea creudo e ssea tornado por ssieruo. mas en otras cosas: puede demandar ssu derecho a ssus ffijos o a ssus nietos de ssu ssennor ¶ Et el ome ffrancado e la mugier ffraqada no puedan sser testimonias contra njngun ome ffueras en pleito q no pudiere auer ome libre por testimonio

Et otrosi dezimos delos siervos. ca no semeia a nos derecho. que el ome libre deua seer cometido por testigo del que es siervo. mas el fijo o la fija del que es franqueado o dela franqueada: pueden seer testigos contra todo ome. *De la buena que el franqueado si no ouiere fijos. xlii*

Si el franqueado no ouiere fijos legitimos. et el sennor le diere alguna cosa et se parte del. et se fuere pa otro logar: todo lo que a. deue tornar a su sennor. o alos fijos del sennor. Et si el franqueado seyendo en la tierra ganare algua cosa de su trabaio: la meatad deue auer el sennor. et la otra meatad deue auer el franqueado et faga dello lo que quisiere. Et si otro sennor buscare et ganare alguna cosa con el: la meatad deue auer su sennor quelo franqueo. et el otra meatad deue auer los fijos del franqueado. quier sean libres o franqueados. Et quier sea sieruos. o el franqueado la puede dar a quien quisiere. et otrosi mandamos guardar delas mugieres franqueadas. Et queremos amader en esta ley. que ningun ome franqueado ni ninguna mugier franqueada. no desampare su sennor mientra biuiere. et si lo fiziere. deue perder quanto diera el sennor et seer tornado en su poder. *De las codiziones que pone el sennor quando franquea su siervo. xliii*

Todo ome que franquea su siervo. por escripto. et cuntra franqueamiento le manda que non aya poder de fazer nada de su ganancia. si el franqueado o la franqueada lo uendiere o lo diere no deue ualer. mas el sennor o sus fijos lo deue auer. Et si el sennor quando lo franqueo nol defendio que no pudiese uender ni fazer lo que quisiesse de su ganancia. depues que fuere franqueado puede dello fazer lo que quisiere. mas si muriere sin manda et fijos no ouiere: todo lo deue auer el sennor o sus fijos. *De los siervos del Rey o delos franqueados dela corte. xliiii*

Si alguna cosa dubdosa no ouiesse nos sepa anos meester de fazer ley. en nuestro tiempo. Et por quantas cosas dela corte son apartadas. muchas uezes los siervos dela corte se fazen libres et no lo son. Et no lo dezimos

nos por aquellos que lo merescen que sean li-
bres. mas por aquellos que lo fazen por
engaño. ¶ Et otrosi adelante establesce-
mos que los siervos dela corte no sean
libres. si el Rey no fiziere escripto
por su mano.

Titulo delos siervos dela cor-
te franqueados e de sus cosas. xv.

Los siervos de nuestra corte non
mandamos que puedan franquear
los otros sus siervos. e si lo fiziere
el franqueamiento no vala. si no fuere
por nuestro mandamiento. ¶ Et otrosi defende-
mos delos siervos de nuestra corte. que no
puedan vender sus siervos ni dar a
herederos ni a ningunos omes libres. sus
tierras alos otros nuestros siervos. ¶ Et si
diere tierras o siervos o siervas alas
eglesias o a pobres no vala. ca delas otras
cosas les mandamos dar por su alma que
finaren. ¶ Et si no ovieren otra cosa. sus
tierras o siervos. estonce mandamos
que puedan vender. delas tierras o delos
siervos alos otros nuestros siervos. assi co-
mo es de suso dicho. mas mandamos que
ningun ome libre no lo compre. e el
precio que dende ovieren. mandamos que de
a pobres e a eglesias por su alma.

Que los franqueados. ni los siervos no se casen
con linage de su señor. xvi.

Muchas vezes vemos el poder
delos siervos exalçado. mas
que no devien. e los señores abaxados
ca algunos siervos. despues que son fran-
queados delos señores. o ellos o su lina-
ge asman de casar con linage de su
señor. que los franqueo e delos suyos mu-
cha conpaña. e assi la progenie vilessa es
fecha noble. por dono de franqueza. e
la progenie noble es fecha vil. por el su
casamiento. onde la perdida del noble lina-
ge. es fecha vil dalli. onde los sier-
vos gana la franqueza. ¶ Onde por
tal que la natura del noble linage no
pierda su onra. e aquellos que fueron
siervos se metieren de su servidumbre
e no demanden las cosas que les no son
dadas. mandamos por derecho. que si el
ome franqueado o alguno de su linage
se osare casar con alguno del linage
de sus señores. o les fiziere algu-
na contraria. o algun daño. luego ma-
ñamano. sean tornados en servidumbre

de aquellos a que fiziere el daño. o la con-
traria. ca muy desconvenible cosa es
que el siervo por que es franqueado enpeez-
ca ala dignidat del señor. que lo franqueo
e el siervo por tal razon sea levantado
e el señor sea abaxado. e no es me-
ester que el fijo del señor aya daño.
por que ayudo el siervo fasta tal misi-
miento. Que los franqueados que enpares-
cieren que non sean tornados en servidumbre
de su señor. xvii.

Si algun ome dio ala eglesia o a sa-
ncidat o a religion por su alma
su siervo franqueado. no deve mas
tornar en servidumbre de sus fijos
por ninguna guisa. ca la cosa que es ya
dada a dios. no deve tornar mas en
poder delos omes. De los franqueados del
Rey o de sus fijos como deve guar-
dar el Rey en la hueste. xviii.

Nos entendemos bien nuestra tierra. e
nuestro Regno. por las leyes que
fazemos. esto es quando nos podemos de-
fender de nuestros enemigos. e avemos
quien nos defienda. e maguer que nos a-
vemos en nuestra tierra muchos. que lo
dien por nos e que nos defiendan. no
nos enpeesce nada. si nuestra tierra e nuestra
conpaña es acrescentada por los franque-
ados del Rey o de su corte. Onde por
que es derecho e razon que dellos ayan el ser-
uicio onde ovieron el bien fasta de fran-
queza. por ende mandamos en esta ley que
aquellos que son franqueados e todos los otros
que vinieren dellos. todos aguarden al
Rey en la hueste. e el Rey les man-
de como deuan andar e como deuan fa-
zer. E aquel que franqueare en casa del
Rey que el Rey fiziere hueste e no qui-
siere seguir el Rey. assi como es di-
cho. sea tornado en servidumbre de aquel
señor que lo franqueo. mas aquellos no sean
tenudos por esta ley. los que fincaren
en la tierra por algun negocio de man-
dado del señor. o del Rey. o del conde
o por otra cosa tal. que en ninguna ma-
nera no podieren yr. E el Rey engra-
cio esta ley. Que los franqueados no
desanparen sus señores. xix.

Muchas vezes vimos que mu-
chos franqueados desanparavan sus
señores que los franqueavan. E por

que la uoluntad deleitosa dellos uerre el fuero dela seruidumbre alagando que quiere seer eguales con sus señores. e por ende nos establescemos en esta ley. que todo ome franqueado o sus fijos. que dexaren sus señores o de su linage por arte o por engaño. luego mantenente sean tornados en seruidumbre. Et estos los fijos dellos que son franqueados. que dexaren su señor. deuen auer tal pena. que es dicha en la ley de suso.

El libro .vi. delos laydos fechos e delas tormentas. sus titulos son .v.

Primero titulo. delos que acusan los malfechores.

Que el señor del logar. deue demandar el preso que es acusado. i.

Por quales cosas e en qual manera los omes libres deuen seer tormentados. ii.

Si alguno es acusado por alguna demanda e delas personas sospechosas. iii.

Por quales cosas e en qual manera los siervos sean tormentados contra los señores. iiii.

Por quales cosas o en qual manera el siervo o el ome franqueado sea tormentado. v.

En qual manera la acusaçion deue seer fecha ante el Rey. vi.

Dela prueua delos pesquisas. vii.

Que aquel solo deue auer la pena que fiziere la culpa. viii.

Que el señor del logar. deue demandar el siervo que es acusado. i.

Si algun siervo es acusado de algun mal fecho. el juez mande al señor del siervo que lo presente delante si. e si lo no quisiere presentar. el conde o el señor dela cibdat lo costringa fasta que lo presente. Et si no pudiere fallar al señor. el juez deue prender el siervo e guardarle e fazer derecho del siervo. Et el Rey don Flauio Rescindo. Por quales cosas e en qual manera los omes libres deuen seer tormentados. ii.

Si las cosas criminales no fueren

metoriadas por algun rrecabdo. la maldat delos peccadores non sseria rrefrenada. ¶ Et por ende ssi alguno quisiere acusar a algun ome de nuestra corte. que ffiziera alguna nemiga contra el Rey o contra el pueblo. o contra la tierra. o omezillo o adulterio. primera miente sseria ssilo pro ara prouar. & despues lo puede acusar. & ssilo non prouare: ffaga vn escripto con testimonios. que meta ssi ouiere a auer pena ssemeiante: como deue rrecebir aquel aquien el acusa. ssilo pudiere prouar: & assi deue sseer tormentado aquel quien es acusado. & ssi despues ffallare ssu culpa. aquel que lo acuso. deue sseer ssu ssieruo. & assi que nol de muerte mas ffaga del lo que quisiere. & ssi sse quisiere auenir con el aquel que acuso: peche tanto a aquel aquien acuso. quanto el asmare la pena que rrecibio ¶ Demas el juez deue esto guardar que ante que ffaga tormentar el acusado. aquel que acusa escriua primera miente todo el ffecho como andudo & delo al juez en escripto. & ssi el tormentado manifestare que ffizo aquel peccado: deue sseer penado por ello. & ssilo non manifestare. el que acuso deue auer la pena que es dicha en esta ley. ¶ Et ssi el acusador por ssi mismo o por otri demostrare todo el ffecho como andudo a aquel aquien acusa. antes que de el escripto al juez. assi como es dessuso dicho: el juez nol deue mas tormentar. despues que desaubiere es por aquel que lo acuso. ¶ Otrossi mandamos esto guardar. delas otras personas libres. que non sson de nuestra corte. ¶ Et ssi el peccado non es tal por que aquel que es acusado deue sseer descabeçado. assi como es ffurto o otal peccado. los ffijos dalgo & los de nuestra corte poderosos. non mandamos que ssean tormentados por tal peccado. mas ssi el que lo acuso non lo pudiere prouar: el acusado sse deue purgar por ssu jurmento. ¶ Et los que sson de menor guisa. ssi ffueren acusados de ffurto o de omezillo o de otros peccados. non deue sseer tormentados. ssi el ffurto o la cosa non ffuere de mayor precio de quinientos ssueldos. Et ssi la demanda valiere menos de quinientos ssueldos. ffaga conpurgo ssegun mandan las otras leyes. Et ssil non pudiere sseer prouado: purguesse por ssi

pudiere

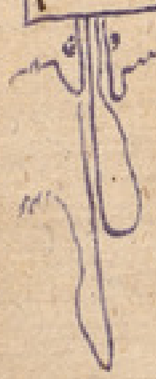

Nota que de qual manera ffuere el maleffigo que tales leyes deue[illegible]

ssagramento. e peche el acusador quanto mandan las leyes pechar al que ffiziere torticiera demanda. ¶ Et establescemos especial miente. que persona de menor guysa. ssi ouiere acusar el ome de mayor guysa. non meta ssu cuerpo atal pena. que deue recebir el otro. ssi este que acusa lo pudiere prouar. mas ssi non lo pudiere prouar aquello que dize. aquel ome que es de mayor guysa. pues quelo non ffizo. ni tiene aquella cosa que demandan. e depues que ffiziere el juramento. aquel que ffizo torticiera demanda. peche quanto manda pechar en la ley dessuso. ¶ Mas la persona que ffuere tormentada. ssi quier ssea noble. ssi quier de menor guysa. assi deue sser tormentado ante el juez o ante los buenos omnes. que non pierda muerte. ni pierda ninguno de ssus miembros. e deue sser tormentado por tres dias. ¶ Et ssi por uentura muriere o por malquerencia del juez o por algun enganno o por que tomara dela otra parte alguna cosa. e nol quiso deffender que nol ffiziessen tan malos tormentos onde muriesse. por ende el juez mismo ssea dado en poder delos parientes del muerto que ayan otra tal pena. ¶ Et ssi el juez se pudiere prouar por ssu ssagramento. e los testigos que ffueron presentes juraren que por ningun mal ni por ningun enganno. ni por ningun auer non lo tormento. por que muriesse. ssi non por que el juez era de poco sseso. que non deffendio que ffiziessen tan grandes tormentos. esto ce deue pechar el juez. trezientos ssueldos alos parientes del muerto. e ssi non ouiere de que los pague. ssea ssieruo de los parientes del muerto. e al acusador del muerto que ayan otra tal pena commo al muerto. ¶ Et el Rey non ffla uio egua.

Si alguno es acusado por alguna demanda. e delas personas ssospechosas. iii.

Si alguna demanda es que uala trezientos ssueldos. establescemos assi. maguer quela demanda es pequenna aquel que es acusado ssea tenido antel juez. e ssea costrennido commo manda la ley cabdera. ¶ Et ssi el ffecho ffuere maniffiesto. el juez lo mande tormentar. e ssilo conffessare. ffaga emienda. commo manda la ley dessuso. e ssi sse prouare seg[…]

segund como manda la ley antigua. el que
acuso no deue auer ninguna pena. ¶
Et otrossi mandamos guardar delas per
sonas que son aducidas en testimonio que
son sospechosos. Por quales cosas o en que
manda los sieruos deue seer tormentados

El sieruo ni la sierua de los señores liiij
no deue seer tormentados con
tra sus señores. si no por adulterio
o si fiziere alguna nemiga contra el
Rey o contra el pueblo. o contra la tie
rra. o si fizieren falsa moneda o ome
zillo o si diere yeruas por matar al
guno. ¶ Et si el sieruo o la sierua
fueren tormentados por tales cosas
de sus señores e fueren sabidores
o encubridores deste fecho de sus se
ñores. deue morir con sus señores.
Et si lo descubrieren por su grado an
te que sean tormentados. abastar les de
ue aquella pena que sufrieren por saber
dellos la uerdat. e no deuen morir por
ende. ¶ Et el sieruo o la sierua des
pues que fueren metidos en tormentos
si manifestare el pecado de sus se

ñores. atal por quantos señores deue morir
los sieruos quanto manifestare. deuen
morir con sus señores. ¶ Et el Rey de
[illegible]. Por quales cosas o en que manda
el ome franqueado seer tormentado. lv.

Si algun sieruo fuere acusado dal
gun pecado. no deue seer tor
mentado. fasta que aquel quel acusa de re
cabdo. que si el sieruo no fuere culpa
do daquel pecado. que peche otro tal sieruo
al señor. e si el sieruo muriere en
aquel tormento o perdiere miembro. el que a
cuso. peche otros tales dos sieruos al
señor. e aquel que perdio el miembro. fin
que en poder de su señor e el iuez pollis
que no sopo dar tormenta atemprada e fi
zo mas que non manda la ley. peche otro
tal sieruo al señor del sieruo. que tor
mento. si el sieruo muriere. ¶ Et que
toda dubdança delos sieruos sea desfe
cha. no se pueda ninguno escusar por
que diga que no falla sieruo otro tal me
nester o otra tal edat o otro tal pro
uecho. assi que aquel que fue tormentado. si
sabie algun menester. e aquel que lo fizo

tormentar no pudiere auer siervo otro
tal menester. assi como es dessuso dicho.
pechelo otro siervo otro tal menester. e si
no pudiere auer siervo otro tal menester
e el sennor si le quisiere auenir a tomar o
tra cosa por este siervo: peche tanto quan
to fuere asmado que valie el siervo. ¶
Dezimos esto que deue guardar el juez. que ningun
ome libre ni siervo. no faga tormen
tar fasta que aquel que acusa. prende antel ju
ez firmeza el sennor del siervo. que por
ninguna malquerencia. ni por ningun en
ganno nol fizo tormentar. ¶ Et si a
quel que fuere tormentado muriere. e aquel
que lo fizo tormentar no ouiere onde lo pe
che el deue seer siervo en logar del
muerto que fizo tormentar o muerto. ¶ Et
si alguno ome fiziere tormentar el sier
uo ageno o muerto e el sennor del sier
uo puede mostrar que no es culpado daquel
pecado. aquel que lo acuso. deue pechar otro
tal siervo al sennor. e enmiende todo el
danno que ouo en la pena que fizo. assi como di
xiere el juez. ¶ Et si el siervo fuere
culpado de poca cosa. el sennor deue perder
lo por el siervo. si quisiere. assi que seruido
el fecho sea agorado por la culpa que fi
zo. ¶ Et si fuere culpado de grant cosa
e el sennor no se quisiere aponer de el
siervo por ende. ¶ Et si el ome libre
quisiere fazer tormentar el ome franqueado
que fuere de buena guysa. no lo pue
de fazer tormentar. e si la demanda no ua
le [illegible] cinquaenta sueldos. e al ome
de menor guysa que es libre puede ser
tormentado. si la demanda uale quaren
ta sueldos. ¶ Et si el ome libre que es tor
mentado. pierde algun miembro en el tormen
to. el juez que lo fizo tormentar sin me
sura: deue pechar dozientos sueldos. e
aquel que lo fizo tormentar: deue pechar
trezientos sueldos. e si muriere en el
tormento. el juez e aquel que lo acusaua de
uen pechar la summa dessuso dicha a
sus parientes del muerto. ¶ Et si el
ome franqueado que es de menor guysa
muriere o perdiere miembro en el tormento
deuen pechar la meatad de la emienda
que es dessuso dicha del franqueado de bu
ena manera. e deue lo pechar aquel. si

uisquiere. o que pusiesse muriere. assi los parien
tes. En que manera la acusacion deue ser
fecha. ant el Rey. vi

Si algun ome acusa a otro falssa
miente contra el Rey. assi que dize
que fizo alguna mala fecha contra el
Rey. o contra el pueblo o contra la tie
rra. o que fizo alguna falsedat contra los
mandamientos del Rey o delos juezes
o que fizo alguna falsa carta. o que uso
o que fizo falsa moneda. o que dio yeruas
o que fizo adulterio con mugier agena. et
dos pecados o otros semeiantes a estos ta
les por que ome deua seer desaforado
o que pierda lo que ouiere. si aquel quelo acusa
puede mostrar por uerdat lo que dize. no
deue auer ninguna pena. et si lo dixiere
con falsedat o con enuidia por fazer el
otro desaforar o perder el cuerpo o sus co
sas. sea dado por siervo a aquel que acusa
reçiba aquella pena en su cuerpo e en sus
cosas qual otro fiziesse que reçibiesse aquel que
en el acusaua. Onde todo ome que dixe
que sabe alguna cosa que es contral Rey
o contral principe que gelo quiere fazer
saber. si por uentura el principe fuere
y o el es. fagalo saber mano a mano
por si o por otro ome fiel. Et si el
Rey fuere luene dalli do el es. o lo qui
siere enbiar dezir por algun ome fiel
tal cosa que pertenesciesse acusar a otro de
fagan un escripto ant aquel quelo enbiare
dezir. et ant tres testimonios fieles que
se escriuan en la carta. que son testimoni
os daquel acusamiento. et en la carta uenga or
denado todo el fecho. Et el Rey dara segu
rado. De la piedat delos principes. vii

Quando nos ruegan por algun ome
que es culpado dalgun pecado contra
nos. queremos oyr alos que nos ruegan por
algun ome que es culpado. et guardamos
por nuestro poder de auer les merced. mas si
algun ome fizo algun mal fecho contra
muerte de Rey o dela tierra. no queremos
que ninguno nos ruegue por ellos. mas
si el principe les quiere auer merced por su
uoluntad o por dios. fagalo con conse
io delos sacerdotes. et delos mayores de
su corte. Que aquel solo deue auer la pena que fi
ziere la culpa. viii

Todos los pecados deuen
seguir a aquellos quelos fazen.

assi q̃ el padre no sea penado por el fijo
ni el fijo por el padre. ni la muger por
el marido. ni el marido por la muger
ni el hermano por el hermano. ni el vezi
no por el vezino. ni el pariente por el
pariente. mas aq̃l solo sea penado q̃ fiz
ere el peccado. e el peccado muera co el.
e sus fijos ni sus herederos: no sean
penados por ende. ni sus mueres. Segun
do. titulo. delos malfechores e delos q̃ los
consejan e delos q̃ dan yerbas.

Si el ome libre toma consejo con
los adeuinos o co los sorteros de
la vida o dela muerte. i.

De los q̃ dan yerbas. ij.

De los juezes e delos otros omes q̃ to
man consejo co los adeuinos o co los sor
teros. iij.

De los encantadores jugeros e delos
q̃ los consejan. iiij.

De los omes q̃ fazen mal alos omes
o alas animalias o alas otras cosas. v.

Si el ome libre toma consejo co los adeui
nos o co los sorteros. dela vida o dela
muerte. i.

Quien toma con
sejo de muerte o de vida
del Rey o dotro ome. e a los sorteros
encantadores. o a los jugeros e a los q̃les
responden. si fueren libres con todas
las sus cosas: sean siervos dela corte. o
de quien mandare el Rey e si sus fijos
vuieren deste menester: ayan otra tal
pena. e si lo no fizieren lo q̃ fazen
sus padres: deuen auer toda la buena
del padre. e demas la dignidat q̃ p
do el padre. Et los siervos q̃ es
to fizieren: sean tormentados por mu
chas manas. e sean vendidos q̃ los le
uen en ultra mar. q̃ estos no sea
escapados de auer pena: q̃ por su
consejo fazen estos adeuinamientos.

III. delos q̃ dan yerbas. ij.

Los q̃ fazen peccados de mu
chas manas: deuen seer pe
nados e p̃ma muerte. aq̃llos q̃ dan
yerbas. deuen auer tal pena. q̃ si la
q̃l aq̃en dieren las yerbas muriere:
man amano deuen seer penados los
q̃ las dieron e morir mala muerte.
Et si por ventura escapare de mu
erte aq̃l q̃ las beuiere: el q̃ gelas dio

deue sseer metido en ssu poder. q̃ ffaga del lo q̃ quisiere. ¶ El Rey don ffernando antiguo.

De los iuezes ⁊ delos otros omes q̃ toman conseio con los adeuinos. o con los sorteros. iiij.

Assi como la uerdat no es perdida por la mentira: assi sse ssigue q̃ la mentira no viene dela uerdat. ca toda uerdat viene de dios. ⁊ la mentira viene del diablo. ca el diablo ffue ssiempre mentiroso. ⁊ por q̃ cada vna destas a ssu principe: como deue ninguno ome querer ssaber la uerdat por la mentira. ¶ Ca algunos iuezes q̃ no sson de dios. ⁊ sson llenos de error. quando no pueden ffallar por pesquisa los ffechos delos mal ffechores uan tomar conseio con los adeuinos ⁊ con los agoreros. ⁊ cuydan ffallar uerdat. ssi no toman conseio con estos. ¶ Mas por ende no pueden ffallar uerdat. por que aquellos demandan por la mentira. ⁊ quieren prouar los malos ffechos por las adeuinaciones ⁊ los malos ffechores por los adeuinadores. ¶ Et por ende mandamos. q̃ ssi algun iuez quisiere pesquirir o prouar alguna cosa por adeuinos. o por agoreros. ⁊ ssi algun ome toma conseio de estos tales de muerte o de vida dotri. o demandare que respondan en alguna cosa. ffaga la emienda q̃ dize en este libro sexto. en la ley q̃ es enel ssegundo titulo. en la era primera. en la ley q̃ dize. delos q̃ toman conseio con las adeuinaciones de muerte o de vida dotri. mas aquellos iuezes no sseran temidos dela pena desta ley los quales demandan los adeuinadores no por prouar por ellos nada: mas por demostrar ante muchos q̃ sson atales ⁊ por ffazer uengança en ellos. ¶ Et por q̃ estos atales agoreros sson aborridos de dios. por ende establecemos en esta ley. especial miente. q̃ todo ome q̃ es agorador. o sse guia por agueros. o por adamagas: rreçiba ciento açotes. ⁊ ssi despues tornaren en ello. pierda toda buena testimonia. ⁊ rreçiba otros ciento açotes.

[…]ssi mismos en […] del diablo […]os adeuin[…]adores

De los encantadores ⁊ puiseros ⁊ delos q̃ los consieian. v.

Los puyseros ⁊ los q̃ ffazen caer la piedra en las viñas o en las miesses. ⁊ los q̃ ffablan con los diablos ⁊ los q̃ ffazen tornar las uoluntades a

los omes e alas mugeres e aquellos que fazen
cercos de noche e fazen conjuro alos
diablos. estos atales o quier que el pu
eblo o su merino los pudiere fallar o
prender por mal. fagan les dar .C. açotes
agores. e senalalles en la frente la-
yda muerte. e fagan los andar por .x.
villas derredor dela cibdat que los otros
que los vieren sean escarmentados por la pe
na destos. e por que non ayan poder de
fazer tal cosa daqui adelante. el que los
metia en algun logar. o buena. e que non
puedan empeesçer. alos otros omes. o los
enbien al Rey que faga dellos lo que qui
siere. Et los que tomaren consejo con el
los. peche cada uno dellos dozientos a
gores. ca aquellos non deuen seer sin pe
na. los que por semeiable culpa son da
pnados. ·iii· delos que fazen mal alos omes o a
las animalias. o a otras cosas. V.

Por la ley presente mandamos que to
do ome libre o siervo que por en
cantamento o por ligamento. faze mal
alos omes o alas animalias o a otras
cosas o en vinas o en mieses o en ca
pos o fiziere cosa por que faga morir.

a algun ome o seer mudo. o que fagan
otro mal. mandamos que todo el daño fe
chan en sus cuerpos e en todas sus
cosas que fizieren a otri. assi como manda
la ley que esta de suso. Tercero. tit. delos
que fuellan alas mugeres que no son suyas.

Delos que fazen abortar las mugeres
por feridas. i.

Si el ome libre faze la muger a
bortar por fuerça. ii.

Si la muger libre faze abortar otra
muger libre. iii.

Si el ome libre faze abortar la si
erva. iiii.

Si el siervo faze abortar la muger
libre. V.

Si el siervo faze abortar la sierva. vi.

Delos que matan los fijos ante nacer
o despues que son nasçidos. vii.

·iiii· delos que fazen abortar las mugeres por
feridas. i.

Si algun ome da feridas a
la muger por que la faga
abortar. o que mate el fi
jo. el que lo faze: deue prender muerte.
Et la muger que toma feridas por la

dotar. si es siervo reciba dozientos
azotes. e si es libre pierda su dig
nidat. e sea dada por sierva a quien
mandare el Rey. Si el ome libre fa
ze abortar la mugier libre por fuerça. ii.

Quien fiziere mugier primada en
alguna manera o la fiziere abor
tar. si la mugier muriere. dat pena mu
erte por el omezidio que fizo. e si la
mugier abortare e no moriere otro mal:
si amos eran libres el ome e la mugier
e era el ninno formado dentro: peche cient
e cinquenta sueldos. e si el ninno no era
formado: peche cinquenta sueldos. Si
la mugier libre faze abortar a otra mugier libre iii.

ent viene

Si alguna mugier libre. fiziere
alguna mugier libre por fuer
ça o por ocasion. que pierda el parto. o l
fiziere para algun maleficio: deve sofrir
tal pena. como el ome libre. assi como di
ze en la ley de suso. Si el ome libre
faze abortar la mugier sierva iiii.

El ome libre que faze abortar la
sierva agena: peche xxx. su
eldos. al sennor dela sierva. Ley antigua.

Si el siervo faze abortar la mugier libre v.

Si el siervo faze abortar la mu
gier libre reciba dozientos azo
tes. e sea dado por siervo a aquella mu
gier. Ley antigua. Si el siervo fa
ze abortar la sierva vi

El siervo que faze abortar la sier
va agena: el sennor del siervo
peche. x. sueldos al sennor dela sierva
e el siervo reciba dozientos azotes

El Rey don Flavio Recesvindo. De
los que matan sus fijos ante que nazcan o de
pues que son nados vii.

Ninguna cosa no es peor delos
padres. que non an piedat. e ma
tan sus fijos. e porque el pecado destos
atales es tanto estendido por nuestro Reg
no. que muchos varones e muchas
mugieres son culpados de tal fecho. por
ende defendemos que lo no fagan. e es
tablecemos que si alguna mugier libre o
sierva matare su fijo o su fija pues
que fuere nado. o ante que sea nado o die
re yervas por abortar. o lo afogare
en alguna manera. el juez dela tierra

luego que lo

huego q̃ lo ssoprere. entiepnda por mi
que. r ssila no q̃siere matar. ẽ pague
la. r si el mando lo matare ssea. ẽ lo su
ssiere. otra tal pena deue auer. ¶ Ẽ
to. titulo. iii. delos ruegos q̃ ssean. y delos
omes. r delas llagas delos omes.

De las ssendas del ome libre r del
ssiepuo. i.

De los ssolepnnos. r de sus ssendas ij

Quales q̃ ssieren ẽ llagar los omes
deue mener su auer. ẽ otra tal pena
ẽ deuen ssi auenir ẽ ellos. iij

Si algun ome tenere por ssiuega o
por ruego. ẽ aq̃l q̃ua su amigo. iiij

Que aq̃l q̃ ssiere ruego ẽ otro con
tra ley. q̃ negare otro tal como ssigo. v.

Que aq̃l no ssea culpado. q̃ay ssie
re el ome. q̃ to q̃ere ant ssegun. vi

Si el ssiepuo ssiere ruego al ome li
bre. vij

Si el ome libre. ssiere otro ome li
bre. viij

Si el ome libre ssiere ssiepuo agre
no. ix

Si el ssiepuo ssiere ome libre. x.

Si el ssiepuo ssiere ssiepuo agrauo. xi

Delas ssendas del ome libre r del ssiepuo. i.

Si el ome libre ssiere otro ome libre q̃ q̃l mancha
ca en la cabeca. si nol sa
le ssangre r es prouado. pache. v. ss
r si l rompiere el cuero. pache. x. ss
eldos. por otro q̃ entre ssastal hueso
pache. xx. ssueldos. r si q̃l mancare hue
sso. pache. xxx. ssueldos. Ẽ si el
ome libre esto ssiziere al ssiepuo. pa
che la meatad de q̃nto es dicho dessu
so. Ẽ si el ssiepuo lo ssiziere al ssiep
uo. pache la ẽga que de q̃nto es dessu
so dicho. r demas ssegun. q̃ er q̃nss
entra agores. Ẽ si el ssiepuo llagare
de ome libre. pache tanto q̃nto deue pe
char al ome libre. q̃ llagare ssiepuo a
gieno. r si el ssenor no lo q̃siere pe
char. de el ssiepuo por los huesos. ley
amagua. ¶ delos ssolepnnos. r de sus
ssendas. ij

El ome q̃ entra en casa agena
por ssuerca el cuchillo ssa
co o otra arma q̃l q̃a. r q̃ere ma

tar el señor dela casa. si este q entro
por fuerça prende muerte: su muerte
no deue seer demandada. ¶ Et si algun
q entra por fuerça matare ome den
tro. mantenente el mismo deue morir.
Et si no fiziere ninguna culpa de mu
erte: sane el daño q fiziere fecho en
la casa. segund como mandan las leys
¶ Et si algun q entra en la casa por fu
erça. robare alguna cosa: peche lo q ro
bo en .x. duplos. e si no ouiere onde
lo pague: sea dado por sieruo al se
ñor dela casa. ¶ Et si no fiziere da
ño en la casa. ni leuare nada. por q
entro por fuerça: peche .x. sueldos
e demas reçiba .c. açotes. e si no
ouiere onde los pague: reçiba dozien
tos açotes. ¶ Et si algun ome libre en
tro con el en la casa. no por su mandado
ni por ayudar le. mas q era su amy
go el plazie. cada uno destos q entra
ron con el: aya otra tal pena. e peche
el daño assi como el. Et si no ouiere
onde lo paguen: cada uno dellos reçiba
cient e cinquenta açotes. ¶ Et si vini
eren en ayudorio. o lo fiziere por su
mandado con el de suso: el señor es
tenido de emendar el daño e la pena
por todos. e los otros no deuen seer
culpados q lo fizieron por mandado del
señor. ¶ Et si el sieruo entrare en
casa agena por fuerça no lo sabien
do el señor: reçiba dozientos açotes
e entregue lo q tomo. e si lo sopo el
señor: peche por el quanto deue pechar
el ome libre. assi como es desuso dicho.

De los q fieren o llagan los omes
deuen meter su cuerpo a otra tal pe
na. o deuen se auenir con ellos. iiii.

La muy grandes sandeçes de muchos
omes es de llegar por mayor
pena. q meresca q cada uno teme de
seer penado por lo q fiziere segunt
de mas de mal fiziere. ¶ Onde estable
çemos q cada un ome q tirare a otro
por los cabellos o señalare en ros
tro o en cuerpo. con correa o con palo. si
feriendolo e tirandolo villana mente por
fuerça. o ensuziandolo en lodo o lo ta
iare en algun logar. o ligare por fu
erça. o lo metiere en carcel. o en alguna

guarda. ol matare a otro pariente. o ligar
aquel que esto fiziere: deue recebir otra
tal pena en su cuerpo commo el fizo. o
mando fazer. e deuelo castigar el juez
assi que si aquel que fue ferido e recibio
el tuerto. si quisiere recebir emienda
daquel que gelo fizo: reciba del tanto por
emienda. quanto el asmare el mal que recib
io. ¶ Cosas por palmada o por puña
da o por cos o por ferida de cabeça no
mandamos que este que lo fiziere reciba
otra tal pena. ca por uentura auie .y.
mayor daño o mayor periglo. Et si al
gun omne fiziere alguna destas cosas
sin otra llaga. por palmada: reciba .x.
palos. o peche .x. sueldos. por puñada
o por cos. reciba por emienda .xx. pa
los o peche .xx. sueldos. e por ferida
de cabeça si no saliere sangre: reci
ba por emienda .xxx. palos. o peche .xxx.
sueldos. ¶ Et si aquel que fizo la deson
rra pudiere prouar que no uino por
fazer muerte ni llaga. mas por contien
da que nascio depues entre ellos. fue fe
cho aquel mal sin su grado. por oio saca

do: peche .ccc. sueldos. e si por uentu
ra uiere alguno poco aquel que es ferido en
el oio. el que lo firio: peche una libra doro
al ferido. Et si el que es ferido en las na
rizes. si pierde las narizes. el que lo firio
deue pechar .ccc. sueldos. e si las na
rizes son cortadas en alguna parte layda
miente: el juez le faga fazer emienda
segund que es el desaydamiento. ¶ Et o
tro si mandamos guardar del que es feri
do en los labros o en las orejas o aquel
fieren en las renes. que faze corcoba
do o pertoso: pechen le .ccc. sueldos por
emienda. ¶ Quien taia una mano a omne
libre. o por ferida que faze que no pueda fa
zer con ella pueda: peche .ccc. suel
dos por emienda. Aquel taiare el pulgar
deue auer .L. sueldos por emienda.
por el otro siguiente dedo: deue pechar
quarenta sueldos por emienda. por el
tercero deue pechar .xxx. sueldos. por
el quarto .xx. sueldos. por el quinto .x. suel
dos. ¶ Et otro tanto deue pechar por
los dedos delos pies. por cada uno di
ente quebrantado: deue pechar .xii. sueldos.

Et si el ome libre lo ssiruiere al ssiruiente: pruebe la ssu pre de quien es de ssuso dicho. q̃ deue pechar el ome libre. Et si el ssiruo desfiyda otro si erro el omage mjelgo no lo ssabiendo ssu ssenor: ssegũ dize ssu aueno. Et si el ssiruo no pidiere ssu libre o ssiguiere no lo ssabiendo ssu ssenor: ssegũ dezimos ssobre dicho es: q̃ si lo ssiruiere de uoluntad de ssu ssenor. el ssenor pierde por el la pena q̃ los dannos q̃ ssey ordenados en esta ley. q̃ deue pechar el ome libre q̃ ssiruiere otro ome libre. q̃ el ssiruo estuuiere toda pena. Et si el ome libre q̃ prendiere o ssiguiere ssiruo agena no ssin culpa: pierde por ssus ssueldos al ssenor del ssiruo. Et si el ssiruo q̃ ssiruiere de uoluntad de ssu ssenor. el ssenor pierde por ssus ssueldos al ssenor del otro ssiruo. Et si el ome libre prendiere ssiruo. o lo tuuiere ssiguido por una o por una noche. o lo mandare tener q̃

Et si el ome libre desfiyda ssiruo agena. o lo ssiruiere desfiydar. si el ssiruo era uil peche. x. ssueldos. al ssenor del ssiruo. Et si el ssiruo era bueno: peche x. ssueldos al ssenor. q̃ demas ssegũ fuer agenos. Et si el ome libre ma ta al ssiruo alguno dessus mjelgo o gelo mandare matar: peche otro tal ssiruo al ssenor del ssiruo. q̃ demas ssegũ dezimos agenos. Et si el de ssemejado ssiruiere alguna cosa delas q̃ de ssuso dichas al ome libre por q̃ no es egual a el: deue ssegũ el fuero q̃ ssey ssu aueno como el ssiruo. por q̃ ssue osado de ssus cuepa a mayor q̃ el. q̃ demas ssegũ fuer agenos.

Et si el ome libre ssiruiere alguna cosa delas q̃ ssobre dichas. deue ssea quitado de los omes. mas si el ssiruo ssiruiere alguna cosa al ome libre dessus q̃ ssey de ssuso dichas. o ssilo desfiydare. deue ssea menido en pena del ome libre q̃ ssiruio del lo q̃ ssiruiere. Et si el ome libre desfiyda ssiruo agena. el ssiruiere desfiydar. si el ssiruo era uil peche. x. ssueldos. al ssenor del ssiruo. Et si el ssiruo era bueno: peche x. ssueldos al ssenor. q̃ demas ssegũ fuer agenos. Et si el ome libre ma ta al ssiruo alguno dessus mjelgo o gelo mandare matar: peche otro tal ssiruo al ssenor del ssiruo. q̃ demas ssegũ dezimos agenos. Et si el de ssemejado ssiruiere alguna cosa delas q̃ de ssuso dichas al ome libre por q̃ no es egual a el: deue ssegũ el fuero q̃ ssey ssu aueno como el ssiruo. por q̃ ssue osado de ssus cuepa a mayor q̃ el. q̃ demas ssegũ fuer agenos.

otri. por vn dia: peche tres sueldos
e por una noche: peche otros tres al
sennor del siervo. Et si lo touo p
so por muchos dias sin culpa: por
cada vn dia: peche tres sueldos al se
nor del siervo. e por cada una noche
otros tres sueldos. e el ome libre. q
fiere siervo ageno con palo. o con
correa o con otra manera por sanna. assi
q salga sangre o q faga sennal.
por cada una ferida: peche assu sennor
del siervo vn sueldo. Et si la ferida
fuere grande assi q el siervo muera
ende o enflaquezca. el juez deue as
mar quanto deue pechar al sennor por
tal danno. Et si el siervo fiere ot
siervo. assi como es desuso dicho. el ju
ez asme segund la llaga e segund
la sennal. quanto deue pechar el sier
uo o el sennor por el. assi q faga pe
char la meatad de quanto deue pechar
ome libre al libre e demas preaba. l
agores. Et todo lo q diximos en
esta ley mandamos guardar. assi en los
omes: como en las mugeres. e todo lo
q mandamos guardar al juez dezimo
q lo faga luego. Et si lo dexare
de fazer por amor o por ruego. e no
lo quisiere vengar: luego pierda su dig
nidat. e el obispo o el sennor dela tie
rra lo costringa. q faga fazer de su
buena comienda al q no quisiere fazer
derecho. ca razon es q aquel aya danno
de sus cosas. q no quisiere fazer dere
cho por su grado a aquel q recibio tu
erto. ley antigua. Si algun ome ti
ene por fuerça o por tuerto a aquel q va su
Si algun ome detouiere camino iiij
por fuerça a aquel q va su ca
mino e nol deuiere nada. por el tuer
to q fizo: peche l. sueldos. e si
no ouiere onde los pague preaba l
agores. Et si fuere su debdor e nol
quisiere pagar su debdo. prendel ante
juez dela tierra sin mandado tuerto q
faga. e el juez faga lo q fuere de
recho. Et si el siervo lo fiziere de
uoluntad del sennor. el sennor peche
por el. quanto es desuso dicho. q de
ue pechar ome libre. Et si lo fi

ziere sin uoluntad del sennor. segun la que dize agora. ¶ El Rey flauio resciuindo. Que aquel que fase algun tuerto a otro contra ley. que peche otro tal como fiso. V.

Non es menor culpa de no saber ome los establecimientos dela ley. delo que es sabiendo los ↄ fazer contra ellos. ¶ Et por ende establecemos que todo ome que fisiere mal a otro o fiziere o fasta daqui adelante. ↄ dixe que non sabia las leyes. o dixe que aquello que fizo. no es contenido en derecho delas leyes. ↄ por ende dize que no deue auer ninguna pena. aquel que esto fize o manda fazer. onde mandamos que todo el peligro ↄ toda la desonrra ↄ todo el tormento ↄ todo el danno que fizo a otro. reciba en su cuerpo ↄ demas reciba quanto agora. ↄ sea sennalado luego mientre por desonrra de si. por todos tiempos. ¶ El Rey don flauio resciuindo. Que aquel no sea culpado quando fiere el ome quanto quiere ante ser. VI.

Non deue seer culpado el ome que con tristeza a aquel que quiere ser por fuerça. onde nos mandamos que todo ome que fiere o quiere ferir a otri sin razon o con palo o con arma o con otra manera. si aquel a quien el quiere ferir lo fiere ante o lo mata. no peche por ende omezillo. ni aya ninguna pena ca mayor es al ome que muere que biue que se defendiendo. que dexar que lo maten depues de su muerte. ¶ Et el ome que tira arma contra otro por sanna. maguer quanto no fiera. sola mente por aquello que osó fazer. peche .x. sueldos a aquel que quiso ferir. ¶ Ley antigua.

Si el sieruo fase tuerto al ome libre. vij.

Ningun sieruo maguer que sea bueno. no deue denostar ni enpegar ni contender sin razon con ome libre. ↄ si lo fisiere. reciba .x. açotes. ↄ si el sieruo fiere mal reciba .L. açotes. ¶ Et si el ome libre o noble o de grant linage fiso al sieruo. o buscó tal cosa por quanto de

nos taiasse el sieruo. deue sse tornar a ssi
mismo. q no sse mello de ssu onrra. e
por ende rrecibio lo q demanda. Si el
ome libre firiere otro ome libre. viij.

Si alguu ome libre llaga a otro ome
libre. e aql q es llagado muere lu
ego. el q lo mato ssea penado por el ome
zillo. Et ssi aql q es ferido no mue
re luego aql q lo ferio. ssea guardado. o de
buen fiador q este a derecho. e ssi esca
pare el ferido. el q lo ferio peche. xx. ssu
eldos por la locura q fizo. e ssi no ou
iere onde los pague rreciba cient agotes
e demas peche por la ferida al ferido
quanto asmare el iuez. ley antigua. Si
el ome libre firiere sieruo ageno. ix.

El ome libre q llaga sieruo age
no por ssu grado. assi q lo faga fla
co. peche por el otro tal sieruo a ssu se
nor. e rruega al ferido en ssu guarda. e
por ssu despensa. fasta q ssea ssano.
e ssi no pudiere ssanar. luego peche
por la ferida al ssenor quanto asmare
el iuez. e ssi depues pudiere gua
rir el sieruo. el ssenor rreciba ssu si

eruo. e aql q lo ferio. peche demas. x.
ssueldos por la locura q fizo. Si el si
eruo firiere ome libre. x.

Si algun sieruo firiere ome libre
ssin voluntad de ssu ssenor. e el
ome libre muere luego. el sieruo ssea
penado por el omezillo. e ssi el ferido
no muere luego. el sieruo ssea guar
dado. e ssi escapare el ferido. el sieruo
rreciba dozientos agotes. e ssi quisiere el
ssenor. faga emienda por ssu sieruo quan
to mandare el iuez. e ssi no quisiere fazer
emienda. de el sieruo a aql. aquien firie
ra por emienda. ley antigua. Si el si
eruo firiere sieruo ageno. xi.

El sieruo q firiere otro sieruo
e por la ferida el ferido enfla
quece. ssin la emienda q deue fazer por la
ferida. rreciba cient agotes. e el iuez de
ue asmar quanto val menos el sieruo por
aquella ferida. e ssi el ssenor del sieruo
ferido no quisiere rrecebir otra emienda
por el. el ssenor del sieruo q lo ferio.
del otro tal sieruo como el suyo o quan
to vala. e el sieruo q era ferido. ssea

ssuyo. & otrosi mandamos guardar delas ssieruas. Quarto titulo. De las [...]

delas muertes delos omes.

Si algun ome mata a otro ome ssin ssu grado. i.

Si algun ome mata a otro ome no lo ueyendo. ii

Si algun ome mata a otro ome por ocasion o por alguna uentura. iii

Si el que deue ffazer justiçia ome mata a otro. iiii

Si algun ome muere en desaffiar. v

Si algun ome mata a otro por premia ssepida. vi

Si algun ome mata a otro en juego. vii

Si algun ome mata aquel que tiene en guarda el que deue castigar. viii

Si el ome libre mata el ssieruo por alguna uentura. ix.

Si el ssieruo mata ome libre por ocasion. x.

Si alguno mata a otro por ssu grado. xi

Que el ssennor no mate ssu ssieruo ssin juyzio. xii.

Que el ssennor no tiene mester al ssieruo mal a la ssierua. xiii

Que todo ome puede acusar al que ffaze omezillo. xiiii

Quales parientes & los estrannos pueden acusar al ome que ffaze omezillo. xv

Si el que ffaze omezillo ffuye a la eglesia. xvi

Delos que matan ssus padres & de ssus otros. xvii

Delos que matan ssus parientes. xviii.

Delos que matan ssus parientes por ocasion. xix

Del ssieruo que mata otro ssieruo por ocasion. xx.

Si algun ome mata a otro ssin ssu grado. i

Quien mata a otro ome ssin ssu grado nol conosciendo & ninguna malquerencia no auie con el. no deue prender muerte. ssegund que dize nuestro ssennor. que no es derecho que aquel ssea penado por el omezillo que no lo ffizo por ssu grado. Ca el Rey don fflauio resesuindo. Si alguno mata a otro ome no lo ueyendo. ii

Si algun ome mata a otro nol ueyendo. ni lo sabiendo. si ante no auie ninguna enemistad con el. & no lo mato por su grado. & esto pudiere mostrar ante iuez: deue seer quito del Rey & planamientre [illegible]. Si algun ome mata a otro ome por empuxo. o por alguna ocasion. iiii.

Quien mata a otro ome por ocasion o por empuxamiento de otro. o por auer aquel por ocasion. no deue auer daño ni pena por el omezillo. Et si algun ome empuxa a otro. & por el empuxo aquel que es empuxado mata a otro el primero que empuxo. si lo fizo sin mala uoluntad: peche una libra de oro. por que no se sopo guardar de fazer mal. Si el que quiere ferir un ome mata a otro. iiii.

El que lidia con alguno & mete se que quiera ferir a aquel con quien lidia & fiere otro & lo mata sin su grado. deue el iuez saber quien empeço la lidia. porque este otro que fue ferido: maguer que el escapo dela ferida. toda uia por que el fizo que se fiziesse el omezillo: peche quinientos sueldos de oro. & el que lo firio: peche quinientos sueldos alos parientes del muerto. Et por ende deue auer amos daño. por que el uno fue causa de muerte por su grado. & el otro mato sin su grado.

[Margin: & si la ome que aquel a quien el otro quiso ferir.]

Si algun ome muere en desastre. v.

Si algun ome lidia de que mora [illegible] entre algunos omes que lidian & prende y muerte. & aquel quelo mato pudiere prouar. por su iuramento o por buenos testigos & muchos que lo no quiso matar por su grado. peche una libra de oro a sus parientes del muerto. por que lo no quiso ferir ni matar. & otrosi si fiziere llaga alguna en esta manera. peche la pena que es dicho. en la muerte daquel no deue seer sin uengança el que uino por dar [illegible]. ley antigua

Si algun ome mata a otro por pequeña ferida. vi.

Quien fiere con cos o con puño. o en otra tal manera a otro por le fazer desonrra. si lo mata. deue seer penado por el omezillo. Si algun ome mata a otro en iuego. vii.

Si algun ome por iuego [illegible] o trebe

uando alanço piedra o alguna cosa. o esta
uan muchos omes ayuntados. et si ffiere
re alguno ome o lo matare. si sse pudie
re purgar por su ssagramento o por
testigos que no auie uoluntad delo fferir
nin del ffazer mal. no ssea tenudo de an
omezillo. nin deue por ende morir
nin perder ende ssu buena ffama. ca
no lo mato por ssu grado. mas por que
lo ffizo locamente et no sse guardo de
ocasion. peche una libra doro alos pa
rientes del muerto. et regla. ley antigua.

Si algun ome mata a aquel que tiene en guarda. el que le castigar. viii.

Si el maestro que castiga ssu di
sciplo no loca mientre. Si por
auentura muere daquellas feridas. o
el padron mata a aquel que ayuda por oca
sion. o el sseñor mata el mançebo que
ssirue. si el maestro o el padron o el sse
nor no lo ffizo por alguna malquerien
ça. nin por ninguna odio. no deue sse
er penado nin diffamado por el omez
illo. ca assi commo dize la santa escriptura
mal auenturado es aquel que no quiere disciplina.

Si algun ome libre mata el ssieruo por alguna auentura. ix.

Si algun ome libre no por ssu gra
do mas por ocasion mata ssi
eruo ageno. deue pechar al sseñor
del ssieruo la meatad de quanto es de
ssuso dicho que deue pechar por el ome
libre que mata por ocasion.

Si el ssieruo mata ome libre por ocasion. x.

El ssieruo que mata ome libre no
por ssu grado. mas por ocasion
peche la meatad de quanto es dessuso
dicho delos que matan los omes libres por
ocasion. Et si el sseñor no quisiere
ffazer emienda por el ssieruo. de el ssi
eruo por el omezillo. ley antigua.

Si alguno mata a otro por ssu grado. xi.

Todo ome que mata a otro por ssu
grado et no por ocasion. deue
sseer penado de muerte por el omezillo
el Rey flauio rescindo.

Que el sseñor no mate ssu ssieruo ssin razon. xii.

Si el ome que ffaze algun pecado
o lo consiente. no deue sseer
ssin pena. mucho mas aquel no deue

Agora aquel no deue se
r por loca mientre en ma
nera que mate nin liure
mas deuel castigar et
ferir humana mientre
con correa o con palmada
o con ... dela ga...
o con otra cosa liger
a. mas no con palo
nin con otra cosa pesada
... por auer acordam
... desto. cuenta enel li
bro que dize ffueros
enel quarto libro enel ti
tulo delos omezillos
en la ley que comiença
... mancebo menestral. et
... cuenta en la ssep
tima partida enel octa
uo titulo en la ley que
comiença castigar pu
ede el padre a ssu ffijo

seer sin pena. q̃ faze omeziello por
su querellar en ant̃ q̃los siervos sean
condepnados de algun pecado. Et por
ende les q̃remos toller esta lizençia
alos señores q̃lo no fagan. e esta
blescemos por esta ley. q̃ ningun señor
nin ninguna señora no mate su si
ervo ni su sierva. si no por mandado
del juez por pecado q̃ fiziese el si
ervo puliar muerte. Mas si el
siervo o la sierva. fiziere tal pecado
por q̃ deua prender muerte. matarne
te su señor del o aq̃l q̃lo q̃siere acu
sar. diga lo al juez daq̃lla tierra. o aca
q̃l señor. e despues q̃lo dixiere. si
el pecado fuere mostrado. el siervo sea
da muerte por el juez. o por su se
nor. en tal manera. q̃ si el juez lo q̃
siere justiçiar de muerte. meta en
su escripto aq̃llo por q̃l condepna. e si
el señor lo q̃siere fazer matar. o lo q̃si
ere guardar de muerte. sea en su po
der. Et si el siervo o la sierva por
muy mal escarmiento. contrastando a su
señor. sil firiere con arma o con piedra.

o con otra cosa. o lo asmare ferir. e el se
nor se q̃siere deffender. si en aq̃lla
sazon luego matare el siervo o la si
erva. no sea tenido del omeziello.
si aq̃llo puede seer prouado por testi
monios delos siervos o delas siervas
q̃ estaua delante o por el sagramento
del señor q̃l mato. Mas si el se
nor o la señora matare su siervo o su
sierva por querellar. si no fuere con
depnados por el juez. el q̃lo matare
por la locura q̃ fizo. deue pechar quinientas
libras doro ala casa del rey. e sea
por aq̃l fecho affontado e no sea re
cebido por testimonio en toda su vida
Et q̃en mata siervo o sierva agena
por su grado. o manda q̃lo maten. peche
otros tales dos siervos al señor del
siervo o dela sierva muerta. e el q̃lo
mato sea echado dela tierra. asi como es
dessuso dicho. Mas si algun ome fi
ere su siervo o otro siervo ageno por
q̃l dize algun denuesto o faze algun
desplazer. o por q̃lo q̃ere castigar. si lo
mata. e sis pudiere saluar q̃lo non

del Rey

o dos siervas

q̃so matar por testigos o su iuramento non deue sofrir la pena desta ley. Et si el sieruo o la sierua dixere que mato algun ome por mandado & por conseio de su señor. & pudiere mostrar que su señor lo fizo fazer aquello por quanto tormentana. el sieruo o la sierua que esto fiziere deue recebir .C. açotes. & seer señalados. Et si el señor iurare que no mando fazer. non aya la pena desta ley. Et el sieruo que mato a su compannero sea en poder del señor que faga del lo que quisiere. Et si el sieruo mata sieruo ageno el señor lo deue dar por el omezillo a aquel cuyo sieruo o cuya sierua mato. Et si algun ladron o robador mata a otro ome en casa o en camino. luego deue seer penado por el omezillo. Et porque el matar o conseiar fazer omezillo es mas enculpado que aquel que lo faze de fecho. establecemos egual mente que sin aquello que es dessuso delos sieruos. si el sieruo dixere que su señor le mando matar ome libre o mugier libre o sieruo ageno o sierua agena. & esto manifestare el sieruo ante iuez. si lo non pudiere mostrar por otras testimonias. el sieruo non deue seer quito contra los señores. mas los señores se deuen luego saluar ante iuez por su sagramento de tal fecho. & los sieruos que fizieren el omezillo. deuen seer penados por ello. & seer dados en poder de los parientes del muerto que fagan dellos lo que quisieren. Et si los señores non se pudieren saluar por su sagramento. el sieruo que fizo el omezillo. deue recebir dozientos açotes. & seer señalado. & aya muerte. & los señores quanto mandaron fazer. deuen seer desfalegados. Et el ome libre que conseia a otro de fazer omezillo. aquellos que dixiere alguna ferida o lo mataren. deuen recebir muerte. & aquellos que conseiaron maguer non fuere con el. reciba cada uno dozientos açotes por el conseio que dieron. & seer señalados. & de cada uno dellos. L. sueldos. alos parientes del muerto. & si non ouiere onde los paguen: sean sieruos delos parientes del muerto. Et el Rey agora.

Que el señor non deue matar al sieruo nin ala sierua. lxiiii

dicho

del q̃ es con ayuda o con conseio de

[señor]

Nos que amamos los bienes que fi-
zieron los nuestros antecessores
e fallamos que esta ley fue fecha a
derecho e es desfecha contra dere-
cho. Et por ende que los siervos no se-
an allegados a los malfechores ant no-
tre de nuestro el Rey don Flavio e de E-
gica: queremos poner esta ley de cabo
por aquellas mismas palabras e por e-
sa misma sentencia que la fiziera ant
el principe nuestro antecessor. e la ley com-
ienza assi. En la ley de suso tollemos la
querella de los señores contra los si-
ervos. e que no desfagan la forma que
dios fizo. quando se assemeiava con el-
los. e que no les tuelgan los cuerpos. por
ende establecemos que ningun señor ni
ninguna señora. assi digo o assi otro
mal manifiesto. no tire assi siervo
ni assi sierva mano ni narizes. ni la-
bros. ni lengua. ni oreia ni pie ni ny
[illegible]. oio. ni tire ninguno de sus miembros
ni pelo mandare cortar. e si lo fiziere.
sea desterrado de la tierra por tres años
por el obispo en cuya tierra es. o en cuya
tierra fize el yerro. e toda su buena

aya sus fijos que no fueren parcioneros
daquel yerro. e guarden la al padre fas-
ta que torne a la tierra. e si fijos no ovie-
re legitimos. el juez mande a los otros
parientes que la aguarden. e que responda
della. quando tornare en la tierra. Et
si aquel que es desterrado no oviere ningun
pariente. el juez mismo le deve guar-
dar su buena e responder le della.
quando viniere en la tierra. Que todo
ome puede acusar al que faze omezi-
llo. xiiii.

Si ningun ome no quisiere acusar al
que faze omezillo. el juez mis-
mo pues que lo sopiere. lo deve prender
e penar como merece. ca no deve de-
xar de vengar lo. por no seer algu-
no que acuse. por algun engaño por
ventura que fizieren entre si. mas la mu- [los parientes del muerto]
gier puede acusar el que mato su ma-
rido. o que fizo otro mal. e otrosi el
marido puede acusar el que mato su
mugier. e el juez deve penar a aquel
a quien fuere provado el omezillo.
segund como manda la ley. assi que si [origina deste titulo]
el marido e la mugier murieren ante

q el ptito sea juzgado. sus fijos o sus
parientes q deue auer su buena. pue
den acusar aql q fizo omezillo. assi
como los parientes. & no es derecho q los fi
ios ni los parientes ayan la buena. si
no acusaren el omezillo. ¶ Et si el
juez pues q gelo mostrare no quisiere
uengar el omezillo o lo prolongare
pues q el Rey lo sopiere. sepa bien
por uerdat. q deue dar el omezillo
q es .ccc. & .l. sueldos. a aql q lo dema
da. por q no quiso uengar el omezillo
del muerto. & la buena daql q fizo el
omezillo. no mandamos q ninguno la
tome. fasta q sea juzgado sobre fecho el
Rey den mesgando.

Como los parientes & los estraños pueden acusar al q fa
ze omezillo. xv.

P ues q los omes q fazen los otros
pecados deuen seer penados por
las leyes. assi como merecen: derecho se
ne q dexassemos de penar los omes
q fazen el omezillo. los quales manda
mas el fuerçe q sean penados. ¶ Onde
por tal q aql q faze omezillo non
pueda escapar sin pena. & q ningu
ome no lo pueda escusar. ni encobrir
primamientre mandamos alos parientes
mas propinquos del muerto q puedan acu
sar aql q fizo omezillo. & si por ue
tura aquellos no lo quisieren acusar o tarda
ren por lo fazer. dalli adelante. todos los
otros parientes lo pueden acusar & los
otros estraños. ¶ Et aql q quisiere es
cusar por algun engaño o deffender al
q fizo el omezillo. todo aquello q el de
ue auer por le deffender. pechelo en
duplo a aql q lo acusaua. ca el omezero
nunca puede bien seguro seer. quando
sopiere q todo ome lo puede acusar.

Si el q faze omezillo fuye ala eg
lesia. xvi.

N on nos metamos q fasta en es
tad pusiessemos penas de mu
chas maneras daquellos q fazen omezie
llos. segund el estado de cada uno meres
ca. mas por q aquellos q fazen este pe
cado. quanto mayor uoluntad an delo fazer. tan
to mas fallan engenios por q puedan
escapar & fuyen alas eglesias de dios
q los deffiendan. & ellos no dubdaren

de ffas el peccado contra el mandado de di
os. por q tal peccado no deue seer sin
pena. ca mata las almas & ffaze alos
omes muchas uezes ffas foor. E por
ende ffazemos esta ley q uala por siem
pre. q pues q la ley manda q aqel q ffa
ze omezillo o el mal ffecho de su uo
luntad. ninguna escusacion ni ninguna po
der nol uala. mas si ffuxiere al altar
el ome q deste prender nol deue enten
der sin mandado delos sacerdotes. mas
depues q ffuere dicho al sacerdote &
iurare q aqel q ffuxe ala eglesia es con
dempnado de muerte por el peccado q ffi
zo. el sacerdote tirel del altar & echel
ffuera dela eglesia. & estonce aqel q anda
en pos el. lo prenda & nol deue dar muer
te pues q lo echaron dela eglesia. mas de
uen lo meter en poder delos parientes
mas propincos del muerto. q ffagan del
lo q quisieren. ffueras de muerte. E por
esto establecemos por tal q la maldat
delos malos. pues q ueyen q no pue
den escapar q no sean penados. dexe
sen al q no de ffazer mal con miedo dela
pena. lo q ffazen muchas uezes por

su grado o por desden. **De los q matan sus parientes & de sus cosas. xlvij.**

Por q ninguno omezillo q ome
ffaze por su uoluntad no deue
seer sin pena. aqel q mata su padre
de mas deue prender muerte. q otro. E
Et por ende establecemos esta ley
q todo ome q mata su padre o su ma
dre. o su hermano o su hermana o otro
su pariente. si lo ffaze por su grado el
pues lo prenda manamano & lo ffaga
morir tal muerte qual el dio al otro &
si el q ffizo el omezillo. es uaron o
mugier si no ouiere ffijos toda su bu
ena ayan sus parientes mas propincos
& si ouiere ffijos. todo cumplimiento. la me
atad de su buena q a ayan sus ffijos
& el otra meatad ayan sus ffijos da
quel aqen mato. toda uia. si los ffijos
no ffueren personeros enl peccado del
padre. ca si gelo sopiere o gelo consin
tiere no deue auer nada dela buena
del padre. mas deuen la auer los ffi
los daquel aqen el mato. & si aqel q mata
ro ni aqel q es muerto no an ffijos. los
parientes mas propincos del muerto q

acaesçiere a aquel que lo mato. deue auer to
da ssu buena daquel que lo mato. ley antigua

De los que matan ssus parientes. xviij.

Si el ffijo mata el padre o el padre
mata el ffijo. o el marido la mugier
o la mugier el marido. o la madre mata la
ffija. o la ffija la madre. o el hermano la
hermana. o la hermana el hermano. o el yer
no mata el ssuegro. o el ssuegro mata
el yerno. o la nuera mata la ssuegra o
la ssuegra la nuera. o otros omnes quales
quier de ssu linage. o que ssea llegados al
linage. el que mata. luego deue morir.
Et ssi por uentura el que mata ffu
yere ala eglesia. e el Rey. o el ssennor
le quisiere librar de muerte por piedat
enbiello por ssiempre ffuera dela tierra.
e toda ssu buena daquel que lo mato. ayan
los herederos del muerto. assi como es
departido en otra ley dessuso. e ssi el mu
erto no ouiere ningun pariente. aya la bu
ena daquel desterrado el Rey. ca aquel que
ffizo el pecado. maguer no pierda mu
erte. nol deue ffincar la buena. De
los que matan ssus parientes por oca
ssion. xix.

Si el padre mata al ffijo. o el ffijo
mata el padre. o la madre mata
la ffija. o la ffija la madre. o el hermana
mata el hermano. o alguno de ssus parien
tes mata por tuerto que ffiziese el otro.
o por que sse quisiera amparar del. el que lo ma
to. ssilo pudiere esto prouar ante el juez
por buenos testigos que deuan sser crey
dos que deffendiendo ssu cuerpo mato al
pariente: ssea quito de todo omezillo. e
no peche por ende pena ni tormento
ni dano de ssus cosas. guardando sse co
mo deuen guardar de no ffazer omezi
llo. Si el ssieruo mata ssieruo por
ocassion. xx.

El ssieruo que mata otro ssieruo en
alguna manera por ocassion. la me
atad de quanto deue dar aquel que mata ome libre
por ocassion: peche el ssennor al ssennor
del ssieruo muerto. e ssilo no quisiere pa
gar. de el ssieruo por emienda. Et el
Rey ffaga justiçia.

El libro vij. delos furtos e delas falsedades e delos engaños. sus titulos son vi.

Primero titulo. delos que demuestran el furto.

De los que manifiestan los ladrones. i
Que la testimonia del siervo no deue seer creyda. si el señor no lo otorgare. ij
Que el que desfaze el furto de su voluntad no deue auer pena. iij
Del gualardon que deue auer el que desfaze el ladron. iiij
Si el que no es culpado es acusado. v.

Delos que manifiestan los ladrones. i.

El iuez no deue tormentar a aquel que es acusado de furto fasta que aquel que lo acusa presente al iuez el que gelo manifesto e por delante quees testimonios. e ante del iuez meta su cuerpo a otra tal pena qual deue recebir aquel a quien acusa si el acusado saliere sin culpa daquel pecado. e toda via despues que el acusado saliere sin culpa. el iuez costringa el acusador fasta que presente a aquel quien le fizo entender el furto e si lo no pudiere presentar. si al que no diga el nombre al iuez. e el iuez lo costringa por saber la uerdat. e si el iuez no lo pudiere auer. porque lo defiende algun omne poderoso. o por miedo. diga lo luego al Rey. e si el Rey es en la tierra. diga lo al obispo o al señor dela tierra. que el los que an mayor poder. que lo costringan. Et si esto no fiziere el iuez. todo quanto perdio aquel que se querella. el señor o el Rey gelo entregue dela buena del iuez. Et si el que demostro el furto no pudiere prouar lo que dixo. sea tenido de emendar de su buena todo el furto. Et si el furto pudiere seer prouado. e el que fizo el furto es libre. peche en ix. duplos lo que furto. e sea diffamado por ladron. Et si fuere siervo. pe

dello en sseys duplos. e demas ssea
ba gar agotes e ssi el ome libre que ma
nifiesto el ffurto. no ouiere onde lo pa
gue. ssea dado por ssieruo a aquel a que
diffamo por lazro o al otro a quien mintio.
Et ssi el ssieruo no pudiere ffazer emi
enda por ssi o el ssennor no quisiere ffazer
emienda. de el ssieruo por emienda. ley
antigua. Que la testimonia del
ssieruo no deue sseer creyda. ssi el
ssennor no lo otorga. ij.

Si el ssieruo descubriere el ffurto
ssin uoluntad del ssennor no ssea
creydo. ssi el ssennor no dixiere por ssu
testimonia que deua sseer creydo. e ssi
no dixiere que el ssieruo era bueno e
leal no ssea creydo. ley antigua. Que
el que descubre el ffurto de ssu uolun
tad no deue auer pena. iij.

Si aquel que descubre el ffurto lo sso
po quando sse ffiziera. ssi de ssu
uoluntad lo descubrio. no deue auer nin
guna pena. nin deue demandar otro
gualardon por quanto demuestra. ca abas
tar le deue que ssalga ssin pena. Et
ssi por auentura aquel quanto demuestra por
no es el lazro el ffurto. la parte que ouo de
la cosa. entreguela a ssu ssennor. ley
antigua. Del gualardon que deue auer
el que descubre el lazro. iiij.

El que descubre el lazro ssi no ffue
re ssabidor del ffurto. no deue
auer mas por lo descobrir. ssi no quanto
ual la cosa que ffue ffurtada. toda uia
ssi el ssennor de la cosa auie ante ssu e
mienda complida mente. Et ssi el
ome que ffizo el ffurto. es tal ome que de
ue prender muerte por el ffurto e no a
nada de ssu buena. o ssi ffuere ssier
uo por uentura e ssu ssennor toma quan
to que el auia. aquel quanto demostro deue
auer la tercia parte de quanto ual la cosa
que ffuere ffurtada. por quanto demostro
e no mas. antigua ley. Si el que no
es culpado es acusado. v.

Si algun ome es acusado de ffurto
o que dio yeruas o uenino a beuer
o otras tales cosas. el que acusa uaya
ante el juez. o ante el ssennor de la tierra que
lo pesquira e ssepa el ffecho. e pues que

lo ssopiesse mandase lo prender. e ssila cosa
es tal que no deue prender muerte ssea
mal ffechor emiende a aquel cuya era la cosa
que ffurto. o aquel ffizo el mal. Et ssi no
ouiere onde ffaga emienda. ssea ssieruo
daquel aquien lo ffizo. e ssi sse pudiere par
tir ssea quito. e aquel que lo acuso ssuffra la
pena e el daño que este deue rresçebir
ssi el prendido le ffuesse prouado por uer
dat. Como el juez no deue ningun
omne tormentar por acusaçion. ssi no ante
otros omnes muchos. mas toda uia nol
deue penar ante que el ffecho ssea proua
do por algunas prueuas. o ante que aquel
que acusa meta ssu cuerpo a tal pena co
mo aquel que es acusado deue rresçebir ssil
pudiere sser prouado. e assi deue sser
tormentado. Segundo titulo delos la
drones e delos ffurtos.

Que aquel que busca la cosa de ffur
to. diga qual es la cosa. i.
Si el ssieruo ffaze ffurto ssabiendo sse
ñor o depues que es libre. ij.
Si el ssieruo que sse torna a otro sse
ñor ffaze ffurto. iij.
Si el omne libre ffaze ffurto con el ssier
uo. iiij.
Si el sseñor ffaze ffurto con el ssieruo. v.
Si el ssieruo ageno es amonestado de
alguno que ffaga ffurto. vi.
De los que sson ssabidores del ffurto. vij.
Si algun omne compra la cosa de ffurto
no lo ssabiendo. viij.
Si algun omne compra la cosa de ffurto
ssabiendolo. ix.
De los que ffurtan las cosas que sson del
Rey. x.
De los que ffurtan los cençerros delos
ganados. xi.
De los que ffurtan los ffierros e las otras
cosas del molino. xij.
Del daño que deue rresçebir el ladron. xiij.
Que el ladron pues que es preso ssea
presentado ante el juez. e ssi el omne libre
ffaze ffurto con el ssieruo. xiiij.
Si algun omne mata el ladron que sse an
para con armas. xv.
Si algun omne mata el ladron que anda
de noche. xvi.
De las cosas que omne manea mal. que

porque otro cayo por ello. xvij

De las cosas que ome toma en peligro de agua. xviij

De la buena de los herederos del ladron. xix

Si algun ome tuelle el ladron o el malfechor a aquel que prendio. xx

Del siervo que faze furto a su señor o a otro siervo del señor. xxi

Hasta quanto tiempo el que prende el ladron lo deve presentar ante juez. xxii

Si alguno mata ganado ageno en escusa. xxiij

Como aquel que busca la cosa de furto. diga qual es la cosa. i.

Aquel que demanda la cosa de furto: deve dezir al juez en escrito lo que demanda. e que demuestre por señales lo que perdio. que sepa ome la vender si la cosa a tales señales como el dixo o si es aquello lo que perdio. Si el siervo faze furto. seyendo siervo o depues que es libre. ij.

Si algun siervo faze furto. e su señor lo franqua depues. el señor que lo franqua: no deve recebir daño por aquel furto. mas el siervo mismo que lo fizo. deve recebir la pena e el daño por aquel furto. Et si fizo este furto depues que es franqueado: deve recebir tal pena e tal emienda como si fuesse siervo. Et si el furto no fuere tal por que deva ser tornado en servidumbre: sea por libre. e toda via faga la emienda. Si el siervo que se torna de otro señor faze furto. iij.

El siervo que toma otro señor e furta alguna cosa al señor primero. o l faze algun daño. el juez lo deve prender si lo fizo. e si lo falla(re) por verdat. el señor postrimero faga la emienda por el siervo si quisiere. e si no quisiere sea el siervo tormentado. segund como fue fecho. Si el ome libre faze furto con el siervo. iiij.

Si el ome libre faze furto con algun siervo ageno. o furta alguna cosa. peche cada uno la meatad dela emienda. que deve fazer por el furto. segund como es dicho en la ley de suso. e amos sean açotados pa

en el sesto libro e la prima ley

ladina mente

ladina muerte. e si el señor no quisiere fazer emienda por el sieruo. de el sieruo por emienda. e si amos fizieren tal cosa por que deuen seer desenbargados. amos prendan muerte de sumo antigua ley. Si el señor faze furto con el sieruo. v.

El señor que faze furto con su sieruo. el señor deue fazer toda la emienda del furto ca no el sieruo. e el señor pecha quatro tantos. e por ende el sieruo no deue auer ninguna pena por quanto fizo por mandado del señor. ley antigua. Si el sieruo ageno es amonestado de alguno que faga furto. vi.

Si algun ome consseia al sieruo ageno que faga furto o que faga el mismo algun mal. por quanto pierda su señor. por que el lo pueda ganar del señor mas ayna por este engaño. pues quando sopiere el pleito. el señor del sieruo no deue perder el sieruo. ni deue auer ninguna pena. mas aquel que consseio al sieruo fazer tal cosa por quanto perdiesse su señor e quanto pudiesse el ganar: peche al señor del sieruo e-

sieruo duplos. tanto quanto el sieruo le furtara o quanto daño le fiziera. e el sieruo pecha quatro tantos. por que co-no aquel que consseiaua que fiziesse tal cosa. por que perdiesse su señor. e demas finque en poder de su señor. De los que son sabidores del furto. vii.

Non deuen seer dichos ladrones tan solamente los que fazen el furto. mas los quanto saben e lo conssienten e los que reciben la cosa de furto sabiendolo. Et por ende mandamos que estos reciban otra tal pena como los ladrones. Et el Rey don Flauio resçento fizo esta ley. Si algun ome compra la cosa de furto no lo sabiendo. viii.

Ningun ome mandamos que no compre ninguna cosa de ome que no conosce. si no tomare fiador que no pueda despues dezir que no sabe de quien la compro. e si lo fiziere prenda lo el pleito. e faga al que presente aquel que gelo vendio. fasta un plazo que pongan. Et si no pudiere auer aquel quien vendio: salue se por su sagramento. o por testigos

que non sabie que era ladron aquel que gelo ue-
dio. e peche la meatad del precio que di-
era. e entregue la cosa al sennor cuya
era. e amos jurando por su sagramento
que buscaron fiel miente el ladron. e si non
lo pudiere fallar toda via sea entre-
gada la cosa al sennor cuya era. Et si
el sennor cuya era la cosa sabe del la-
dron. e no lo quisiere manifestar: deue
perder toda la cosa. e deue lo auer el
que la compro. e otrosi decimos delos sier-
uos. Antigua ley. Si algun ome compra
cosa de furto sabiendolo. ix.

Si algun ome compra la cosa de fur-
to sabiendo lo. el juez le deue
prender e costrenir. aquel presente aquel que
gelo uendio. e depues este que la compro fa-
ga emienda como el ladron. e si no pudi-
ere fallar aquel que gela uendio: peche
dos tanto por emienda que el ladron. ca bien
semeia ladron todo ome que compra cosa
de furto sabiendolo. Et si fuere
sieruo aquel que lo compro: peche la meatad
por emienda. de quanto pecha el ome libre
e si no quisiere el sennor fazer emienda
por el sieruo: de el sieruo por emienda.
Antigua ley. De los que furtan las cosas
del Rey. x.

Quien furta tesoro del Rey. o otra
cosa o el sus dineros entreguelo
en nueue duplos quanto tomare. Antigua
ley. De los que furtan los cencerros de
los ganados. xi.

Si algun ome furta el cencerro dela
yegua o del buey: peche un su-
eldo a su sennor: por el cencerro dela ua-
ca: peche las dos partes dun sueldo: por
el dela oueia o del carnero o dotro gana-
do: peche la tercia parte dun sueldo. De
los que furtan los fierros o las otras co-
sas del molino. xii.

Si algun ome furta fierros de mo-
lino. o otro engenno: entreguelo
que tomo. e demas peche por el furto.
quanto deue pechar quien furta otras co-
sas. e demas pecha. segund agora. Et
el Rey don flauio. Del danno que
deue recebir el ladron. xiii.

El ome libre que furta alguna cosa
aquel cuya sea la cosa. o de quanto
ual el prezio: deue pechar en nueue du-

plos. quanto uale la cosa que furto. e si fuere sieruo: deuelo pechar en seys duplos. e cada uno dellos reciba .cc. açotes. Et si el ome libre no ouiere de que faga emienda. o el sennor del sieruo no quisiere emendar por el sieruo. el que fizo el furto. deue seer sieruo del sennor dela cosa. **Que el ladron pues que es preso. sea presentado ante el iuez. e si el ome libre faze furto con el sieruo. xiiii.**

Quien prende ladron. deuelo presentar ante el iuez. e si el ladron fuere de libre: pechelo que furto en nueue duplos. e demas reciba .c. açotes. e si no ouiere onde lo pague: sea sieruo daquel que fizo el furto. Et si fuere sieruo el que fizo el furto: peche en seys duplos la cosa que furto. e demas reciba .cc. açotes. Et el iuez lo deue tener en guarda. fasta que sepa de su sennor. si quisiere fazer emienda por el e si el sennor tardare de fazer emienda. dela el iuez por sieruo a aquel cuya era la cosa. Et esto mandamos guardar en esta ley. que si el ome libre e el sieruo. o muchos omnes libres o sieruos furtan alguna cosa de so uno. todos faga emienda. assi que el ome libre peche la metad de nueue duplos. e el sieruo peche la metad de seys duplos. e cada uno reciba .cc. açotes. ca una misma razon es del furto que faze el ome libre e el sieruo. e del furto que fazen muchos omnes libres. e muchos sieruos. e demas sean açotados ante el iuez. assi como es dicho. **Si alguno de mata el ladron que se ampara con arma. xv.**

El ladron que es prendido de dia. e se quiere deffender con arma. si alguno lo matare. no deue seer tenudo del omezillo. assi como del que furta de noche. **Si alguno mata el ladron que anda de noche. xvi.**

El ladron que furta de noche. e es preso con el furto. si alguno lo matare. no sea tenudo del omezillo. Antigua ley. **De las cosas agenas que ome menea mal. que peche otro tanto por ello. xvii.**

Si alguno ome menea mala mientre uestiduras agenas o otras

cosas agenas. o comete mal a aquel a qui ua
por camino o le furtare alguna cosa. no
deue fazer emienda de nueue duplos de
quanto tome aquel sola muerte. mas delo
que furto o delo que mancó mala muerte.

De las cosas que ome toma en peligro
dagua o de fuego. xviii.

Lo que ome toma de fuego o de
agua. o de otras ocasiones. si
otri lo toma diga quanto tomo. o lo encu
bre. sabiendo lo. aquel quanto pregunte o lo en
cubre: pechelo en quatro duplos.

De la buena delos herederos del ladron. xix.

Si algun ome a la buena del ladron
por que gela mando el. o por que es
su pariente. mas propinco. por que el pariendo
fue muerto con el ladron. este quanta bue
na a no deue recebir ninguna pena
en su cuerpo: mas fazer tal emienda
qual deue fazer el ladron si uisquiesse. Et
si la buena no es tanta onde pueda fa
zer emienda: dexe la buena por la e
mienda e sea quito.

Si algun ome tuelle el ladron o el malfechor a aquel quel prendio. xx.

Qui prende ladron o malfechor
si otri gelo tuelle por fuerça.
si es ome de mayor guisa: peche
C. sueldos. e prendan al ome que tollo
ante juez. Et si otro ome prende
al ladron a no aue ninguna demanda co
ntra el. deue auer el quanto perdio. la quar
ta parte dela emienda que deuia fazer
el ladron. e si no pudiere fazer fallado
el ladron. el quanto tollo por fuerça su
fra la pena que el deuie soffrir. e pe
che tanto como el ladron furtara. Et
si fuere ome de menor guisa aquel
quanto tollo por fuerça. e prendase al
ladron. por la locura que fizo peche. C.
sueldos. e si no pudiere fallar el ladron
peche la pena e el daño que el ladron de
uie recebir. Et si algun ome tolliere
por fuerça aquel que fiziera mal fecho
sin fuero. o otro si peche C. sueldos e
si lo no pudiere fallar ni presentar
ante juez. peche otra tal pena qual de
ue recebir aquel que fiziera el mal. Et
si fuere siervo aquel quanto fizo cobrar
por fuerça. sin uoluntad de su señor
peche dozientos açotes. por la locura

el cota m
L. del ...
m deste -
Le vii

que fizo. & presentelo al juez. el malfecho
r. & si no lo pudiere presentar.
el señor del siervo faga emienda por
su siervo si quisiere. & si no quisiere
faga emienda de el siervo por el da
ño. & quanto juzgaren assi como es derecho.

Del siervo que faze furto a su se
ñor o a otro siervo del señor. xxi.

Si el siervo furta alguna cosa
a su señor. o a otro su compa
ñero siervo de su señor. el señor
faga del lo que quisiere. & el juez non
ha de veer ninguna cosa. si el señor
no quisiere. Fasta quanto tiempo el que prende
el ladron lo deue presentar al juez.

Qui prende ladron o otro xxii.
mal fechor. luego lo deue le
uar ante el juez. & nol deue tener en
su casa. mas de un dia o una noche.
& si lo fiziere peche al juez. v. suel
dos por quanto touo mas. Et si fue
re siervo & lo touiere mas de un dia
o una noche sin voluntad de su señor
reciba .c. azotes. & si lo fiziere de
voluntad de su señor. el señor faga
emienda por el. assi que si es siervo de
buena guisa. el señor peche por el
x. sueldos. & los .c. sean del juez. &
los otros .c. sean dados a aquel que fizo el
daño. Et esto sea en furto. Si algu
no mata ganado ageno en escuso.

Todo omne que matare ca xxiii.
uallo o buey. o otra animalia de
noche en escuso. pues que fuere prouado
pechelo en nueue duplos. & si nol
pudiere seer prouado. saluese por
su sagramento. Et si el siervo lo
fiziere de voluntad de su señor. si el
pudiere seer prouado. su señor pe
che en nueue duplos la cosa como
ladron. & si nol pudiere seer prouado
el siervo sea tormentado. & pues quanto
manifestare. peche la cosa en nueue
duplos o sea siervo dado a aquel que fizo
el daño. Et si fallaren que el sier
uo es sin culpa. aquel que lo fizo tormen
tar. faga emienda al señor del si
eruo. como manda en las otras leyes
de suso. Tercero titulo. De los que
prenden los omnes por fuerça. & los fue

desta emienda en el sexto libro en el primero titulo la quinta ley.

tien en otra tierra.

Si algun ome prende por fuerça sieruo ageno. i.

Si algun ome libre uende el sieruo o la sierua en otra tierra. ii.

De los fijos delos omes libres que son uendidos en otra tierra. iii.

Si el sieruo uende sieruo ageno en otra tierra sin uoluntad del señor

Si el sieruo uende ome libre. iiii. por mandado del señor. v.

Si el sieruo uende ome libre sin mandado del señor. vi.

Si algun ome prende por fuerça sieruo ageno. i.

Todo ome libre que toma sieruo ageno: peche otro tal sieruo a su señor del sieruo. E si es sieruo aquel que roba dor. deue entregar al señor el sieruo que robo. e demas rreçiba. c. ent açotes. Et si non pudiere auer el sieruo que forço. el señor del sieruo robador. peche otro tal sieruo como el suyo al señor del sieruo que perdio. fasta que entregue el sieruo que perdiera. e pues que gelo entregare. reçiba el suyo e ante non. ¶ Rey don flauio Rey de dios.

Si algun ome libre uende el sieruo o la sierua agena en otra tierra. ii.

El ome libre que uende sieruo ageno o sierua agena en otra tierra. peche quatro sieruos. o quatro sieruas al señor del sieruo. e reçiba demas .cc. açotes. Et si non ouiere que peche los sieruos. el mismo sea sieruo del señor cuyo sieruo uendio. ley antigua.

De los fijos de los omes libres que son uendidos en otra tierra. iii.

Quien uendiere fijo o fija de ome libre o de mugier libre en otra tierra. o la saca de su casa por engaño. o la lieua por otra manera. sea fecho sieruo del padre o dela madre o delos hermanos daquel niño. que lo puedan justiçiar o uender si quisieren o si quisieren tome dela contia delo mesiello. que son trezientos sueldos

por fuerça

ca atal cosa como esta los parientes & los
parientes non lo tienen por menos que si
lo matasse. & si los padres pudieren co
brar el fijo. el que lo vendio: peche alos
padres la meatad del omezillo que se
gar & cinquaenta sueldos. & si non ome
re ondelos pague: sea sieruo delos
padres. Si el sieruo vende sieruo age
no en otra tierra sin voluntad de su se
nor. iiij.

Si algun sieruo vende sieruo a
geno en otra tierra: non lo sabi
endo el señor. el sieruo que lo vende pre
ga. ciento & cinquaenta açotes. & el sieruo
que vendio. entreguenlo a su señor. Et
si aquel cuyo es el sieruo que fue vendi
do lo pudiere fallar o prender: non demande
de ninguna qualquiere ni ninguna cosa al
señor del otro sieruo. por la prision. Et
si lo non pudiere auer aquel que prisso el sieruo
si non tarde. el juez constringa al señor
del que lo vendio. que de otro tal sieruo al
señor cuyo era el que fue vendido. o l
de aquel sieruo por el que lo vendio. & que sea
en su poder fasta que sea su sieruo.

entregado & depues que fuere entrega
do. entreguen el otro sieruo a su señor.
Si el sieruo vende ome libre por man
dado del señor. v.

El sieruo que vende ome libre por
mandado del señor: peche el se
nor la emienda por el que deuiere pagar
el ome libre que lo vendiesse & reciba dozien
tos açotes. & el sieruo non aya ninguna
pena. por que lo fizo por mandado de su se
nor. Si el sieruo vende ome libre sin
mandado del señor. vi.

Si el sieruo vende ome libre sin man
dado del señor. mandamos que sea
metido en poder delos parientes daquel que ven
dio. que fagan del lo que quisieren. Et si
aquel que es vendido se tornare por ventura
o fuyere. el señor del sieruo si quisiere
faga emienda por el. de una libra de oro a
aquel que vendio. Comiença titulo dela guar
da & del juyzio delos justiciados.

Si algun ome acusa el ladron ante el
juez & depues se fuere ende
a fuera. i.

Que el señor dela tierra deue ayudar
al juez por prender los malfechores. ij

De los que quebrantan la carcel o enganan al guardador. iii.

De lo que deue tomar los carceleros de los omes que guardan. iiii.

Del juez que dexa los malfechores. v.

Que el juez no deue pechar el malfechor. vi.

Que el malfechor no deue seer justiciado en ascuso mas publicamente ante todos. vii.

Si algun ome acusa el ladron ante juez e depues se faze cide afuera. primera.

Si algun ome acusa a otro de furto ante juez e depues recibe alguna cosa del ladron por abenencia no lo sabiendo el juez: peche cient sueldos al juez. ¶ Et si fuere siervo e lo fiziere sin voluntad del sennor: el siervo reciba cient açotes e el sennor no aya ninguna calonna. ¶ Et si el siervo lo faze de voluntad del sennor el sennor pague por el quanto deue pagar el ome libre. Que el sennor dela tierra deue ayudar al juez por prender los malfechores. ii.

Quando el ome fuere acusado de [o otro de] algun furto o de otro mal fecho el juez le deue prender luego e castigar le. ¶ Et si el juez no lo pudiere luego prender por si solo: demande al sennor dela tierra quel ayude e el sennor dela tierra le deue mandar ayudar por questos malfechores non puedan durar mucho. De los que quebrantan la carcel o enganan al guardador. iii.

Si algun ome quebranta la carcel o engana al guardador o el guardador mismo suelta los presos por algun engano sin mandado del juez: cada uno destos deue recebir tal pena e tal danno qual deue recebir los presos.[*] De lo que deue tomar los guardadores delos omes que guardan. iiii.

El juez que tiene algunos omes presos o aquellos aquien los da que los guarden. si los presos salieren sin culpa no demanden a estos presos nada por la guarda ni por los soltar. ¶ Et si fueren culpados los presos. por cada uno de

[*] a. tela xx. L. del octo h deste ley. Lo.

llos. deue auer los guardadores las dos partes dun sueldo. & si tal fuere el preso. quando dexaren sobre su omenage & que pueda fazer emienda. el juez deue fazer entregar aquella emienda. al que lo de uon auer. & daquella emienda puede rretener la decima parte por su trabaio.

Et si algun omne toma mas desto que es de suso dicho. quanto tomo pechelo en duplo. III. el juez que quita los malfechores. v.

El juez que justiçia omne de muerte que no era ende culpado. deue morir tal muerte qual el dio al otro. que no era ende culpado. & si quito el tuerto a aquel que deuia seer justiçiado. o por algun ruego o por algun auer. quanto tomo por lo soltar pechelo en siete duplos a aquel a quien fiziera el danno el fecho & no pueda seer juez dalli adelante & sea disfamado. & el otro juez que viniere en su logar le costringa que presente al mal fechor que solto. Que el juez no deue pagar el malfechor

El juez no deue pagar al mal fechor por ningun miedo vi ni por ningun amor. ca si los sufriere los mal fechores & los soltare los que deuen seer justiçiados de muerte. el juez no deue prender por ende muerte in peso mejor de su cuerpo. mas deue fazer emienda por el omezillo & por todo el danno que fiziera aquel que era preso. Que el malfechor no deue seer justiçiado en escuso mas paladina miente. vii.

Todo juez que deue justiçiar a algun mal fechor no lo deue fazer en escuso. mas paladina miente por que escarmienten los otros quando vieren.

Quinto titulo. delos que falsan los escriptos.

Delos que falsan los escriptos del Rey. i

Delos que fazen falsos escriptos ii

Delos que falsan mandado o falsas letras so nombre de Rey o de juez iii

Delos que encubren la muerte del muerto o quien la falsan. iiii

Delos que falsan la manda del biuo contra su voluntad. v

Si algun omne se pone falso nombre o falso linage o falsos parientes vi

De los escriptos que son fechos que dize que eran fechos ante que lo fuessen. vii.

De los escriptos que son fechos. que dize que eran fechos depues e eran fechos ante. viii.

De los que escriuen las leyes del Rey falsa miente o las dan a otri que las escriuan. ix.

De los que falsan los escriptos del Rey

primera

de Rey

Qui mudare alguna cosa de mandado o dessiziere o annadiere en tiempo o en dia o en otras cosas. e el que falsare el sello del Rey. o otras señales. si es ome de gran guisa. peche al Rey la meatad de toda su buena. e si fuere ome vil: pierda la mano con que lo fizo el pecado. Et si por auentura auiniere que aquellos juezes uiniere a quien es embiado aquel mandado del Rey. el otro del logar e otro otro. deue tan aquel mandado a los otros juezes uezinos de la tierra que lo iudguen e acaben el pleito como los otros.

De los que fazen falsos escriptos. ii.

e fiziere

Si algun ome falsare escripto o lo usare en juyzio o en otra cosa sabiendolo. e el que dessiziere la uerdat del escripto. o que lo rompiere e dende fiziere sello o señal falso o que lo usare. estos que fazen tales cosas e los que los consintieren: pues que fuere prouado. si fuere ome de gran guisa: pierdan la quarta parte de su buena. Et si algun ome fiziere escripto ageno o lo corrompiere. e depues lo manifiesta ante juezes. o ante testimonios que fizo aquel escripto. o que lo dessizo o que lo corrompio. el manifiesto que fizo ante las testimonias. uala tanto como el escripto uala que el fizo o que corrompio. e si no se pudiere acordar todo lo que dize el escripto. esto que aquel auie en el escripto. deue prouar por su juramento e por una testimonia lo que era contenido en aquella carta e aquella muestra uala atanto como el escripto. Et si no ouiere tanto en su buena aquel que fizo el escripto quanto daño fizo. a aquel que auie en el escripto. aquel que fizo o lo corrompio el escripto. sea siervo con toda su buena: daquel que auie era

el escripto. e dela quarta parte de ssu buena
que madamos de suso que deue perder el
que ffalsso el escripto: deue auer las tres
partes aquel cuyo era el escripto e el otra quar-
ta parte deue auer el Rey que ffaga
dello lo que quisiere. ¶ Et ssi ffuere omne
de uil guysa el que ffizo el escripto. o el
que lo corrompio. depues que lo manifiesta-
re ante juez. deue sser ssieruo daquel
cuyo era el escripto. e el omne de grant
guysa o de uil guysa. ssilo ffiziere ca-
da uno dellos deue rreçebir quarenta aço-
tes. ¶ Et ssi ffuere ssieruo ageno el
que ffizo el escripto. o el que lo corrompio. o
el que lo asconde: ssea ssieruo daquel cuyo
era el escripto. e ssilo ffiziere por ma-
dado de ssu ssenor: el ssenor peche el
danno por el. ¶ Et otrossi madamos guar-
dar. delos que ffizieren o corrompieren o as-
condieren materias agenas. o otros es-
criptos por ffazer alguna ganançia e por
ffazer grande danno a aquellos cuyos eran
estos atales ssean dichos ffalssos. e o-
tra tal pena rreçiban e tal danno. sse-
gund como es dicho de suso e ssegund
la persona de cada vno. ssi ffuere uil
o de grant linage o de grant guysa.
¶ Et ssi algun omne que no ffizo escrip-
to ni corrompe ni ffalssa ni enadie ni
ffaze ninguna cosa delo que es de suso
dicho. mas aquel cuyo era el escripto lo
perdio por ssu negligençia. o por ssu
mala guarda. o dize que gelo ffurtaron. ssi
las testimonias que eran en la carta sson
aun biuas. por aquellas testimonias
pueda prouar todo el escripto ante juez.
¶ Et ssi las testimonias dela carta sson
todas muertas. e pudiere ffallar otras
testimonias que digan que vieron aquella
carta. e que ssabien todo lo que era contenido
en ella: por aquellas testimonias puede
prouar ssu escripto. e cobrar todo lo que per-
diera del escripto. **Titulo delos que ffalssan ma-
dados heua o ffalssas letras sso nonbre de
Rey o de juez. xii.**

Qui muestra ffalsso escripto o fal-
sso mandado de Rey o de juez no
lo ssabiendo no deue sser tenido por
ffalssario. e ssi pudiere prouar que otri
gelo dio. aquel deue rreçebir la pena
que es de suso dicha. que deue auer los

q fasen falsos escriptos. & si amos lo
fizieren amos sean penados como fal
sos. ¶ De los q encubren la manda del
muerto o q la falsan. iiij.

Todo ome q encubre la manda del
muerto o fase alguna falsedat
en ella. toda la ganançia q deue auer
daql escripto pierda la & ganen la aqllos
a quien fasie el engaño. & sea diffama
do por falso. & si ninguna cosa no de
ue ende ganar o muy poco. sea penado
como falso. ¶ De los q falsan la ma
nda del biuo contra su voluntad. v.

Quien falsa manda del ome bi
uo o fisiere escripto o ordenami
ento de sus cosas del biuo o manifi
esta la manda del biuo contra su volu
tad. sea judgado como falso. Si al
gun ome se pone falso nombre o falso
linage o falsos parientes. vi.

Quien se pone falso nombre o
falso linage. o falsos parie
ntes o alguna apostura falsa. sea pe
nado como falso. ¶ De los escriptos
q son fechos q dizen q eran fechos
ante q lo fuessen. vij.

El engaño de algunos nos es
quiue muchas veses q faga
mos nueua ley. por q entendemos
por la maldat de muchos omes q fa
sen por engañar a otros. Et por
q son muchos omes q por grant volu
ntad de ganar de los otros omes por una q. iij
debda q les deuen fasen escripto q les de
uen otras muchas debdas. Et por
ende establecemos en esta ley q todo
ome q deue a otro alguna cosa & aql
q la deue fase escripto por engaño q
es tenido de otras muchas debdas.
o si por ventura aviniere q no faga
ende escripto. mas por otras palabras
engañosas muestra q es tenido de
otras muchas debdas. estos tales q
fasen este engaño sean diffamados
& pechen la pena a aqllos q engañaron
q manda la ley de los falsos. Et otro
tal pena deuen auer aqllos q fasen
escriptos por engaño q sus cosas en
peñaron ante a otri. por las fasr per
der al q las tiene enpeñadas de su deb
da. Onde el ome q fase tal escrip

do. e por aquesto non le fizo. si es sabidor del engaño. amos deue pechar la pena e el daño que es dessus dicho e el escripto deue seer firme e el otro que fue fecho por engaño no uala nada. Lex Flauio Rey de dios. De los escriptos que son fechos que dizen que eran fechos despues e eran fechos ante. viij.

Non es derecho que aquel que a la buena del muerto. que pague la debda del. e por que el omne que fizo el engaño non deue auer ninguna escusa. Por ende establecemos por esta ley. que todo omne que da a otro alguna cosa por escripto e quando cosa no fue suya en su poder. o tal cosa que auie ante enpennada a otro o lo que no era suyo. pues que esto pudiere seer prouado. si aquel que fizo este engaño es biuo deue pagar la pena e quanto cuit escripto prometer. Et si depues de su muerte pudiere seer prouado. el engaño. sus herederos lo deuen todo pagar. Et si aquello que prometio es mas que toda su buena. los que tienen la buena deuen la buena por cumplir. si non quisieren pagar aquello. Et esto mismo mandamos guardar. si aquel a quien era la cosa empennada primeramente. si fuere el engaño. e el que lo fizo e el que lo sopo. pague egualmiente la pena e quanto fuere prometido. e pechen en sus cuerpos e en sus cosas. el daño que dize en la ley dessus de los falsos. De los que escriuen las leyes del Rey falsamientre o las dan a otros que las escriuan.

Los males de algunos omnes ix. nos fazen poner ley a los que son de uenir. e que aquellos que no se quieren castigar por palabra si al que no que se castiguen por la pena de la ley. Et por que uemos ya algunos. que escriuen las leyes del Rey falsamientre. e que las allegan falsamiente e que las fazen escreuir a los notarios por las confirmar. onde meten muchas cosas en nuestras leyes. e escriuen las que no eran ordenadas por nos. ni eran conuenibles a nuestro Regno ni pueblos. e que fazen grant daño a nuestro pueblo. Por ende defendemos en

esta nueua ley. q ningun ome daqui adelante. si no fuere escriuan comunal del pueblo o del Rey o tal ome aq lo mandare el Rey. q no ose allegar sellas questiones. ni falssos escriptos del Rey. ni escriuir. ni dar a ningun escriuano q escriua falssa mientre. mas los escriuanos del pueblo. o los nuestros o q nos mandaremos las escriuan. τ las lean. las nuestras constituciones τ no otri. Et si alguno ome viniere contra esta nuestra constitucion. si quier sea libre o sieruo. el iuez le faga dar dozientos acotes. τ sea senalado laydamientre. τ fagal le demas cortar el pulgar de la mano diestra. por q vino contra nuestro mandado. τ contra nuestro deffendimiento.

Sesto titulo. delos q falssan los metales.

Que los sieruos deue seer tormentados contra sus senores q corrompen la moneda. i.

De los q falssan la moneda τ los morauedis. ij.

De los q falssan el oro. iij.

Si el orebze furta alguna cosa del oro q le dan. iiij.

Que ningun ome no refuse la moneda derecha. v.

Que los sieruos deue seer tormentados contra sus senores q corrompen la moneda. i.

Nos deffendemos q todos sieruos no sean tormentados q diga la uerdat contra sus senores q falssan la moneda. Et si alguno q todo manifiesta es sieruo ageno τ pudiere seer prouado por uerdat lo q dize. si su senor quisiere. deue seer franqueado τ del el Rey el precio. τ si no quisiere su senor. den al sieruo tres oncas de oro. τ si fuere ome libre el q lo descubre. denle vi. oncas de oro.

De los q falssan la moneda τ los morauedis. ij.

Quien fiziere morauedis falssos o los raye o los cercena pues q el iuez lo sopiere prenda lo luego. τ si fuere sieruo. fagal le cortar la mano diestra. τ si despues fuere fallado en tal fecho. sea presentado ant el iuez. q lo iusfige commo

quisiere. Et si el juez no quisiere fa-
zer lo que es desuso dicho: peche la
quarta parte de su buena. e deuela auer
el Rey. Et si aquel que falsa mone-
da es ome libre. el Rey deue to-
mar la meatad delo que a. e si es ome
de vil guysa: deue seer siervo de
qui el Rey mandare. Et el ome que fa-
ze falsa moneda o la bate. deue re-
cebir otra tal pena commo es desuso di-
cho. De los que falsan el oro. iii.

Quien toma oro por labrar e lo
falsa o le anade otro metal. qual
quier que sea: sea justiciado commo fal-
so ladron. Si el orebse furta alguna
cosa del oro que da. iiii.

Los orebses que labran el oro o la
plata o otro metal. si alguna
cosa dende furtaren o mezclaren de engan-
no. sean tenidos por ladrones. Que nin-
guno ome non refuse la moneda derecha. v.

Ninguno ome non ose refusar mo-
neda entera del Rey de qual manera
quier que sea. si non fuere falsa o in-
tamada nada por ende fueras si fu-
ere menor o pesare menos. Et si
alguno la refusare e non quisiere tomar
el monedado entero. o si tomado algu-
na cosa demas sobre el monedado que
es derecho: peche al juez a
aquel que lo refuso. cccc. moravedis al otro
aquelo refusare. Otrosi mandamos guar-
dar dela moneda dicho.

El libro oc
tauo. delos tuer
tos e delas fuer
cas e dela pena delos
fechores. sus ti
tulos. xvi.

Primero titulo. delos comendadores
e delos forçadores.

Que el pariente o el señor deue
seer culpados. si el mandado
o el siervo. fiziere algun tuerto por
su mandado dellos. i.

Si alguno ome es echado por fuerça
delo suyo. ii.

Si muchos omes se ayuntan por fa-
zer mal de consuno. iii.

Si alguno ome es engañado en su

cosa e ras su puerta por fuerça. iiij

Que ningun ome non tome lo que otri tiene por fuerça. v

Si algun ome conuida a otros por ffazer alguna rrobo. vi

Que si el sennor non es en la casa. o es en hueste ninguno ome nol deue quebrar la casa. e si ffuere quebrado del juez que deue dar presonero que rresponda por el. vij

Si los sieruos ffazen algun mal mientre el sennor es en la hueste. viij

De los que van en la hueste que rroban alguna cosa. ix

Que aquel que tiene alguna parte dela rrobo niegre a los otros sus conpanneros que ffueron con el. x

De los que demuestran a los rrobadores alguna cosa que rroban. xi

Quien ffuerça alguna cosa al que va por carrera. o al que esta en su lauor. xij

Si aquel que ffaze fuerça sselo manda. xiij

Que el padre o el sennor deue sser culpados. si el mandado o el ssieruo ffazen algun tuerto por mandado dellos

Esto establecemos por la primera. Egual mientre en esta ley que todo mandado libre o sieruo ffranqueado. si ffiziere algun tuerto por mandado de su sennor o de su padron. el padre e el sennor ssean tenudos dela emienda. e los que lo ffizieron por mandado dellos. non deue auer ninguna culpa. ca non lo ffizieron por su voluntad. mas por mandado de los sennores. antigua ley.

Si algun ome es echado delo suyo por ffuerça. ij.

Quien echa a otro ome por ffuerça delo suyo ante que el juyzio sea dado. pierda la emienda e toda la demanda. maguer que aya alguna buena rrazon. e aquel que ffue fforçado. rrecobre su possesion. e todo lo suyo que tenia e tengalo en paz. E el que toma por ffuerça la cosa que non puede uencer por juyzio. pierda lo que demanda e entregue al otro a aquel que fforço.

Si muchos omes sse ayuntan por ffazer mal depo

Si muchos omes sse ayuntan por ffazer muerte o antigua

ssenaus · o quien ffase ayuntar por a otro ome ffezir · o manda algunos omes que lo ffi eran · pues que el iuez lo ssopiere mandelo prender · e ffagal lo ssenalar · e peche · L xx · azotes · e ffagan le nohar todos aquellos que ffueron con el que lo ffisieron · e si ffueren omes libres que no ssean en ssu poder · cada vno dellos peche · cinquenta azotes · e si ffueren ssieruos dem e no ouiere con que ffacer · mandelos el iuez tener ante ssi e mande dar a cada vno dessietos azotes

Del Rey don ffernando · Si algun ome es engerrado en ssu casa o de ffuera ssu puerta · por ffuerça · iiij ·

Todo ome que engerra por ffuerça al ssenor · o ala duena en ssu casa · o en ssu corral o mandare a otros omes que los no dexen ssalir · peche · xxx · morauedis · dos al ssenor o ala ssennora por la locura que ffiso e demas peche · cient azotes · Et aquellos que lo conssejaron o que ayudaron ssi no era omes que ayudassen por ssu mandado · e eran libres · cada vno peche · xv · mr · a aquel que ffiso el tuerto e peche demas cada vno · cient azotes · Et ssi eran ssieruos e lo ffisieron ssin mandado de ssu ssenor · peche cada vno · dozientos azotes · Et ssi algun ome engerra por ffuerça al ssenor o ala duena ffuera de ssu casa · assi que no pueda yr a ssu casa · el engerrador peche los la pena por la ffuerça · que les ffiso · e demas peche · cient azotes · e los que ayudaren ssi ffueren omes libres e no sson en su poder · cada vno dellos peche · x · mr · a aquellos a quien ffisieron el tuerto · e ssi ffueren ssieruos e lo ffisieren ssin voluntad de ssu ssenor · el ssieruo ssuffra la pena dessusdicha · e el ssenor no aya ningun dano · Et esta mesma pena deue auer aquellos que prendan casa agena ssin mandado del Rey o de iuez · e que echaren lo que ffallaren en ella · Del Rey don ffernando · Que ningun ome no tome lo que otri tiene por ffuerça · v ·

Ningun conde ni ningun ricome ni ningun mayordomo · ni ome libre ni ssieruo no tome por ffuerça lo que otri tiene en poder · pues que aquel que lo tiene sse allama al Rey o dise que es ssuyo o dise cuyo es · e ssilo tomare ssin mandado del iuez e no qsiere

atendra el pryso ó lo entrare por fuer
ça lo q otri touiere todo lo q tomo e lo
q entro por fuerça. entreguelo. assi e
siervos como en otras cosas. todo en
duplo. al q lo fizo. e todo quanto iurare el
forçado. por su sagramento. q ouo ende
cada año de esclmo: entregue gelo. Et
si fuere siervo e lo fiziere sin volun
tad de su sennor. reciba dozientos
açotes. e si el sennor no quisiere
fazer emienda por el duplo. de el sier
vo por emienda. e entregue la cosa a su
dueño. Mas esto deve guardar en to
das guysas el iuez. q aquel siervo no
lo fiziesse por engaño de voluntad de
aqueste la cosa. por amor de ganar
el siervo. e si lo fallare assi por ver
dat el iuez. q el sennor dela cosa. gelo
fizo fazer ó gelo consseio q lo fiziesse
todo quanto el siervo levara. el sennor de
la cosa lo peche en .vij. duplos al sennor
del siervo. segundo el oc ley. e el se
nor del siervo aya su siervo q tomo.
antigua ley. Si algun omne conuista a otro
por fuerça alguna cosa. vi

q es en el septi
mo libro. en el se
gundo titulo.
en la ley q co
miença. Si al
gun omne co
secha al siervo

Si algun omne obidar a otros q fa
gan roba de ganado ó de otras cosas:
todo lo q robaren: peche el qual los enui
do en .xi. duplos. al q lo forçaron. e los q
fueron co el. si fueron omnes libres pe
che cada uno .ccc. sueldos. e si no ouie
ren onde los pagar. reciba cada uno ci
ncuenta açotes. Et si el siervo lo fi
ze sin voluntad del sennor: reciba ci
ent e cinquenta açotes. e entregue quan
to tomo. Que si el sennor no es en ca
sa ó si es en la hueste nol deve entrar
la casa. e si fuere citado por el iuez
q deve dexar persona q responda por el.
viij

Ningun omne no quebrante casa age
na mientra el sennor es en la hu
este. Et si algun omne entrare por
fuerça: la cosa q pudiere levar por iuyzio
no seyendo el sennor dela cosa en la
tierra. entreguela cosa q forço en du
plo. e si forçare tal cosa en q no a ni
guna demanda: pechela en tres duplos
Et si algun omne es citado por el
iuez. q venga al plito ante q se va
ya ala hueste. mandamos q responda
por si ó enbie escripto por otra persona
q responda ante el iuez por el. e si el

no quisiere responder. ni quisiere dar otro que responda por el. e assi se fuere. pues que es osado del iuez. el iuez entregue a aquel que demanda la cosa assi que el otro la pueda demandar. pues que fuere tornado.

Si los sieruos fazen algun mal mientra el sennor es en la hueste. viii.

El ome que es en hueste. si los sieruos fueren fallados en algun mal fecho. el iuez los deue encerrar. segund como manda la ley. e segund la nemiga que fizieren. E si tal cosa fuere que deua el sennor fazer emienda. o dar el sieruo por emienda. el iuez deue retener los sieruos en guarda. fasta que torne el sennor dela hueste. e faga emienda del suyo. o de el sieruo por emienda. E si algun ome matare el sieruo de tuerto. o el iuez lo fiziere tormentar o matar de tuerto. el sennor quando tornare esto puede demandar.

De los que uan en la hueste que roban alguna cosa. ix.

Todo ome que ua en la hueste. si roba alguna cosa o fuerça. lo que forçó. entreguelo en quatro duplos. e si no ouiere de que pague el quatro duplo. entreguelo que tomo. e reciba cc. e cinquenta açotes. E si lo fiziere el sieruo sin uoluntad de su sennor. entreguelo que tomo e reciba dozientos açotes. E esta cosa fagan entregar los sennores e los iuezes e los mayordomos dela hueste. ca no queremos que nuestra hueste sea desbaratada por robadores.

De aquel que tiene alguna parte dela roba notre los otros que fueron con el en la roba. x.

Si el ome que a el una parte dela cosa que fue robada. si gela pudieren fallar. deue notar los que fueron con el en la roba. e si los no quisiere notar. sea tenido dela emienda. e si es ome libre. faga el emienda dela fuerça que fizo. e entregue lo que tomo en ix. duplos. e demas reciba cinquenta açotes. E si es sieruo aquel que a el una parte dela roba. reciba cient açotes e notre aquellos que fueron con el en la roba.

De los que demuestran alguna cosa alos robadores que roben. xi.

El ome libre o el siervo que demuestra alguna cosa a otri para furtarle o ganado o otras cosas. si pudiere seer provado. el que lo mostro. peche la quarta parte segund la antigua ley. Quien fuerza alguna cosa al que va por carrera o al que esta en su lavor. xii.

Quien fuerza alguna cosa a algun ome que va por camino. o le faze algun tuerto. pues que lo sopiere el juez. fagalo entregar al que lo fizo en quatro duplos. y si fiziere otro daño o feridas o otras cosas. emiendelo segund la ley. E si el siervo lo fiziere sin voluntad del señor. peche la quarta parte el siervo. y faga el señor emienda por el. si quisiere y si no quisiere de el siervo por emienda. Si aquel que faze fuerza. sin lo mandar. xiii.

Desta emienda ca- / ta en el sesto libro / en el titulo dicho en / la ley que comien- / ça. la muy grant / desandes por esto / ... de como / de que manera es / el malefiçio y / recontar a esta / ley.

Quien fuerza cosa agena. si en la fuerza fuere ferido o muerto. el que lo fizo. o el que lo mato. no aya ninguna pena. Segundo titulo. de las quemas y de los quemadores.

De los que queman casas en cibdat o fuera. i.

De los que queman monte. ii.

De los que van carrera y fazen fuego. iii.

IIII. De los que queman casas en cibdat o fuera primera.

Todo ome que encendiere casa agena en cibdat. prendalo el juez y fagalo quemar y faga el fazer emienda de la casa que quemo y del daño que y ovo. de la buena cantidat que quemo. y quanto aver era en la casa jure y diga por su sagramento quanto avie en la casa. delante omes buenos quantos mandare el juez. y no diga mas de lo que y avia. y no deve pagar mas la cosa de lo que valia. E si despues que jurare le pudiere seer provado que dixo que perdiera mas de lo que non avia por algun engaño. quanto dixo de mas peche-lo en duplo al que faze la emienda. E si por ventura el fuego quemo otras casas. segund el daño que recibieron los señores de las casas. y segund la valia paguen entre si la buena cantidat. si alguna cosa fincare. pues que el señor de la primera casa que fue encendida oviere su emienda. y que diga cada uno dellos por su sagramento lo que perdio y

si despues

ssi depues prouiere sseñor prouados q ssi
perjuraron. lo q leuaron demas. pechelo
en duplo. a aql de quien lo leuaron. ¶
Et quien engendre casa ffuera de albar
ranteguiere todo quanto sse perdio en la casa
e el pagado dela casa. e el sseñor dela casa
diga ante testimonios lo q perdio. e ssi
depues prouiere sseñor prouado q dema
de mas q no perdiera. pechelo en du
plo a aql al dixiere ffas la emienda. ¶
Et ssi el ffuego quemo las otras casas
de aderredor. ssi alguna cosa ffincare de
ssu buena dixiere quantas quemo. deue sse
tornar al que ffinco. e jure todos lo
q perdiere delante omes buenos. e ssi sse
perjuraren o juraren demas. pechenlo
en duplo. e el q engendro las casas. pe
che qual agorasse por estimamiento. ¶ Et
ssi no ouiere onde ffaga la emienda ~~dicha~~
delante dicha ssea dado por ssieruo. a a
quel cuya era la casa. ¶ Et ssi el ssier
uo engendiere casa en albar o ffuera
dela albar. ssil quisiere librar el sse
nor. ffaga la emienda por el. e el ssieruo
demas. sea tenido agotes. e el sse

el sseñor dela casa

[…]mente.

nor cuya era la casa jure quanto perdio. e
ssi el sseñor no quisiere ffas emienda por
el ssieruo. de el ssieruo quanto desfaldigan

De los q queman monte. ii.

Si alguen ome engendre monte age
no. o arboles de qual quier manera
preda lo el juez. e ffagal dar cient ago
tes. e ffaga emienda delo q quemo como
asmaren los omes buenos. ¶ Et ssi el
ssieruo lo ffaze ssin voluntad del sseñor
reçiba cient e ganfona agotes. e el sseñor
ffaga emienda por el. ssi quisiere. e ssi no
quisiere e el daño ffue dos tanto o tres
tanto q el ssieruo no vale. de el ssieruo
por el daño e ssea quito. **De los q van por
carrera e ffazen ffuego. iii.**

Omes que van andan por carrera. ssi ffizie
ren ffas ffuego en algun campo
por cozer de comer o por sse calentar
o por otra cosa. guarde sse q el ffuego
no vaya adelante mas. si q ffaga ne
miga. e ssi sse aprendiere en restrojo o
en yerua sseca. amatelo q no queme mas.
¶ Et ssi por negligencia el ffuego corre
re mas. e quemare miesses o era o vi
na. o casa. o vergel. o otra cosa. aql q

lo engannado por q̃ sse no entẽdio. peche ae
ro quanto ual la cosa q̃ tomo. Tercero
titulo. delos daños delos arboles. e de
los huertos. e delas mieses. e delas
otras cosas. primero.

De la emienda delos arboles taia
dos. i.

Si algun ome destruye huerto age
no. ij.

Si el q̃ taia arbol mata ome o lla
ga. iij.

Si el arbol q̃ es taiado dela vna par
te ffaze daño. iiij.

De la viña taiada o arrancada. v.

Delos ssotos taiados. o quemados e delos
panes. vi.

Si algunos omes taian palos delos
ssotos. vij.

Si algun ome taia monte ageno. viij.

Si los logares delos ffructeros. o de
los pastos. sson mas estrechos q̃ no
deuen. ix.

Delos q̃ meten ganado ageno. en
viñas agenas. o en mieses. x.

Del ganado q̃ ffaze daño en las
mieses. xi.

Si el ganado paçe el prado q̃ es de
fesado. xij.

Si el ganado ffaze daño en los lo
gares delos ffructeros. xiij.

Si alguno ffaze ffuerça al q̃ echa
el ganado ffuera delas mieses. xiiij.

Delos q̃ ffallan el ganado en viñas
o en mieses. xv.

Si el ganado sse ssale dela mies
ante q̃lo echen ffuera. xvi.

Si algun ome ffiere o llaga el gana
do q̃ ffalla en ssu mies. xvij.

De la emienda delos arboles taiados

Si algun ome taia ar- primero
bol ssin mandado de ssu sse
ñor. ssi es maçanar pe
che tres ssueldos. ssi es oliuar peche
cinco ssueldos. ssi es de lande mayor
peche dos ssueldos. e ssi es de menor
peche vn ssueldo. Et ssi ffuere ar
bol de otra manera. e ffuere grande. peche
dos ssueldos. q̃ maguer no tengan ffru
cto. cada dia sson buenos para muchas
cosas. ssilo taiare por ffuerça o por
ssoberuia. o deue dar otros tales ar
boles. o pechar la pena dessuso dicha.

en duplo. Si algun ome destruye huerto ageno. ii.

Quien destruye huerto ageno mandamos el juez le faga fazer derecho & emienda al sennor del huerto segund commo fuere el danno & si fuere sieruo reçiba demas sobre toda la emienda cinquenta açotes. antigua ley. Si el que taia arbol mata ome o llaga. iii.

Si algun ome taia arbol & cayendo cae el arbol. si mata algun ome el que lo taia. deue pagar el omezillo ca si omes estudiesen derredor del arbol deue les dezir que se guarden ante que caya & si despues que gelo dixiere alguno fuere ferido del arbol o muerto. el que lo taiaua no deue auer ninguna calonna mas si matare ome viejo o flaco. o ome que duerma. o otro ome que se non podie guardar. o alguna bestia o algun ganado. por la bestia que mato. de otra tal bestia aquel que lo taiaua al sennor de la bestia & por el ome muerto peche el omezillo & si el fizo en tal logar por que podrie muerte. faga emienda por el commo manda la ley. Et si alguno taia arbol ageno por fuerça. faga emienda al sennor del arbol. por la fuerça que fizo & si el sennor del arbol dixiere aquel que lo taia que se guarde que no cae el arbol & despues el que lo taia prende y muerte. el sennor no sea tenudo del omezillo. Si el arbol que es taiado dela vina prende. fase danno. iiii.

Si el arbol que es taiado dela vina prende o quemado & aquel que lo taia o lo manda taiar no seyendo presente si el arbol cayere & mata alguno. no sea tenudo del danno que fase el arbol. antigua ley. De la vina taiada o arrancada. v.

Quien taia vina o destruyere o destruye podendo dos tales al sennor dela vina por ella & la vina destruyda. finca del sennor cuya era. Et si algun ome toma el fructo dela vina por fuerça entregue quanto tomo & demas peche el doble. asi que aquellos que lo cogieron sean tenudos quanto era. & si el sieruo lo fiso

del vi. libro del fuero. titulo que comença. la muy grand sanidad.

En el fuero deste ... no esta ley ... o otra que es ... titulo que dize ... iiii. libro ... iiii. & comiença ... Si algun ome ... vina agena ...

ere sin voluntad del señor. entregue todo el daño. & por cada uno peche .x. agotes. ¶ Et si el señor quisiere fazer emienda por el. por seys uides peche un sueldo. & si el daño fuere mayor. & el señor del siervo non lo quisiere emendar. de el siervo por el daño. **De los setos tajados o quemados & de los panes. vi.**

Si algun ome taia seto ageno en algun logar. si es ome de mayor guisa. peche el seto. & faga emienda por la lauor que fizo. Et si algun daño fuere fecho en la mies por el seto quebrantado. peche el daño. assi como mandare el juez al señor de la mies. & .x. sueldos demas. ¶ Et si fuere logar de fructeros o prado guardado. peche .lx. sueldos. & si fuere logar en que non a si no el campo. no peche al. si no que peche el seto. ¶ Et si fuere persona de menor guisa. peche el daño quanto fuere asmado & peche el seto & demas peche .lx. agotes. ¶ Et si el siervo lo faze sin voluntad del señor. peche el daño & peche el seto & rregla- çar agotes. ¶ Et esto dezimos de los que lo fazen por su grado. mas si alguno lo faze por ocasion. peche el seto & no sea tenido demas. ca non semeia tuerto lo que ome no faze por su grado. **Si algun ome taia palos de seto. vii.**

Quien taia palos de setos algunos. si no ouiere fructo en el campo. entregue los palos al señor en quatro duplos. & si aune y fructos engranados por cada un palo. peche una meaja. ¶ Et si algun daño ouiere en los fructos. deuelo entregar. como ya diximos de los que son guardados.

Si algun ome taia monte ageno. viii.

Si algun ome prende a otro que taia en su monte. o que saque con su carro del monte e leuaua aspes de cubas o otra leña sin voluntad del señor del monte. el señor del carro pierda los bueyes & el carro. & quantol fallare el señor del monte todo lo deue auer. **Si los logares de los fructeros o de los pastos son mas estrechos que no deuen. ix.**

Si algun ome a viña o prado en lo
gar en que a fruto o pasto & por
ventura fiziere gera a derredor de ma
nera que no pueda ome passar si no por
la viña o por la mies. el que passare si le
fiziere algun daño: no sea tenudo de
lo menoscabar & los caños que iuzgan defe
ndidos & que no ay fruto. Si alguno fizi
ere y valladares. ninguno no dexe de
entrar por aquellos valladares. ni por
otros defendimientos que el fizier. anti
gua ley. De los que meten ganado en
mieses agenas o en viñas. x.

Quien mete yeguas o ovejas. o
vacas o otro ganado en mieses
agenas. o en viñas. peche todo el daño
quanto fuere asmado. Et si fuere de
de quatro. por buey o por vaca o por ca
vallo. peche sennos sueldos. & por ga
nado menudo. por cada cabeça. peche
una meaja. Et si es ome de me
nor guysa. peche todo el daño & la me
atad dela emienda que es desuso dicha. &
demas peche. LX. azotes. Et si el sier
vo lo fiziere sin voluntad del sennor. el
sennor peche todo el daño & demas reci
ba el siervo. LX. azotes. Del gana

guysa

do que faze daño en las mieses. xi.

Si el ganado de algun ome faze
daño o pace mies agena. o vi
ña. el sennor cuyo es el ganado de ot
ra tanta viña o otro tanto logar. & los fru
tos al sennor dela mies o dela viña. quan
do fuere asmado aquel cuyo era el gana
do. & los frutos cogidos peche si te
ner. & si aquel cuyo era el ganado no ovi
ere otra tal mies o otra tal viña. en
pechelle otro tanto de fruto. como era el
daño asmado. que fizo el ganado. & entregue
lo en otro tal logar. Si el ganado pa
ce en prado que es defesado. xij.

Quien mete ganado en prado a
geno defesado en tal tiempo que la
yerva no pueda crescer por segar la.
si es siervo peche. L. azotes & entre
gue el feno al sennor del feno. quanto
fuere asmado. Et si es ome libre &
es de menor guysa. por dos cabeças
de ganado peche una meaja & demas
el daño del feno. quanto fuere asma
do. Et si es ome de mayor guysa
peche el daño. & por dos cabeças de
ganado. peche un sueldo. Si ganado

ffase dano en los logares delos ffrutos. xiij

Si algun ome ffallare ganado ageno en ssu mies o en ssu vinna o en ssu huerto. o en ssu prado. no matando quanto echare enla ssobredicha miesse que por ventura no sse dane el ganado. mas lieuelo della miesse a ssu casa & tengalo encerrado. & ffagalo ssaber a ssu ssennor del ganado & delante el & dos omes buenos vesinos ssea asmado el danno que ffisiera el ganado. & amas las partes vengan al logar & miran lo que es dannado dela vinna. o del campo dela mies. o del prado que es dannado & esto ssaca que el pan daquel logar. ssea cogido & del otro tanto de tiempo en otro logar que no ssea dannado. como es aquello ~~que aquello~~ que era dannado. & cria el pan dela tierra testimonios daquel logar que es dannado. & daquel logar que no es dannado. & quanto ffallaren que es menos daquel logar que es dannado. entreguelo todo al ssennor del ganado. & pues que el logar ffuere medido. entregue el ganado a ssu duenno assi commo es dessuso dicho. ¶

Et ssi el ganado que es echado o ssana sse danna. aquel quelo echo. entreguelo que vale el ganado ssobla miesse. & ssedega para ssi. el ganado que ffiso o que mato toda via que pague ante lo que vale. ¶

Et ssi el ganado sse danna o muere por ocasion quando lo echa. ssin culpa daquel que lo echa. o ssi cae en pilos o en valladares. pague el medio del danno. el ssennor del ganado. ssegund commo es dicho en la ley dessuso & assi ssea ffirme.

Si alguno ffase ffuerça al que echa el ganado ffuera delas mieses. xiiij.

Si alguno tuelle el ganado a aquel quelo ssaca de ssu mies. ssi es ome de qual guysa. el que tuelle peche al ssennor dela mies. quatro ssueldos & peche el danno en duplo. & demas ssea gala. L. açotes. & ssi es ssiervo: peche v ssueldos. & ssi no ouiere onde los pague reçiba. cient açotes ante todos. & ssu ssennor no aya ninguna calonna por el. ¶

Et ssi alguno ome ffuerça el ganado que tiene ome en coto por danno que ffiso. o gelo toma por ffuerça de ssu casa. peche otros ssueldos al que ffiso el

& peche iiij. pechos el danno en duplo.

muerto. & peche demas el danno en duplo. & si es siervo el que lo fizo. reciba .c. agotes. & el sennor no aya ninguno danno.

De los que fallan el ganado en las vinnas o en las mieses. xlv.

Todo ome que fallare en su vinna o en mies o en su prado. o en su huerto algunas bestias agenas o ganado. luego a este dia o otro lo faga saber al sennor del ganado. & si el sennor del ganado no quisiere venir. ni enbiar los vezinos deue asmar el danno que es fecho. & el juez deue costrennir a aquel cuyo era el ganado que emiende el danno que recibio por el ganado. Et si el sennor del ganado no quisiere venir por recebir su ganado & por emendar el danno. el que prendio del aduer sola mente al ganado. & tengalo tres dia encerrado. & por aquellos tres dias non deue auer ninguna calonna. & depues de tres dias dexe el ganado. & si depues su sennor del ganado no quisiere recebir sobrel ganado mil fagas emienda. sola mente por el desgaramiento peche el danno en duplo. Et si aquel cuyo era el ganado. viniere al que lo tiene encerrado & lo rogare que vaya con el a asmar el danno & que dexe el ganado. & el otro no lo quisiere fazer. mas quisiere matar el ganado. si esto le fiziere peche por cada cabeça de ganado mayor. v. sueldos al sennor del ganado. & por cada cabeça de ganado menor peche una meala. Et otro tal derecho es daquellos que tiene el ganado encerrado. & ante de tres dias no lo quiere dexar al sennor. Et si es siervo aquel que lo fizo & lo fiziere sin voluntad de su sennor. reciba .c. agotes & el sennor no aya ningun danno.

Si el ganado se sale dela mies. ante que lo echen fuera. xlvi.

Si el ganado se sale dela mies. ante que sea echado fuera. no lo deue el sennor prender. ca no sabe ome si fizo y danno. Et otrosi si aquel cuyo es el ganado o otro ome lo echa fuera. el sennor del ganado sea tenudo de pechar el danno.

Si algũ ome ffiere ó llaga el ganado agẽno. q ffalla en ssu mes. xbij

Si algũ ome ffalla ganado agẽ no en ssu mes. ssil trayan labor ó operas ol ffaze otra cosa. aq̃l ganado tal ffalla faza ssea ffuyo. e pech al ssenor del ganado otro tal ssamo. Si aquo traulo. Del dano q ffaze el ganado e delas otras cosas.

Si algũ ome tuelle cauallo a gẽno. ó otra animalia de su pesetge ssin uoluntad de ssu ssenor ó

Si algũ ome la bestia q es ffora ta q̃ae ó usa ssin uoluntad del se nor. ij

Si algũ ome mata la ola ó la o ma al cauallo. iij

Si algũ ome castra al animalia agena. iiij

Si algũ ome ffaze abortar uaca agena. v

Si algũno ffaze abortar yegua a gena. vi

Delas animalias q̃ se ffiere bnas e otras. vij

Si algũ ome mata ganado agẽno ssil ffaze dano ó nol ffaze dano. viij

Si algũ ome labra e ganado agẽ no ssin uoluntad de ssu ssenor. ix

Si algũ ome engaeppa ganado agẽ no q̃ nol ffizo dano. x

Si algũ ome q̃lla pan en ega e ganado agẽno. xi

Si alguna fiabia mata ome por alguna ffeyta. xij

Si algũ ome ffaze alguna cosa al animalia por q̃ se pierda ó por q̃ muera. xiij

Si algũ ganado se amege á algũ na grey̆ agena. xiiij

Si algũ ome ffaze grynamper a alguna bestia. por q̃ se espante. xv

Si el animalia q es ajena mata á algũ ome. xvi

Si algũ ome no depe q̃an dessi animalia. q es ajena. xvij

Si algũ ome ffaze algũ grynamper e mano ó e otra cosa al animalia e lo mata. xviij

Si el ayn q es enssigado mata a algũ ome el muerde. xix

El ayn q̃ mata ganado. xx

Del tiro q̃ ome ssiase en pinos a
genos. xxi

Si algũ ome q̃ ua por ssias mal
ae en las armadijas delas bestias xxii

Que el ome q̃ ssiase armadijas a
las bestias. deue mostrar el logar
alos uezinos. xxiii

Delos q̃ cogen el camino xxiiii.

Quando se cogen deue ome de
xar cogera del camino. xxv

Si el ome tuelle ganado al q̃ ua
por ssu camino. q̃ non pusta. xxvi.

Que el q̃ ssiase alguna lauor cer
ca del uado. deuelo cegar a cos
ta de ssos. xxvii

Q̃ non deue cegar del suyo el q̃ a
lauor cerca de suyo. xxviii

Delos q̃ ssacan molinos o pesqueras xxix

Delos q̃ ssuelta las aguas. xxx

Si algũ ome tuelle annallo a genero
o otra animalia de ssu ssenor ssin uo
luntad de ssu ssenor. i.

Si algũ ome ssaca annallo
agieno o otra animalia
de establa. o de pasto o
de alguna prision. ssin uoluntad de ssu

Quelos pu
dos q̃ no ssey
entendidos non
deue ssaer de
ffendidos a
los q̃ ssuelta
por camino
xxvi.

ssenor. pedra al ssenor del animalia
ve ssuelto. e ssi el animalia muere
por aqt ssoltamiento. pedra otro tal a
uallo. o otra tal animalia al ssenor
e ssi ssuelta ent̃ a algũ logar. o lalo
o el ssin uoluntad del ssenor. del o
tal animalia como aqlla ssiuia al se
nor del animalia. Et ssi el ssenor
del animalia sso pidiere mer. la
ssuya ffasta tres dias. dalli adelante
el qto tiro deue ssaer tenido por
lador. Bey̆ ntesando. Si algũ de
la bestia q̃ es pstada. trae o usa. ssin
uoluntad de ssu ssenor. ij.

Si algũ ome q̃ lleua la bestia
empstada. a otro qto cargo. o
q̃ ffalsa en ella carrera ssin uoluntad
del ssenor dela bestia. por. x. leguas
pierde la ssuelto al ssenor dela bes
tia. e ssila pstare menos de x. mi
llas. ffagal emiada. ssegũd el quan
to. e ssegũd la carrera. e ssila bestia
se affollare o muriere. el q̃ la tomo
pstada. aya aqlla affollada o muer
ta. e de otra tal ssuya al ssenor dela
bestia. Si algũ ome dapna la cola. o

la oima al cauallo · iij ·

Si algu ome tira la cola o la oima del cauallo agena · de otro al cauallo al ssenor del cauallo · ssalvo el ssigo · e ssi ssiere otra anyma lia · por cada calega de anymalias dessy leyd · peche la tyga ptra de vy mopa uedi · amagua leyd · Si algu ome as ota anymalia agena · iij ·

Si uuey castra cauallo agenoo ota anymalia q por uentu ra ssa ssenor nasce en ygsda · o puer co o ota anymalia q no deue ssi er castrada · peche el duplo del anymalia al ssenor del anymalia · aqdey ssigo el dano por enuidia · amagua leyd · Si algu ome ssiase abotar una agena · v ·

Si algu ome ssiase uaca agena ptida abotar · de ota al uaca o ssu bacello al ssenor · e del ome la uaca q ssiso abotar · e si ssi madamos delas otras anymalias · Si algu ome ssiase abotar se gua agena · vi ·

Si algu ome ssiase abotar se gua ptida agena · peche al ssenor dela yegua pelo duy anos · delas anymalias q sse ssiere ssomas o otras · vij ·

Si algumas anymalias o algu ganado sse ssiere o sse llaga re ssomo · el ssenor del anymalias q ssalo el ota · peche ota tal anyma lia ssana · como la ssuya llagada o mu era · Si algu ome mata ganado a geno · ssil ssiase dano · o nol ssiase da

Si algu ome mata · o lla no · viij ga anymalia agena ssiy da no q ssiziesse · peche ota tal al sse nor dela anymalia · e ssi es ssiequa · tegla demas · x · agoeas · e ssi es lisre peche demas · v · ssueldos · E ssi la mata o la llaga por dano q ssiziesse peche el pgo del anymalia al ssenor e ssea q · Si algu ome talta o ga nado ageno · ssiy uoluntade de ssu sse nor · vij ·

Quien yuue buey ageno por ssas algua lauor · o por aar ssea algua ota ssiy uoluntade de

ssu ssenor: peche otro tal bueÿ. assy
aqt q ÿuno. al ssenor del bueÿ. Si
ome encaeçe ganado agreno q̃ nol
ffiso tanto. xº.

Si algu ome encaeçe ganado
geno ssu dano nllguno qt
ffisiese. si es ssieruo. ssegun. x. a
gotes: e ssilo ffisiese ssu uoluntad
del ssenor. e si es libre. peche al sse
nor del ganado. por dos cabeças las
dos ptes duy̆ me. Et si alguna
delas animahas ffuere muerta:
o enffiagada. ffaga emienda. ssegun
la leÿ dessuso. Si algu ome q̃lla pe
en ena ot ganado agreno. xi.

Todo ome q̃ meate anuallo agre
no o ssiegua o otra animalia p̃
q̃llar ssu uoluntad de ssu ssenor pe
cata calonga de animalia: peche ssy
ssuelto al ssenor del animaha. e si
el animaha muere por alguna ocas
sion: peche el ssuelto. e demas otra
tal animaha al ssenor. Si algua ani
maha mata ome p̃ alguna ffeçon xij.

Si alguna animaha ffisiese
algu dano. ssea en poder de
ssu ssenor del animaha. de dar el a
nimaha por el dano. o ffas la emie
da. como mandare el juez. Si algu
ome ffisiere algunas assi animalia
por q̃ se pierda. xiij.

Si algu ome ffiere ssiegua a
gena. o ganado agreno. assi
q̃ta enffiagon o q̃ta mate dela se
ta: peche otra tal animalia al se
nor. e aq̃lla q̃ enffiagon o mato se
ruia. e si no ouiere otra tal anima
lia: pague el p̃cio q̃ualia. e otrossi
dezmos del bueÿ. o del anuallo. o de
las otras animalias. Si algu ga
nado se ameçe a algua greÿ agreno xiiij

Si algu ganado se ameçe a
otro ganado agreno. e aq̃l
ganado q̃ la greÿ lo ssepriese. si de
pues se ssalliese dela greÿ. sin lo
ssabiedo el ssenor dela greÿ. deue
ssalir al ssenor del ganado. q̃ non
se ssalio por ssu culpa ni por ssu
engano. e q̃ el no lo á ni lo dio á
otri e ssea ẽdo. e ssilo aduxiere a ssu
casa o ssu ganado e ffasta. xij. dias
dias no lo dixiere o no pareçio p̃

ladrina mjcaje: ssea tenudo por ladro. Si algun ome ffase guynampado á alguna bestia por q̃ sse espante. xb.

Si algu ome haga albega de ginabo muejo ó bueyes ó otra osa ala cola del cauallo ó de otra animalia por tal q̃ sse espante si el animalia por aq̃l espanto sfuere muerta ó enfla gada. el q̃l sfizo de otra animalia ssa na al ssenor. ssila bestia no omeje ninguu mal. el q̃l sfizo si es ome lib ssuelta. E sy agores. si es sseruo ssea ta. get sy agores. Si el animalia q̃ es braua mata algu ome. xbi.

Si algu ome á buey brauo ó to ro ó uaca. ó otra animalia. ma ete luego ante q̃ sfuga mal. ssilo ssabe por sus uezinos q̃l dixero q̃ es atal. e depues lo tuuiere e lo go uernare e nol q̃siere luego matar e depues matare á algu ome. o ffi ere sfuga enpos dello el ssenor como manda la ley del omezello delos omes e delas mugeres e delos ninnos e delos ssieruos e delas ssieruas. a

si q̃ ssi aq̃lla animalia matare ome omstrado. pede el ssenor por el ome sseys q̃nentos ssueldos. e por ome libre de menor guysa q̃ aya xb. anos pede q̃trocientos ssueldos. e por el ome ffrangado. pede la meatad desta emp enda. e esta emjenda mjsma. mudamos ffuero por el ome q̃ matare ffasta q̃nq̃enta anos. e si el animalia ma ta ome de q̃nq̃enta anos adelante. fas ta ssessenta e q̃to. pede el ssenor por omezello dozientos ssueldos. E por ome de ssessenta e q̃to anos a delante. pede cient ssueldos. E si el animalia matare ome de. xb. anos. pede el ssenor por omezello. cient e q̃nq̃enta ssueldos. e por ome de q̃ renta anos. pede cient e ffenta ssuel dos. e por ome de q̃tro anos. pede cient e q̃trenta ssueldos. e por ome de xij. anos. pede cient e treynt ssueldos e por ome de onze anos. pede cient e dies ssueldos. e por ome de x. anos pede. cient ssueldos. e por ome de ix. anos. pede. Lxxxv. ssueldos. e por ome de viij. anos. o de vij. o de vi. o de v. o

de .xxx. annos. peche .ccc. sueldos
e por ome q aya .xxx. annos. pe
che .l.xx. sueldos. e por ome de .vij.
annos peche .l.x. sueldos. Et si ma
tare muger al anmalha de algu ome
si es la muger de .xb. annos. fasta .xxx.
a. peche el sennor del anmalha por
omesiello. qer e gnqenta sueldos. e
si matare muger q aya dexl. fas
ta .lxx. annos. el sennor del anma
lha. peche .xc. sueldos por el
omesiello. e por muger q a de .lxx.
ta annos. en ayuso. peche .cc. suel
dos. Et si matare muger de .ix.
annos en ayuso. peche la meatad dela
emjenda q es dicha desuso delos .xxx.
de .xb. annos. segud la edad de cada vno
Et si el anmalha mata siepue a
guno el sennor del anmalha. peche
otros tales dos siepues al sennor del
siepue. Si algun ome no qere qar
dessi el anmalha q es suya. xbij

Si algu ome a buey suyo o otro
anmalha. matelo luego e qre
lo dessi. e si no lo qsiere matar o qar
dessi. mas qere lo tener. qnto tanto si
ere depues. pechelo en duplo. Si al
gun ome ffase guynamjento de mano o
de otra cosa al anmalha e lo mata. xbiij.

Si algu ome anriga buey o otro
otra anmalia ouega si. qnto
tanto ffisiere el anmalia. tanto sea
su auer. Si el ca q es ensfiado mu
erde a algun ome o lo mata. xix.

Si el ayo de algu ome muer
de a otro ome e dela mordedu
ra muere o ensflaqge. el sennor del
ayo no deue auer ninguna calonia. si
el sennor del ayo no ensfiso el ayo
q lo mordiesse. Et si el sennor del
ayo ensfiso el ayo q pida luego. o de
mal sfechor. e dela mordedura mu
ere o ensflaqge. el lagon o el malsfe
chor. el sennor del ayo no deue auer
ninguna pena. Et si ensfiso
re el ayo q muerda a ome q no es
malsfechor. qnto tanto sfisiere el
ayo todo lo deue pechar el sennor del
ayo segud la ley. como si el mismo
lo sfisiesse. Antigua ley. Si el ca q ma

Todo ome q a ayo ca ganado .xv.
q mata ouejas. o otro ganado

maha de muerte. ⁊ algũ ome q̃ ffisse
se ffisos ffisyo ó alguna nemiga anie
se en las armaduras. deue sse defen
dar assi cõmo pudiere. por q̃ sse toman los agre
uios de fuero. d̃ magnas leys. Et nota q̃
ffisse armaduras. alas bestias deue mas
pechar el logar alos uezinos. xxiij.

Si algũ ome ffisse ffisyos por
pender alguna animaha de mo
te ó tendiere apos ó otros lugares. ó
ballestas en logar asconsado ó ssuele
sseer assessegado. si el animaha dalgũ
ome ayena en aquellas armaduras por
ocasion ⁊ enffragare ó muere aquel
gadeo. peche el animaha al ssenor
ca el animaha no sse ssopo defender. ⁊
el aguador deuiendo desir ante alos
uezinos q̃ sse defendia ssy aquellos la
dres. Et si algũ ome ayena e
llos por ocasion despues q̃ gadeo
riere el aguador no deue auer ni
guna calonia. ca aquel sse busco el mal
por ssi. q̃nd̃o no d̃sse q̃ere. Et si
algũ ome viene dotra pte q̃ no lo
ssabe. ⁊ ayena en ellos. si muriere
ó enflagare el aguador peche la mer

el ssenor del ayo deue dar el ayo al q̃
ffisso el danno. ó lo mate luego. ⁊ ssi
no q̃siere dar á aq̃l aq̃en ffisso p̃ma
mente el danno. q̃nd̃o mas danno ffis
se despues el ayo todo lo deue pechar
el ssenor ay doblo. Et el ayo de la
uno ssessgado. III. el danno q̃ ffisse de
sy primos agnos. xxi.

Si algũ ome tua uestidos agre
nos. ó los ssonte ó los enssuzia
sy tal mana q̃ ssuzia no sse pue
de end̃e toller ssin lauadura del pano
peche otro tal uestido entrego al ssenor
del uestido. ⁊ ssi no pudiere auer otro
tal uestido. del el pago q̃nto uale el
uestido ante q̃ ffuesse tuzado ó sson
ó enssuziado. ⁊ tome el uestido sson
pa ssi. Et ssi el ssieruo ffisiere al
ossa ssin uoluntad de ssu ssenor. ⁊ el
ssenor no q̃siere ffisos emienda por
el. de el ssieruo por emienda. ssegun
d̃ q̃l ffuere el ffecho. Si algũ de q̃ua
por ffisos mal ose sy las armaduras de
Si algũ ome pone ap las bestias. xxij.
maduras sy ssu uenta ó sy ssu
canpo. por matar ladron ó otra am

ga por esta cimiento q es dicho en
la ley desuso tales omes mueytas
o enffragadas por q no tome mesa
al peligro en la asseya o los omes
suelen passar. Tales q gaetta el
camino. xxiij.

Si algu ome gaetta la asseya
publica de sseo o de uallada
el q ahamaye el sseo o el uallada
no sseya tenudo desta emienda. e el q
gaetto la asseya. si es sseyendo pren
lo el juez. e ffagalo dongar al sseo.
e ffagal tan gran agoard. e astiuge
lo q alpra la asseya. como sshe sseya
magueta q tenga y mies. e si es
ome pobre pague el q ffizo. pche.
xx sueldos. e los omes de menor
guysa q ffizyere. pche cada uno
x. sueldos. e toda esta pena tenuda
aya el Rey. Como ffeno deue
ome dexar gaetta del camino. xxiiij.

Las asseyas por q̃ los omes su
elen yr e uenir alas abadades o
alas villas ningun ome no las ge
lle. mas dexe la meatad desaybier
ta. de cada una por sseyere. obras
e aqllos q̃ han asseya. e prendan a
una essyga de ssolgar. E si al
gu ome viniere contra esta nra ley
si es ome pobre pague. xx. sueldos. e si es de menor guysa. pche
ocho sueldos. e aqllos tenudos a
yan el Rey. E q̃ dan̄o algunas
mies o vina o otro q̃ado gaetta la asseya
gesyglo de sseo. e si no pudiere y
ffaz sseo por pobreza ffagany una
llada. Si el ome tuelle ganado al
q̃ua por su camino q̃ non pisca. xxv

Si algu ome engaetta ganado
del q̃ua por camino. por q̃
ffallo el ganado en su canpo o en su prado
destroyendo. pche las dos partes de la sseyda
e ssilo coba el ganado q̃ no pisca
por q̃ho calonge. de tanto como es de
ssus dicho assi sseyor del ganado.
E si el sseyor lo ffaze ssin man
dado de ssu sseyor. el sseyor dela ti
erra o el juez le ffaga dar gaetta
gotes. e el sseyor no aya ninguna
calonda. Los pastos q̃ non sson ge
ssados non sson defendidos alos q̃.

Título xxxvij. De como pasan por camino

Los omnes que van por camino en los campos. o en los logares de pasaje que no son cercados. si hallaren prados o exidos grandes o arroyos o fuentes. o otras cosas semejantes destas en que puedan folgar mas de dos dias. si fuere tal que no ayan otra carrera por donde anden sinon por los panes. mandamos que anden por medio del camino. en manera que non fagan mal a los panes. Et si alguna bestia pisare alguna cosa destas sobredichas. non deue pechar sinon el mal que fizo. Et si el mal fuere tan grande que la bestia non lo pueda pechar. pechelo el señor della. Et si el mal fuere fecho en exido o en prado cerrado. deue pechar el señor de la bestia quanto mal fizo. Et si el exido o el prado non fuere cerrado. pechelo segund entendieren los omnes buenos del lugar.

Título xxxviij. De como pasan por los panes agenos

Quien fuere por camino. si hallare alguna cosa comestible en el camino. assi como fruta de arbol o otra cosa semejante desta. puedala comer. mas non deue sacar ninguna cosa della. Et si alguno fuere tan loco que corte o quebrante arbol o faga otro mal en el camino. peche sesenta sueldos. Et si alguno cortare o quebrantare arbol en exido o en prado cerrado. peche el doblado. Et si alguno cortare o quebrantare arbol en exido o en prado que non sea cerrado. peche veinte sueldos. Et si alguno cortare o quebrantare arbol en exido o en prado que non sea cerrado. peche veinte sueldos. Et si alguno cortare o quebrantare arbol en exido o en prado que non sea cerrado. peche veinte sueldos.

Título xxxix. De como pasan por los montes agenos

Los omnes que van por camino. si hallaren en los montes agenos. assi como en montes de encina o de roble o de otros arboles semejantes destos. que sean buenos para engordar puercos. puedan y meter sus puercos a comer. mas non deuen cortar arbol ninguno. Et si alguno cortare arbol en monte ageno. peche por cada arbol sesenta sueldos. Et si alguno cortare arbol en monte ageno. peche por cada arbol sesenta sueldos. Et si alguno cortare arbol en monte ageno. peche por cada arbol sesenta sueldos.

Et si el juez ó el sayon que tanta
se el suelo e fuere fuera assi como
nos dixiemos ensuso. pague .x. sue
ldos al señor del suelo. e si el ome
lo sacare. pague .v. sueldos
al señor del suelo. e si otro ome lo
sacare. pague .c. sueldos al se
nor del suelo. e rruegue. Et agores

la get agores. ¶ De los q̃ sacan
molinos ó pesqueras. xxx.

Si algun ome sacare molinos
ó pesqueras. assi lo q̃ sacare.
nesciendolo. fasta .ix. dias. e
dende fuere sabido. pague .x. sue
ldos e los dias que estouiere sacado
la q̃ysiere. pague .xx. sueldos e assi
otro. xx. sueldos e dende arriba
get agores. Et otrosi
de los q̃ sacaren los estanques del
agua. e si agt q̃ lo fiziere el suelo.
nesciendolo q̃ fuesse. e dende arri
la get agores. ¶ De los q̃ fazen
molinos de nuevo. xxxi

Si algun ome quisiere fazer
de nuevo molinos en q̃alquier agua de
los suos o nesciendolo. los omes de la

villa se ayesse de auer menester
de por ende agua las villas o otros los
suos establecemos e si algun sacare
agua. o la fiziere otra cosa en
ganando por ello lo que q̃ suele. por
cada dia otros dos dias q̃ la fiziere
otra. pague .v. sueldos. Et si el
agua es pequeña. por dia otros dos
dias. pague la tanta parte de .v. sueldos.
e por esta misma razon otro si agua por
otro logares. por ello tanto mayor
entregada. e agt q̃ la suya auer.
si el suelo lo fiziere por su grado. e
el agua es grande. ruegue get agores
e si el agua es pequeña. ruegue .x. a
gores. ¶ Titulo octauo. De los puentes q̃ fuere
e de las animalias q̃ anda espadas.

De los puentes q̃ fuere la lande.
De los puentes q̃ fuere la la
nde e de las de mugeres. .v.

Si los puentes fuere la lande por pi
e q̃ sea tan ancha como los puentes. .vj
De los puentes q̃ andare por el mo
nte espadas. .vij

Si la gente de alguna ome corga en los
montes. .v.

De las ánimas q̃ caen y están. vi

Que el q̃ sfalla al ánima ha estar
cuenta dello. vij

Que aquel q̃ sfalla ánimas están
no la deue sfalar ni tresfilar. viij

De los puertos q̃ hay la lande. pmo

Quien sfalla puertos ante
nos en su monte en tie
po de lande. pmo mientre
come pueden al pastor. e sfalgale la
bez al señor delos puertos. e si se
auniere con el q̃ dexe andar los pu
ertos ent monte sfasta el tiempo q̃ los
puertos deuan ser segmados. e
q̃ el señor del monte tome entre el
diezmo entregue los puertos al pas
tor. Et si el señor delos puer
tos no se q̃siere auenir con el de dar
le el diezmo. e el señor del monte
los sfallare otra vez ent monte. ma
guera q̃ sea poco. puede matar
el uno dellos. e si sfuere muchos
puede matar los dos e tres dellos. e
no deue auer calonia ninguna por
ellos. e asfuere. la tierra nos al
señor delos puertos. e si asfuere me
ra los puertos ent monte e q̃ de entre
el diezmo delos puertos. segund la os
tubre. e si se no q̃siere auenir con el
pastor el q̃ sfallare otra vez ent mon
te. tome entre el diezmo de todos los
puertos por sus derechos. e si alguno
come mese sus puertos en monte e
pague sobre ello de dar el diezmo
e los tornese despues en otro monte
sfasta el fynedo delas dichas. pague
el diezmo al pmo e q̃ hay pma me
dio fasta q̃ entrassy sus puertos e
su monte. e si despues delas dichas
q̃sieren meter los puertos ent monte
pmo le pague de eygual albergue. bna
assi como es costumbre dela tierra. De
los puertos q̃ hay la lande q̃ es de muchos

Si dos compañeros hay entre ssi
bre la lande del monte. por q̃
dize el uno q̃ el otro e mas puertos
q̃ el. o q̃ mate ent monte mas puertos
estonce puede cada uno en su puer
ta meter los puertos. assi q̃ el
uno meta tantos como el otro. e des

del engañadores. y assi dezimos el señor
de los pueblos no comiete fieldad
el señor del monte como los ssiryos.
y como entre el diezmo por el ama
q̃ ssiembra. y q̃ coge comiete el señor
de los pueblos q̃ el gualardon por
la gleba. ssegũ q̃ assimare el juez. Si
la glea. dalgũ ome entra en las
mieses. ℔.

Si algũ ome ssalla grey agena
na de ouejas ó de vacas en
su puesto. abreuo. lo q̃ mandamos guar
da desuso delos pueblos. esto mis
mo mandamos dela grey. mas el q̃
el pagnero ent puesto o los q̃ va por
amos. no deue auer ninguna calo
nia. ca estos amos pueden pacer
ent alto q̃ no ay gelada. y el ningũ
ó el ompimiento q̃ fiere su pasto del
puesto engañado. y entra en otra pa
da ay su grande. ent puesto de su
vezino ó de su ompimiento no lo de
ue ssaber. ssin voluntad de su ssenor
ó digt q̃ guarda el pasto. ℣ dias am

Si algũ ssalla malas q̃ andauan. vi
eualle ó otra animalia. estando

pueblo.

pueblo. Silos pueblos pagan la lande
ra por pllo q̃ no den diezmo delos pu
eblos. ix.

Si algũ ome mete ssus pueblos
en agena mojon. o en mojon agenno por pllo
q̃ no de el diezmo. y assi ante q̃ no de el di
ezmo lauare los pueblos dende. assi pue
den por lauar y pechar el diezmo.
y como ssiempre la emienda q̃ deue ssea
ser el lauar. Et ssi el ssiervo ssiembre
en otra ssu voluntad del ssenor. el ssi
erno ssiembre agenes. y el ssenor no
ssea ende ninguna calonia. ssi no q̃ no
el diezmo q̃ deue dar. y ssilo ssiembre
en mandado de ssu ssenor. el ssenor
q̃ lo mando ssea. ssiembre dela emienda o
mo lauare. ℣ delos pueblos q̃ andan ssi
los por el mojon. viij.

Si algũ ssalla pueblos agenos en
su mojon o lo deue mostrar a
ssus vezinos o los deue tener enge
rados. y ssi el ssenor delos pueblos no
viniere ssus emiendas. la pima vez pu
ede tomar vn pueblo y ssenale ssobre
el pueblo dela ssya. q̃ el viere los pue

ga ninguna ssenal. Et ssi algun de
ue cauallo estrado o animalia o la
ra ssea tenudo por ladron. e ssea ra
ssa o la estrada. pueda los ssuedos e
otros ssemos ssea ssenalado. Esto
dicho delas abeias e del que las ssaque

Si algun ome ssalla abeias a
genas en ssu mote. i

Del dueño q ssaque las abeias ij

Si algun ome ssupta abeias. iij

Si algun ome ssalla abeias agenas
en ssu mote. i

Si algun ome ssalla abeias
agenas en ssu mote o en
ssu arbol. o en piedras. fa
ga que sopan. q por el en sopan no
pueda ssaber engaño. e de los dos a
ssu ssenor. e ssea ssa si ssi el otro.
Et ssi algun ome ssisiere contra esto. q
nos dezimos o qualquiere ssenal agena
pechelo en duplo a aquel q ssiso el en
gaño. e demas ssea. x. sos. ssol.
dueño q ssaque las abeias. ij.

Si algun ome ssaque abeias de
abeias en villa o en alber
ssaque a otros ssus vesinos dueño lu
gar las deue mudar alli e mos

puedelo tomar. e de qualquiere tomare de
uelo luego ssin ssaber al ssacador o
al ssenor dela ssa. o al juez dela vi
lla. e deue lo publicamente dezir a
quien ante los vesinos. e ssi no ssigie
re esto. deue ssea tenudo por ladron
e otrossi dezimos delas otras cosas.
Que el q ssalla el animalia estrada
dueño guarde. vij.

Quien ssalla animalia agena e
strada e ssin ninguna guarda
pida la de guysa como la no ame
mas guarde la. assi como la ssu
ya. Et ssi el ssenor del cauallo
o del animalia espida la no ssallare tenuda
por alda ataye de ganado mayor. de
aquel q la guarde. la quarta parte de los ssuel
dos. e quien pierde el q la aguarde. q
essendio ent animalia. todo lo peche
el ssenor. e ssi aquel q la tiene la ssaque
predida. pechel dos animalias tales
assi ssendo. Que el q ssalla el ani
malia estrada. no la deue ssenalar ni tresqile

Ninguno ome q tomare cauallo
estrado o otra animalia. no la
ruse ni la tresqile. ni la venda ni fa

re ssiegue emsedu por el ssieguo de
el ssieguo por emsedu

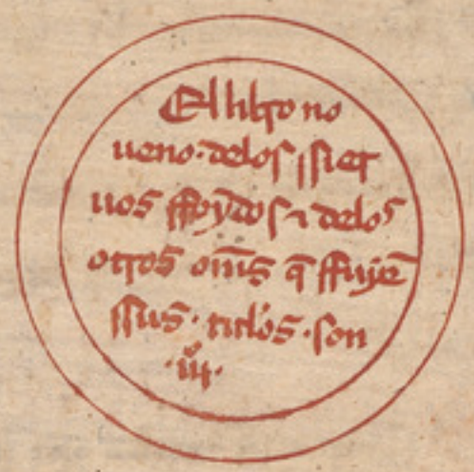

Titulo primo de los ssieguos ssuyos
e delos enagenados e delos q̃ se apro-
dia buestre affuero e ssus capitolos
sson xix

De los omes
bulres q̃ enaulgen los ssieg
nos q̃ ssuyen i

Si algun ome ssuelta el ssieguo
q̃ ssuele ssuyr ij

Fasta q̃nto tiepo aq̃t q̃ ssalla el
ssieguo ssuydo lo deue psentar al
mes iij

Si algumo ssiegue el ssieguo ssuy
do no lo ssabiendo iiij

Si algun ome ensseua al ssieguo

las en logar q̃ no ssuelan dano alos
omes ni alas anymahas e ssilas no
q̃siere mudar despues q̃ gelo dixe
ren ssilas abeias matare a algu
na anymaha el ssenor delas abeias
pede dos sueldos por ella Et ssi el
anymaha ssuere enffragada ome
el ssenor delas abeias aq̃lla ssla
ca e pede otra tal ssana al ssenor
del anymaha e por q̃ non q̃so fa
zer el mandado del juez pede .xx.
ssueldos Si algun ome ssupta a
beias iij

Si alguu ome lubre ensta ael
logar delas abeias por las
ssupran ssi no ssuyere ende nada
ssola mente por q̃nto ssallare y pe
che .vi. ssueldos e ssegula Et ago
ras e ssi alguna cosa ende tomare
pechelo en .xi. duplos e demasse
gun los agores desuso dichos e ssi
ssuere ssieguo e no leuare ende na
da del abenencio ssegun q̃ dicen agores
e ssi algo ende leuare pechelo en
.xi. duplos e ssi el ssenor no q̃sie

agreno q̃ ffuyo. v̊

Si el sieruo q̃ es ffuydo mora mu
cho en casa dalgũ ome. vi

Si el sieruo muestra la cassega al
q̃ ffuyo ssabiendo lo. vij

Que aquel cuyo casa viene el si
eruo ffuydo lo deue luego dezir a
los uezinos. viij

Que el sieruo q̃ uiende sus ssenor
des uezes en otra uilla. si se torna
deue ssedr libre. ix

Que el juez deue pessquir si el
ssenor ssabe ffuyr el sieruo a ca
sa dalgũ ome por ganar algo del. x

Si el sieruo. q̃ dize q̃ es libre es
ta en casa dalgũ ome por ssoldada. xi

Si el ssenor ffalla sus sieruo ffuy
do en casa dalgũ ome. xii

Del gualardon q̃ deue auer el
q̃ ffalla sieruo agreno ffuydo. xiij

Si el sieruo ffuydo dize q̃ es
libre. xiiij

Dclo q̃ gana el sieruo q̃ ffuye xv

Delos sieruos q̃ ffuyen y dizen
q̃ son libres. y casan se muger libre xvi

Delos q̃ ffallan los sieruos ffuydos xvij
y no los dezen a sus ssenores

Delos omes libres ó sieruos q̃ en
cubren los ladrones. xviij

Que el juez deue entregar sus
sieruo a q̃el q̃ ffallare. xviiij

Delos sieruos q̃ ffuyen. xx

Delos omes libres ó sieruos q̃ se
gabey el sieruo q̃ ffuye xxi

Delos omes libres q̃ encubren los si
eruos q̃ ffuyen. prima

Si algũ ome encubre sieruo ffuydo. pedr̃e otro
tal sieruo como aquel. si
el q̃ encubrio. al ssenor del sieruo.
y si el sieruo ffuere tal cosa. ssin su
bntad de sus ssenor. deue uno delos
sieruos ssuyos dar agreno. y el se
nor del sieruo q̃ lo ffizo no aya ni
guna calonia. Si alguno ssuelta el
sieruo q̃ ssuelta. ffuyr. ij.

Quien ssuelta el sieruo de
sieruos ó de otra ligadura
peche. x. ssueldos al ssenor del sier
uo por la loucura q̃ ffizo. si es libre
y si no ouiere con delos suyos. mas

sseyo. por q no ase el sseyo pse
sentar al juez. sseya aqt tiepo q
venga. Si algu̇o recibe el sseyo fo
ydo no lo sabriendo. xiij.

Si algu̇ ome recibe sseyo q̃e
no sfuydo no lo sabriendo. o si
lo enaulte q̃ su casa mas prouia
o vna noche. pare al sseñor del sseyo
no q no sabia q̃ era sfuydo. e sse lo
pudiere pruar q̃ no enaulto. sea
q̃do. e si ehado el sseyo q̃ otra casa
dos dias o mas. o q̃do por alguna
osa. deue mostrar al sseñor del sseyo
no o estido o q̃do gouerno. e deuelo
mostrar sfasta vi. meses. o pruelo
tal. aq̃llos q̃ to viere. e sse lo no
pudieren sfallar: deue se purgar
por su sfagramento. e aqt q̃do no
despues deue presentar el sseyo o
dar otro tal sseyo a su sseñor por
el. e si el sseyo pudiere sser fa
llado despues. entregueselo a su sseñor
e recabe su sseyo e sseya q̃do. Si
algu̇ ome comssa al sseyo aq̃e

Si algu̇ ome no q sfuyo. v.

comssa a sseyo aq̃no q

gna gete aq̃es. e estrangelo el jues
q demande aqt sseyo e q̃do entregue
a su sseñor. e sse lo no pudiere sfallar
sfagral el jues pesar otro tal sseyo
e sse lo no pudiere auer: sea el sfu
eyo. Et si algu̇ sseyo sfuge tal
osa sin su voluntad de su sseñor. recabe
gete aq̃es. e si no pudiere sfallar
el sseyo q̃ sse lo. sea el sseyo del
sseñor del sseyo q̃ sse lo. e q̃do q
el q̃do sfallare. entregueselo a su sse
ñor. e el otro sseyo. q̃pre a su sseñor
Et sse lo sfuyere o voluntad del se
ñor el sseñor sfuya la emplaza q̃ es
desuso dicha q̃ deue sfaz ome luego
sfasta q̃nto tiepo el q̃ sfalla el sseyo
no sfuydo lo deue presentar al jues.

Si el sseyo q̃ sfuye vi
mere a algu̇o q̃ enaulta. a
q̃ lo deue presentar al jues luego. e
sse lo recudiere sfasta. vij. dias. o lo
dexare sfuyr a otro logar. pierde os
dos tales sseyos al sseñor del sseyo
no. Et otrosi sse lo sfallare el sseyo
en casa aq̃t q̃do enaulto. de otros
tales dos sseyos o el al sseñor del

no lo ffiziere ssaber. ffasta otros dias
e el ssiervo mostre otros dias a el
pedre otro tal ssiervo al ssenor del
ssiervo o el. por q̃to no dyo dese-
Et si el ssiervo ffuyere dentra
casa e aq̃t q̃to ssegudo no lo pudie
re ffallar. pedre otro tal ssiervo al
ssenor por el. Si el ssiervo mues
tra la carrera al q̃ ffuye ssabiendolo bij

Si algun ssiervo muestra la ca
rrera á otro ssiervo ffuydo ssa
biendolo si pudiere ffallar aq̃t q̃ fu
yo ó no. el ssiervo q̃ amostro la ca
rrera. ssegun. dicho. es. pagara. e. ssu ssenor
no aya ninguna calonna. Q̃ne a
q̃t aya casa viene el ssiervo ffuydo
lo deue luego dezir alos vezinos. vij

A aq̃l casa viene el ssiervo ffuydo
el ssenor dela casa. luego lo ffa
ga ssaber alos vezinos ó al ssenor de
la villa. e ssi lo q̃siere meter en ssu casa
luego lo pueda ffazer. e q̃ndo viniere el
ssenor del ssiervo. segun ssu ssiervo.
e aq̃t q̃to tanpo no aya ninguna calo
nna. Et ssi por ventura ffuyere el
ssiervo aq̃t q̃to tanpo pudo delante a

ffuya o lo encubre. pues q̃ ssabe q̃
es ffuydo. si aq̃t q̃ connosco ffuyr pu
diere ffallar el ssiervo: pedre otros
dos tales ssiervos q̃ aq̃l el ssenor del
ssiervo. e ssi lo no pudiere ffallar. pe
dre otros tales dos ssiervos e otros
dezimos tales ssiervos. Si el ssier
vo ffuydo esta ascondi
do en alguna casa q̃ dize
q̃ ssey. q̃to no connosco. aq̃t q̃to se
gudo en ssu casa. ó q̃to gouernana
dre delos otros dias. lo diga al ju
es ó al vicario dela villa. segun q̃
mo dixiemos en la ley desuso de
los ssiervos ffuydos. assi q̃ aq̃t q̃
es ffuydo. dando el juez ó el se
nor plazo q̃ dey es ó por q̃ mo
ý. e en tal manera la deue constrenir
q̃ nos ffiziemos delos ssiervos q̃
nos ffuydos ssepa bien ssabida. e los
omes de vras villas aura mayor
voluntad dela ffazer. assi q̃ el ssen
nissimo ó el q̃ en logar lo ssaya ssalue
al juez. Et ssi aq̃t. q̃to segudo

gllos aql lo manifestaspi. q no dosse
o al ssiepuo q ffiziesse mjgto come
do mj ssabe do es r assi no deue au
er mjgunna calonia. Cque el ssiepuo
q tiene su ssenor dos meses en es ffa
si se otra deue ssea hilpe. xl

Si algu ome tiene su ssiepuo fu
era de sus Regnos. r el ssies
uo se otra despues. r el ssenor lo
tiene otro mes ffuera del Regno.
el mes deue estender el ssenor qto
quisiere mas qto ompo. r despues
qto quisiere el ssenor. no lo ffaga mjgu
na ominalla. r el ssiepuo ssea hilpe.
r el ssenor qto tuuiesse ffuera de sus
Regnos despues q se el otro pa. pode
otro tal ssiepuo á aql aqy lo uendio
primo. r el otro ql uendio despues en
guel el fuego. r el ssiepuo q se otro
despues ssea hilpe. r el ssenor no lo pu
da uender ni tomar mas en su ssel
uigo. Cque el juez deue pesquisar si
el ssenor ffizo ffazer el ssiepuo a aquel
algu ome por ganar algo del. x

El ssiepuo q ffuyo deue ssea
estando q diga el notre de

su ssenor. r diga si su ssenor lo ff
zo ffuyr á casa daql qto ssiepuo por
ganar del algunna cosa. r si esto pudi
ere ssea. pues el ssenor del ssiepuo q
ffazer tal engaño. pode q̃no deue pe
dir al ome q̃ encubre ssiepuo agenno
á aql aqy dege engañar. ca despues
es q̃ tal pecado corre sobre aql qto q̃
ffazer. Si el ssiepuo q dize q es hilpe
esta de algu ome por ssoldada. xi

Si el ssiepuo q ffuyo dize q es
hilpe r no es connoscido. si no
pare en casa dalgu ome por ssoldada
ssea estendido r pleitado ante jues
segund la ley desuso. r ssilo ffallare
el jues por pesquisa q anda por ome
hilpe r no por ssiepuo. si el ssenor lo
ffallare despues en casa daql. no de
ue encalpar. ca no ssabie q era ssies
uo ffuydo. mas su ssenor deue auer
la ssoldada. qt era primerda. r si depu
es q el ssenor lo leuare el ffuydor o
uos á casa daql r el lo negare en
su casa. luego maniffiestamente lo pleite
al jues r lo entregue a su ssenor. r
ssilo no ffizo negar la pena. q

tene mayorin q̃ay enaiche ssiepuo a
geno. Si el ssenor ffalla ssu ssiepuo fo
ydo en casa dalgun ome. xvj.

Si el ssenor ffalla ssu ssiepuo fu
ydo q̃ dize q̃ apa hibre en ca
sa dalgun ome mao ó prapso mi ama
no. tene ssea enq̃rido al ssenor.
r aq̃t q̃ le ssegnepa ome semble
del ssenor. q̃ nol ffaga mingua ome
no ffasta q̃ sea ssabido. si este pidr
este pruar q̃ es hibre. r si el ssenor
no pidriepe en este semble. ffinq̃
el ssiepuo en casa aq̃t q̃ le coma. fas
ta q̃ mande el jues q̃ ffaga del.

ó si el ssenor
mostrare q̃
es ssiepuo.

gualasse q̃ tene auer el q̃ ffalla
ssiepuo ageno ffuydo. xvij.

Si algun ome ffalla ssiepuo age
no ffuydo r lo prende. ffasta re
ssima millas. aq̃t logar onde ffuydo.
aq̃t q̃ lo prendo tene auer la yra poe
dun mopaudi. r por q̃ get millas de
ue auer vn mr. r ssegnd esto q̃ mo
mas ffuese las millas. tanto mas de
neps tene auer. r aq̃t q̃ prendo el
ssiepuo deuelo luego enq̃rar a ssu
ssenor o todas las cosas. q̃ ffallo

en el. Et si el ssiepuo ffuyere de
mano dagt q̃ lo tomo. yuse al ssenor
del ssiepuo q̃ por ssu engano no por
ssu comsejo no ffuyo. r ssea q̃ lo. Et si
depues q̃ el jurare le pidiere ssea
pruado q̃ tomo alguna cosa del ssiep
uo por lo ssolar r por ssu engano ffu
ese. si el ssiepuo puede depues ssea
ffallado. de otro del ssiepuo o el al se
ra. r si no pidiere ssea ffallado
el ssiepuo. r pobel otros dos. cales ssiep
uos. Si el ssiepuo ffuydo dize q̃ es
hibre. xvij

Si el ssiepuo ffuydo dize q̃ es
hibre r se casa o muger hibre
es otra cosa. ssila muger o los parientes
lo prueben pruar q̃ se ffaga hibre. o
el jues lo ssopriere por negligent. pues
q̃ el ssenor del ssiepuo le vinepe de
mandar la muger no tene auer nin
guna calonia. mas los ffijos tene se
an ssiepuos como ssu padre. r no se de
uen q̃ta de ssu padre. si el ssenor
no q̃siere. Ido q̃ ganan el ssiepuo
q̃ ffuye. xvj.

El ssiepuo mostre q̃ es ffuydo si
ganan alguna cosa por ssu me

los siervos fuyen e non los deue omne asus señores. xlvij.

Por q̃ muchos omnes ay q̃ salen muchas vezes de comedes por esto campan muchas vezes el mandamiento delas leyes. e magnera q̃ fallan q̃ el esfuerço ay la ley. mas q̃ el señor deue perder luego su siervo q̃ fuye. no gelo deue luego entregar. e por ventura deue gelo y longar por ganar el siervo. o por auer del algun tiempo. Et por q̃ semeia cosa muy fea q̃ por el siervo vil. el señor sea q̃ brado alas vegadas. por desmesuramientos malas o por questiones o por mas. e por q̃ semeia q̃ estos tales. q̃lo fazen mas por engaño q̃ por esfuerço. por esto establegemos en esta ley. q̃ pues q̃ el señor demanda su siervo. por si o por su ome. o lo conosce. el q̃ gelo no quiere dar o q̃lo fuyere fuyendo pierde al señor del siervo todos tales q̃lo siervos. e si algũ fuyendo se perdiere pierde todos tales q̃ e si pudiere ser fallado el siervo q̃ fuyo segũ lo su señor. e de cada uno delos

los siervos q̃ fuyen e dize q̃ son libres e cuyos libres. xlvi.

Por q̃ muchas vegadas los siervos fuyen delos señores. e dizen q̃ son libres e cuyos libres. Por ende establegemos por esta ley. q̃ si algun siervo q̃ fuyere de su señor en alguna manera. si dezir quiere q̃ es libre. si dezir quiere q̃ non. si se acuesta de muger libre. dende los fijos q̃ nacieren de tal ayuntamiento. se an siervos como su padre. assi q̃ despues q̃ el vinyere el señor puede tomar el padre delos fijos e de todo su pegujar. Et otrosi desimos delas siervas q̃ fuyen de sus señores e cuyos de otros libres.

gar al ogo q̃ auie de empeçar del
ffeyto. ⁊ ssi el ssieruo ffiziere tal osa
ssin uoluntad de ssu ssenor ssi q̃ssiere su
ssenor. pierde dos males ssieruos pri el
q̃ ffizo a ssu ssenor ⁊ ssi no q̃ssiere del
el ssieruo por emjenda. ⁊ ogo mal desi
mos delas ssieruas. ¶ Delos omes q̃
hazen o ssieruos q̃ enaulte los ladrones. xbiij

Si algun ome hilpe o ssieruo en
saiga ladrones ssabiendolo. el
jues lo deue astragar q̃ pague a
q̃llos q̃ enaulto. ⁊ demas ssegun la
sleyes agoras. ⁊ ssi los no pudiere p̃
sentar. el q̃les enaulto. ssegun el
mismo la pena q̃ ellos deuja ssere
bir. ¶ Otrosi el jues deue entregar al se
nor ssu ssieruo o ffuel ffallare. xix.

El jues q̃ ffallare ssieruo fo
ydo. ssi el ssenor no es p̃sente
muestre el ssieruo al ssenor dela tie
ra. ⁊ depues q̃ngelo en guarde. q
q̃do su ssenor venga q̃ gelo de.
¶ El Rey don egica. ¶ Delos ssieruos
Por leyes antiguas q̃ ffizo. xx.
Auemos mostrado en q̃les
manas los ssieruos ffoydos deue se

a p̃sidos q̃ no sse puedan esconder
mas por q̃les enganos sson muchos
delos q̃ ffuyen. ⁊ delos q̃les enaultan
por esto el mandado dela ley no pue
de sser complido. ⁊ la maltat q̃los
q̃ge los ssigue mas enaulta. assi q̃ no
es q̃bdar en castiello. en burgo. en vi
lla onde los ssieruos no ssea asegu
rados. ¶ Onde mandamos q̃ guarden la
ley dessuso. delos ssieruos q̃ ffuyen
⁊ establesçemos demas por esta mi
esa ley. q̃ todo ome q̃ ssegubiere de
l adelante. ssieruo agieno ffuyendo. ma
gues q̃ el diga q̃ es suyo. luego lo
p̃sente ante jues. ⁊ el jues pesqui
si el ssieruo o ssi es suyo. ⁊ ssi ffue
re ssieruo entregando a ssu ssenor.
¶ Et ssi algun ome ssegubre ssieruo a
gieno ffuyendo. ⁊ no lo p̃sentare luego al
jues ⁊ no lo entregare a ssu ssenor. si
es ome libre o ffranqado. o ssieruo a
q̃ q̃ ssegubre. ssegun grue ⁊ q̃nq̃ente
sueldos ssalidos mjente. ⁊ demas
peche vna libra doro al ssenor del si
eruo. ⁊ ssi no cumplere onde la pague
ssegun dessuso dize. ¶ Et los q̃
uegaren q̃ssi ssea ssier

uos. si dar ssan lybres. o ssuelde de
nra grete o de otros omes o dalas e
glesias. otra tal pena mandamos q sse
aya. como es dessuso dicho. si no mos
trasen el ssiello q es ssuyo. o si no
lo ouiessen tal logar o sse asconde. E
esto mandamos guardar e tener. por
tal q todos los logares o ssuelde los
ssiellos ssuyos. todos los omes q ssu
elden en aql logar se ayunten y q
los pesquisen y los atormenten. o les ssa
gan otra cosa o otra pena. ssalsa q
sseya. si ssea ssiello o ssiellos. aql
nos. o por q ssiempre de ssus ssiello
les. o mande vnsello en aql logar
y depues: q lo ssiellen q los entregue
assus ssennores y q gelo enbie. assi co
mo es dessuso dicho. E si esto no
dsiere q ssea. o no dsiere pesquisar los
ssiellos ssuyos o pesquisare. mas ni
os o entregare assus ssennores. si de
pues los ssiellos ssuelde ssallare en
aql logar. todos los omes aql logar
assi los varones como las mugeres. de aql
grande a q ssea o de aql a q sea ma
ge. o de aql a q digan. ssaluo se
a vno dosciendos agores. y ssi los me

puos o los ssegrel. o los q deue de
nra justiga en la ssua o los ssuyos
los ssennores. o los ssus ssuygetos no
dsiere ssus la justiga dessuso dicha
o los omes q no dsiere. pesquisar los
ssiellos ssuyos o los enbiare. los ot
ros y los ssennores dela ssua les ssa
ga emendar a cada vno q ssea suyo
yo. E si los otros o los ssenno
res por amor o por auer o por mie
do no dsiere ssus esta justiga. en a
qllos omes. ssuya los ssus por xxx.
dias pensadga como dssomulgados
assi q en aqllos xxx. dias. no ose ny
conduzca ni venda. ni venda q
a copa de vieio ssea. ssalvo q
odio por ssostenimiento del aeppo y
venga vn vaso de agua y ssuelde la
pena de amagruga. por q no dsiere
ssus justiga. E mandamos alos
ssennores dela ssua q esta pena deya a
los juezes q no dsiere ssus justiga
y ssi los ssennores no la dsiere ssus
pache cada vno quel tuuiere. fasta
Rey. E todos los omes q ssean dss
pena q dsiere compra ssiellos de
algunos omes q no conoscan. mandamos

Ley del ssiepo q ssiuye. xxi.

A quien casa viene el ssiepo ssyn
do. ssil diere[n] alm[os]na como
a ssomejo. e ssi ssiuere luego a otro lo
gar. el q[ue] ssegujo en ssu casa vna
noche del dia como ssomejo. no deue
auer ninguna calonia. ssi jurare q
nol conosçe a aq[ue]l a quien diera el alm
osna. e ssi en casa aq[ue]l a quien ssiuye mo
riere dos dias o q[ue] por ally muriere. el
ssenor dela casa. luego lo deue ssaber
al juez ante de ocho dias. assi
como es dicho en la ley desuso. e p
sentar al ssiepo ante mesmo e ante
testimoyos. e el juez deue demandar
al ssiepo e pesquisar ayso es o como ssu
yo de ssu ssenor. o por q[ue]. e en q[ue] lo
gar le prendio aq[ue]l q[ue] ssiuye. e de to
das estas cosas. ssaga el juez en es
cripto de ssu mano ante los omes q ssu
eren dello. Et ssi el ssiepo lo ma
nifestare. ssinon en pos aq[ue]l q[ue] p
dio ante juez e q[ue] ssiuya ocho dias
lo entregue a ssu ssenor. Et ssi el
ssenor ssiuere muy luenne por cada
dia deue auer aq[ue]l q[ue] ssiguio el ssie
po. veynte millas e ssegund el pla
go q[ue] diere q[ue] entregue el ssiepo a
ssu ssenor o lo ssallare por ssi o por ot.
e el q[ue] deue ssiguir del ssenor
deue ssaber por cada veynte millas
vn mr. e ssi ssiuere muy grave de
presentar el ssiepo al ssenor por q
es muy luenne. presentelo al pariidor
del ssenor. o a ssu ome lo mas aguisa
q ssallare. e delante testimoyos. e ssi

q[ue] no conosçe. ssiuya q[ue] ssiepos se
an presentados ante juez e ante bue
nos omes dela villa. q ssea ssabido. si
es el ssiepo aq[ue]l q[ue] diere a otri. e
q[ue] diga el q[ue] rrede e ssiuelo q de
xiere e depues el ssiepo ssea pesado
e ssi pidiere ssea ssabido q el ssiepo
es agreno e no es aq[ue]l q[ue] rrede el ssi
epo. ssea entregado al ssenor a quien era
e el juez mande en ssenda a aq[ue]l q[ue]
rrede. ssiuya q[ue] vuelua el ssenor del ssi
epo. e ssea ssu emienda aq[ue]l q[ue] madare el
rredro. Otorgada e confirmada es
ta ley en la gabiar de ocanna. estan
do dellos q[ue]sse ante q[ue] Reynamos
los omes hidalgos o ssiepos q ssea
ley del ssiepo q ssiuye. xxi.

A quien casa viene el ssiepo ssyn
do. ssil diere[n] alm[os]na como
a ssomejo. e ssi ssiuere luego a otro lo
gar. el q[ue] rrecibio en ssu casa vna
noche del dia como ssomejo. no deue
auer ninguna calonia. ssi jurare q
nol conosçe a aq[ue]l a quien diera el alm
osna. e ssi en casa aq[ue]l a quien ssiuye mo
riere dos dias o q[ue] por ally muriere. el

gado tanto delos q̃ no van en la hue
ste delos q̃ fuyen della.

Si aquellos q̃ son almocadenes dela
hueste dexan entrar algun ome
dela hueste por fuerça o affinadose en su
casa. i.

Si aquellos q̃ mandan la hueste toma
algunas casas delas casas daquellos q̃
mandan en la hueste. ij

Si los almocadenes q̃ deuen ordenar
la hueste dexan la hueste e se entran
en sus casas o si dexan algun ome q̃
no asserenga q̃ vaya en la hueste. iij.

Si los q̃ deuen ordenar la hueste
se entran dela batalla en sus casas o
si dexan a otros entrar. iij

Si los q̃ ordena la hueste quales
algun pleyto por dexar algun ome affin
car en su casa q̃ no es enfermo. v.

Dclos q̃ toma el pan o la ganada por
engaño o la vistia en la hueste. vi.

Qual guisa deue auer el q̃ se
combata seguro agenno o otras cosas
delos enemigos. vij

Dclos q̃ non son en la hueste ent
dia o ent tiempo establesçido. viij.

gado tanto delos q̃ no van en la hue
ste e delos q̃ fuyen della. i.

Si aquellos q̃ son almocadenes dela
hueste dexan entrar algun ome
dela hueste por fuerça o affinadose en su
casa. i.

Si aquellos q̃ mandan la hueste toma
algunas casas delas casas daquellos q̃
mandan en la hueste. ij

Si los almocadenes q̃ deuen ordenar
la hueste dexan la hueste e se entran
en sus casas o si dexan algun ome q̃
no asserenga q̃ vaya en la hueste. iij.

Si los q̃ deuen ordenar la hueste
se entran dela batalla en sus casas o
si dexan a otros entrar. iij

Si los q̃ ordena la hueste quales
algun pleyto por dexar algun ome affin
car en su casa q̃ no es enfermo. v.

Dclos q̃ toma el pan o la ganada por
engaño o la vistia en la hueste. vi.

Qual guisa deue auer el q̃ se
combata seguro agenno o otras cosas
delos enemigos. vij

Dclos q̃ non son en la hueste ent
dia o ent tiempo establesçido. viij.

gado tanto delos q̃ no van en la hue
ste e delos q̃ fuyen della. i.

Si aquellos q̃ son almocadenes dela
hueste dexan entrar algun ome
dela hueste por fuerça o affinadose en su
casa. i.

Si aquellos q̃ mandan la hueste toma
algunas casas delas casas daquellos q̃
mandan en la hueste. ij

Si los almocadenes q̃ deuen ordenar
la hueste dexan la hueste e se entran
en sus casas o si dexan algun ome q̃
no asserenga q̃ vaya en la hueste. iij.

Si los q̃ deuen ordenar la hueste
se entran dela batalla en sus casas o
si dexan a otros entrar. iij

Si los q̃ ordena la hueste quales
algun pleyto por dexar algun ome affin
car en su casa q̃ no es enfermo. v.

Dclos q̃ toma el pan o la ganada por
engaño o la vistia en la hueste. vi.

Qual guisa deue auer el q̃ se
combata seguro agenno o otras cosas
delos enemigos. vij

Dclos q̃ non son en la hueste ent
dia o ent tiempo establesçido. viij.

gar el otro q̃ es dessuso dicho. e dalle
se q̃ si despues q̃ fuere passada
no el seruicio al juez q̃ mandare
dello seruicio es. e lo no faga segu
rar segund es dicho. pero si el juez
o otro por el mandado q̃ sea
juez dando fiadores q̃ segund dicho
es dicho dando plazo al plazo
es dicho. e estos casos puede
afi
es estableçidos. si algun ome diz q̃
le faze seruicio o cosa q̃ no es
de q̃ lo conosca o q̃ no conosca. si lo
no presentare al juez o assu señor se
gund como es dicho. pache otro tal
no de q̃ e si le fuere q̃ seruicio
el q̃ lo recibio. pache otros tales de si
cosas assu señor del seruicio. e esta
misma pena deue recebir el juez si
no cumpliere esto segund como es dicho
es dicho. e si algun ome seruicio le
faze seruicio agenno assu voluntad de su
señor. segund q̃ es dicho. e entregue
el seruicio fuyendo assu señor. e si non
lo pudiere fallar su señor. entre
gue otro tal seruicio al señor del si
cio fuyendo. e si lo q̃ere entregar
de el seruicio suyo. por omen.

Que deue fazer el rey de las cosas a
su essuenta. ix.

Si algunos de los sus mesnaderos de la hu
este dexar tomar alguno ome de la hu
este por fuerça o furtar en su casa. i.
del q̃ a su guarda a mill
omnes. e todo aquello en la hueste si
ome. pierde lo que furtado o forçado
le fuere. e el q̃ a cargo de guardar
la hueste e fiziere esto. pierde. xx.
mr. Et el q̃ oviere a guardar omnes
de guisa en la hueste e fiziere esto
mismo. pierde doze mr. e el q̃ a cargo de
diez. x. mr. Et el q̃ a diez omnes pie
de. cinco. mr. e estos omnes deuen
a pedir entre la ompaña q̃ el auie
de mandar. ley ameguia. Si algunos de
los q̃ mandan la hueste toman algunas cosas de
las cosas de los q̃ mandan yr en la
hueste. ij

Los mandaderos de la hueste. ij
del señor e q̃ estorçen los ome

q̃ vayan en la hueste si les toma al
gunas cosas de sus cosas o les fuer
ça en su grado. si les pudiere ser
a pedido. que tomaron pechen lo en
xi. duplos. e demas pierda cada uno
de. agores. ley ameguia. Si los seño
res q̃ deuen ordenar la hueste leuan la
hueste e se toman por sus casas o si
leuan algun de q̃ no estorçan q̃ vayan en la hue
ste ij

Si el q̃ a de mandar guiar omnes en
la hueste. deuen su ompaña en
la batalla e se toma por su casa. deue
ser desenbargado. e si fuerçare al otro
o al enfia. pierde quanto tuviere al
señor de aquella casa. e no aya ningu
na pena de su muerte. e el señor
de la casa lo faga saber al rey. e a
todos dimos ser pedido entre la ompa
ña q̃ el deuie guiar. e dalí adelante
no deue ser señor de guiar. mas
bien puede ser señor de diez.

Et si algun q̃ a mandar guiar sin voluntad
del señor de la hueste. dexare algu
ome por fuerça o por pago de su o
pinion tomar assi casa. o si lo dexare
fazer en su casa. q̃ no vaya en la

la hueste ante matt o ante gnte
os o ante gaeo o ante dies. Ssy
mandado de agt q a de madar agtlas
ompanas ffinca en ssu casa. e no q
ape yr en la hueste. o ssi sse aposna
dela hueste pa ssu casa. Stregba gaet
agtes ent mande ante todos e pedbe
x. m. Silos q ordena la hueste pe
gley algu pño por dexar algu ome
ffincar en ssu casa. q no es enffadmo
os sseptmeros del ssenor v.
q astrmey los omes q uayan
en la hueste. ssi alguna osa toma
ssen de algu ome q es ssano. por le
dar q ney uayan en la hueste. qnto
tomare pdendo en mucue duplos
al ssenor dela tra onde es. Et por
agt q dexo q era ssano. ssi no tomo del
nadi pedbe por el. gaeo. m. Et a
gt q a de madar matt omes. pesspa
por agt q a de madar gaeo. e agt
q a demadar gaeo. pesspa por agt
q a de madar dies. Et ssi pudie
ssen ssaber q algu ome sse aposno pa
ssu casa. por algu ruego o por da
do. o no ysse yr en la hueste. agt q
es mayor en la hueste lo ffuera sabi

hueste. qnto ende ssegabrepe todo lo
pedbe en muene duplos al ssenor de
la tra. e del ssenor dela tra lo ssaque
huego ssabra al Rey como es dessus
dicho. q por mandado del Rey sse pa
agtlo ante agtla ompana q el dexo.
Et ssi el q tuene gaeo en ffonda no
toma ninguu pño. por lo dexar aposnar
en ssu casa dela hueste. o por lo dexar
en ssu casa q no uayan en la hueste.
el qto ffuso pedbe. x. m. al ssenor
de qui era ffuepa. assi como es dessu
so dicho. Silos q dene ordenar la hu
este sse aposnen dela batalla pa ssus
casas o ssi dexen a otros aposnar. viij.

Si el q a a madar dies omes e
la hueste ffinca en ssu casa e
es ssano e no aepe yr en la hueste.
o sse aposne dela hueste pa ssu casa. pe
dbe al ssenor dela tra. onde es x. m
Et ssi ffuso algu ruego qlo dexa
ssen. pedbe gaeo m. e el ssenor lo fa
ga huego ssaber al Rey. q aqllos
omes ssean pdos por mandado del
Rey ante agtla ompana q dexo.
Et ssi algu ome depues q es ommdo e

al ssenor dela qsta onde es' aqt q ffuyo
r el ssenor tome ende la vmdma q̃l
mada la leÿ. r q̃nto ende ouiesse. entr̃
gue lo todo alos ssenores del ssenor
dela hueste. r si negligen q no ouie
ssen ende nada o lo no q̃sieste manifes
tar. todo q̃nto ende tomasse. entregue
lo en mane duplos. Et si el se
nor no q̃siese esto demandar por al
gun ruego q̃l ffiziesse. dela vida
emjenda q̃ ellos deue ffazer. dela pe
dre en duplo de ssu buena alos
q̃ deue ser por aqlla emjenda entregu
r si despues q̃ el ssenor negligese
aqlla emjenda. no lo ffiziese ssaber
al Rey o al ssenor dela hueste q̃
la ssea entre aqllos q̃ta deuie ser
o q̃sta no q̃siese dar: peche la en x.
duplos de ssu buena. Ddos q̃ to
man el ajo o la ssenda por engano.
o la vianda en la hueste. vi.

Esto tenemos por derecho q̃
en cada vna gabar o en ca
da vn castello el q̃ deue dar la ce
nada. o el ssenor dela gabar la ma
da dar entregua mente ssea dada
en ssu gabar o en ssu castello. Et
si por ventura aujnjese q̃ el ssenor
dela gabar o ssu ssenudero o por q̃ta
no ay por ssu negligencia no ffisie
ssen dar la ssenada. dados aqllos aq̃
la no ay. lo deue dar dessuno
al ssenor dela hueste. Et si el
dessenssado no la q̃siese dar a ellos
aquese el q̃ a de mandar la hueste lo
ssepa ssaber al Rey por ssu ome
assi q̃ ssean pagados todos los dias
q̃ no les diere la ssenada como deuia
r de q̃ntos dias no q̃sta diere. en
negligencia desto el ssenor dela gabar.
o ssu ssenudero. en cinco duplos delo
ssuyo r otrossi tergnudo de q̃ntos
andan en la cuenta de mill. o de ce
to. Qual ssualadero deue auer
el q̃ ffuere ssiendo ssegno o dos
asas delos enemigos. vij.

Todo ome q̃ desafiare de ssu vi
da r sse meta entre ssus e
nemigos r ffuerca dellos algu ssi
endo o algu auer. si despues vin
iere el ssenor del auer o del ssier
uo r lo conoscuere. el q̃to tomo de
ue dar al ssenor las dos partes por
mjedo. r el deue auer la tercera par

por ssu ualor. ¶ Et otrossi dezi-
mos ssi alguo ome ouseare ó mosse
se alguma cosa al ssenor por q̃ ssua
ge delos enemigos · e sse torne se
ssu ssenor · a q̃l q̃to ssiga se aya la di
ssma parte del ssueldo por ssu ualo
r. ¶ Delos q̃ non ssey en la hueste.
en dia ó en logar estableçido. biij.

Sy algus ama la ffe q̃ sse p
ney á muerte por la desse
der · por q̃ no dixemos nos q̃ aq̃
llos q̃ la no ayen ayan q̃ la no a
may · e q̃ la desampar · e como nos
podemos creer q̃ aq̃llos ayen ssal
uar la ffe · los q̃les q̃ndo los amo
nestan q̃ uayan en la hueste no
quieren yr ala hueste mas apreçian sse
por la amor · e delo q̃ ssiruen por
ayen ffincan en ssus casas ó q̃ndo
uan en la hueste uan assi como de
lexados · ca ay algus q̃ ayen enco
mendados en ssus lauores mas · e dexa
dos los omes en ssus casas · e por
q̃sdan ssu ssalir no ayen leuar ssi
no de aquy adelante omes menos · e ayen
mas q̃sdan ssus lauores q̃ ssus

auctos · e amor a ssus casas · e del
amor assi mismos · e ay mayor
aiudado dalo dexar en casa q̃ sse
defender por armas · assi como si
ouiesse de yr ssobre ssi ssuyo · pues q̃ ssue
ron uençidos. ¶ Onde dalos omes de
uemos nos mandar por ffuero · q̃
sse no ayen amor por ssus ssuel
dos onde nos mandamos á todos los pu
ellos q̃ sson de nro señorio por es
ta ordenança q̃ en dia estableçi
do ó en logar q̃ el rey
mandare yr en la hueste · ó alguno
no de ssus mandados omes · todo ome
q̃ ssegle ssu mandado ó q̃to ssabe por
q̃l mana ayen en q̃l logar deue
ssser la hueste ó la batalla · ma
ssyerte sse uayan en la hueste · e
no osse ffincar en ssu casa dalli ade
lante · mas uayan sse luego ssin toda
escusa · e sin toda demoran
to ome pues q̃ ssegle el mandado
e magnera q̃ no ssegle mandado
mas q̃to ssabe en q̃l ayen maneja
ó sse ffaga la hueste · e no ayen
luego yr nuestra gente por ella · e

no ssiruete ssino enel logar en aq̃l n
ombre. si el ome de grant guysa. o
mo sseo ome. pierda todo q̃nto q̃
r ssea echado de ssi. r el Rey̆ ssa
ga de ssus osas lo q̃ ssiruete en tal
mana. q̃ aq̃l desobediente no ssea ssa
gado. magnuer ssea ꝑdonado. en otre
ssigima de ssus osas. ¶ Et los q̃
q̃ ssey̆ de menor guysa. o los caba
lleros q̃ madare la hueste. r los q̃
la ssiruen si no ssiruete ssinos aq̃l dia
en la hueste. o en̄t tiempo q̃l ssiruete
mandado. o si ssinjeren dela hueste
ssin ꝑmiso. ssegun cada vno de
stos fuere. r ssea ssennalado laȳa
miento. r pague cada vno demas vna
libra dorо al Rey̆. r el Rey̆ de sus
osas aq̃l q̃ ssiruete. ¶ Et si aq̃l q̃
en las dichas el Rey̆. las prende por
alguna malssiruedo. assi q̃ en̄tre otras cosas
en̄ poder del Rey̆. el Rey̆ las deue
dar á otri. r no á aq̃l cuyus ssiruen
ꝑmiso. q̃ ssinjo dela hueste o
no q̃s yr en la hueste. r pues q̃
las ꝑdio no deue mas sseer ssignas
¶ Et los duques r los sus omes del

Rey̆. deue auer esta pena. si non
ssiguiere el mandado del Rey̆. ¶ Et
esta misma pena deue auer aq̃llos
q̃ ssinjen dela batalla o ssi uan de
lla ssin mandado de ssu ssenor. r esto
mandamos guardar assi delos gran
des como delos menores. q̃ aq̃l q̃ uno
o
q̃ en̄ssiemendar q̃ non pueda yr en
la hueste. ssiguala uenga al obpo dela
q̃l q̃ uuiere uenir ssu en̄ssiemendar.
o á buenos omes q̃ no gelo q̃eran a
q̃l. si no ssiruete por testimonio de
los obpos o delos q̃ mandare el obpo
acaa. r los obpos deue acaa la en
ssiemendar destos q̃l̃es por ssi o por
otros si pudiere yr. por alguna ma
nera. o si pueden lidiar. r ssegud
vieren las en̄ssiemendades assi lo de
uen judgar. ssi los mandare ssinar
en casa. o ssi los mandare yr. assi q̃
q̃l q̃ ssiruete en̄ssiemdo. si por ssigu
na mana no pudiere yr en la hues
te ssegud el poder q̃ á. enbie de su
casa en la hueste. o al Rey̆. o a del
Rico ome q̃ á de yr. r q̃l q̃ assi no ssi
niere meresqa. mandemos. por ssi mes

mo. se uaya ay la hueste o todo su
poder. assi como es mandado ay la ley
dessuso. e uaya ay a(con) logar el ma
dado. o sopriere q̃ se mude la hueste.

Et pues q̃ dixiemos agora general
mientre. de todos aquellos q̃ deue yr
ay la hueste. digamos especial mj
entre dello q̃ deue leuar. e prendre
estallegemos especial mientre. q todo
omne q̃ sea duc o conde o ric omne. o
ricohombre o ssomano o infante o affrontado o
siepto delos ssieptos del Rey. assi q̃
el q̃ sea q̃ deua yr. ay la hueste
heue la meatad de ssus siepteos o
ssigo. q̃ oueste de veynte annos. ffasta
ssesenta. e no los heue ssin armas mas bi
en armados. e muestre los bien gruar
nidos assi pnçipe e assi conde de lo
gares e de ppinnes ay la pma. e ay
la postrimera. e los otros ssean armados
de lorigas e de esclauas. o de ssoe
tes o de ffondales o de otras armas
assi como es costumbre de cada uno
Et ssi algun omne leuare menos dela
meatad de ssus siepteos assigo ay
la hueste. sea toda pessquisa la mes
tad de ssus siepteos. e aquel ffallare
q̃ leuo menos dela meatad. todos
sseays ay pecha del Rey. q̃ ffuga de
llos lo q̃ ssiepte. Et pues q̃ esta o
rden es ordenada assi dessuso. agora
deuemos poner ssobre ala obriga
dallos q̃ mandamos q̃ ssiegan los se
ñores ay la hueste. Et primeramente es
tallegemos q̃ ninguno omne ni ninguna
orden ni duc ni ssu omne. ni ninguno
omne de pueblo q̃ a de mandar. q̃ no
dexe q̃ no uaya ay la hueste por
ninguna ssuerte. ni no les dexe ninguna
dela hueste por ninguna esquisa
ssi lo ssiepte e tomare alguna co
sa dellos por orden o q̃ la diere el
los. ssi es ome delos mayores dela
ost. lo q̃ tomo entregue lo q̃ tomo ay
lo tomo ay ssiete duplos e peche al
Rey. xxx. ssueldos dello. ssola mes
pr q̃ lo ssi tomar. e ssi es ome de
menor guysa. lo q̃ tomo. entregue
lo ay duplo e demas ssiete. sea
ssos. Et esta ley mandamos q̃
uala desde calendas de nouiembre a
delante a ssiete ssiegas dessanos ade
lante q̃ ssignifiquemos. ay la ssalua de

Ley .xi.

La ensigo q nos auemos dela
ssalut del pueblo nos ostpme
q assi como ssiempre ssiguemos ley por dapra
los ffechos dellos. assi ssiguamos ley q
el vno ayude al otro ffa lidiar. e
se defiendan. ca nos queremos q assi
aguisado se de todo. si cada vno ome de
ostiamiento fa ssus briga. e las osas
q no ssiruen fa briga ordenadas ssas
ta aq̃. q ssean mesturadas dig dezia
se por el ayuda de dios. Et por
esto queremos toller las malas costu
bres dellos omes. por q̃ viene mu
chos danos en la ossa. q̃ quando los e
nemigos vienen en ssus tierras. o q̃
ellos entran. e los omes ssus q̃ ssalen
con ellos. dexan lidiar a ellos. al
gunos dellos ssi espauentan. e dan se
ssos por dos malos. e las vegadas por
peiores. e las vegadas por ayuda dela
ossa. e no dexan ayudar los vnos a
los otros a lidiar. e assi los q̃ dexan
ampar el pueblo. por q̃ no ay ningu
na ayuda ssiempre se allegan a mas

de. q̃ assi ayudados sseran ados q̃ los
maten los enemigos. Et por
esto establegemos en esta ley. q̃ des
de dia adelante q̃ndo q̃ier q̃ los ene
migos ssi leuanten contra nro Regno. todo ome de nro Regno. si q̃ier
sea obpo si q̃ier clerigo. o caualler o duc
o Rico ome o yfangon o q̃l q̃ier de
q̃ssea sea la compaña delos enemi
gos. e ssi ssiruiere llegado dela ssom
mata agena dellos. o ssi llegare alli a
ellos por ssuena dotra ossa. todo q̃ssea
gente dela ssobredicha ffasta q̃ier mille
dig logar o ssi ffuere la lid. despues q̃
gelo dixiere el Rey o ssu ome. o pu
er. q̃to el ssabe por ssi sea q̃l maña q̃ier
si maamano no ffuere ptto de todo su
poder pa defender el Regno. o ssi ssi
q̃ssiere escusar. sea en alguna manera q̃
no q̃ssiere ayudar alos otros maama
no por ampar la ossa. ssi los enemigos
ffuessen alguna dia. o entrassen alguu
ome de nro pueblo o de nro Regno.
q̃l q̃ no q̃s ssea con ellos los enemigos
por alguu mado o por escusigo. o por en
gano e no q̃s ssea ptto por ampa
la ossa. si el sobdo o dego e no ouiere

enemigos. mate pdra ssu dignidat
e ssu ompra. ¶ Et ssi alguu escandalo a
uinjere en la ssta de essparia ó de ga
llega ó de ssfarags. ó en alguna ssta
dda. a ssta de nro Sennor. ó en alt pre
a q̃ qual q̃ ssea. puesto q̃ lo ssobrepese de
llos. q̃ ssey de gerra ssegud la cuenta q̃
es dicha delas millas. dessuso. ó ssi algo
madare el Rey ó el Sr ome a ssus
omes en alt manera q̃ qual q̃ sseya. ssi
matenjere no ssiruere ssino por dessa
guar el escandalo e por emparar la ssta
del Rey é la gerra de mal. ssi es otro
ó alt q̃ qual ssiguiendre q̃ no ayssiere fa
ser. deue ssea echado ssuera dela
ssta tda. e el Rey puede ssaar de su
buena lo q̃ ayssiere. mas mandamos q̃
aq̃llos ssean ayudados dela pena desta ley
los q̃les no pudieren yr por enssfer
medat. ¶ Et ssi alguus ay tales q̃
ssey enffermos q̃ no puedan yr dey
ar el escandalo. mandamos q̃ enbie a
ssi poder alos otros ó alos dignos
q̃ ayudados por dapar el escandalo e
por pruecho dela ssta e del pruecho del
Rey. e ssi esto no ayssiere ssaas. pue
tan la pena dela ley q̃ es dessuso dicha

otra ssiga enemiga del dino q̃ ssiere
ser. ssi esta los enemigos en la ssta.
ssea echado ssuera dela ssta como ma
dare el Rey. ¶ Et esta pena ma
damos q̃ aya los obpes e los ssacer
dotes e diaconos e los otros dignos q̃
no ay dignidat ssean penados ssegud
como dise en la ley dessuso. ¶ Et de
los otros legos establegemos q̃ ssi al
gun ome de grado guysi o de uol pre
enda la dignidat q̃ aya. e ssea ssiervo
ssiervo del Rey e ssiga del amo lo q̃
siere. en defendo es. q̃ aq̃l q̃ no q̃s de
ffendes ssu grado en ssi ssta ssea
ya q̃ dexado ssus amigos ssalgas no q̃
se defiende. defendo es q̃ aya la pena
desta ley. en ssemeja q̃ no viene dagt
ymagen e es ome ssin ffe. ¶ Et dela
buena dagtes q̃ esto ffagan e no ay
ninguna dignidat o ssi ssey digos o le
gos. esto mandamos guardar q̃ todo el
amo q̃ ffuere los enemigos en la
ssta. e aq̃llos q̃ ssegujeren el amo q̃ se
entregaren en la buena dagtes q̃ no
les ayssiere ayudar. ¶ Et estos amales
se no ayssiere mostran por buenos ba
ssallages en defendiendo la ssta dalos

q̃ assy assy d̃
p̃. q̃nd̃o pidi
esto mostra
p̃

Et estos enssemos se pueden en
tre mostrar buenos testigos q̃ esta
de tal manera enssegmos q̃ no podiey
ge ni pser. Et esto establegemos
por esta manera delos omes q̃ sfue
sfuera estos fechos q̃ assy penados
por esta ley. e otros sfuey ofendados
por manera la esta ley pus e por la defe
sa. Esta ley sfue data e enssis
mesmo en dia de calendas de nouy
embre en sfegundo ano q̃ nos Bey
namos. Titulo nouo. delos q̃ sfuyen
ala egsia.

Que el q̃ sfuye ala egsia q̃ nol
sfaga ninguno della si sse no de
sfendiere de armas. i

Et aq̃l q̃ sfuye ala egsia si sse de
sfendiere por armas e lo matey. ii

De la pena q̃ deue auer los q̃ si
an por sfuerça los omes dela egsia. iii

Que el malsfechor o el debdor. q̃
sfuye ala egsia. no deue sser sfaca
do dela egsia. mas deue pagar lo
q̃ deue. iiii.

Que el q̃ sfuye ala egsia. q̃ nol sfaq̃
ninguno della si sse no defendiere de
armas. p̃ma.

ningũ ome no ose sfaca
por sfuerça al q̃ sfuye a
la egsia. si sse no defe
diere de armas.

Et aq̃l q̃ sfuye ala egsia. si sse
defendiere por armas e lo matey.
ii.

El q̃ ffiere ala egſia. ſi non
trayere las armas q̃ tomeſe ſil
matar. el q̃ mato nol ſiegue ninguno
cuemo ala egſia. e no deue auer pena
por la egſia. Dela pena q̃ deue auer
los q̃ ſiegan por ffuerça los omes dela
egſia xij.

Si algũ ome ſiere ſu ſieruo o ſu
debdor dela egſia o del alcan-
ce ffuerça. q̃ no q̃ere de el ſacar
o el q̃ guarda la egſia. el q̃ ſiere
ſi es ome de grant guiſa. pues q̃
ſopiere el juez ſfagal pechar q̃
ſiuelue ala egſia por deſonra. e ſi
ffuere ome de menor guiſa. pech
xxx ſſueldos. e ſi no ouiere ondelos
pague. ſtegla q̃ ſagues. e el ſeñor
q̃ ſu ſieruo q̃ mate. e el otro
q̃ ſu debdor. Mas el malfechor
o el debdor q̃ ffuye ala egſia no de
ue eſſer ſacado dela egſia. mas deue
pagar lo q̃ deue xij.

Los q̃ ffuyen ala egſia o al por
tal dela egſia. nul ome non
los deue ſacar por ffuerça. mas deue
dalos al ſacerdote. o al diacono q̃ ſtos
re. e ſi es tal ome q̃ no deue prender
muerte. el ſacerdote deue ſtogar por
el a q̃ el q̃ere prender. q̃ to prome.
Et ſi algũ debdor ffuye ala egſia
la egſia nol deue reſcebir. mas de
uelo entregar mismamente a ſſu debdor
o a tal mano q̃ to no ffuera. e lo con
ſa largado. mas ponga dalatre el ſiglo
deue. e plazo ffaſta q̃nd̃ de ſu deb
do. q̃ magues q̃ ouiendol es q̃ ffuya
ala egſia no deue tomar lo agueno
Et dalos omezianos. e dalos malfech
res q̃ ffuyen ala egſia. ſſallapedes de
cada vno o de ſus legñes. e de ſus a
migos.

Titulo primo. dalas pagonas e dalas
apellidas.

Que el pramtero a ffuero sea
do delas heredades vna uez
q̃ uala por siempr. i.

Quela prueua q̃ es sseyda entre los
hmanos q̃ se no dessfaga. magner
q̃ no aya y testigos. esq̃vo. si pudiere
ser prueualo por testigos. ij.

Quela prueua q̃ ffisiere los mayo
rales e los menores. deue la tener los
menores. iij

Que el vno delos herederos pueda
responder por los otros e demandar iiij

Si algun ome q̃tuuiere la prueua q̃
es sseyda. o prueua delos otros. v.

tuma dela

Si algumo ffiere vno o otro en he
rat agena. o de su uesmo o de su ve
pariente. vi.

Si algun ome pone vna en heredat
agena. en q̃ no a ninguna sseruidre vij

Delos pramteros delas villas entre
los godos e los romanos. viij

Delos moros q̃ sseen de pra entre
los godos e los romanos. ix

Que aquello q̃ ffuere el siervo sseyo
mandado de su señor. no deue valer
si no quiere morar la ley. x.

Que aqt q̃ toma heredat a plazo deue
guardar el plazo. xi

Delas heredades q̃ sseen deue a plazo
ffiesta. q̃ pero tiempo. xij

Si aqt q̃ toma la heredat a plazo es
tiende su lauor mas q̃ no deue. xiij

Si alguna cosa se laurada entre
aqt q̃ da la tierra a plazo e aqt q̃ la toma.

Que aqt q̃ toma la tierra a plazo e xiiij
aqt q̃ la da. cada vno deue pagar el
tributo. xv.

Si los godos toman alguna cosa de
la tierra pre delos romanos. xvi.

Delos siervos como deue seer
pruebas de sus pregunptas. xvij

Que pregunte e pregunpta. todo es vna
cosa. xviij

Si aqt q̃ toma la tierra a plazo no
pague la renta. xix.

Que el pramtero q̃ ffuere ffuero de
las heredades vna uez. q̃ uala por sse
pre. i.

El pramtero q̃ es sseyda
vna uez depues q̃ mer
no deue seer dessfecho
alli adelante por ninguna mana. Qui
la prueua q̃ es sseyda entre los hma

nos alle no dessfaga. magnera no
aya ningu estopo. si pudiere ssea
pudado por testigos. ij.

La paga q es ssecha entre
tymanes depende mjente ma
damos q ssea ssi me. magnera no
aya q estopo. si pudiere ssea pua
do por testigos. Cuela paga q
ffisiere los mayores y los menores. de
uela cada los menores. iij.

Si muchos ompneros ssueyen
en la paga. lo q plogniere
alos mas y alos menores. esso deue
ffazer los q sson menores. Cuel
uno delos bezinos puede ressponder
por los otros y demandar. iij

E y la ley antigua ffue estable
cido q en ompnero no pue
da demandar nada por el otro ompa
nero. si el otro no ssiguiere ptame. o
no gelo otorgare. mas por q entie
damos q los ptios sse prolongan
mucho por esta rraso. y por q cada
uno deue ressponder por ssi. q
el ptio no ssea prolongado ffasta
quynta dias. y por q agora no pue

da ssu demanda estableçemos por es
ta ley. q cada uno delos ompneros
ressponda por ssi y por el otro q̃ ffue
ere llamado en las cosas q̃ sson annu
ales. mas ssi por ventura el ompne
ro se dexare vençer por engaño o por
ssu culpa. esto no ffaga mengua al
otro q̃ no es presente. ssi ssu cosa ssi
ere demandada de alba. E nos emendamos es
ta ley. y dezimos la ley antigua q̃ fa
bla desto. y mandamos q esta ley sea
guardada por todo nuestro Regno. y otrosi
mandamos guardar. ssi el uno delos om
pneros dsiere demandar la cosa annu
al por ssi y por el otro ssu ompnero.

Si alguno ome quitare la paga q es
ssecha. o toma dela prenda delos ots

Q uien quitare paga de te
dio. o toma delo agero algu
na prenda. q̃ non tome delo ageno: ot
rossi pedre delo ssuyo. Si alguno de
ffuera uno o casa en tenedor agero o
de ssu vezino o de ssu ompnero. bi.

Si alguno delos ompneros ffa
se toma o casa en tenedor de
ssu ompnero no lo ssabiendo el otro

nero · nl lo ssabiendo aqt qlo ffage
q̃ es ẽ tenudo de ssu ompinero · o sa
biendolo · ssilo pudiere mostrar por su
juramento · o por testigos · de otra manera
assu ompinero · e ssino a el aquella q̃ to
mo · Et si ffiziere assi · o vna de
qllas desfendimjento de ssu ompinero de
ue pder q̃to y ffiziere · o q̃to y pa
gare · Esto ffallamos en esta madamjento ẽ es
ta ley · q̃ ssi algun ome da qlla age
na a otri · o rrodiere · o q̃lla diere ẽ
cambio · tal q̃ nunca ffue ẽ ssu jur
aqt q̃lla dio · ssi aqt q̃lla tomo ffizie
re ẽ aquella qlla assi · o vna · o lueg
to · o olbidado · o primares · o ffiziere y
alguna otra lauor · e aqt aquel es la
qlla por engano no la dexe dema
nar por tal q̃ gane despues la lauor
q̃ ffiziere el otro · o si es luene dela
qlla e no lo ssabe · pues q̃ aquel aque
ffue dar la qlla pudiere esto mostr
ant juez aqt q̃ q̃lla dio · pedrel otr
tales de qllas e no tiene pder ssu
lauor q̃ ffiziere ẽ aquella qlla Si
algun ome prende vna de bestias age
nas ẽ q̃ hoy a ninguna ssuelte bi

Quien ffaze vna ẽ qlla age
na ssin mandado de aquel apo
la qlla · ssilo ffiziere por ffuerza · o
no ssabiendo el ssenor ẽ la qlla · o no
gelo desfendiendo · pierda ado q̃to y
plaso · en abenir le tiene q̃ no pe
che el duplo · por q̃ tomo qlla agena
por ffuerza · III Delos juramentos delas
qllas entre los godos e los romanos · vij°

El juramento q̃ es ffecho delas
qllas o delas mores · entre los
godos e los romanos · es ninguna ma
nera no deue ssser q̃brantado · ssi pu
diere ssser pudo · ni los romanos
no deue apellar · ni demandar nada de
las dos partes delos godos · ni los go
dos dela qlla delos romanos · ssi no
q̃to les nos dimos · en los departi
mientos q̃ ffiziesen los padres · ssus ffijos
ni ssu linage no lo deue q̃brantar

III Delos mores q̃ sson de fazer entre
los godos e los romanos · ix°

Si los mores q̃ sson por fazer
entre los godos e los romanos
ssi el godo o el romano tomare de

Si algu ome da ssu ffaz aplazo q
acabe assi q desde agt tiepo ade
lante q tome la ffaz qndo q̃siere. pa
ssado el plazo. le deue entregar ssu
ffaz assi como gelo pmeto. Si agt
q̃ toma hedad aplazo estiende ssu la
bor mas q̃ no deue xviij. anos

Quien toma ffaz á plazo no de
ue mas tomar. si no q̃ el di
ere el ssenor. e si mas tomare o la
brare o barbare otro ome q̃ el gelo
vede o ssus ffijos. o ssus meses labra
re las ffaz̃es q̃ les no dio el ssenor o
tomare del monte por ssus ssos o otro
angellamiento. q̃ no tomare demas q̃
no ffue dado. pierdalo todo. e sea ssu p
ssa del ssenor. de aq̃gualle la ssenna
o de tomar aq̃llo q̃ tomare demas.

Et si algu ome da alguna ffaz á
plazo ssola mente. e no da ende ella no
te en tiempo. el q̃ la toma no deue to
mar del monte. ni del arbol ssus mada
nos del ssenor. Si alguna vegada sse
levanta simple agt q̃ da la ffaz̃ á plazo
si nasçe de agt q̃ la toma. nacida antes agt q̃ xviij.

de alguna ffaz̃ e por ventura ssi
siere y alguna lauor mandamos q̃
si ffinare otro tiempo ffuera de q̃ sse pu
do entregar q̃ sse entregue de el
lo e si no ffinare de q̃ sse entre
gue. pues agt ffue labrada. Si lo q̃
fasedssiepo ssu mandado de ssu ssenor
no deue ualer. x.

Lo q̃ pue el ssiepo o lo q̃ ffaze
ssu mandado de ssu ssenor. non
deue ssea estable si el ssenor non
q̃siere. si no q̃ndo la lig̃ manda. del
q̃ndo habla ent q̃llo manda. e ordena
las cosas q̃ ssey agenas. Si el
q̃ toma la tierra á plazo deue guardar
el plazo. xi.

Las ffaz̃es q̃ ssey dadas por ssen
na el q̃ las toma. pague
la ssenna al ssenor cada ano segun
mente. e no deue q̃tar el plazo.
e ssila ssenna no pagare cada ano.
el ssenor puede tomar ssu ffaz q̃
mjente. e agt la pierde por ssu culpa
e no q̃ere pagar lo q̃ meto. Delas
heredades q̃ ssey dadas aplazo ffasta q̃
acabe. xij. años.

regnar alos romanos q el Rey nos
prestes nada de su regno. ante via e
tal manera. q aquello q̃ta tenie no se
pudiesse amparar por ningun q̃ta tenie
so. L. anos. Como los siecios como deue
ser prendo e desus pertenesce. xbij.

Bagse of e regno a aquello q̃ fue
establesçido antiguo mientre si
miesmo q̃ sea emendado por esta mue
ua ley. Et primera mientre deuemos
catar la razon onde nasçio. e despues
estas la ley alas otras cosas q̃ an de
uenir. ca si el siervo es siervo del pue
blo e della madre por q̃ deue mas seguir
el estado della madre q̃ del pueblo pue
es q̃ no pudo ser entendido assi
el pueblo. e por esta razon de natura
somos costrennidos de fazer la ley. q̃
sola siervo se faga de el siervo a
ganado. el siervo q̃ deuie nasçiese sea
comunal comped ser del siervo e
dela sierua Et si no ouiese mas
de vn siervo o vna sierua por q̃ aquel
solo no puede segun ante amos los se
nores: deue estar de la madre hasta
aquel q̃ aya poder de fazer segun
go e dalli adelante el señor dela sier

da la cosa a plazo e aquel q̃ la rogo le
salue q̃nol dio. el q̃ gelo dio. si es
bruo o no es bruo. o si aquel q̃ta tomo no
es bruo. sus herederos pues q̃ su amo
gelo dio no les dio mas de q̃nto ellos
mueston e despues q̃ gelo pusiste de
lante testigos. segund q̃ no aya
y despues contienda. e si lo no q̃sieren
ser o dubdaren por lo de sus amigos
sobre. ellos no deuen y mas de
cada uno el tributo cada era por tal ma
nera q̃ ninguno dellos la pague o tomen. q̃
sea contado en aquellos quinientos alpen
des. e no deue tomar mas de q̃nto el
señor les diere o les mostrare e q̃n
lo tomaren deuen dello pechar en
duplo. Bueno el q̃ toma la cosa a pla
so e aquel q̃ta da cada uno pague el tributo xbi

Quien mueue labrador en su cosa
si por ventura aquel q̃ toma la
cosa diere la q̃nta parte o otra q̃ta labre
pague cada uno dellos la setena. se
gund la parte q̃ tiene dela cosa. Si
los godos toma alguna cosa dela q̃nta parte dellos romanos
Si los godos toma alguna cosa nos xbi
dela q̃nta parte delos romanos
los fuesen dela cosa lo deue luego e

Al ssenor el ssiepo

ua· pague la meatad del pgo del mno· q̃ no pgare omes buenos q̃ vale· r
oqssi matamos ssi ffuere mudo
o nopiere· Et toda osa muelle q̃
el ssiepo r la ssiepa gente despu
no· los ssenores lo pgen egual mẽt
entre ssi· Et ssi alguna lauor ffigie
re en bestia· agena· o alguna osa q̃
no ssea muelle· tenelo por entre
ssi por medio· como prueue el ssiepo·
Et ssi algumo delos ssenores no ffie
re q̃ ssea muelle· o no· pueda los pa
re toda via ffasta vy ano· r ssi los
dexare en uno estan mas de vy ano
por ssi negligencia· despues ano adela
te q̃no quiera· o ganare· todo lo de
uen pgar los ssenores egual mẽte
Et oqssi dezimos ssi estudiere en
uno desde vy ano adelante· no lo ssa
biendo los ssenores· Tenue pagado r
pegual· todo es uno· osa· xbij· ca

Muchas uegades uemos q̃ algu
nos q̃ por q̃ ssey agenos de
mal· mudan el tenpo entendimiento
delas leyes· r por euitar este engano
destos· tales· conuiene nos alcancar

las osas· Et por esto establesce
mos q̃ toda osa q̃ ssea muelle o no
ssea muelle· pues q̃ ffuere de pagar
ar· deue auer vy entendimiento· r
vy tenpo· q̃ dentro adelante toda osa
toda ssea tollida· entre osa de muel
le r no muelle de pagar· Si algt
q̃ toma la ossa a plazo no pague la ssa
Si algu omẽ tiene dela ossa o ma ley xix
mo o avezo ffuio· assi q̃ algt q̃ la vio
ffuya por ssenor· algt otro deue pa
gar la ssenta al plazo· r pagando
vy dias ssyssas· magüer no pgela
dentro al ssenor· q̃ magüer q̃ pgelo
no pague· no deue pder al ssenor ssu
osa· ca no ssemeja q̃ ffuya por uolun
tad del ssenor· mas por engano algt
q̃ la deue pagar· r ssilo cuydare de pa
gar en algu tiepo algo q̃ menos· pe
dalo en duplo· r ssi por engano no lo
q̃siere pagar ffasta cabo dias· por tolle
la osa al ssenor ffasta· lx· dias· pues
q̃ la osa r ffuio o mayo· Segudo ca
pitulo delas osas q̃ ome tiene· angenar
dias o ajena· xx·

Que de cmiença anos adelan
te no ssean demandados los godos
alos ssomanos ni los ssomanos alos
godos. i.

Quelos ssiepuos q ffuyen de .L.
anos adelante no ssean demandados. ij.

Que todas las cosas q no ssoy dema
ndadas ffasta ciento anos. dalli ade
lante no ssean demandadas. iij.

Del tiepo ffasta q̃ndo los ssiepuos
del Rey deue sser demandado. iiij

Delas cosas q ssoy demandadas an
te de ciento anos complidos. v

Quelos q ssean achados de ffecho si
algun ome tiene ssu cosa .xxx. anos
nol deue empeeçer. vi

Que de .L.
anos adelante no demanden los go
dos alos ssomanos ni los ssomanos
alos godos. i.

Las ssalas delos godos e
las ssalas delos ssoma
nos. si ffasta .L. anos
no ffuere demandadas. dalli adelante
no puedan ssean demandadas. Que
los ssiepuos q ffuyen de .L. anos
adelante no ssean demandados. ij.

Los ssiepuos q ffuyen de .L. anos no puedan ssea
ffallados. dalli adelante no ssea de
mandado por ssiepuos. Que todas
las cosas q no ffuere demandadas
ffasta ciento anos. dalli adelan
te no ssean demandadas. iij.

Todos los ptidos buenos e ma
los. si no ffuere demandados
dos ffasta .xxx. anos. e los ptidos de
los ssiepuos q ssoy demandados de
ssus ssenores. si no ffuere acaba
dos ffasta ciento anos. dalli a
delante no ssean demandados. Et
si algun ome depues de ciento
anos. q̃siere demandar alguna cosa
este tiepo le cuelle q no pueda de
mandar. e demas pierde vna libra
de oro aq̃l q̃ mandare al Rey. Del
tiepo ffasta q̃ndo los ssiepuos del Rey
deue ssean demandados. iiij.

Dos vollemos agora la ley. la q̃
mada q̃ los ssiepuos del Rey
q̃ en todo tiepo pudiessen ssean deman
dados. e apriadas. e ssepudiesse Et

ramos dar omezio á aqt qta demanda. assi como á aqt qta tiene por en
de establegemos oy esta ley. q̃ si al
gu̇ ome dsiere demandar la cosa q̃
otro uno desde quinze años ꝛ la de
mada ante el juez ante q̃ sseā acabados
los xxx. años ꝛ no la q̃siere dar o
ssostouiere aderedo al dsiere mudo
prolongar el pleito. o si aqt q̃ tiene
la cosa es oy otra ylla o es oy huer
te del Rey. estonge el pues la cosa
q̃ es demadada o si es possessiō. o
otra cosa q̃l q̃er. deuela dar aquel
que á aqt qta demada ante dos testi
mogles o auie tres. por q̃ quanto los
quinze años. assi q̃ el pues deue
mandar al ssayon o al mayordomo por
unas letras ssellas por ssu mano.
ssegnido como es contenido oy sson
esta ley. q̃ la ssiella guardan por si
Et si por ventura la cosa ssuere
dessomo o otras cosas. por amor
q̃ no cayā y engano. el pues ꝛ el sa
yon deue gitar la puerta ꝛ ssacallar
la o ssu ssaello. ffasta .viij. dias ꝛ
aqt qta demada. vengala assi

estableçemos por esta mesma ley. q̃
todo ome q̃ tiene ssiesos del Rey
xxx. años ontes ssabiendolo el Rey
o ssus ssiesos mesmos ssuere oy
la villa. xxx. años. q̃ ninguno no los
demadalle por ssiesos. o si alguno
ssuere dela villa por luengos ssiglos
ante no ssabiendo ssiesos de ninguno
desde alli adelante oy ninguna ma
nera el Rey. no los pueda demā
dar. mas por q̃les estidieren. o an
duuieren oy aqllos. x. años. o oy a
qllos. xxv. por tales deue ssinar
alli adelante en esse mismo depech
o essa misma ley. deue el Rey de
ner oy sus ssiesos. lo q̃ mada gl̃
dar assus pueblos. Dela cosas
q̃ssey demadas ante de quinze
años. v.

Muchas uegas la cosa q̃ es de
vn ome ganada otro por la
tener luengo tiepo. en la cosa q̃ de
tiene enpos. xxx. años. ssin auer
no la deue pder alli adelante por
la demadar alguno. Et por q̃ q̃

dias ⁊ no respuesta ende nada nj des
guise. mas ssiga y el bue q̃ pidie
re. ⁊ despues de ocho dias dexe
la cosa á aq̃l q̃a tenie ꝓmo. ⁊ por
aq̃l tenpimeo daq̃llos ocho dias
no aya ninguna calonia. si aq̃l dia
q̃a demanda ssiaslo q̃ginta anos pu
diere mostrar por ssi ó por otri q̃a
q̃lla cosa q̃ demanda deue ssaer su
ya. ⁊ ssilo no pudiere mostrar. ssi
es bino aq̃l q̃a demanda. ssigural emi
enda q̃l deue ssus. aq̃l q̃ demanda
la cosa á otri ó tuerto. Et ssi al
guna cosa ende esperdio ó puto mal
pechelo en q̃nto duplos. ⁊ dalli ade
lante no pueda ssus ninguna de
manda ssobre aq̃lla cosa. ni el ni de
de ssu ꝓe. Et esto mandamos en
esta ley q̃ssiar. q̃ ssi ssuere muchos
las cosas q̃ ssuere demandare. ⁊
en muchos logares. ⁊ un ome ssea
de demanda de todos. la possessio q̃t
diere el pues dela una le val tan
to. como ssilo meresse en todos.
De la cosa q̃ deue embiar el pues

al ssayon deue sseer testa ssegma.
tal pues atal ssayon ssabet. mandamos
q̃ tal cosa q̃ ssulan demanda á ssula.
q̃ tiene agora en ssu poder. q̃ gela
metades en su poder. ssenaladamj
ente ante dos testimoyos ó ante qes
q̃a tengan ssiasta ocho dias. ⁊ ssi al
guna cosa ay tenpo q̃ no es ssana
lada de ssu ssenor. q̃a ssenaladas
de una ssenal por q̃ no aya y algu
enguno. Nedos q̃ ssey echados
de ssa. si algun ome tiene ssu ca
sa. q̃ginta anos nol deue empe
ecer. Vi

Ssiendo los omes de ssu ssey
no ssey mas ayudados. tanto
nos conuene mas de dar ossejo ꝑ
las ayudas. Et por ende estable
cemos en esta ley. q̃ todo ome ssi
es de grant grandeza ó de menor guy
sa ó ssi es ssiepo. si es ꝓs en cas
tel ó ssi es echado ssuera dela ssua
ssi por auentura ssuere hidalgo. ⁊ de
pues morare en la ssua ⁊ ssiere de
mandado alguna cosa de ssu buena. a

De los ffitos assuadores o aplanadores. ij.

Quando allana los ffitos por en
gano o los assuda q no parez
can. ssi ffuere ome hida por ondado
ffito: pedre. xxx. ssueldos a aq̃t a q̃
ffizo el engano. Et ssi assi
esto por otro ffito: pierda. L. ag
ras. y rompa el ffito en ssu logar.
Et ssi alguno ome muere q̃ sea o po
ne coma. ssi assuda el ffito ssin su
grado. delante dos uegsmos rompa el
ffito en ssu logar. y no aya ninguna
calonia.

De los ffitos ondados sobre los tenplos y sobre los ffitos. iij.

Onde se leuanta entrego y de los ffi
tos entre algunos omes. deue
pesquir las ssenales q ffueron pues
tas amagua mente. o los mojones de
la ygla o las eras o las cassepas q
ffueron ffechas por departimiento delas
yglas o las piedras q ffueron ffinna
das por ssenales. Et ssi alguna des
tas cosas no ffallare. deue entre
los aprobes q ffueron puestos amagua
mente. por departir las yglas. Si algu
ome toma alguna cosa sobre ffito. iij

q̃ recep q ffuere echado dela yglia o ffi
que por ssy. mudamos q̃ no sseya de
cho en aq̃t recep los ffitos ondados o
los. L. mostrando el recep q ffue echa
do dela yglia o en ssy por q̃ no pu
do demandar ssu cosa. y desde allj ade
lante el recep q̃ estallegado en la ley
sseya estallegado en ssus cosas. Et

De los tenplos y de los ffitos ssea guardados. i

Onde los tenplos y los ffitos sea
guardados. i

De los ffitos assuadores o aplanadores. ij.

Dclos ffitos assuadores o aplanadores. ij

De los ffitos ondados sobre los tenplos y sobre los ffitos. iij.

Si se leuanta ondado sobre los
tenplos y sobre los ffitos. iij

Si alguno ome toma alguna cosa so
bre ffito. iij

Onde si alguna yglia ffue fferida o dam
pada por los romanos en ssu recep. no
deue sseer depues demandada. v

De los tenplos y los ffitos sseer guardados. ij

Onde los tenplos y los ffitos sea guar
dados. primas.

los tenplos dados. primas.

y los ffitos mandamos q̃ es
tan assi como estudieron
anagua mjente. y no mandamos q̃ se
an mudados por ninguna mane-

Si algun omẽ toma ó tiene heredat de su uezino allende delos fitos. no ssegiendo al uezino q̃ la tiene. ó no lo ssabiendo. assi q̃ la tenga por mucho tiẽpo. por. xx. añ̃os. ó mas: ma tanpoco q̃los uezinos entraſe los ſſitos ni los ſſullaſſe. deue perder luego lo q̃ touo tomado. ni nol deue ualer aq̃llo q̃ touo luego tiẽpo allende delos ſſitos. Mas esto deue ſſeer entendido. ſſi aq̃llo puede ſſeer ſſabido. ſſi esta aq̃lla cosa ſſuya. ó de sus antecessores: mas ſſi estos tiẽpos ſſuesse pasſſados q̃ no puede ſſeer ſſabido. q̃l la touo pimo. ó auia esta en la dicha manera en essa. por q̃ es cosa dubdosa q̃ la touo a pimas. esta uno tenga por esta uia lo q̃ tiene. Mas ſſi el otro pidiesse mostrar q̃l touo aq̃llo mas por ſſitos ó por otra cosa. no se mesa ſſiesso. q̃ por q̃l touo esto ó luego tiẽpo q̃l deue el otro perder onde q̃l touo por ſſuerça ó por engaño. no deue nada empeçer al otro. mas ſſi alguno dellos lo q̃ſſiere auer. no lo deue tomar por ſſuerça mas demãdar lo por juyzio. ó ſſilo tomare por ſſuerça el otro lo deue auer por la ſſuerça. ó negarlo por ſſofistador.

Si alguna cosa ſſue tomada ó por los romanos en su tiẽpo. no deue ſſeer demandada.

Si alguna prenda se deue auer entre gentes. assi como en la q̃l dicho á alguno omẽ los romanos ó enpara ó tomo. aq̃llo deue ſſeer estable en todas maneras. Et q̃ndo no puede auenir por ſſenales ó por ſſitos assi deue ſſeer la heredat. aq̃llos q̃ auian las cosas esconbiene por auenidores. deue mudar como ſſea a aq̃lla cosa. ó aq̃lla heredat pida entre ellos. assi q̃ el juez deue ſſeer juntado con otros amigos de la cosa. aq̃llos q̃ entienden q̃l ſſabe. q̃ muestre los ſſitos ſſi son ciertos. Et si ninguno no deue poner ſſitos nuevos ſſi en su tiẽpo. ó ſſi en su uezino. ó ſſi alguno lo ſſiziere. ſſi el omẽ sabe. deue ſſeer penado como ſſofistador. ó ſſi el ſſiere ó lo ſſaze ſſin uoluntad de ſſu ſſeñor. aq̃lla cosa q̃ſſiere q̃

r el ssenor no aya ninguna salona.

El hobre un
dogmo delos en
ffermos r delos f
sicos delos malos
dulēnas r delos ma
ynadas sus delos
sos tres.

Primero titulo delos ffisicos r delos
enffermos.

Que el ffisico no deue ssangrar
ni medegnar la mugr ssi sus
parientes no ssomete delante. i.

Que el ffisico no deue visitar los
q ssey plos oy cayed. ssy aquellos q
los ssanay. ii

Que el ffisico deue ptiuar al
enffermo. iij

Si el enffermo muere puesto q
ptiuado el ffisico. iiij

Si el ffisico tuelle la nuue delos
ojos. v

Si el ome lobre o el ssiepo muere
o enffiagge por la ssangria. vi

Que no deue dar el dogdo al ffisico
qt demuestra vij

Si el mal ffisico deue ssser mando
ay algel. viij.

Que el ffisico no deue ssangrar
ni medegnar la mugr ssi sus par
entes no ssomete delante. i.

Ningu ffisico no deue ssangrar ni medegnar
la mugr lobre. ssi no es
tuuiere ssu padre o ssu madre delante
o sus ffijos. o sus hermanos o sus
tios o otro sus parientes. ssuepto en
de ssola dolor la acoytante mucho. assi
q no puedan attender aquellos parientes
r estoge deue estar los vezinos q sson
sus buenos. o sus ssieruos o sus
ssieruas delante. r si otra mana la me
legnare: pche. x. m assus parte
tes della o assu mando. ca mucho ay
na podre uenir ssi tal enbidgo alguo
engano de matare. Lo antiguo. Que
el ffisico no deue visitar los q ssey
plos oy cayed assi aquellos q los ssanay
day. ij.

Ningu ffisico no deue visitar
aquellos q ssey plos oy cayed ssin a
qt los guarde. por q no los demanday

aquel ssey alguna cosa de beuer o q̃ muera. o mande dela pena. en ssi sigo
uiesse mudo pensasse la justiça. por
ende si algũ ffisico lo ffiziere emende
lo e sse sea por ello pendudo. ley antigua.

Como el ffisico deue pticar o del enffermo. xiij.

Si algũ ffisico pticar o del enffermo por le visitar. e por le ssanar delas llagas. deue ueer la llaga e la dolor. e pues q̃ lo conos
ciere pticar o del. e come q̃ralde de ssu auer. Si el enffermo muere de pues q̃ á pticado o del ffisico. xiiij

Si algũ ffisico plagiare o del enffermo delo ssanar sabie q̃ deuia lo. ssanelo q̃nto mejor pudiere. Et ssi por auentura el enffermo muriere nol den nada al ffisico de q̃nto o del pticare. ni ninguna delas partes no sse deue mouer contra el ofra. Si el ffisico tuelle la mue dels ojos. v.

Si algũ ffisico tolliere la mue del ojo. deue auer. c. sueldos por ssu q̃balmo. Si el oe hiere o el ssiesno muere o enflagare por la sangria. vi

Si algũ ffisico ssangrare a algũ ome libre si enffiagare por sa
gria. el ffisico deue pechar. c. sueldos. e si muriere mera el ffisico
en poder delos parientes q̃ ffiziesse
del lo q̃ ussieren. Et ssi el ssiesno e
ffiagare o muere por la ssangria. en
q̃nto ouo tal ssiesno al ssenor. Co
to deue dar el dezmo al ffisico q̃ de

Si algũ ffisico toma a muestra. vij
algũ ome por mostrar. deue
auer. xij. sueldos por ssu q̃balmo.

Si el mal ffisico deue ssser metido e

Ningũ ome no meta a q̃ssel. vij
ffisico en q̃ssel. magnel no
sea encerrado. ffuera ende por ome
siello. e ssi deuiere alguna cosa de fi
ador. Segundo ffuero. delos q̃ q̃brantan
los monumentos. vij

Delos q̃ ffiziere dano en los mo
numentos delos muertos. i

Si algun ome ffiziere monumento
de nuevo. ij

iij delos q̃ ffiziere dano en los monumentos

Si algũ ome delos muertos. q̃.
q̃brare monumento de

Quelos madeps dultra mar
mue ssos pudgados por ssus pu
esos. & por ssus legesiij

Si el madepo dultra mar hiere a
omssigo ssieruo de ssu Segnoriij

Si el madepo dultra mar de algu
na osa á algun ssieruo qt biene su
madupa. iiij

Si el madepo q viene dultra pu
estos. uende osas de ssuyo. primo

Si el madepo dulf puer
tos uede opo ó agent
á ome de ssu Segno.
o puede o uestidos ó otras osas. si
las osas ssuyas enpeadas ome
nble mserpe. magner q ssea de ssu
o. el qual enpeo. magner le ssea
pudas de ssuyo. no deue auer iij
guna calonia. Quelos madeps dul
ta mar deue ssser pudgados por
ssus puessos & por ssus legesiij

Si los madeps dultra puertos
qu algun pleyto entressi. uen
gan ssus de una ssola ssu los deue

mueto o dessyra al mueto delos mas
dos. ó delos ornamentos q tiene si
es ome hiere el qto ssuyo. pedre bij
hiera dspo assus madeps del muer
o. & entregue el qual tomo. Si
el mueto no ouiere madeps. pedr
li hiera del ospo al Segñ. & dspo lo q
tomo. & dmas ssegla dsciendo al
quen. & ssea qmdo oy ssuyo at
diere. & entregue lo q tomo. Si
algñ ome ssuyo monumeto de mu
dpo

Si algñ ome ssuyo monume
to de mueto si por uentura
lo depe de si. pedre xij. ssueldos
alos parientes del mueto. & ssilo fi
ciere el ssieruo por mandado de ssu
ssenor. el ssenor ssuya la emienda
por el ssieruo. & ssilo ssiere ssin man
dado del ssenor. & ssegla. ciet agores
& entregue lo q tiene oy ssu logar.
assu cuepo del mueto. Tercero
mudo. delos madeps q viene dul
ta mar.

Si el madepo q viene dulf

Primero titulo. de como el Juyzio
delas leyes.

Como el Rey mada a sus Juezes
q sean mesurados en
el Juyzio.

Que ningun ome q̃ a de ser su poder
o de su guarda el pueblo q̃ no a
grande de despenssar en de otras
cosas dotras lauores. Ca el poder q̃ han los Juezes de
matar o de
amonestar
alos Juezes
q̃ sean mesu
rados en el Juyzio
primero

Como el Rey mada a sus Juezes q̃ sean mesurados en el Juyzio.

Los q̃ ponemos pena
ala matar delos os
q̃l deuemos: como
sea nos q̃ sabemos mjgor delos mes
quinos como plegua a dios. Et por
ende dessendemos a todos los Juezes
de nro Señorio q̃ en su poder de Juzgar
delos matemos por la virtud de dios
q̃ en ellos puso sobre todas las cosas
del mundo. q̃ en todas las cosas sea
temjdo y onrrado de saber la ver
dat y q̃ determinen todos los pleytos
q̃ ante ellos vengan assi del pobre como del rico. y q̃ no
reciban ninguna cosa de ninguno. mas que

pidgan. mas dende adelante defiendan sus
sus leyes. y ante sus pueblos. leyd.
amagua. Si el maestro dubdare mal
hecha contra algun fuero de nro Señor
no. iij
Ningun maestro no hagan
contra algun fuero de nro Señorio.
y defendemos esto. y si alguno lo fiziere
que pierda al Rey. una libra doro. y de
mas pague todo el danno q̃ fiziere. Si el maes
tro dubdare mal en alguna cosa a al
gun fuero q̃ haue sus maestrias
por cada vez q̃ lo fiziere pierda. iij
Si algun maestro dubdare pues
tos o mande algun fuero de
nro Señorio q̃ haue sus maestrias
por cada vez que lo fiziere pierda. iij. sueldos
y. y a cabo del plazo. entregue
el fuero assi sano.

El libro del
fuero de todo
los cuchillos
y cuchillas
de dessa yglesia los
fueros y sus dignidades
y sus autoridades.

Todos los omes de nro Regno
q nos agora fezimos desfender. no
establegemos nos nras leyes. si nos por q no
aya ninguna sospecha de fazer de
no. en q̃l ome ama justiça o amos q
aya pleyto del pueblo. o aya a uolun
tad delos gouernar o departir.
por esto establegemos nos por esta
nra ley. q̃ ninguno q̃ sea ome
ni ninguno q̃ sea otro ome
poderoso. no agrauie nro pueblo de
ouedas ni de ostas ni de desfen
sas ni de lauores por fuas ssu yo
ni tome ganado de grado ni dela
uia. Ca esto bien ssabemos nos. q

aquel ordenamos algunos pueblos. o
algunos poderosos. luego les tomas
alguna cosa de q̃ biua. Et o
si mandamos q̃ aquellos q̃ desfienden nro
pueblo o nras cosas. q̃ no aya
ninguno
su poderio sobre los omes dela uila.
ni les faga ninguna premia. Et si
algu ome dela uila ouiere algu pley
to. o ninguna demanda contra otro ome
q̃ sea del desfendedor de nro pue
blo o de nras cosas. pues q̃ el
pueda fazer derecho. Et si algu
pleyto ouiere entre algunos dela u
uila. o dela pinna q̃ sea del pueblo
faga emendar el dueño á cada uno
Et mientra q̃ nos auemos aiudado de
los q̃ tienen la nra uila en desfendimos
todos q̃los menos. y los mayo
res. sean medidos á cada uno
y desto nasçe ygualdad entre
ellos. Et por esto. establegemos
q̃ ninguno menino ni ninguno mançebo
no. pues q̃ fuere ordenado por de
fendedor de nra uila. q̃ esto sea por toda bia
y q̃ no sea mudado. y assi como es
establegido. q̃ no de ninguno pleyto al

E si algun alcatt o
algun defensor o otro de qual dignidat
que sea o ajan poder de pidrgar. dize
se algun pleyto ruego o alguna co
sa. estonce el otro alcatt o alguazil
mande al alcatt cuya sea la villa o aconteçio aquel
ruego. e a aquel acusado aquel ruego con
los juzgadores e los buenos omes de la
glesia e pidgar ante el alcatt en la
dicha villa o aconteçio. e si el alcatt se defendiere
en alguna cosa que no
este en su poder de fazer el pleyto o pidgar amones
tando al otro que se conuenga dello. e si
no lo quisiere mostrar segund el derecho
e desafiadlo e fuere culpable. e pierda
pleyto ninguno. estonce el otro alcatt o alguazil
que sea puesto por el rey o por el conçejo
cuyo sea el pleyto dicho e pidgar. e si el
alcatt se defendiere en alguna cosa que
no este en su poder de fazer el pleyto o pidgar. e
mande a aquel alcatt cuyo sea el pleyto
que lo faga. e si no lo quisiere fazer
segund derecho. e desafiadlo e fuere culpable
pierda el oficio. e sea puesto otro en su lugar
por el rey o por el conçejo cuyo sea el pleyto
e pidgar. e si el alcatt se defendiere en
alguna cosa que no este en su poder de fazer el
pleyto o pidgar. e mande a aquel alcatt cuyo
sea el pleyto o pidgar que lo faga. e si no lo
quisiere fazer segund derecho. e desafiadlo e
fuere culpable pierda el oficio. e sea puesto
otro en su lugar por el rey o por el conçejo
cuyo sea el pleyto e pidgar. e si el alcatt se
defendiere en alguna cosa que no este en su
poder de fazer el pleyto o pidgar. e mande a
aquel alcatt cuyo sea el pleyto o pidgar que
lo faga. e si no lo quisiere fazer segund
derecho. e desafiadlo e fuere culpable pierda
el oficio. e sea puesto otro en su lugar por

qto entendiere q̃ mãde q̃ sea sienpre
el pueblo e estable e q̃ entienda a q̃l de
mas las cosas pueda responder. Et si
el alcalle otrosi pusiere al q̃ sea
brera el cuerpo q̃ no vaya al Rey e
lo prolongare por qto no sepa el Rey
e pueda pedir el cuerpo ante el ale
calle e pueda responder ante el
padre del Rey una hija dello. Segundo
titulo delos Reyes e delos Judios e delas Sperias

Que pueda q̃las leyes fiziere
e mande alos fieles de dios
mente nos aya Rey alos no fieles

Que tolla los Reyes de todos los ape
lles. ij

Que las leyes q̃ fiziere sean por la
mayor delos pueblos. iij

Que tolla los Reyes delos pueblos iiij

Que los pueblos q̃ no sea fuerça la pueda
seguir su ley. v

Que los pueblos no se case segun
su ley. vi

Que los pueblos no se entremeta vij

Que los pueblos no coma sus viandas
segun su ley. viij

Que los pueblos no dane sus cuerpos

en los Reyes ix

Que los pueblos no dene ser Reyes
sobre otros Reyes. x

Como dene ser entendido los pue
blos q̃ fuesen contra ley. xi

Que los pueblos no entremeta de fa
cer q̃ Reyes. xij

De los pueblos q̃ tengan los siete
Reyes o los estrangeros xiij

Que los siete Reyes no se alle
gue en ninguna manera de los pueblos
a entrar en sus casas. xiiij

Que ningun Rey no dene auer
los pueblos en dessenso. xv

De la constrinçio q̃ enbiare los pue
blos al Rey. xvi

De los Reyes q̃ se rebelle delos pueblos. xvij
Que pueda q̃las leyes fiziere todos alos fieles
de dios e mande nos aya ley alos no fieles. primo

Esta aq̃ nos entremete de
las culpas delos pueblos
q̃ sea mudas e ordena
das como fuere entendido las sus
maldades q̃ sea mudas e sus mesu
ra. en la misma manera sea fuesta aq̃ e

...ntes q̃ ffuesse por todo el mundo. assi
...ta nra ley. e la nra obra ffuesse ffe
...du assemeiança dela delos. ¶ E q̃
por esto emendasse el pueblo de nro
Regno estas nras leyes. esta onestas
e conuenibles. por q̃ desffiendan las cul
pas e las maldades delos omes mayn
esta mjsera. e por q̃ assemeia alos ma
dres e alas enstruyones q̃ ffazen
los ffijos pequeños. e desto nos ffiamos
q̃ auremos dos gualardones de dios
del vno. q̃ tenemos nro pueblo e nro
Regno en paz. lo al q̃ pues q̃ ffahe
mos tanto mudo: auremos buen ga
alardon de dios. e pues q̃ esta mete
dina ffuerte puesta en los ffanos de
la ffanta ffe. assi como en nros mjse
hos. e la paz ffue ordenada: assi co
mo deue ser nro Regno e ser nra
Jente. e ffecho acabado. e por la uni
nid de dios ayuntemos nros ene
migos dela ffanta ffe. e ffagamos
los enbdriagados dela ffe. e uenga
mos nros adussarios e pissauamos
bien contra ellos. assi q̃ de la unid de
dios los tasinamos. assi como

...nto por defender la cosa q̃
no conuiene e de desffazer las cosas
q̃ esta mal ffechas. e pues la ley en
tendio la mala uoluntad delos omes
luego ordeno como emendassen las ma
las costrubres e tollhessen los malos
ffechos. mas esto non ffizieron
nos por al. si no por la egleia de dios
biuo. q̃ tiene omes enbiegados de mu
chas nasçones ssi ssi. e tiene los ayun
tados ssi vna ffe en ssy ella. e en la
unid de dios auemos nos esta ffue
ça e ssomos ygualados en la ffe. e
por ella e por la unid de dios tolle
mos alos omes q̃ no fagan alas vegadas
por miedo de pena alas vegadas por mi
ed de justiça. e apremamos los malos
ffechos con bra alas vegadas enpero
mjsericordia por a poco. alas vegadas dexan
gualardo ¶ E nos ssiguiemos ssola mi
entre las buenas costrubres e las ssanc
tas leyes delos omes pdecessores e delos ssan
tos ffustes leyes ssobre las culpas delos
omes de nro pueblo. mas ordenado demos
las leyes e los exiemplos delos ssantos

La uinad de dios & el su consseio
& la su prudencia q̃ se nos demos
de q̃ nos auemos. assi como nos auemos
demos por los ffechos q̃ nos passados
uallo & despreçio la malart delos malos
& delos ayudadores de nro Sennor ihũ
m en esta sazon. mas por tal q̃ q̃ los nu
estros dias no aurian el ffecho del
q̃l dixo el apostol ihũ xpo. ffecho
ffecta q̃los omes no q̃llen tener pa
buena doctrina mas q̃llen tener
ssegun sus uoluntades & buscan ma
estros q̃les ssegun q̃llan las oreias
& no q̃llen oyr la uerdat m̃ d dexe
& q̃llen oyr las ffablas & las nu

uedades. Por ende nos amonestamos
q̃las ossas & los q̃ assi uala ffe touie
ren q̃ssi fuessen ffechos por nos
delas tinieblas delos q̃les dichos
auemos. Et si por uentura
algun ffiello se leuantar o auenpllar
ssea dessafiado por nos & por ende
& ffuyr de nos & de nro Sennor ihũ xpo
& de nra ffe. no ose disputar
palabra ninguna m̃ affirmar
por mala entençion contra la ffe de
los xpianos. la ffe q̃ es una. & ssola
m̃ ssea osado dela auenpllar m̃ m
gun ome no deue auenpllar m̃ des
preçar los euangelios m̃ los ssagrame
tos dela ssancta eglesia. m̃ ninguno de
no desfaga los establegamientos del
apostol. Ningun ome no ssea osa
do de desfazer los establegamientos q̃
ffizieron los ssanctos padres antigua
mente. Ningun no ssea osado de
quebrantar los mandamientos dela ffe. q̃
ffizo dios atodos. q̃ agora ssey. Nin
gun ome no ose menospreçiar ninga

.9.

ningu[n] ssanno. m amega los ssaqume
os dela ssa ssee. m lo aiyde ey ssua
sagr. m lo diga por boca m lo ome
diga m lo amada m lo disputte con
ra nigu[n]o. ¶ Et q̃l q̃er pssona q
uenga amga algu[n]o destos dese
ymados pues q̃ ffuere ssabido. si
der sser prouado. si der desfec-
cada la diffamac̃ion. e la onra q̃ouie
re por ssentẽcia. e dela ssua bue[n]a
si ffuere ome lego. pierda ssu on
ra dada. e ssea desterrado de dar
ssus oasis. e ssea echado dela ssa
ra ssiempre. si ssi no q̃ssiere yr. e
ssea ssegrido de madamiento de dr
os. ¶ Delas leyes q̃ ffuero dadas por
la maldat delos judios. lij.

Dessendidas e tollidas dessas
malidades delos Reyes dese
mulgados agora entendemos. q̃
auemos de ordenar essegual mẽ
delas maldades q̃ ffizier algunos
de aqui dias. ca pues por la uir
tud de dios. e por ssus palabras
ssen destroyd[os] todos los Reyes

por la maldat delos judios ssola mẽ
te entendemos q̃ el nro Seynno os
ensseynasse. onde la q̃ssemos negar
e penar por la mngd de dios. e ma
tener nra ssee ey pus. la q̃l ssenen
ça alos gentiles ssoltia. e alos judios
escandalo. mas nos q̃ queremos en el
la por la unpad de x̃o. q̃ es ssabiduria
del padre. e por la ssua mngd. q̃remos po
ner tẽpo alos malos antigos. e
destaruar alos q̃ ay de uenir. ¶ Et
por esto establecemos e mandamos
de aqui adelãte q̃ ssi algu[n] judio
ffuere prouado destas
abominaçiones. deue auer la pena del
dano e la uerguença q̃ suso es dicha
mẽte en las leyes de ssuso. ¶
El Rey don Alffonssi mando e dixo
los Reyes delos judios. lij.

Ningun judio no blasme en su
ffe
ninguna manera dexe la santa
ffe delos ffiemos ni aff menospreçie los
santos por el lauamiento del bau
tismo ni ninguno no lo acompalle ni
de ffecho ni de dicho. Ningunno
no sea osado de venir contra el
la ley asuso ni en manifiesto. Nin
guno no se atreuesca de ffuyr ni
de se asconder por la no pagar.
Ningunno delos judios no aya de
ayuda ffuerça de tomar de otro ala su
entrega. ni ala su defendimiento ley
Ningunno no tenga en su coraçon
ni lo diga dela boca ni lo muestre de
ffecho. la antigua ley delos judios
q es contrallosa ala delos ffiemos.
Ningunno no asme ni aya en coraçon
ni murmurea contra los estable
gimientos delos ffiemos q son ffechos
publica mente. ninguno no enuelua
a aquel q es sabidor q ffaze las cosas
q son reffendidas. Ningunno no
tiemple de reçebir a aquel q les enu

Ningun judio no ffaga
ffe
en su pascua en la ffiesta segunda
luna de ninguno mes. ni ffaga ffies
ta en aquellos dias q en ellos estudiare
en guarde ninguno dellos las ffies
tas mayores o menores segund su
costumbre antigua. Ningunno dellos
no guarde las ffiestas ni los sabados
ni las otras ffiestas daq adelante
ni sea osado delas ordenar. ni delas
tener daq adelante. Ca si alguno
dellos ffuere ffallado en esto pague
la pena e la vindicta q es establesçi
da en essa ley mesma en la ley.
Ningun judio no se arreçe segund su ley. vi.

Ningun judio q es ffecho ffiemo
non sea osado de casar en
ninguna manera ni ffaga con ella adulte
rio ni incesto ffasta sesto grado.

Ningun no ffuerça ladron: ni no
ssagrid la ostruyte delos xianos. assi
lo ffizieron sus padres y ssegund dize
el apostol. Ca
los judios no se entremetan. vij.

q el ffuerça xiano

Ningun judio no ffuerça ningun
ombre de su ley que biua
o quiera q sea. ni ninguno ome
bate ni ssiepre ni ffiriendo q sea
dela ssua o estando. no ffuerça assi
ni a otri tal denuesto de su ley
ca aquel q lo ffizieze. o ssufriere q
gelo ffuerçen. aura la pena q es or
denada en la ley. El
Rey dize ssegund. E—uelos judios
no coman sus
viandas ssegund su ley. vij.

El apostol ssanct paulo dize q
alos omes q sson limpios de
ssi: todas las cosas le sson limpias.
y aquellos q sson enssuziados dellos y
q no sson ffieles. ninguna cosa no
les es limpia. Por
ende es dezido
q ata ssuziedat q es mas ssu
zia q todas las otras ssuziedades
y domas de yuso. que sson dar
ssoga y echida de enpelos xianos.

Et por ende establezemos. q ni
ngun judio no tanga los omes ome
nos delos otros ssegund su ostruyte
y ssegund el buso q ssolie auer.

Ningun no taxe de omes como
mas las cosas q ssegund su natura
aprouechan buenas. Ningun no co
me ni beua omez y deye otro. ssi no
mo mudada la ostruyte delos xianos.

Et ssi alguno le ssuerçe pudo q pa
ssi el mandado desta ley: aura la pena
q es estableçida en la ley. El
Rey dize ssegund. E—uelos judios
no deue ffazer ssofrir los xianos

Estableçemos esseçial iiij.

mente q ninguno judio en ningun ploito no pue
da ssea testimoyo contra xiano. ma
guer ssea ssolo el xiano. ni en ningun
ploito no pueda ffazer sofrir
al xiano ni aduga. ca desaguysada
cosa ssomeja. q ata ssi aquellos q no
son ffieles. mala mas q ata ssi delos
ffieles los impios de xpo ssi meten a
aquellos q son sus aduersarios. mas

...ayas leyes muy ssuyas. ⁊ por
...nar la porssia delos judios. ⁊ por
...esde estallegamos. q todo judio. q
...ahuncare los estallegamjentos ⁊ los
...dessendimjentos q ssey dichos en la
...ley dessuso o lo asmare de ffazer. ma
...nemente ssegund como ellos an ffeme
...ado: ellos lo deue mandar de ssus ma
...nos o apoderar o qmar en ssuego.
⁊ ssi el q el pleyto en tal pleyto
...ssi el plegare ⁊ ssiepre del auer priuado
...o dssiepre ganare ssu vida delo pe
...ssiepre a ⁊ dssiepre. ⁊ toda ssu bue
...ssa dada alos otros judios. ⁊ ssea
...ffecho en tal manera q muera aqlla
...buena muerte en ssu poder. ⁊ el
...mas ssalga de ssepultura. ⁊ el
...Rey non lo ssuffra. ⁊ nuebos judi
...os no ganen el ssiepre ano. xij

Mandamos q ninguno judio no
...ompre ssiepre ano. ni lo ren
...gua por dinado. ⁊ ssilo ouiere o
...lo ssegurare dinado ⁊ lo ganando
...e prueba el pleyto q dio por el. ⁊ el
...ssiepre ano ssea ffecho libre. ⁊ el
...judio q ganare ssiepre ano. pier
...da todo quanto q a. ⁊ ssea dado del ssey

...ssos judios ouiere entre ssi alguna
...plito. pueden ssean testimonios el vno
...contra el otro ⁊ contra sus ssiepros
...segund la ley. ⁊ delante juezes ano
...pueden demandar o darar. ⁊ nuebos
judios no deue ssean testimonios en
...ra los ano. xij

Si el q mpere delante los omes
...dssiamado ⁊ a de sser penado
...aquello q deue mas ssea aqll q el fo
...ndado. q ssiempre enemjgo. contra la
...ssee de dios ⁊ amelos no deue ssean re
...cebidos en testimonios ante los ano
⁊ por ende dessendemos q los judios
...q ssean ssey hubjgados. q no. q non
...puedan ssean testimonios ante los
ano. mas los q nasciere despues ante
...los ssi ssiempre de buenas costunbres ⁊
...de buena ssee. puede ser resebido
...el testimonio contra los ano. en tal
...manera q el ssiempre o el Rey o el
...juez. ssey pueda las costunbres. ⁊ la
...ssee dellos. ⁊ el Rey dize.

Como deuen ssean penados los ju
...dios q ffazen ante la ley. xi.

Esta ley es ffecha dela ssenten

L

los muy ssantos ⁊ los muy bi
enauenturados padres apostolos ⁊ papas
de roma. obispos ⁊ los nuestros ante
passados ⁊ ortosi los otros ssantos de
la yglesia de costantinopla ⁊ de
roma. ⁊ de alexandria. ⁊ de
antioch. ⁊ de hierusalem. ⁊ de to
dos los otros ssantos obispos ⁊ de
todos los otros ssantos padres
que en todo el mundo son. ⁊ de
todos los ssantos confessores ⁊ de
todas las ssantas virgines. Salud
⁊ gracia de dios ssenyor en ihesu
christo. Nos auemos entendido
⁊ entendemos como los judios
enemigos de nuestra ffe catholica
⁊ de todos los christianos. Ca
no enbargante que ellos sean
sabidores que por la ley de dios
⁊ por la ley de moysen ⁊ de
los profetas ⁊ de los apostolos
⁊ de todos los otros ssantos padres
que en todo el mundo son. ellos
no deuen auer poder ni logar
en ssus synagogas de fazer ssus
ritos ⁊ ssus ceremonias ⁊ ssus
sacrificios ⁊ ssus oraciones
⁊ ssus cantares ⁊ ssus leyes
⁊ ssus predicaciones ⁊ ssus
exposiciones ⁊ ssus lectiones
⁊ ssus expusiciones ⁊ ssus
glosas ⁊ ssus tradiciones
⁊ ssus abstinencias ⁊ ssus
ayunos ⁊ ssus pascuas ⁊ ssus
panes cenceños ⁊ ssus cenas
⁊ ssus lauatorios ⁊ ssus
vnciones ⁊ ssus sacrificios
⁊ ssus ofrendas ⁊ ssus
sacrificios ⁊ ssus ofrendas
⁊ ssus sacrificios ⁊ ssus
ofrendas

Judios no entren en sus casas. xiij.

Estoge granamos nos salua a todos los pueblos de nro señ no. y anos y anpa gracia. q̃ndo estas mos los fieles de dios delas manos daqllos q̃ no son fieles. ca en esto esta mucho exaltada la se delos ya nos. q̃ndo el engaño delos judios no a̅ ningun poder sobre los ỹanos. Onde la maldad delos judios ā tollida se deue de enpedecer ỹanos. por q̃ el pueblo de dios por sseppa. pue da andar en amor de xpo. Et por esto establegamos en esta ley q̃ dala por sienp dq̃ adelante. q todos los naçiones de esta corte q̃ ninguno judio desde del p̃mer ano q̃ nos regnamos adelante ninguno ỹano biua en sieruo ni mancebo no aya en su poder ni en su seruiçio. ni aya ninguno ỹano por mayordomo. ni sobrestante q̃ alle gue asi en ninguna manera. mas bien le sobrestante q̃ el judio uenda su sieruo al ỹano q̃ todo su pegulal en esto dicho. y mandamos q̃ ning judio no aya poder de uender su si

leyz y sobrados en sepultura de los judios. o los dannados en sepultura sancta enes aq̃: sfagan les emjenda por onde assi como a omes libres segund la leyz los judios q̃ se apriesse da sancta se de dios y delos ỹanos. aquy sus q̃ dan en los sieruos delos judios q̃ esta jũse dure. los judios en los sus no de uen auer aquellos sieruos. mas enel ga mjente deue ser dada q̃les con da. Et los judios q̃ alguna ora ganasse de sus amos sieruos por ga gano: sea desafiada y apriesa en poder del Rey. y los sieruos delos judios q̃ se fisieren bautizar o q̃ ya se an sobrados. enquerjendo los assus sobrestantes y los sobrestantes los sus amos. y el pagando q̃ ellos auie de ue dado dan luego en aquella sfaça dubda. y si no auie pagando el q̃s sfaçado deue dado de segund su po der y seruiçio assi como los otros sfaçados. y sfaçada les sepnga por aq̃l pegunal. Et nenos sieruos ỹanos no se allegue en ninguna manera alos

ere e sea diffamado por siempr. e el
siepo q̃to descubre sea ffech here e
sea ffamgado dagt señor ayo ffiel
no ffue e q̃la ffamgsa qt es nada q̃
uala por nda via. e el Rey de
siepo por el al señor del ffamga
do. e demas deue ganar vna libra de
oro dagtlos q̃ ffisiere el engano.
E si algu judio q̃ ffamgadge xano. o
menadge algua xana en su ley: de
ue seer destalegado. e agt q̃to des
cubriere deue auer su gualardon
e el Rey deue auer su buena del
judio. e los siepos q̃ nadge del agu
tamiento delos xanos e delos judios
madamos q̃ sedgen xanos. e si se no
q̃siere tornar xanos: deue seer a
gradee paladina mjadge. e sendala
dos layda mjadge. e dados por siepos
por siemp aalgu xano aq̃ madare el
Rey. E si tales ayuntamientos
ffuesen ffallados en vso Regno q̃
se madamos y ffesen q̃ si el judio
se q̃siere tornar xano q̃ se torne
e si no q̃siere. sea el juramento pa
ra sea echado dela vsa por siemp.

E si por ventura el
siepo q̃ es verdad no á nada en
su pegunar. mandamos q̃ agt q̃to ue
de. q̃ de auer. q̃ non deuiese el amppa
dor. q̃ puede abastar pa uesti. e pa
lo gouernar. e esto mandamos por
tal q̃ no sdeneie q̃to uiene por lea
dad ffuerça dela vsa. E si al
gun judio q̃siere ffamgar su sier
uo q̃ se torno xano. deue lo ffas
segud los gabatanos de soma. en
tal manera q̃ no sea temido de ffa
zer sepugo a ningu judio. mas bi
ua o q̃siere muera de su enpeo de
lle. e si algu delos judios uiniere
o ffamgadge su siepo por engano.
q̃ por tal uedigo o por tal ffamga
miento aya en. delante su siepo. agt
q̃ uenda o ffamgo en algu tiepo. e
si algu ome libre desaujere este e
gano aya la buena del judio. E
el xano q̃ ffisiere este engano. si
no ouiere algua buena. sea dado por
siepo aq̃ madare el Rey. e si ouie
re ffecho algo. pierda la mercadd q̃ ouj
ere

Et de estas otras cosas mandamos esto. q si algun judio se quisiere tornar a la fe xpiana. y negare el suano bautismo. todas las cosas q auia en ante. mandamos q todos grados den sus bienes a la corona. Esta ley. mandamos q sea complida lo q mandamos en ella fasta calendas julij. en todos mandos. y si destas calendas julij. fasta el otro venidero fallado algun judio q tenga xpiano. el rey deue auer la meatad de toda su buena del judio. y aquel xpiano sea libre. y el judio no pueda mas demandar de su persona aquel. ni de su pegujar de alli adelante. Et esta ley q fizimos por amor de dios. y de piedat. y de seruicio de nro señor Jesu xpo. y de nro pueblo. mandamos q vala por siempre. por ayuda de dios. y todos estos sus seruicios. y estos establecimientos de la ley nueua. q dize q tengan los fieles xpianos. y confirmamos q en ninguna manera. ni por ninguna razon. ni por ninguna ocasion aquellos q se tornaren xpianos. no puedan mas tornar a la ley. sino q sean complidos en todo bien aquel plazo q les nos auemos dado. sino q estos siendo mas dispuestos de todos los otros omes. y sin ningun destorbo en aquel tiempo q del auemos dado. tornen a la ley de moysen. y a ayan el su estado. y el su derecho. segun q auian antes q se tornasen xpianos. y el juyzio. y nro señor q a de venir temeroso. sea rogado dela grey de los fieles de xpo. y sea puesto ala siniestra parte de los judios. y sea q mando en las llamas del fuego. y a fin al diablo por siempre. Et esto mandamos por q la pena sea de fuego aquellos q passaren los mandamientos dela ley. y aquellos q la guardaren ayan buen galardon por siempre. El rey don alfonso

Et nos don alfonso por la gracia de dios rey de castiella de toledo de leon de galizia de sseuilla de cordoua de murcia de jahen del algarue. Vimos esta postrimera merced q fizo el rey don

tuchos. in alos q̃ssoy lubragados de
matar. ny sin perfidia ni oy sus
malas astuchas. ¶ Jtem q̃ alos
ose assediar. por sin poder. ny vn
grand osa. por estar oy sin malum
¶ Jtem q̃ no se quite. por los
dan ayuda. ni por ssabor ni por sse
do. por q̃ cada vno de la ssanta sse
dalos yemes. ni pueda ni deva ni
tanga oy ninguna osa contra ella.
ni oy asaus ni oy manifiesto. ni si
alguno asinare dalo ssus. si es obpo
o diguo dotor. o leyo q̃ ssiendo desto
prado. ssea dapuesto dela ordin de
los yemes. e ssea desamulgado por
la eglia. e prenda la ssen̄a q̃ de su
su buena. e ajũ la el Rey. e de
pecho el q̃ aquellos ssean dapuestos dela
ordin dalos ffieles de xp̃o e q̃
prendan sus osas. los q̃les se qui
tuyan de compallar el amor de xp̃o.
e la vsar por los enemigos. e q̃ a
q̃llos q̃ passaren este mandado. ssea da
do demas la ssentencia q̃ dio el Rey
ssi ssobre dicho. ¶ Dela constituyo q̃ en
biaron los judios al Rey. xbi.

ssirmar. e por ordenar las cosas q̃ ssi
de ssuso dichas son̄ estan. e apues
q̃ nos dimos ssentencia alos enemi
gos dela ssee. pusiemos. e ordino
ordin̄o alos los enemigos no ssiades
¶ Onde acuerdo osa es. q̃ ordin
mamos las osas q̃ ssey ssedas. e
ordenamos las q̃ ssey ordinadas
q̃ non mas el maestro muestra su
engeno oy la apre: mas la bue
lta ssepa mas ssirme. e mas ordenada
¶ Onde q̃ el engeno delos judios q̃
auemos ssenp̃ de ordinar. e no
aya poder de quebrar oy ninguna ma
nera ni de ssus ssus estallegamie
tos desamulgados: por onde estable
gemos oy esta ley. q̃ ninguno ome de
ninguna ssedad. ni de ninguna or
den. ni de ninguna dignidat ni de
nula orden. ni de pechos ni de ofi
cios. ni ninguno ome de ninguna ssede
ni de ninguna lingage ni de pueblos
ni de pueblos no se essuelga ni
ayude oy ssus engeno de ordin los ju
dios q̃ se no desuelga lubagar. mas
deue estar oy ssus ssee. e oy ssus os

Alto señor muy piadoso. el
Rey don fernando. Otorgo
a los judios dela aljama de toledo. q
auiemos desde estonce a de seer sobre
los dichos judios en esta ley. saluando. nos
nos mandamos q ayan sus sinagogas
en todo tiempo nos assi mismos q ellos
estamos ferme y estable por mandado del
Rey gonçallo q el prisidio q tenemos
nos todos juntos y cada vno de los
vnos. y assi nos todos lo firmamos
mas por esta priuilla dela vna dupe
sa y la vemos del sello de nuestro plo
mo testigua q nos mandamos ent
re nos señor ihu xpo vnidera mente.
q tengamos la fe delos vnos firme
mente. Otorgo ende agora de
nuestro grado y de nro plazer q
pondremos ala vna aljama assi por
nos como por todos nros regnos. como por
todos nros hijos por este nro estable. q de
q adelante no consentiremos ninguna or
den delos judios y los judios q
no ayan sinagoga nueua ni consentire
mos ninguna ampliacion de ellas. ni ninguna
mana. no nos entremetremos de ninguna

mugier de otro ninguno ni de otra ninguna
de. ni consentiremos ningun
mugier de otro ninguno en nra
casa ni en nra generacion. mas assi los
varones como las mugeres q[ue] sean
de nros estatutos como los vnos
Otorgamos q[ue] ninguno de nra
corte Otorgamos q[ue] guardaremos la
pisa en los sabados. segund como
los otros judios en
las otras fiestas. Otorgamos
q[ue] los ameetes segund la vsa
dela corte. Otorgamos ninguna cosa
dela q[ue] los judios vsan ni costum
bran ni de como ellos biuan. mas
q[ue] queremos q[ue] la nra fe y de
guarde nolimado y de grado como
de xpo fijo de dios biuo. segund como
los euangelios y los apostoles mandan
y aagt confessamos y firmamos y
negamos endada mente. y todos
queremos de esta ley delos vnos y
adelante mente. assi en los dias de
las fiestas como en los casamientos
como en sus ameetes. como en todas
las otras costumbres. ni ninguna cosa
no ni ninguna fuerça no tenemos de

de sus osas lo q̃ dispuesto. ¶ Et
no tal sola mjsera por q̃ auedes
poder de fazer. mas por nos q̃ nos
lo otorgamos por este nro estpo.
Et este plito reste estpo sjue sse
de xij dias antidos de enlendas my
gas en sstando ano q̃ nos fagamos
esto. Et dlos xanos q̃ sse torne judios

Assi como los xanos sse de | xbij
uen guar del mal magnos q
uiere ombra la sse de xpo. assi sse de
ue tener en todas manas. q̃ ningu
ome no prenda nuea fazy. r̃ q̃ en de
xe el meor pprjedad r̃ sse vaya
na al yor. r̃ p̃ q̃ aqt q̃ sfaze el
ostamjento. q̃ es mas cruel. mas mapa
do deue auer mas qriel pena. r̃
mayor otmento. ¶ Et por ende es
ordenado en esta ley. q̃ todo xano
mayor mjsera aquellos q̃ sson nagados
de xanos q̃ en sson nasco de muger
q̃ sfuerce sfallado q̃ sse gsfuerce. o q̃
tiene las costumpres delos judios o
q̃ sson sfallado nag adelante. lo q̃ dios
no mande pida muerte delos xanos
r̃ dellos. r̃ sea pendado de muy̆ que

en ella de vida por q̃ no aui
plamos o no sfuergamos todas las osas
q̃ mencionadas. r̃ dellas arriba del
puesto. primeramente guardar q̃ssas
en no podamos tomar por ellas no
uenos husuras ni sobrepuesto toda
ra. todas las osas q̃ sfuerce a ella
todas tomen las hamos sjn todo e
nojo r̃ sjn todo asco. ¶ Et si alguno
tanos sfuerce sfallado q̃ prisse omne
estas osas q̃ sson dessuso dichas
o en la menor dellas o q̃ ose sfa
zer alguna osa contra la sfe xana
o si mesdize de sson estas osas
q̃ mencionamos de palabra o de sfe
cho. juramos por aql mismo pder
sjno r̃ sjn santo q̃ es vn dios r̃
tridat. q̃ el sjempre de todos nos
q̃ sfuerce sfallado q̃ prisa estas
osas o alguna dellas. q̃ nos
lo q̃ mencionados o apendedemos. ¶ Et
si por ventura la vista p̃dant le
sfuerce guardar la vida. mandemos
q̃ sea sfecho sjempre. r̃ q̃ dedes a
el razon sson buena aquel q̃ sfuerce

dannado. e descomulgado el mal q fi
zo. e toda su buena vida la el Rey
por tal q los judios ni los ppinquos
de tales psonas no ayssitan tal
fecho. El nuevo. q̃ro. delas leyes
nuevas delos judios q̃ affirma alas
antiguas e ffueron estas nuevas a
nadidas en ellas.

De las leyes antiguas q̃ ffueron
puestas antes la destruyçion
delos judios e antes q̃ fuesen dis
persos e como las nuevas affirma e aun
estan en ellas. i

Delos q̃ denuestan. la ssanta es
critura. ij

Quelos judios ni sus ffijos non
estan por tabernas. iij

Quelos judios no entren la pas
qua sseguida ssuelta. ni agostada ni
ninguno ssanto dela ssa de
xpo. iiij

Quelos judios no guarden los ssa
bados ni las otras ffiestas. v

Delos vsos delas ffiestas q̃ los
de guarden. vi

Quelos judios no tengan las vnas
casas e amen las otras. vij

Quelos judios q̃ ssen ffechos xpianos
no esten en ninguna ssynagoga de ssu pa
rentesco. ni se ayunten ssus herejes
delos ssagrados. viij

Quelos judios no entrepetren ssus
ley ni aprendan della ssino la ssuya ni
los q̃ ssuyen otra ley no se nayen
a otro logar ni los acoja ninguno. ix

Que ninguno xpiano no ssegua pden
cia ni sus armas contra la ley de xpo. x

Quelos judios no lean los libros
q̃ no autorizan la ley de xpo. xi

Quelos ssieruos xpianos no ssiruan
alos judios ni mueua de ellos. xij

Si el judio denoscare q̃ es xpiano. e
por ende no deue auer ssi el ssu
ssieruo xpiano. xiij

De la denostança delos judios e
en el ginyssa deue estar aquellos q̃
vienen dela ffe las ssentençias de ssu
denostança e de sus juras. xiiij

De las denunpaçiones q̃ deue ser
denunpados los judios q̃do se ffa
zen xpianos e estan sus denostanças. xv

De los clerigos xanos de los judios

si alguno los llamare xanos o del

descubre. xxv

Que ningun judio no judgue al

xano ni sea testigo del. ni lo mate ni

lo aprema. niague ninguno lo ponga

en algun pleyto por mandado o ruego. xxvi

De los clerigos de los judios q no

fuerten xanos. si alguno ala ley de

xpo q salvara libre. xxvii

Que los judios no sean mayordomos

ni arrendadores de rentas de clerigos. ni

sean abogados por ninguna parte pleb

tos. ni testimonios de xanos. e de la pe

na de los q los abogaren en esto xxviii

Si algun judio q fuerte, de las pe

nitencias de fuero a los suyos clerigos

q luego luego al obpo de la pruga

o al clerigo de logar. e como se

deue guardar. en todos estos. xxix

En q manera deue yr uno al ob

po en los dias señalados. xxx

Si algun xano ouiere algun clerigo

judio e gelo demandare el obpo q no

sea osado de lo tener. xxxi

Que los obpos puedan apremiar a

De los obpos e de los alcaldes si entre

pesare en algun pleyto de los judios xxxii

Que los alcaldes no pidan a los

arrendadores de los judios mas los

obpos no consientan en la esta xxxiii

Que los obpos ordenen clerigos q

sepan la pena. q[ue] sus clerigos no

les muestren las cosas q entienden

de ordenar en ellos. xxxiv

De la prueua q deue auer los ju

dios a xpos q se torna ala fe de

xpo de buen coraçon e de o[tr]a manera no

uenga. xxxv

Que todos los obpos den el quar

to de este libro q fue fecho por deue

dar la despensa a todos los judios.

q sean su gente. e los q binieren de

la otra. q pongan los escriptos de su

conoscença en testimonio como se fa

ga xano. assi como dela escritura xxxvi.

De las leyes. antiguas q fueron pues

tas contra la desatadura delos judios

e como su creencia mesma. e como las nue

uas affirma e aquestan de ellas. pma

La ghar possidria delos
pidores ⁊ la esparsa de
ssu sangre sobre alas puertas
ssedalesa se mudo. ⁊ aquesto es ssigna
dat ⁊ engannos ⁊ busca dello ssegud
q̃ uee q̃les ponē primas en las leyes
onē ellos. Et nos mudamos ssa
mos ponen las leyes muevas onē
ssu grado sobre: mouemos contra las
leyes ⁊ ssuelo de nros antecessores
los Reyes onrra ssu sobre. ⁊ ssu on
radamēte. ⁊ nos ayudan las leyes
de estas muevas ⁊ ssuffrimos muchas
mesetre. ⁊ llegan las leyes delas an
tiguas. ⁊ assi se essforcian las nue
uas de las antiguas ⁊ esdapatamos
las antiguas de las muevas assi q̃
nos ffazemos por tal ⁊ ssi ordenay
las muevas. de grado ⁊ no ssera q̃
mudas el ordenamiento antiguo. mas
⁊ssi llegaren las vnas de las otras
de cada parte. ffasta ⁊ssi ffuere vn ca
sso ⁊ nasca dellas vdas oblipna de
lus ⁊ ssaber de ssaber ffirme ⁊ de va
ler en las leyes ⁊ualan ⁊ ouiere

mos mester de ssaber de mudar dela
ley mueua. ado ssepa mas esclarada
⁊ mayor prudo. ⁊ ado amas las leyes
ssi ayuntadas ⁊ amos los juyzios ssi
ayuntados se ffazen ley grande ⁊ essta
mas el departido entrellos. ca nos ssalla
mos ent establecimiento delas leyes
antiguas ⁊ establecimiento assuma
do. ⁊ dixiemos q̃ era de departimiento ado
departen delas ssectas. ⁊ la prueua del
bue entendimiento ffizo nos aquesto
ent ⁊ emendamos lo q̃ no era ⁊ puesto
⁊ dixiemos ent q̃ ado ome q̃ ffuesse ena
gado por la boca dalguna ssecta. delas
ssectas estrannas ffeas ⁊ la dun
ena ⁊ ffuesse onē aq̃t establecimiẽto
o de q̃l Imagen ydo o de q̃l dignidat
o de q̃l offizio ydo q̃ ssea ⁊ anda
se o mandudo ssalsso dalgua ssecta
pulidma mesetre: ssea echado dela
ssa ⁊ ssiempre le ssea ssonne pensa
da ⁊ odi ssu bueno ssea en mano
del Rey demostre q̃ sse no arrepie
se de ssegruyr aq̃t error ⁊ dalo de
sin. ⁊ nunca ssea obrado. ni negoci
do en la ssala en ninguna guysa
⁊ odi ssu bueno ssea dado por ssie

se casen segund suelen en sus ayuntamientos. e mandamos las cosas antes e ante las otras. e mandamos que los juezes de cada lugar sean tenudos de librar los pleytos entre los judios. e entre los juezes christianos. segund derecho. e segund costumbre de la tierra. e que los juezes christianos no sean tenudos de librar los pleytos entre los judios. e desafuerdan a todos los juezes que no amparen ningun judio. E que el juez no amparen el judio por amor ni por gualardon. E de los juezes si se desafuerdan judios. E todas estas leyes fueros e usos que son fechos contra los judios. e todos estos establecimientos que son fechos contra los judios. son tornados en nada. e son desfechos. e son de ningun valor. e mandamos que todos los juezes e justicias e alcaldes e alguaziles e todos los otros oficiales que son establecidos por nos en todas las villas e lugares de nuestros regnos. que sean tenudos de guardar e de mantener todas las cosas que son dichas en este nuestro establecimiento. e que no vayan contra ninguna dellas en ninguna manera. e mandamos que todos los

mos dos apriados entre todos aglos
apriétos por q̃ assy auemos aclos
nros juyzios. ¶ Et maguer no ssea
auenjdo nj deue ssea ffirmes en esta
blesçjmjento deue uala en nrgũa manera
desde aý adelante. ¶ El p̃mer apriu
lo es: de mata ẽ q̃ pued aclos juyzios
q̃ ffirmigen los ssiete pecados ẽmos. ¶ El
ssegũdo apriado uinemos por esso e
por esto de ssus ssessiõ una ygũa
ga e una pena aclos q̃ ffirgen de ssemeu
ables pecados. mas el departo esto es
q̃ assi como las uoluntades no ssoy yuas
ay mal ffazer: assi les deue la ley po
ner pena mayor e menor ssegũd el
pecado. ¶ Et ay este apriado q̃ dezi
mos puso una pena a desemeables
pecados. e no auo q̃ta pena ffuesse
ssegũd el pecado. ca el pecado ẽpue o de
o. no deue ssea ygũdad de una
pena egual. ca el uno ssenor dos de
se ay la ssanta escriptura. ssegũd la
q̃ntidat del pecado ssera las manas
dela ssegũda. ¶ Et por esto q̃ ffue
puesto e establesçido ay aq̃lla ley q̃
ffue ffecha ay penar la desobediençia de
los judios muerte e todos los otros

buos e es plana cosa e manifiesta
q̃ el uno ssolo aya rrotto ssu cuerpo
no deue la muerte del pecador mu
plaze aclos buos pecadores. mas de
se q̃ esse omezida e buena pidgamos
q̃ aq̃l apriado ssea desobediẽte de aq̃l
la ley e q̃ non aya ssufriemdo ssu
ssea estable ay nrgũna ẽmyssa. ¶ Et
dad nos matemos ssofriendo mjentre a de
mostrar el mandado del mal. e adessa
yguar las estremas desaventuras. e ma
tamos ssofrir mjentre mata las aduras
del cuerpo e primas a los enemigos a
gena ssuelta. e cata aclos desaventados de
ssemes agudos. De los q̃ demuestra
la ssanta ẽssidat: ij.

¶ Si el ssanto euangelio dize q̃ o
de aq̃l q̃ desobedesçe ssu ẽmano me
nos pena. omne no deue aspera el juyzio
al q̃ esto omezo el espiritu ssanto. ¶ Et el
juyzio q̃ dize ihu xp̃o ẽ el euangelio. q̃
el q̃ desobedesçe el spiritu ssanto. no ssera
dignado ay este ssiglo. ni ẽ el otro.
¶ Onde si alguno omezo demuestra el nobre
de xp̃o ffilio de dios buo. e ouiesse ay
o de ssegũdo ssu cuerpo e ssu ssangre
ssanta. o lo esaltasse o lo aduxo depue

ssiempos alos ssacerdotes q̃ los labrasse
e los padres e los ffijos no q̃siese el
labrasmo e passallo ca ya ouo acabdo
despues q̃ nos esta ley pusiemos
e ffuese ssallado ffuera desta con
digo. e deste pueto estable. ssegla
ger agoas e q̃sq̃ley le la calega
e echarlo dela ssa por ssiempr. e ssea
su buena sy pdra del Rey. Et
si este judio echado sy este ome dio
no ffisiese penetencia. el Rey de o
ra su buena a q̃ley q̃siere. Q̃ ne los
judios no tengan la passa ssegud
ssuelen. ni garrigadge ni ouelga ni
gu yano dela ssa de xp̃o. viij

Q̃ los judios desterrados e porssi
diados e rebelles. no ssigan
assy el entendimiento dela ley ssy el
letor. e no se entiende alla letra de
ffuera. no q̃ssiendo al ssenor de
la gsia. ca la tal passa es la mu
erte de ihu xp̃o. e si nos passassemos
de garrigadge ntas armas. assi como
nos pusiemos de garrigadge ntas arma
gente. sseremos tenudos dalo ffas
er ntas armas. Et q̃ndo mando q
ffuessemos tenudos de garrigadge

el q̃ lo tomase. o desmudase la ssata
q̃nsdat. o la denostase q̃ el no es el
padre e el ffijo e el spu ssancto. e ssi
ffuere prudo. ffagal el obpo dagila
ynga dela denosto o el alcatt dela
ssa o el ssenor del castello ssagebn
dosientos agoas. e ffaga le q̃sq̃lan
la calega layda mjente. e metalo en
ffuego. e echenlo ffuera dela ssa e
en logar de ssea q̃ ouda su vida. e
el Rey aya toda su buena. q̃ta de a
q̃ley q̃siere por ffijo q̃ssea aya el ma
yste por ssiempr q̃ no ssea desheredea
do della. Q̃ ne los judios en ssus ffi
os no estudien por labrasse. viij

Porq̃ ssu ihu xp̃o nos dixo e nos ma
da pdar e rogar e ffazer ala
puesta e nos ffizo ssaber q̃ el ssea
no delos gdos. no lo q̃ssimos ssi no los q̃
lo pidiesen por gsia ffemenga. Por
q̃ buey deue entender cada q̃ley q̃ no
q̃ere ssegebn el dro e la rrazo. de
q̃ q̃ssi no llegare a ella de uolun
tad q̃siere. e de dro deua. Q̃ nde
de judio q̃ ffuere delos q̃ ssi no
labrasse. o delos q̃ ssi no q̃sq̃ labra
sse. e no enbiare ssus ffijos e ssus

esta y ssalga las de ssus q touiere por
pena. y mando q̃ sea dado del Rey y
sseays echadas dela ssu por ssiempre
mientre q̃ biuiere. ¶ De esta misma
pena ssufra todos aq̃llos q̃ tolliere
a̅ ningu̅ xano in a̅ ninguna xama dela
ssa de xp̃o y lo arrastre ala deshonrra
delos judios y assi mesmo ¶ Otrosi los
judios no guarden los ssabados. ny
las otras ffiestas. V.

POr quanto q̃ssy yuso las ssobras de
las ambriagas. y parescriptas las
ciudades. y dexamos nos de obra por las
ssobras y obligamos nos a̅ obra por
la ueyntre. pues no es ninguno mas
enemigo dela uida in aborresge mas
el dapño. q̃ aq̃l q̃ viene contra
palabra de dios o dize por la ley
gua de ssu profeta. aborrida a̅ my
alma ynas pasuas y ynas ssaba
dos y ynas ayuntas de meses. ¶ De
por ende nos castiga el apostol y nos
manda q̃ andemos ssegund el ssu mie
uo. y no ssigamos las lezyas uiejas
ny las palabras de ssuerga. ¶ Onde
establegemos ansy los judios desde
yuso. q̃ ssi algu judio guardare los

uias arnes ssola mjesge entrebelle
ante el ssanigdin delos arragones. y
ollen la desheegia ende. assi como
dize el ppheta. ¶ Ssanigd uos a dios
y ollar la ssobejna de uiros esta
gente. ¶ Onde nos pued̃ q̃ las ssobras
dela uida ssea ssy ffuere. y aquellamos
la ueyntre y dexassemos las ssobras
y entrassemos al mas gepedudge del
ueyntregp testamento y los ssegos del
esplanamjento del espu. ¶ De por
ende establegemos este establegimie
to por ssiempre. q̃ todo judio q̃ ffuere
de la pasqua ssegund ssuele. ayuna
gete agores. y ssalga de la aruga y
eche ye de toda la ssua por ssiempre
y meta todos ssus osos ante delos
del Rey. ¶ De todo aq̃l q̃ ssanigare
a̅ ynno o a̅ judio y ffuere en ssi o en
otro en layda ffecha. o maltre a otro
q̃ todo ffuera. pague le la ssuidesga
de ssays. y toda ssu buena ssea mea
da ante delos del Rey. ¶ De ssi al
guna muger ffuere ssanigada en ssu
nata o diere ssu ssiso a̅ algu̅ q̃ lo ssan
gde. pague le las nuezes de ssea una
muger. de muchos q̃ tal pecado ffiso

delos nobles q̃ el bus̃ada empelo x̃a
nos. aqt q̃ ffuere osado de ffazer lo q̃
nos deffendemos. ssalvo le la cabeça
e ssalva faser agores. Et ssi algũ
ome ffallare al ssenor ó ala ssenora
agena. en estos dias ffestados algu
na obra deffendida ssufra la pena
q̃ estableçemos en esta ley. Et ssi los
senores los mandare ffazer lo q̃ nos
deffendemos: pierde ese mismo. Estos
son los dias q̃ deue ser guardados
La aspiraçon de ssanta M. Et la
anũçiaçon q̃ndo angelo del ssp̃u ssanto
Et la nasçençia de x̃po. Et la gl
oriosa. Et la apariçon. Et la
pasçua de resurreçion. Et la agensi
on de x̃po al çielo. Et la pentecostes
q̃ndo descendio el ssp̃u ssanto sobre los
apostoles. Et todos los domingos de
la ley de x̃po mada guardar e onrar
todos estos dias. Delos judios q̃
dexe las suas carnes e coma las otras. bij.

Los judios q̃ ssoy en ssu ley ma
tiene la mala ley. e ssoy mas
ssinsos de todas las ssus gentes: dexan
las suas carnes e comen las otras.
Onde aqt q̃ ffuere ffallado matare

omicidios delas lunas ó las prisas
delas calamellas. ó guardare los ssa
bados ó los dias q̃ ellos an por ffiestas
e las otras ffiestas. ssegund su ma
nera costũbre. mãda q̃ cada vno dellos
sea agores e ssea echado dela villa
por ssienpre. e toda su buena ssea en
poder del Rey por al. q̃ ssi sse mete
riere dicha cosa q̃ ssea de. ó aqt q̃
la el Rey ssaque. ssi aqt en ssu tiẽpo
ffinare. Delos dias delas ffiestas
q̃ ssoy de guardar. bi.

Dos no dubdamos en ssegund
mamo q̃ todo x̃iano q̃ no on
dra el dia del domingo. as enemigo
dela ffe catholica. e qta q̃ranta e q̃
la desffaga. Et nos estadunadre
mos aqllos q̃ mãda ó desffaze la
nra ley q̃ es ffecha de justiça. e es
tablegemos de derech. e dezemos q̃
todo ome q̃ sea judio ó judia q̃
labre en dia ó en huebo ó en los
dias delos domingos ó la mugr ffila
re lino ó lana ó ffiziere otra huebra
alguna en casa ó en canpo ó en yu
guera á come dela noche estando

sseguyda por esquan vna arpie o
miedo las otras cosas q̃l esp̃i uedadd
en ssu amigua desqerga. ca bie auia
la arpie del pueblo. ante q̃ viniesse a
la ffe xp̃o. ¶ Bnelos judios q̃ssoy se
dos ỳanos no aissy de ninguna ꝑsso
na de ssu parentesco ni se aiasy ssi
bendigo delos ssacerdotes. viij

Don madamos á ningu pidio ssu
dar ssea uarõ ó muger de
casar. de ninguno de sus ꝑientes de
sus muger ni ellas de los de sus
maridos. ssi no ssegud la ssuegra q̃
ffue puesta alos ỳanos ssasta el ter
cero grado. ni ssegu el casamiento en
ssu parentesco. y ad aqt̃ q̃ sse meresce
en esta vingança de tal casamiento ssu
ffra esta pena. q̃ ssea luego depar
tido. y ssuegra cada vno dellos. ỹ
agreg. y ssiẽpre les las cabeças ssea
cortadas dela ssilla por ssentp. y ssaluo
les ssus ffuerte penssoga. y pier
dan todos ssus bienes. y ayan
los los ffijos q̃ouiere dotro casami
ento. ssilos ouiere y q̃ no ssea de ca
samiento deuedado. y ssi no ouiere ffi
jos. ó ssilos ouiere de casamiento de

a este esto en como las otras arp
nes. y esquan lo qta ley ỳama ma
da apr̃ssuelto. ssea traydo al alcaid
dela ssilla. y ssayamle la cabeça layda
mente y ssaluo ỹ agreg. ¶ Et
ssegud este establecimiento q̃ nos pusi
mos ssea guardado en los nros. y
ssegud esta pena ssea penado aqt̃ q̃los
nros dexare. y esquiue algu bienes
delos ỳanos. ssi no ssi
por ventura lo ouiere de ssu natura
en las arpies del pueblo. judgamos
q̃ prendan. q̃ ssi algu ouiere buscado
delas armas por la angusia ascondi
y no gelo diere ssu natura ó no lo
ffiziere por ssu amigu desqerga. y
no las q̃siere armas. y ffuere bie
ffiel en las otras cosas dela ỳandat
y no desqomeçe en ninguna dellas
y ssiempre ffuere en la ley. estos tales
penados no ssufran la pena dela ley
dessus. ¶ La ssemeça q̃ no es ningu
na cosa mas ante deseada. q̃ aqt̃ q̃
es ssiempre en la ỳandat y aiuple los ma
damientos dela ssancta ley. sea andada
o por su armas arpie de pueblo.
Onde no deue ssea ssemb[illegible]

se ampa su ley. o desfamare la ley de xpo. o si alguo fisiere ffuyr aco della. o sse asondare en sus casas o en las sus ffonsadas donde ssea no. o mostrare a alguos dellos q sse asonda o lo encubriesse. el en su casa o encubriere q agt ffuyr. si ffuere pguado. agt qlo acaro q passe sus estatllegamjeos. ssegun cada uno dellos. gect agoras e el ssey los mande buenas. e ssean echados dela cibdat por ssiempr. e el Rey ssea en su dellos lo q por bien tuuiere.

Que ninguno xpiano no ssegua ninguna costumbre q la ley de xpo. prohiua.

Qualongado dela sse de xpo. sea el enffiere de no creer la uerdadera jnfante e ampa desffuziendo la e contradiziendo la uerdat. e q esta presente por desffazer la uerdat. Este es el ffin el ppossito q digo. nos tuuiesses el justo por plana. e el pobre por ffigo delos pies de aquel pies. se ssituase sobre nos assi como ssilla la cabeca sobre todo el cuerpo e ssobre todos los miembros. muy alto. Este

uerdad ssegud la ley. e los q pienssa ssus buenas e agualas el Rey. q ssiempre dellas lo q q̃siere. q̃ todo se assuelue por tres xpianos. e si no ouiere tres xpianos. agualas el Rey. Este lo primo q mandamos guardar en esta ley en todas sus ffuyssas. q si algu judio. o alguna judia si q̃siere casar primo casamjento no sse case. si no si quiere casar con xpiana sabbado e q ffuya de ssegud la ley delos xpianos. q̃ es de el ssagedote buen dia. q̃ sse ouiere de casar. Este si algu judio se casa sin bendigo del ssagedote contra la ley delos xpianos. e passare el mandamjento delas casas q es dentro en la ley: pierda el Rey. cient mr. e ssegua cient açotes. cada uno dellos amos. el uaso e la muger q̃ se casare e los padres delos casados. cada ssi ssin ssi es en pena por q̃ ffizo contra la ley

Que los judios no ensuzien sus leyes mandando en ellas.

Si algu judio ssalliere o amenazare la sse de xpo. e q̃ sse

sfforçador pdera el sfuero. El sfuero
no auya sfuerça. El el sforçado no
pdera esforçar. El bollestero no a
sflestura. El corredor no se salua
ra. El cauallo no se libra. El
esforçado de corage sfuyra de ençe
los sfuertes destruyr. Pues dey
es este justo q sfue rrendido por pla
ta. E q es este plato rendido por pre
go delos gaptuos. si no el sfijo de dy
os biuo solo. cuya sfangre limpia fue
diesto por. xxx. dineros de plata. r
assi era lo rendey los q esparnaçey
la nesfat. r lo compray los q despe
çey ent. Et nos sabemos q algu
nos sfieles sson q se enssinan de
desculpar los pecados delos judios
r q les dexen esparmentar. E pelo de
la sfe r q a ygl se salue de rendan
sus desfuerças. desi. dezimos q ab
riga. r por los dones q se husados
assi q quie algu desfuerçado. los ado
res de algu presente. o algu rey q
dey. luego q aquella ora se callan
dela nesfat r sse dexan de rendan
el esfuer. q dizen q pueda q

lo descobrir r ssey lo dar por sfuerçados
aquellos presentes malos r dexa los
escapar sin pena. Onde si algu
xano de q dey la imagen q sea. o de
q dignidat. o de q oficio dey q sea
si dey nasçe dey muger. o dinero o le
ço. q tomasse algu omen o algun
presente por ayuda contra la ley de x̃.
de algu judio o de algua judia. o to
masse dellos o de sus mandadero q
presente dey q sea o entregasse de
no anpar r mantener los estableç
mientos dela ley de xpo. por algua
osa q tome dellos. todos los q se
mouesse por algu rey r enaltre
cer el esfuer q sabey dalgu judio.
o dexasse de esparmentar sin mal
dat por algua manera. sin sfallir los
mandamientos delos sanctos padres q
ssey ay los dexasse. r prendesse ala o
sa del tesoro del rey. lo q tomasse
del judio o dela judia ey duplo. si
les sfuerça pruado. Q̃ndo los judios no
leen los libros q no entienden la ley
de xpo. xi.

Ayudan alos q no dene sser
ayudados r confiesan alos q

no deue ser assenado. mas el deste
enga. q sigmo de ayuda la uerdat. e an
para. Et por esto si algu judio
leyere los libros. o si estudiare en los
esc̃ptos delos judios en q̃ faga la de
nodigo dela fe de xp̃o. o aq̃llos libros
fuere fallados en casa dalgu judio
o los enseñare. e para. mandle
la cabeça en cadalso. e mandle. Et a
gores e faga sobre si un esc̃pto
testiguado. q̃ muera. e non mas a los
tales libros. ni los tenga. ni los a
re. ni los traya. ni los alleguе en
todo su bida. e si despues q̃ fuere
este esc̃pto fuere esto q̃ nos desse
mos. mandle la cabeça e mande Et
agores. e pierda toda su buena. e sea
echado dela tierra por siempre. e por q̃
todo en su esc̃pto. el Rey de toda
su buena a q̃l q̃ quiere de sus ho
nes. Esta pena misma sufra
todo maestro q̃ fuere osado de ense
ñar alos mogos estos libros assi
tos. e si algu maestro fuere fa
llado ensennando tal esc̃pto. mande
Et agores. e mandle la cabeça
e faga sobresi un esc̃pto testigua

d. q̃ no deue mas a ensennar al
gu mogo tal esc̃pto. e si deuiere en
ensennar en esto q̃ nos dessendemos
e no cumpliere lo q̃ sobre si testigu
are. pierda toda su buena. e sea
del Rey. e mandle la cabeça e se
ra. Et agores. e sea echado dela
tierra por siempre. Et aq̃llos mismos
escolares q̃ay libros dela pena delos
agores. q̃ nos establesçemos q̃ todo su
esse priuado q̃ leyendo ellos aq̃lla e
sor no ayan desse ende. e si ouie
ren mas de dose anos e leyere a
q̃lla abusion. sufran la pena e el
pedo e los agores q̃ sus maestros
an de sufrir. en esta misma ordena
ção. Delos sanctos xp̃ianos
non sufran alos judios. ni mos
quen ellos. xij

Toda la enfluençia dela xp̃ian
dat. deue tener por grant ho
ra. e por muy desalabada. q̃la compaña
delos judios q̃ desobedesçe a dios e a su
xp̃o. se sufran de sanctos vsos. e q̃
se obligue assi sennos. por q̃les
el de muy mal gualardon. e q̃ some
tan e enfiesten algu misterio delos

de

judio no sea osado de auer sseruo xpiano
no mj sseas a conº del establecamjento de
aqlla leyz. sfuerado ende aqlla buena o
sa. q mada aqlla leyz e dana por sseg
me. o dize q el judio puede sserujr
el sseruo xpiano e nos uedamos lo e ue
damos q nos uala. q grand auer se
ra q los judios q sson seruos delos
prados e del fisco e seruos dela des
qredad: dexasse libred e escapo de sser
ujmjento a by mjembro delos mjembros de
xpo q sson libres. por q esto ent. e por
q la amjenza no puede alcanzar como
la uerdadera lez. mj el seruo pue
da dar ommja de libtad. Et el Rey
sisebundus no les dexo aqt poder
si no por q el sfisoesa aqlla leyz lu
ego al comjenco q llamasse alos judi
os ala sfe por los q auja a ella mas
agora no q[ue]remos q puedan sserui
r a su sseruo xpiano ni lo ayan en
ninguna manera. ca sfuero conº aqlla
leyz q desfiende q los desqeydos no
ouiessen seruos xpianos: e atorgan
les nos q les no sfagamos sseruir
la pena por q pusiesen aqlla constr
uycion. Pues como no les desse

judio no sea osado de auer sseruo xpiano
no mj sseas a conº del establecamjento de
aqlla leyz. sfuerado ende aqlla buena o
sa. q mada aqlla leyz e dana por sseg
me. o dize q el judio puede sserujr
el sseruo xpiano e nos uedamos lo e ue
damos q nos uala. q grand auer se
ra q los judios q sson seruos delos
prados e del fisco e seruos dela des
qredad: dexasse libred e escapo de sser
ujmjento a by mjembro delos mjembros de
xpo q sson libres. por q esto ent. e por
q la amjenza no puede alcanzar como
la uerdadera lez. mj el seruo pue
da dar ommja de libtad. Et el Rey
sisebundus no les dexo aqt poder
si no por q el sfisoesa aqlla leyz lu
ego al comjenco q llamasse alos judi
os ala sfe por los q auja a ella mas
agora no q[ue]remos q puedan sserui
r a su sseruo xpiano ni lo ayan en
ninguna manera. ca sfuero conº aqlla
leyz q desfiende q los desqeydos no
ouiessen seruos xpianos: e atorgan
les nos q les no sfagamos sseruir
la pena por q pusiesen aqlla constr
uycion. Pues como no les desse

mjembros de xpo. q nos ommjamos sseruir
do ellos offendidos e sseruos de offendi
dos. ca nos no q[ue]remos q sometan tales
como ellos ala ommjna de dios q es a
quita dellos. por el sseruamjento del bau
tismo e q sseruja a judio o a judia non
sfieles de dios e de xpo. q quito los a
migos de xpo q[ue]ra sus enemigos
sseruir. se del su auer e auer lo ha
su poder e ensserujr lo. no es mjgor
fuero mas manifiesto ni mas sfer
q los amigos de nra leyz sseruja alos
q sson nros enemigos ha la sfe. los
q les la ommjdiesse e demjenga sus
buenas costumbres e su buen estado.
Et por ende mandamos q sseya gar
dada por esta la constituycion e establecimje
nto q fizo el Rey sisebundus nro an
tecessor e q[ue]la matenga e q[ue]la ample
fuerças ende alli do mada matar e
nos damos su establecimjento por esta
ley e por sfirme e ossentamos a todos
aqllos q sson aqlla leyz. segud
fuero offendidos e agrauiados e denosta
dos. todos aqllos q no sfiziesen por lo
q mada aqlla leyz. Onde ningun

R 1

lidre r enqrençuel ssu ssenor ssu pariente
ral assi como mandamos en esta ley
r ssea todo aquello ssiempre libre. si
ssuere fecho a ssus ssenores los
esponsiego por ssuerça. Et todo ju
dio en ayo poder ssuere ssallado.
algun ssiervo xpiano. passado este pla
so qtes diego r lo ouiego entrabi
esto r ssinqado r passare esta con
tengo en alguna manera la no guar
dare: pierda la meatad de toda ssu
buena al tiempo del Rey. r ssi non
oviere onde lo pechar. ssea metido en
aquello q ssiempre este pecado. Et
agora: Si el judio conosce q es xpia
no r por ende no dege qtar dessi el
ssu ssiervo xpiano. xix

Si algun judio por arte o por engaño
no o por miedo de perder ssu bue
na fama diziere. q mantiene la ssa ley
asi como la ley delos xpianos r cum
plie de dicho la ley de xpo. r dixi
ere q no qtara dessi ssus ssiervos
xpianos. ca es xpiano. nos auemos es
plicado en qt manera conuiene q a
ssi mismo lo q dize. q alli adelante
no puede engañar ni ssalssar lo

dicho: ca el estableçimiento dela con
tengo r los juyzios del derecho dessi
ende q lo no passen. r ellos ssuelo
ssados de uenir ante ellos. Et es
ta es la mayor engaño. r la mayor ssu
ziedad q los judios nos ffazen. q cada judio
ayu estruga de tener ssu ssiervo el
xpiano. desde el primero dia q nos Rey
namos del primero dia de ssetiembre: fa
sta ssesenta dias despues: assi como
mandamos en esta ley. r esto ssea
de consseio delos obispos. o delos ssa
cerdotes q ssuelen en cada ssynga
r en cada ssilla. por tal q aquello ssi
epuos uerdades no puedan morar
en ssus casas. ni dentro. r por tal q los ju
dios no ayan cassion q puedan los ven
dieren por los ssus. algun dano por
los engañar. r ssi contra en ellos
de ssus siervos xpianos. Et passados los
sesenta dias despues delas calendas
auan dichas. ningun judio no ten
ga ssiervo xpiano ni ssoldado. ni
ssiervo. r qualquier q el ssiervo ssu
ere ssallado en poder del judio dos
pues destos dias apuntados. ssalga

q̃ dixiere. Et por ende establesçe
mos comunal mente q̃ todos los ju
dios q̃ sean en las Españas de aquí
adelant̃ del p̃mer año q̃ nos regnamos del
p̃mer dia de março. fasta el p̃mer
dia de abril. dagt año puedan venir
sus sieruos xp̃ianos sin peligro q̃les ma
damos en la ley desuso q̃ el ante del
ta. e si ellos dsierc̃e tomar los consigo
assimesmo q̃ sean seruos xp̃ianos en la ley
sa q̃ nos esplanamos en este libro. e
nos les damos esp̃igo en q̃ puedã
ser seguros e q̃ sean p̃teg̃idos de todos
quantos. e damos les sesenta dias del
p̃mer dia de abril deste año. onde los
q̃ dsieren tellos escapen e entren en
la ley de xp̃o. mas en medio destos
dias al obpo dela p̃uincia e esc̃riuan por
sus manos e sello sennales de si
testimoyen. e fagan p̃mission publi
ca mostre delo q̃ ayan fech̃ e escri
to en todos omenages q̃ se dexe de co
brar las costubres delos judios e q̃
las mezquitas. e q̃ no se meta ninguna
cosa en ellas. ni sallo en sus antigua
p̃ma descripcion e q̃ se torne a sus
de xp̃o. e estonçe en agella casa el obpo
namiento del simbolo e q̃ se meta en
ne assi descripcion antigua. e todos
los otros p̃ceptos. assi como nos esta
mos en este capitulo es tal ordi
gado q̃ se offiesse e q̃ se demuestre por
palabra. e q̃ no mengue en los otros
nes al. saluo q̃ lo q̃ dixiere por la
ca e q̃ no aya otra secta. e nigun ase
llamiento por mostra de seruir la
yglesia. e q̃ en sus antigua
p̃uincia. e q̃ los obpos e los alcalles
q̃ siruan estando en el obpado de q̃
p̃mission. q̃ puedan de sus ende
bros escoger dellos. e q̃ los q̃
no se de las sus q̃ sean en esta ans
tigua. e q̃ todo lo q̃ el ant̃ escripto
e lo q̃ confiessan. q̃ lo fagan de bu
en grado. e de voluntad e pura uolu
tad e q̃ lo mantengan e lo guarden
todos sus dias e los q̃ sean de
uadad q̃ sus fijos e sus nietos e su fe e
buena e complesse q̃ assi p̃meten
los. aq̃llos se puedan seguir de
siete años en todos sus seguros.

da onde pugnue lo q̃ manda la ley. E
gela otra vno dellos q̃ sea a ora e a
ssazon q̃ les las enbiare. Otrossi los
nos ssiempre q̃ nos ouieremos los judios
ensseñe a ome dela ley. por q̃ ellos
no destruyeto su ley como esta y̆a
nos yo ouiendo del plazo ssenalado.
delos el Rey̆ ad̃ q̃ ssiete q̃ ssea ssi
enos yo todos sus bienes. Dela o
nossegga delos judios e q̃ el q̃ysa tome
esám aq̃llos q̃ vinere ala fee las ssend
les de su onossegga e de sus ju[illegible]

Vo ffulan ffijo de ffula. nasco
e desisego. todas las leyes
e las costunbres e las ordenanças
delos judios q̃ yo de suso manas. q̃ en el
de sus ffiestas e de sus costunbres
e de sus casas q̃ guardan e usan
assi como q̃ esta obligado de su ley e
q̃eya de su ffee. assi q̃ no me torne
mas del de agora á ninguna de sus
costunbres ni de sus ffiestas ni de
su ley̆. ni obdesca ninguna destas
ordenanças. ni las diga por la bo
ca. ni las ffaga de ffecho ni las te
ga en su coraçon. E resçebo todo q̃n

La dicha ssynoga no se deue ssome
ter a los ssenores ximes en su ssenyo
rio ssino en su poder. si no si ffuere
por priuado. e ssy quisiere yr e estar
de ello como dicho. E el q̃ se dis
ziere ximo dellos despues q̃ ffuere
por el destrigumiento ssobredicho e depu
es q̃ juntare. e dexare la ley
delos judios e la ordenança e dexare
lo q̃ puso ssobre ssi e lo no ample
re e juntare por el nonbre de dios sea
ffallido e se tornare ala desesperada
la judayca. ssea preso de toda su bue
na e sea la el Rey̆ e ssea su
ssyerbo e ssea echado de
la villa alos estremos. E aq̃llos
q̃ ffueren dello negligentes en sus cos
sas de cada vno e no ffizieren ssobre
dichas destrigamientos de sus ppromissiones e de
como se tornan ala ssanta e en ome
dio del plazo e se ssyrnieren algu
nos ximos. ssufran la pena dela
constrinçio q̃ ffue ffecha en los ssy
chos ximos q̃ no ssigan alos judios
assi q̃les tome el Rey̆ la meytad de
sus bienes. E si no ouieren na

a el padre. y a el fijo enssemble
¶ E
a ssalllo por todas estas ppssonas. y
una ssanta eglesia catholica y apostolica enella.
conssola a todos los labradores. y allegrame todos
los pecadores. y espero la resurrection de
los muertos. y la vida del ssiglo q
a de venir. amen. ¶ E yo pero todo
aquello q pmeto y digo. en este ssimbolo
dela fe mjentre y aquello a todo mjo esfu
erco. pmetiendo q no me apartare dela
obediencia dela yglesia de rroma. en todo
lo q ssea obligado delas ffiestas
delos pidos y de ssus leyes. q ellos
ssuelen y deuen. y de ssanctos y de ssus
limosnas. ¶ E otrossi ssu ley en todas
sus manos y desimpedirla en todo q
pueda. y defenderla me de todo aquello q
contra la ley xpiana ¶ Esto pongo y
prometo yo fulano de guardar todo
esto q aqui es escripto. y q creo en la ssancta trinidat.
q ssea vna ssegund substancia y
vna ssegund substancia delos xpianos
delos judios y q me allegre
alos buenos xpianos por todo q ama
dos ellos y q beua de todo aquello q ellos
comieren y beuieren y q huya de todo
lesion de dios assi como ffuere el uso

de los dela ley de xpo desde
muerte y desinsenterio y dela
gelo y dela rrya. y dela grope y
vistas y dela. ni vistas. y quando
los ossos ssantos y dela ni ssanctos
¶ E
dios. la enterrida de xpo fijo
padre ante todos los ssiglos. dios de
dios. lumbre de lubre de dios uerdade
ro naszio no ffecho q es con la ssubsta
ncia del padre. por el qual todas
las cosas ffueron fechas. q por
nos y por nra ssalud
descendio del cielo. y fue encarnado de
ssancto. y ffizo ssu ome de la virgen. y ffue
crucifficado. y ssepultado
o. y descendio al infiernio. y alli
gno al tercer dia de entre los muer
tos. y ssubio alos cielos y assentose a
la diestra parte del padre. y uerna de
cabo a ffenir a juzgar los bnos y los
muertos cuyo ssenno no abra ffin.
¶ E q en el ssp̃u ssancto vnifficador pna
ble. del padre y del fijo. q es adorado

ssenor amt q̃ oy ssi pay. todas las cō
uattias delos angeles q̃ tenssado aya
ssas enxuga las ẽgnas delos abis
mos ⁊ ayũ ssanct. ssaste q̃ tenes las
montes. ¶ El q̃ ssiso adayy el p̃mo de
cit parayso ⁊ madol q̃ no comesse
del arbol ⁊ comio ⁊ echolo de parayso
so ⁊ meno assi ⁊ assu linagge oy ssie
sos de desobediencia. ¶ El q̃ ssegũ
dio el ssobresstigo de abel de gen. ⁊ del
echo el de caym de depeche. ¶ El q̃
ssiso henoch ⁊ assi arrebato dest parayso de
ssenal de chas ⁊ los ssanctos mor ⁊ uiuo
dela ssiẽ. ¶ El q̃ oy dixo a noe q̃ en
trasse de assi muger ⁊ de assus ssijos
⁊ assus mugeres binas. ⁊ las animā
lias ⁊ las aues ⁊ los bestiglos ent
ara ent tiempo del diluuio. por ssa
ue. de cada una dellas ampuhas
limagge. ⁊ generacion. ¶ El q̃ assi
de ssel el ssijo de adam ouo assu
migo ⁊ de altra muger sset ⁊ assu gente
¶ El q̃ escogio ⁊ escogio alas p̃ue
ras ⁊ alas ppetas. ⁊ bendixo las
p̃uaduras. abrahan ⁊ ysac ⁊ ia
ob. ¶ Yupo por aqt q̃ primero
a abrahan el ssanto. de tu linagge ssa

nidero xpano. acupadi mjente. obligo
me a guardar las ffiestas ssanctas
delos martires. ⁊ los dias delos
domingos. q̃ los xpanos ssuele guar
dar. ⁊ estableso de auer de cada bu
ey ochauo. ⁊ q̃ me acompane alos bu
enos xpanos en aquellos dias. ⁊ q̃ sse
glia ⁊ onre aquellas ffiestas assi co
mo todos los antiguos las ssuelen
celebrar de noche ⁊ de mannana.
estas domingas ⁊ estas ssanctas fi
esta. q̃ es. ⁊ en tal dia ⁊ en tal
era. ¶ Dela ordinagons de q̃ deue ssr
e guardados los judios q̃ ssi ffaser
xpanos ⁊ estudiar en ssus ordinagas. ix

Iuno por el dios padre padepa
ssio. q̃ dixo. pat in manus tuas
ꝯmendo spm meum. ¶ El notre de
dios ssto ssenor. q̃ dio el gelo ⁊ la
tierra ⁊ el mar ⁊ todo q̃ en ellos es. q̃
puso alos mares ssus terminos. ⁊ dixo. usq̃
aq̃ llegaras ⁊ aq̃ q̃bramaras tus
ondas puiadepas. ¶ El q̃ dixo. el
gelo es mi ssiella. ⁊ la tierra escabel de
mis pies. ¶ El q̃ destruyo el arcangel
p̃mo. q̃ ssse engrandesco ⁊ ssi q̃ ssse apar
tar de dios. ¶ Yupo por el notre del

Ysupo por el q dio á moysen el monte sinay libro escripto de sus dedos en tablas de marmol. Ysupo por el q assi mismo el monte sinay ardio delos fuegos de ihs. Ysupo por el q estando la gente en la mar roxa en aquel punto mismo q el faraon salio á alcançe dellos. Ysupo por el q dio á moysen la vara en egipto. Ysupo por el q mudo las aguas amargas por echar la viga en ellas. fizolas ser dulçes. Ysupo por el q dio á comer alos fijos de ihs. aquel sancto pan. q. cayo del cielo. en oriente. y llouio maná en la piedra de su ygo moysen en la piedra de su vigo y manaron della muchas aguas. Ysupo por el q dio á comer alos fijos de ihs. en desierto. xl. años. y vistio sus panes sanos q no enuejeçiesen. por los busar. Ysupo por el q judgo de noche q no entro en ese mismo dolos fijos de israel

lumbre de gradigos por fuego de nube y dio les agua en abundançia. Ysupo por el q destruyo y hizo estar la mugier de lot en piedra salada. y quito a sodoma y gomorra. y otras ciudades. en derredor. Ysupo por el q dio agua en piedra. y dio de beber a todo el pueblo. y a sus animalias. Ysupo por el q dio a iacob. y a esau. y a ysrael. su nombre. y bendiçion. y dixo q. de iacob. auia de salir. Ysupo por el q dio a iacob. mas dignidad en ihs. Ysupo por el q hizo a iacob y a esau. y a ysrael. sus nombres. y lo mando assi escriuir. por sus manos de sus fijos de ihs. de sancta. Ysupo por el q hizo a moysen y a aron la mar roxa. y ahogo en ella. a faraon. y a todo su exercito. Ysupo por el q dio la ley a moysen. escripta por mano de moysen. en. x. tablas. y hizo su grande. y espantosa. y temerosa. voz. en el monte sinay. y hizo estar las ondas de las aguas como en vn. monton. Ysupo por el q dio a iacob. y a esau. y a ysrael. sus nombres. y bendiçion. y dixo q. de iacob. auia de salir. Ysupo por el q dio a ysrael. y a esau. sus nombres. y lo mando assi escriuir. por sus manos de sus fijos de ihs. de sancta. Ysupo por el q hizo a moysen y a aron la mar roxa. y ahogo en ella. a faraon. y a todo su exercito. Ysupo por el q dio la ley a moysen. escripta por manos de moysen. en. x. tablas. y hizo su grande. y espantosa. voz. en el monte sinay. y hizo estar las ondas de las aguas como en vn. monton. Ysupo por el q dio agua en piedra. y dio de beber a todo el pueblo. y a sus animalias. Ysupo por el q dio a iacob. y a esau. y a ysrael. su nombre

r sfirio las aguas. & el uestido de ellos
el pdho sfirio. Dize por el q mando
el sfpu sfanto q todas las pdhas
r el q hizo q saliesse agua de los
lados. sfamblantes. Dize por el
q sfirio alos reyes muchos del sfuerte
del sfuerte arboleda. r oro de nabuco
donosor el Rey desbaratado malo. Dize
q por el q tiene las llaues de dauid
r cierra lo q no abre ninguno r abre
lo q no cierra ninguno. Dize por
el q sfizo todos los miraglos q sfizo
ello de sfaraon. r las otras plagas
Dize por x. acomedamiento sfaos
Dize por nro sfor xpo sfijo de dios bi
uo. r por el sfanto sfpu. q es vna deus
trinitate trinitate. Et por la sfesti
uidad de nro sfor xpo nro sfalua
dor. Et
por su agonisfar al gado. Et por
su uenida sfanta r temerosa q
uiene a judgar los biuos r los
muertos por sfe demostrar manso
alos justos r bravo alos desaguisados
Et dize por el su ondrado cuerpo
r su sfanta sfangre. el q alimpio los
ombres delos pecados r sfizo ofr alos
sfordos. r sfano alos tullidos. r sfizo

de la sfaz de pdmission por q nos
aduinesco. por su palabra. sfuente
corrie por sfie bermeio r calep. los q les
judgo q entrassen. Dize por
el q mando a moysen q alcassi su
mano r alcangasse los sfrios de isfr
alos egipcianos. Dize por el q pa
sfo a sus pueblos por mano de josue
bendigo. el sflumen jordan r mando q
tomassen dagt Rio xij. piedras por
testimonio. Dize por el q mando
alos sfijos de isfrael. q̃do passaron
el sflume jordan q sfe gastigassen
co cuchillos de piedra. Et el q
dessalo los muros dela gibdat de
jericho. Dize por el q sfizo sfir
mosa a dauid co gracia del Rey
no. r lo libro delas manos de saul
r de su sfijo absalon. Dize por
el q̃ndo la casa de metha q̃ndo sfe
co espigo y sfalamo. r metio y su
bendigo q̃ndo el adpo. Dize por
el q salio a ellas de sfuera al gado e
la nub q̃ era en casso de sfuego.
Et por el q̃ paso las aguas del
sflume jordan q̃ndo adpo aduxo

a ssey puestas ssobhastas juntas con
alma ssanta en esta egglia. ¶. q
yo tengo en las mis manos. q dos
q[ue]ro dar en esta mi confessyon
en esta mi confessyon. q[ue] yo aya
ta q[ue]ro di amj ssenor. ¶. el ob
po dela ssey. ¶. estando por mj ma
no todo el vedare. ¶ E q[ue]ro non
dar ninguna cosa dellas por aque
del mundo mj por engano. mas dar
lo a la mas leal conoscenga. assj co
mo es en esta carta. ¶ E mando
dar las costituyes e las constituyo
nes delos jodios. e q[ue] en la ssa
grada mesa de todo mj cuerpo e de toda
mj voluntad e q[ue] lo todo sea amj an
tigua costoenga nuda mj ssigna de
yuso de los jodios nides. ¶ E q[ue]
mando q[ue] ninguna en todas mis cosas
ssegund la costumbre dela ley delos
yanos e q[ue] aya ssiete yanos. e
q[ue] cumpla todo dello es en escripto
de mis juntas de toda lealtad e ssa
na memoria e ssenetat en la ley
delos apostolos. e con estallego mj seno
del ssymbolo desde agora e ssienpre.

ssallar alos muertos e ssaco los demonj
os alos demonjados. ¶ E ffizo andar
e andar alos coxos. E ressuscito a
los muertos. E andido ssobre el agua
de prieso. ¶ E q[ue] ressuscito a lazaro e
lo ssaco dela p[ri]sion dela muerte de
quel q[ue] era ssu vezino podrido e dor
no ssu p[ri]stesa en alegria. ¶ E q[ue]
dio el mando de comjenco. e de la hue
el ponedor dela ssalte. ¶ E alum
bro el mundo de ssu venida e lo redi
mio de ssu muerte. ¶ El q[ue] ffue ssobe
lida entre los muertos e no lo pudo
la muerte tener. ¶ El q[ue] quando
las gerradunas del juyzio e lleue
las almas delos justos del juyzio
no de ssu poder. ¶ El q[ue] vengo la
muerte e dio ssu vezino q[ue] yazia e
ella al cielo. dessque vengo todo
el mundo. ¶ El q[ue] ssyede a la diestra
parte del padre poderoso e ssenbrio del
ssto dubable. ¶ Suplo por todos
las vnidades del cielo e por las malv
nes de todos los apostoles e los sus
tos. ¶ E por los q[ue] dio auyan

Los sieptes xanos delos judios
os q̃ assy xanos ffuestes
los engañastes assy señores por al
guna cabe. y no se conoscheste por
xanos desde agora. y de oy adelante
q̃ siepre ffuestes. os assy señores por
tanto q̃ ellos no q̃siepre la ordo
dela libertad. el q̃ los mande
agora q̃siepre de su pueblo q̃ sse
sus sieptos por siempr. y al q̃os
desaubrieste. si ffuere judio o sser
no judio: tornesse xano
y sea libre. Et si agora q̃os des
cubrieste ffuere xano. por cada vn
siepto q̃ desaubra. tome q̃os suel
dos del judio q̃ tuviere assy q̃
siepto xano. despues q̃ nos ffuesemos
esta constituydo. Que ningun judio
no judgue al xano. ni se syrua

Et si algun dellos ffuere ffalso
dar en alguna cosa dela ley santa o
me entremeta de guardar la ley
delos judios o ffuere sabidor en
ninguna de estas cosas q̃ yuso
dichas en ninguna manera.
y sea preso y ffallegado de cinco sabi
dos: assy como yo mando y entre
dichos: sean echados sobre my: todas las maldi
ciones dela ley q̃ las ffize escriuio
dios y todos los q̃ ffuessen los mada
mientos de dios. y sean sobre my
y sobre los de my casa y sobre mis
fijos todas las plagas y las pestile
cias de egipto. Et si ffallegare
en lo q̃ yuso mencion. sean sobre my lo
q̃ yuso sobre dicho y dicho. q̃ me
trayge la vna bruxa y sea despues
de my muerte delos del ffuego
dupalle q̃ el diablo y sus an
geles y sea condepnado q̃ los de
sodoma. y aparejado q̃ judios en la
amarga pena. q̃ dize ysayas
ciento del glorioso juez q̃ sse
sienta sobre xpo. y q̃ sea delos dela part
mestra delos q̃ dize el glorioso.

Dnos ssegnamos q̃ el de mene
dras passados de anno no sea osado
de se apoderar ó matar ó aprimir ó
desheredar ó castigar ó ssacar ó poner
preso ó dar á nigũ xano ó matar ó me
dar ó auer poder sobre los xanos q̃
nigũna cosa. si no por razon si
los matare el Rey ssecaldar algu
nas cosas q̃ sea approuechosa del co
mun por mandado del Rey solo.
si algũ judio ssuere osado de apoderar
se ó de ostrenar á nigũ xano ó lo
matare ó lo ssacare. ó se mouiere co
ntra el ó lo desheredare ol ssiziere al
guna cosa de q̃nas la ley desfiende
ó delas q̃ la ley no defiende lis cayan
no. pierda la meetad de toda ssu bie
na r ssea dado el Rey. r si no oviere na
da. ssea preso r ssea metido en
la carcel. Et aq̃l q̃ prisiere á nigũ
judio q̃ nigũno destos poderes auã
nigũ xano si ssuere ome noble. o
de grant guisa. o algũ official de nu

estos naturales. pierda x. libras de oro
al Rey de prima r ssea ssu grado.
Et si ssuere ome de menor guisa
pierda cien libras de oro al Rey. r si
no oviere nada de q̃ las pierda. ssea
preso agotes. r ssaylle la cabeça. Et
los ssellos delos judios q̃ no ssean sse
chos xanos. si sse torna ala ley de
xpo. q̃ ssalue sus libros. xbij

Pues q̃ el apostol ssant paulo di
xo por q̃ deuian amigar de xpo
o por auisa o ssegund nesder. por en
de el dicho q̃ assi como aduxiemos
r ostrouimos alos ssieles ala gracia
de libertad. bien assi damos alos ju
dios algũna guisa r los auemos
assegurados en bien r en guarder.
por ende establecemos. q̃ si algũ
ssiervo del judio q̃ sea nado q̃ en su
gracia ssuere ssomeado ssi ssu ssenor
lo q̃ siere ssea uenido ala ley de xpo. no
gelo deuede la sseruidumbre mas
onda por nigũna cabsa. ca q̃l tie
po q̃ el q̃ sse adamare r conuertiere
r dixiere r jurare q̃ el xano o el ssea
dho xano. r descubriere la desfranca
de sus ssenores. r negare el su apo

en aquella ora salga luego paladina mi
entre en todo su poderio y dexelo en
todo aquello q aquel sacerdote ordene y vaya
la ostiuago q nos ffiziemos delos si
eruos xpianos. Si algun judio o
ffuere natural delas pingas de luente alos nros
llegnos q vengan luego al obispo dela
pinga o al sagrdote del logar y como
sse deue guardar en todas cosas. xx.

Si algun judio ffuere natural
de alguna delas aldeas o de
las pongas de nros llegnos. si se
ffuere dun logar a otro. deue ue
nir al obispo daquel logar o al sagrdo
te o al alcalt dela villa y no se q
daqui sagrdote ffasta q aya de letras de
testimoyo. y deue q se a dexado
de guardar los sabbados y las ostia
has y las prisas delos judios. assi
delos otros tales como el no falle
scasca. quando andudiere por las a
ldeas y por los logares de guar
dar su error. ni se asconder en
casados. por ffazer en su error
antiguo. y por mal q guardey aquel
dias q estudiere de los xpianos de
las las ostiaugos dela yglesia.

vinsepe

en aquella ora salga luego paladina mi
entre en todo su poderio y dexelo en
todo aquello q aquel sacerdote ordene y vaya
la ostiuago q nos ffiziemos delos si
eruos xpianos. Si los judios no sea ma
yordomos ni alcaydes en mana de ffun
go ni sean adelantados por mandar
pueblos ni ffamylias de xpianos y dela
pena delos q los adelanta en esto xxiij

Si algun judio ffuere adelantado
de mano de algun logar por ma
tener o por mandar algunos xpianos
assi q sea mayordomo sobre ffamylia
de xpianos. todas aquellas cosas sobre
q ffue puesto adelantado todas las a
ya el Rey. y pague otro judio
de aquellos adelantados. tal q agrde
y aya el Rey la meatad de sus bu
enas. y si algun obispo o sagrdote o di
acono o diago o monge adelante algun
judio. q no faga alguna cosa dela ygr
lesia. o por escarn las cosas delos xpa
nos. mas pche de su buena. q no fu
ere hay aquellas cosas dela egsia sobre q
lo puso. y si no ouiere onde lo pague
sea echado alos estremos delas villas

e lem

gentes de aquellos logares a q̃ bayan
ese. q̃ esten en aquellas letras. q̃
se dias mostrado el obpo de aquella
glesia. e de como llegado a el rey q̃
dia salieron ende. e llegaron a sus ca
sas. ¶ Ley q̃l mana deue yr ueer al
obpo en los dias señalados. xxvi.

Todos los judios de q̃al q̃ier q̃
sean en las tierras. e todo q̃
mostrado deue yr al obpo del logar o
al sagedore en los dias delos se
nalados. e en las otras festiuas q̃ se
les guardan. angosta mientre. ca los
muy onrrados e de alto dias q̃ estos
judios de sus familias mientra q̃ estos
dias durmen. por q̃ los sagedores
deuen uenir cada dia de sabado.
despues q̃ se leuantaren al obpo o al sa
gedore. e resciban dellos la bendicion.

¶ Los logares q̃ no ouiere sagedore
dende. mayor uaya alos buenos ya
nos e a compañar se a ellos. por
tal q̃ allegandose a ellos q̃ resciua
de uerdat q̃ mantiene y andar e q̃ bi
uan segun manera. e las mugeres
delos judios e sus fijos. por tal

e q̃ anden e q̃ biuan de los buenos
anes e q̃ comulguen de ellos e q̃ no
les fagan alos sus dias delas fiestas
delos judios. ala eglesia de los sagedores
por tal q̃ los antiguos e los fijos
abuenen entreuta. ¶ Si algunos
por q̃ q̃ de q̃ se escusaren. tales dosse
tales negocios q̃ no podrian escusar
por q̃ no pudiesen mostrar de ellos no
se fagan mandado delos sagedores
delos judios. para q̃ sepan q̃ los
sagedores los an de dar. e q̃ no
los guarden. ¶ Otrosi el sagedore
de del logar una carta de su mano
con q̃ los sagedores sepan q̃ de q̃ de
sus aqllos judios. por q̃ sepan
de q̃ sospecha e de enemigo. ca bien
mostrando como es andando e q̃
de q̃ ¶ Otrosi
si algunos dellos fuyesse este mu
esto mandamos. e otrosi el sennor del
logar o el sagedore en uno de el
alcatt puedan q̃ q̃ resciba a cada
uno dellos q̃ el q̃ sea. ca no manda
mos q̃ se q̃ ningun asus casas si
no de tierras delos obpos o delos

an̄ de ella. Onde si acaesçiere q̄ algun ssagrdote husse del gelo q̄ de ue por el nonbre de xp̃o en manera de luxuria como no deue por ssa llar. priuado sea del ssu ssabor. ssea despuesto de ssu obispado. e ssea echado dela vssa por ssienpre. Si algun xano ouiere algun ssiervo judio o judia q̄ sea ssu ssiervo algun judio o al guna judia e lo touiere á bue ssa grado. lo anpare e lo ssiruate del poder q̄ en ssobre los obispos e los ssagrdo tes e lo no enbiare al obispo o al ssa gerdote en los dias q̄ deue. ssea en ssenie e ssea priuado ssea de q̄ ssea q̄ ssiere se lo q̄ nos dessendemos del obispo desdemulgue e ssea el judio de ssu poder. e pueda ser esto ssiruiente por cada judio q̄ anpare. e los obispos puedan ap mal á todos los judios e todas las osas ppia mi

Ley xxiij

Nos adelantamos en judgar todas estas ordenanças e ma dar esta derecha en los ssey

q̄ no aya[illegible] ssabados e ssolenpnidades en ssus ssinagogas en q̄ se trasponer o en ssey mandamos les q̄ ssiruan lo q̄ el obispo o el ssagrdote ouiere por bien. ca bien en como ssus mayores no se deuen dexar delante el ssagrdote. otrossi ellos deue yr ueer alos obispos e alos ssa gerdotes en ssus yglesias e sobre todas las mugeres delos judios q̄ biuen en ssus casas q̄ no ssean ssus parientes. e q̄ no ssean mayores de doze annos. e q̄ no ssean ssus mugeres. e q̄ el obispo o el ssagrdote ouiere sospecha q̄ se acompanen con ellas. Otrosi q̄ no ayan ssiruientes judios. ca nos mandamos q̄ ssiruan a los xpianos de algunos ssalarios q̄ les den. otrossi mandamos q̄ ssiruan por q̄ se partan de luxuria e de ssabor de ensuziamiento e busquen adurar e ssalua por q̄ puedan conplir ssu luxuria. Otrosi por esta establesçemos muy ssuer te. q̄ todo ssagrdote guarde esta ley e la ssiruan ssean establesçidas en las mugeres delos judios q̄ biuen entre nos ssi algun ssagrdote o ninguna dellas. en esta o ella ssea lo ay logar. o ssi pueda ensuziar

c lerm

Los ssagedores dela egleſia de dios deue penſar e guardar ſe q̃ los no alcançe pecado en ellos de ſer los pueblos eſſcuſados en ſeruicio de dios. ca ſi alguno de nos ſi non ſeruare penado del pecado q̃ eſſo. puede ſeer penado e condepnado del pecado dicho. ¶ Et por ende eſtablecemos por los meſmos de ſu negligençia. q̃ ſi alguno otro ſeruare non de dela obligaçion e del mal ſeer. e ſeruare de eſſaco de oraçion. en eſſe conplimiento los judios eſtas conſtituçiones. e ſeruare q̃ eſſcriuiere ſus peccados e ſus delictos e ſus negligençias e ſus deſcuydamientos e ſus deſcuydamientos ſi negligere e los no caſtigare e los no caſtigare. eſſa deſcomulgado tres meſes e pague al obispo vna libra de oro e ſi no ouiere onde la pague. eſſa deſcomulgado .vj. meſes. por aquella culpa de ſu negligençia e de eſſcuſada de ſu oraçion. ¶ Et damos poder al obispo q̃ ſea q̃ aya ſeydo de dios q̃ ſe aſſuene e conpaſſe el ſeyo dichos ſu dios e q̃ conpla ſus bozes en los del obispo negligente e q̃ faga lo q̃ el ſeyo dicho. ¶ Et ſi ſe no conuiere en

ſſieles alos ſſagedores alos q̃les dios mando eſſcriuir la ley e mandar la e dixo el eſſpiritu ſſanto en ella melegina ynche el ser o dela eſſcripta. los ſſagedores mandamos los nuestros juyzios e iudgamiento por las nuestras conſtituçiones e por los nuestros meandamientos. ¶ Et por ende damos poder a todos ſſagedores q̃ cumplan todo q̃ nos eſſplanamos en eſta conſtituçion e todo aquello q̃ ſe no eſſplanare en eſſa tal eſſcripta. q̃ ninguno no pueda cumplir ni fazer ninguna iudgamiento por q̃ el no ſea eſſcripto en eſſa leyenda. ¶ Et todos los judios q̃ ſe ſſintieren agrauiados en poder del ſſagedo. aſſy los de ſu egleſia e eſſplandes a ellos e a ſus bienes de ellos ſſeyendo ſſalte e la egleſia de ſus almas. ¶ Et q̃ deue entender e q̃ deue ſſeguir dela ſſe catholica. ¶ Et el ſſu mayor eſcudero e el ſſu mayor ſſeruidor eſſa de no entrepetrar ni conſſentir negligençia de ninguno destos capitolos q̃ nos eſſplanamos e mandamos

Los obpos no ssegnedo ellos en la ssua. xxiij.

Ninguu alcalle no ssea osado de judgar ninguu juyzio contra los judios. nin ssegnedo los obpos o los ssacerdotes en la ssua. mas delante el los por tal qual obdiga del auer no enssuse la ssua ley. Et ssi los ssacerdotes no ffuesse y commo acaesce muchas vezes el alcalle costringa alos judios ssobre dicha mjentre. Et si ouiesse q el obpo se alcuentre de ssu ssey. deue en ssu vez poner ssacerdote q pueda complir y pessquisar el alcalle dela ssua. este mandamjento q nos mandamos. ssey obdigar ssey ssacerdote ninguu ssobre dicho.

Los obpos cuedge ssacar ssus almas dela pena q̃ ssus ssacerdotes no les mostrase las cosas q cumplen de cadesçar de ellos. xxiiij.

Los ssacerdotes y los diaconos y todos los de ssobre y todos los alcalles q ssey puestos en diuersos logares. deuen apremjar los judios q ssey en ssu ssua. y q̃les ssiruen ssuso en todas estas estable-

Todo alo q̃ á de ssacar y ffuere negligente y ssomeçare al obpo y no ouiere ge lo de dios ni ffuere metido: estonçe el ssey cumple ssus yerros y cadesçar nelos por el pecado. Et este mjsmo establesçimjento q̃ mandamos delos obpos q ssey negligentes en emendar el yerro delos judios: esso mjsmo mandamos: alos obpos sobredichos. assi a los ssacerdotes como alos diaconos como alos dichos. como a todos aquellos q ssey adelantados q̃ judgan el cabo delos desafiados. Et si alguun alcalle ssobriere el ffuero dicho ssus enssyemjentes y los ssus tenjente. peche vna libra doro al ssey. assi como mandamos al obpo. Et los ssacerdotes y los alcalles y todos aquellos q ssey adelantados q̃ judgan los ssey ssalues dela pena y del pecado. Et mjentra q̃ el ssey dessierde de no complir esta ensstalesçimjento en los judios y q̃ no esta osadde de los apremjar. Et los alcalles no judgue los ensstalesçimjentos delos judios ssin

damos poder alos Reyes q vengan
despues de nos q guarden esta
prendar e esta merçed q dezimos q
les fiziemos q aquello q aquellos no
fagan e dalos casos del dreyto e q
sean mantenidos en la tenençia nuestra
e esto firmemente q aprouamos
los obpos e los sacerdotes e los
otros e los q despues de nos ven
gan. pedimos les esta merçed e auer
los prendar. assi q quien el Rey fa
ga gasto. e le encorra por ye
nos e jurando lo q confiesse el
Rey pudeles tomar sus bue
nas e sacallos dela estremadu
ra de ysla de destierro. Et q
los q se tornaren assi q cada
vno de ello. despues q se enco[n]tenden
por ganado o por sennales. sea pe
nados de tal pena. q nunca mas a
ya obpo. segund la grandes de su
pecado e q no merezca mas ser

mienda e nos establezcamos e ma
damos q assi sea
Et todos aquellos q ossaren
sacar o sacaren los obpos
la yglesia. o fuerçen los
clerigos de cendegan. sigan
los Reyes
Et los q fallaren los obpos
o clerigos o sus bienes
q anden seguros por todos
los sus regnos. e q ninguno
no sea osado de les fazer
mal ni tomar ninguna cosa
de lo suyo. ni les fuercen
q anden con ellos a sus
casas ni a otras partes
Et q ninguno no sea osado
de les tomar ni fazer tomar
sus bestias ni sus cauallos
ni sus armas ni sus vestidos
ni sus cosas ni sus mantenimientos
ni sus dineros ni sus joyas
ni sus libros ni sus escripturas
ni sus cartas ni sus priuilegios
ni sus sellos ni sus cuentas
ni sus rentas ni sus pechos
ni sus derechos ni sus pan
nos ni sus lanas ni sus cueros
ni sus pieles ni sus ganados
ni sus mulas ni sus azemilas
ni sus bestias ni sus cauallos
ni sus armas ni sus vestidos
ni sus cosas ni sus mantenimientos
ni sus dineros ni sus joyas
ni sus libros ni sus escripturas
ni sus cartas ni sus priuilegios
ni sus sellos ni sus cuentas
ni sus rentas ni sus pechos
ni sus derechos ni sus pan
nos ni sus lanas ni sus cueros
ni sus pieles ni sus ganados
ni sus mulas ni sus azemilas

Ley
Este establecimiento q auemos
dicho mandamos q sea guar
dado en todas las cosas q establecemos e q
mandamos en las leyes desuso. e
contamos la pena delos pecados
delos pecadores q pierdan sus bie
nes e q sean echados dela tie

Amoneste alas vezes aquos ffal-
sos e los entremetedores a ssy
de ffalsos entendimientos que pus-
ca por si o por otro ssi en ella
nuestra dela pena. E que dixiese q
no ssabemos las condiçiones del tes-
tamento nuevo. E por tal q ssu
eskusaçion sea escusada mandamos
esto guardar a todos los obpos e los
sagerdotes. q ssepa cada vno dellos
la compaña delos judios q ssea en
su casa. e aquel q lo contrario desto ma-
dare o q nos ffiziemos sobre
aquel e este libro espito e aquel

dongueta mente en la egleia. e dellos lo
mande por testimonio ante ssi e mande
dar pena de muerte o otra q ssea
mayor ssi bien le pareçiere segund

Et aquy acabo este libro delas ffuentes de
la egleia e aquy adelante. q no ha
de ser en la egleia e aquello q se ha
de fazer en la egleia. e aquello q se
ha de dezir o dixiere q no se
ha de dezir: no sse puede ffazer esta
ley de aquello q no ha lugar. mas q
se ha de fazer alguna escusaçion. mas q
se ha de fazer q aquellas cosas q nos auemos
no escape dela pena dela ley q en
ella manda. Et vna delas cosas
q ssi no puede escusar de entrar en
esta ley. es. q todos los estados de ssus o
nosotros e las otras de ssu testame-
nto e ssus juras q los judios ayan
meste. los ssagerdotes las guarden e
las algas ante todo dela egleia. por q
q ssea testimonio ante aquellos no
q[illegible]. Et q[illegible] q ssiempre
yr o ssea enpedimento de ssu apar-
te de cabo assi este. Estas leyes
q ssey escriptas. ffueron leydas alos
judios. en la egleia de ssanta yg de to
ledo. sseys dias por andar de enero
ant. pmo año q nro ssenor el bien
aventurado rey Enrrique rajnava

KUNGL. BIBLIOTEKET STOCKHOLM

KUNGL. BIBLIOTEKET STOCKHOLM